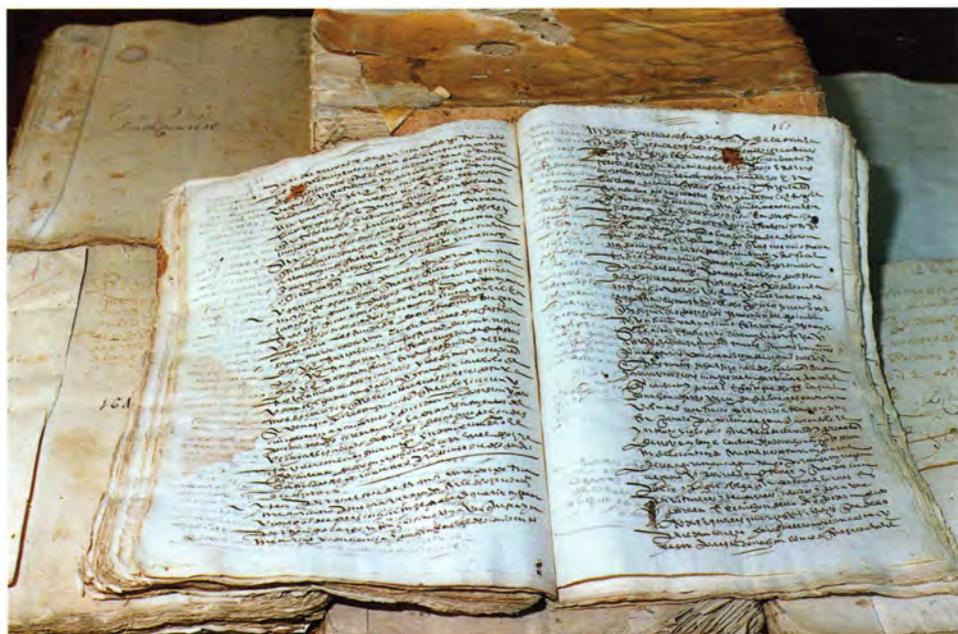


PEDRO JOAQUÍN GARCÍA MORATALLA

# LOS PROTOCOLOS NOTARIALES DE LA VILLA DE ALBACETE A FINALES DEL SIGLO XVI Y COMIENZOS DEL XVII (1588-1628).

## Estudio documental



INSTITUTO DE ESTUDIOS ALBACETENSES «DON JUAN MANUEL»  
DE LA EXCMA. DIPUTACIÓN DE ALBACETE

PEDRO JOAQUÍN GARCÍA MORATALLA

**LOS PROTOCOLOS NOTARIALES  
DE LA VILLA DE ALBACETE  
A FINALES DEL SIGLO XVI  
Y COMIENZOS DEL XVII  
(1588-1628).**

**Estudio documental**



INSTITUTO DE ESTUDIOS ALBACETENSES «DON JUAN MANUEL»  
DE LA EXCMA. DIPUTACIÓN DE ALBACETE  
Serie 0 - Corpus, documenta y bibliografía - Núm. 9  
Albacete 1999

**Portada:** Protocolos notariales del A.H.P. de Albacete. En primer plano fols. 164vº y 165rº, legajo 1, expediente 2, del año 1592, correspondiente al escribano Pedro Hurtado Armero. (Foto del autor).

GARCÍA MORATALLA, Pedro Joaquín

Los protocolos notariales de la villa de Albacete a finales del siglo XVI y comienzos del XVII (1588-1628): Estudio documental / Pedro Joaquín García Moratalla. -- Albacete : Instituto de Estudios Albacetenses "Don Juan Manuel", 1999

380 p. ; 22 cm. -- (Serie 0-Corpus, documenta y bibliografía; 9) Indices

ISBN 84-87136-95-8

1. Protocolos notariales-Albacete-1588-1628 I.Instituto de Estudios Albacetenses "Don Juan Manuel". II. Título. III. Serie.

347.961.4 (460.288) "1588/1628"

INSTITUTO DE ESTUDIOS ALBACETENSES «DON JUAN MANUEL»  
DE LA EXCMA. DIPUTACIÓN DE ALBACETE,  
ADSCRITO A LA CONFEDERACIÓN ESPAÑOLA DE CENTROS DE ESTUDIOS LOCALES.  
CSIC

D.L. AB-111/99  
I.S.B.N. 84-87136-95-8

Impreso en **Imprenta La Mancha, S. L.**  
Ctra. de Madrid, 74 • 02006 ALBACETE

*A la vida misma,  
que cada día nos da la opción  
de luchar contra su propia adversidad.*

# ÍNDICE

	<u>Pág.</u>
PRÓLOGO .....	11
INTRODUCCIÓN.....	15
1. FUENTES .....	19
2. ESTUDIO PALEOGRÁFICO.....	25
2.1. El soporte .....	25
2.2. Letras y ligaduras.....	27
2.3. Abreviaturas y signos: semejanzas y diferencias entre los escribanos que se tratan .....	39
2.4. Letras y abreviaturas específicas de cada uno de los escribanos estudiados .....	45
2.4.1. Juan Navarro .....	45
2.4.2. Pedro Hurtado Armero.....	47
2.4.3. Pedro Aparicio .....	52
2.4.4. Otras grafías incluidas en Pedro Aparicio.....	58
2.4.5. Juan Pérez Piqueras .....	62
2.4.6. Luis de Castro .....	68
2.4.7. Gabriel de Cantos .....	73

2.4.8. Antón Leal .....	80
3. ESTUDIO DIPLOMÁTICO .....	87
3.1. Estado de la cuestión .....	87
3.1.1. Acerca de la diplomática notarial .....	87
3.1.2. Los protocolos notariales como fuente histórica.....	104
3.2. Contratos de aprendizaje .....	109
3.3. Contratos de arrendamiento y rearrendamiento .....	115
3.4. Cartas de censo.....	122
3.4.1. Dación de censo .....	123
3.4.2. Nueva venta e imposición de censo .....	136
3.4.3. Redención de censo .....	143
3.4.4. Reconocimiento de censo .....	148
3.4.5. Venta de censo.....	153
3.5. Codicilos .....	160
3.6. Cartas de compromiso.....	164
3.7. Cartas de concordia.....	168
3.8. Cartas de curaduría y tutela .....	172
3.9. Cartas de donación.....	179
3.10. Cartas de dote y reconocimiento de bienes .....	184
3.11. Cartas de emancipación.....	194
3.12. Cartas de examen.....	199
3.13. Fianzas .....	204
3.14. Hipotecas .....	209
3.15. Cartas de licencia .....	213
3.16. Cartas de obligación.....	217
3.17. Cartas de pago y finiquito .....	223

3.18. Cartas de poder .....	229
3.19. Cartas de servicio y soldada .....	237
3.20. Testamentos .....	243
3.21. Cartas de venta y robra.....	256
3.22. Otros protocolos .....	263
4. CONCLUSIÓN .....	267
BIBLIOGRAFÍA .....	271
Sobre Paleografía y Diplomática .....	271
Sobre protocolos notariales .....	274
APÉNDICE <sup>1</sup> .....	283
- Contratos de aprendiz, nº <b>148</b> , 155, 170, 194.	
- Contratos de arrendamiento y rearrendamiento, nº 7, 19, 29, 81, 86, 87, 93, 102, 111, 132, 139, 156, 159, <b>167</b> , 171, 197, 213.	
- Cartas de censo:	
· Dación de censo, nº 24, 120, 150, 157, <b>188</b> , 206.	
· Nueva venta e imposición de censo, nº 11, <b>199</b> .	
· Redención de censo, nº 89, 101, 113, 161, <b>174</b> , 190, 205.	
· Reconocimiento de censo, nº 31, 37, 104, <b>112</b> , 134, 140, 183, 209.	
· Venta de censo, nº 15, 23, 97, 98, <b>105</b> , 116.	
- Codicilos, nº 66, 73, <b>75</b> , 78.	
- Cartas de compromiso, nº 114, <b>144</b> , 154, 178.	
- Cartas de concordia, nº 12, 96, <b>100</b> , 133, 175, 216.	
- Cartas de curaduría y tutela, nº 43, <b>123</b> , 142, 147, 165, 169, 192, 207.	

---

<sup>1</sup> En negrita los números cuyos documentos aparecen como modelos y transcritos en su integridad. El resto va referido sólo a los registros.

- Cartas de donación, nº **34**, 137, 215.
- Cartas de dote y reconocimiento de bienes, nº 3, 25, 30, 90, 91, **117**, 124, 135, 158, 184, 187, 189, 204.
- Cartas de emancipación, nº 115, **118**.
- Cartas de examen, nº 182, 185, **217**.
- Fianzas, nº 122, 152, **163**, 166.
- Hipotecas, nº 17, 181, **214**.
- Cartas de licencia, nº **14**, 48, 143.
- Cartas de obligación, nº **4**, 27, 79, 83, 106, 129, 138, 151, 168, 172, 198, 200, 202.
- Cartas de pago y finiquito, nº 5, 28, 52, 85, 121, 126, 131, 164, **180**, 191, 201.
- Cartas de poder, nº 6, 26, 80, **84**, 108, 127, 141, 145, 153, 177, 179, 195, 211.
- Cartas de servicio y soldada, nº 10, 32, 58, **92**, 103, 109, 125, 136, 149, 162, 176, 193, 203, 208, **210**, 212.
- Testamentos, nº 1, 8, 9, 16, 18, 21, 22, 33, 35, 36, 38, 39, 40, 41, 42, 44, 45, 46, 47, 49, 50, 51, 53, 54, 56, 57, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 67, 68, 69, 70, 71, 72, **74**, **76**.
- Cartas de venta y robra, nº 2, 20, 82, **88**, 94, 95, 107, 110, 119, 130, 146, 160, 173, 196.
- Otros protocolos, nº **13**, **55**, 77, 99, **128**, 186.

## PRÓLOGO

Los hombres dedican sus actividades intelectuales a temas muy distintos. Se distancian entre sí, de manera especial, aquellos que miran exclusivamente hacia el futuro y aquellos otros que analizan el pasado del hombre y de los grupos humanos, con la finalidad de iluminar el presente y posibilitar la adopción de medidas hacia el futuro.

El libro que tenemos en las manos pertenece a este último grupo. Describe la acción humana en un tiempo que ya dista mucho de nosotros, hasta el punto que los hombres que vemos aparecer en estas páginas y la forma de vida que nos descubren, no se parece a la nuestra en muchas cosas, al menos en apariencia; pero ya se sabe que las apariencias engañan. Si leemos detenidamente estas páginas encontramos profundas similitudes entre aquellos hombres y nosotros, en lo que hace a las preocupaciones y en lo que toca a las ocupaciones que motivan sus comportamientos y los nuestros.

Muchas personas sienten gusto por la lectura de libros que describen, con mayor o menor veracidad, diversos temas que hunden sus raíces en acontecimientos históricos o en alguno de los personajes cuya vida y milagros han destacado en algún momento del pasado. El doctor García Moratalla ha querido refrescar la memoria del pasado de una comunidad con la que se siente muy vinculado; a la postre ha establecido un hilo conductor entre los miembros que formaron la sociedad que estudia y esta otra en la que vive, y de la que forma parte el autor.

Los documentos de archivo no escriben la historia; son fotos fijas de la vida de unos y de otros personajes, de unos y otros acontecimientos. Corresponde al historiador descubrir el hilo que une o desune las instantáneas que el documento le transmite; al historiador toca coser adecuadamente los trozos sueltos y petrificados con los que ha de confeccionarse el traje de la vida de aquellos hombres que hicieron su historia, la historia que ahora analizamos y a nosotros nos interesa.

Recrear la memoria histórica es una actividad que hay que hacer una y otra vez. Las sucesivas generaciones viven y participan en acontecimientos humanos que establecen o fuerzan la aparición de interrogantes que mantienen vivo el espíritu de búsqueda y la necesidad de conocer lo que nuestros antepasados nos dejaron escrito sobre los más diversos aspectos de su vida. Será preciso, por tanto, leer los pergaminos, los papeles, las piedras o la misma naturaleza que transformaron y legaron de manera distinta a como ellos la recibieron. Toca al historiador leer con atención las noticias que aquellos nos han legado; cargar la mente con la necesaria y suficiente proporción de duda y de paciencia y, por último, desarrollar con intensidad el espíritu y la capacidad de análisis para aplicarlo con acierto sobre los datos que los documentos nos proporcionan.

El doctor García Moratalla centra su estudio en los fondos de archivos creados por los notarios de la villa de Albacete. En este tipo de documentos notariales abundan los personajes con sus nombres y apellidos; figuran con sus títulos, cargos y poderes personales. También aparecen con sus necesidades y sus miserias, y sobre todo con sus aspiraciones. Podemos contemplar instantes de la vida de personas que no hicieron la gran historia de la sociedad en la que vivieron, junto a hombres y mujeres que han tenido gran protagonismo en la evolución histórica de la villa. Vemos a comerciantes locales que acuden al notario a asegurar sus mercancías, bien con mercaderes locales o bien con foráneos. Los registros notariales dejan constancia de un buen número de personas que nacen, crecen, compran, venden, donan, ejercen de maestros y de aprendices de oficios, redactan sus últimas voluntades y mueren.

El lector de este libro no se va a encontrar con pontífices, emperadores, reyes, obispos, abades y abadesas, canónigos y arciprestes, duques, condes y demás miembros del escalafón nobiliario y asimilados. Estos libros de los notarios sirven de espejo que nos devuelven solamente la imagen del día a día de unas personas y del quehacer cotidiano de una

sociedad; nos muestran la vida de la villa de Albacete durante más de un siglo.

Blas CASADO QUINTANILLA  
Catedrático de Paleografía y Diplomática

## INTRODUCCIÓN

La elección de este tema de estudio<sup>1</sup> podría muy bien estar motivada por la inquietud y ansiedad que invade a todo investigador, cuando éste se topa con una fuente informativa que, o no ha sido utilizada en toda la medida y profundidad que se merece, o no se ha reconocido suficientemente su probada importancia en el campo de la Historia. En los archivos locales y provinciales descubrimos aspectos de la vida pretérita de nuestro entorno más inmediato, pero también se nos brinda la ocasión de conocer en profundidad las grafías y estructura interna de sus escritos más antiguos. Por ello, partimos de la hipótesis de que el análisis de una documentación, todavía muy poco trabajada, como son los protocolos notariales (sobre todo en el aspecto paleográfico y diplomático), sería algo novedoso, y a la vez interesante, para el conocimiento del pasado albacetense.

En la elaboración de nuestro trabajo hemos establecido una previa selección de documentos notariales del Archivo Histórico Provincial de Albacete. Del siglo XVI incorporamos todos los existentes, al respecto, en el citado archivo; y de comienzos del XVII se estudian unos pocos de cada

---

<sup>1</sup> El presente trabajo es la mayor parte de la tesis doctoral del autor, dirigida por el Dr. D. Blas Casado Quintanilla, Catedrático de Paleografía y Diplomática de la UNED: defendida el 28 de Septiembre de 1998 en la Facultad de Geografía e Historia de la expresada Universidad Nacional de Educación a Distancia, y que obtuvo la calificación de <Sobresaliente> por unanimidad.

tipología, y de cada escribano, hasta el año 1628, ante la imposibilidad (por su abrumadora cantidad) de tratarlos todos.

La justificación del período de estudio 1588-1628, expresado en el título, estaría, pues, en la no disponibilidad de documentación anterior a la primera data y en el atisbo del abandono de la escritura procesal a partir de la segunda.

Al mismo tiempo que se transcribían los textos, se iban escogiendo las abreviaturas y enlaces, así como los distintos tipos de letras con tal de confeccionar un alfabeto común de todos los escribanos trabajados y sus modos de abreviación más típica. Todo ello nos ha llevado a entresacar las características y particularidades paleográficas de cada uno de los que escriben. El objetivo, en este caso, estaría en conocer cuáles eran los aspectos más característicos en la escritura procesal de la villa de Albacete en la época que se trata, quedando así al descubierto para una posible comparación con otras tipologías documentales, e incluso también de protocolos, de otros lugares y regiones.

En el comienzo de ese estudio paleográfico hemos tratado de expresar, de forma escueta, las condiciones y estado del material documental utilizado en nuestro trabajo, la ubicación y datación de los legajos y libro pertinentes, aspecto del papel y de la tinta, etc. Todo ello nos ha permitido deducir su buena disposición para la investigación, aunque, por otra parte, es evidente la mutilación numérica a que ha sido sometida la documentación primitiva existente, por el paso del tiempo, descuidos humanos, destrucciones voluntarias e involuntarias, etc. Por otro lado constatamos una relación, en caracteres actuales, de las expresiones sintetizadas y utilizadas en común por los notarios albaceteños, y también, en trazado original, las de cada uno de ellos en particular, observándose que el modo y manera de abreviar es el mismo en todos ellos. Añadiendo a todo ello un breve comentario sobre el empleo que de las diferentes letras hace cada uno de los escribanos, conocemos sus características y tamaño de la grafía propia, proliferación en abreviaturas, presencia de ayudantes, etc., que permite darnos una idea global del quehacer escribanil local del momento que abordamos.

El análisis de la estructura diplomática nos ha llevado a conocer al detalle el interior de estas cartas, por lo que el establecimiento de los esquemas básicos y estructuras diplomáticas de cada tipo de protocolo será la base obligada para un posterior análisis y posibilidades históricas de cada

una de las partes. Mediante un comentario de los elementos que intervienen en el texto es posible observar el caudal informativo, desde el punto de vista histórico e incluso jurídico, que pueden ofrecer los distintos apartados señalados en el predicho análisis diplomático; es decir, que el examen estructural y formal del documento facilita y enriquece la posibilidad de su utilización histórica de una forma más pormenorizada, plena y completa. Por lo que, con el conocimiento interno de estas cartas, el investigador podrá conocer las ofertas de las mismas y acudir directamente hacia aquella parte o partes que más le puedan atraer en un momento determinado o según el interés respectivo al caso.

Así, pues, recordamos que el estudio paleográfico despeja el camino a otros investigadores del tema, por cuanto ofrece facilidades instrumentales, en la transcripción de la dificultosa letra procesal, a través de explicaciones de su trazado, abreviaturas básicas de cada uno de los escribanos, y comunes, así como los ejemplos gráficos que se exponen. Lo mismo habríamos de señalar para el aspecto diplomático, ya que, como hemos dicho, el conocimiento del esquema y estructura interna de los tipos de "protocolos-modelo" más utilizados por los escribanos albaceteños en la época que nos toca estudiar, es paso obligado si el interesado en estas fuentes quiere sacar el máximo partido de ellas. Por lo que, para un análisis profundo y completo de estos textos, además de poseer la mayor cantidad documental posible de la misma tipología, es necesario conocer hasta en el más mínimo detalle las posibilidades informativas y diferenciativas que nos puedan ofrecer cada una de las cláusulas y subdivisiones de su estructura diplomática.

Es evidente la importancia de estas fuentes, aunque no exclusiva, para el estudio de la Historia (sobre todo a partir de la Historia Moderna). Las excelencias de estas escrituras fueron ya detectadas en Francia a mediados del siglo XX. En España, parece ser que es ahora cuando los investigadores van tomando conciencia de las ricas e importantes aportaciones de los protocolos notariales para el conocimiento de nuestro pasado. En el caso de la villa de Albacete desconocemos la existencia de un estudio exhaustivo sobre los mismos, ni siquiera aproximativo de sus posibilidades históricas.

Al igual que hacemos una mención de la documentación utilizada, reseñada al comienzo de este trabajo, al final del mismo se expresa una

relación bibliográfica, tanto de Paleografía y Diplomática como de protocolos, agrupada según ese criterio temático.

Señalamos en un apéndice documental los registros pertinentes de todos los textos notariales que hemos trabajado y transcrito en su totalidad para realizar esta investigación, como referencia y punto de comprobación de cualquier duda o aclaración de todo lo expuesto; clasificando estas tales citas de forma cronológica, lo que nos permitirá acudir a ellas de una forma más rápida, a fin de conocer su ubicación en el A.H.P. de Albacete y tener acceso a la posibilidad de realizar las pertinentes consultas o corroboraciones. Además, también aparecen, en este tal apéndice, modelos documentales íntegros de cada uno de los tipos de protocolos aquí analizados, cuya numeración va señalada en negrita en el índice de este libro y con las correspondientes referencias en el estudio diplomático de cada caso.

Por todo, con este trabajo queremos llamar la atención de la importancia de estos escritos para la historia de esta tierra manchega, y por ello hemos considerado que a través del estudio paleográfico y diplomático (desmenuzando, clasificando y ubicando cada concepto en su lugar pertinente) tendríamos un conocimiento más completo del tipo documental al caso, convirtiéndose además en el paso previo y obligado a la hora de abordar el conocimiento de todas las facetas y aspectos contenidos en un texto.

# 1

## FUENTES

La documentación consultada para el presente trabajo está ubicada en el **A.H.P. de Albacete** y corresponde a la signatura:

### Sección Protocolos Notariales.

A) Distrito notarial de Albacete.

Legajo 1. Expediente 1. Juan Navarro, 1588.

“	“	“	1 bis.	Pedro Hurtado Armero,	1588.
“	“	“	2	“ “ “	1592.
“	“	“	3	“ “ “	1594.
“	“	“	5	Pedro Aparicio,	1600.
“	“	“	6	Juan Pérez Piqueras,	1601.
“	“	“	7	“ “ “	1602.
“	“	“	8	“ “ “	1606.
“	2	“	2	“ “ “	1607.
“	3	“	2	“ “ “	1613.
“	“	“	5	“ “ “	1615.

Legajo 3. Expediente 6. Juan Pérez Piqueras, 1617.

“ 4 “ 7 Luis de Castro, 1608-1609.

“ 7 “ 6 Gabriel de Cantos, 1621.

Libro 1. Antón Leal, 1628.

Todos los escribanos, intervinientes en la elaboración de los textos que tratamos, son públicos<sup>1</sup>. No obstante cabría señalar algunos matices respecto a esa nominación.

Al respecto, nos expresa José Bono<sup>2</sup> que en los siglos XIV y XV se afianza en España y Portugal la institución notarial, siendo corriente la tensión entre el poder real y el municipal por el derecho a nombrar a los notarios. En Castilla muchas ciudades convalidaron este derecho mediante privilegios reales. Sin embargo, para contrarrestar la excesiva multiplicación de notarios en las ciudades, originada por una desmedida creación de los mismos por parte del rey, surge el principio del *numerus clausus* (*número cierto* en Aragón) o fijación del número de notarías de cada ciudad, que no puede ser rebasado, y que es establecido por privilegio real. Así sucede en Castilla y Aragón, en donde los notarios de creación municipal se convierten en "notarios de número". No existió *numerus certus* ni en Navarra, Cataluña, Valencia ni Mallorca, cuya limitación quedó al arbitrio de los jurados locales.

Para el reino de Castilla, las Cortes de Toledo de 1480 intentaron poner remedio al acrecentamiento de oficios en general, determinando que tanto las escribanías de número como de concejo, acrecentadas en los reinados de Juan II, Enrique IV y de los Reyes Católicos, desde 1440 hasta esa fecha, se amortizasen automáticamente según se fueran produciendo las vacantes<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Nos apunta Matilla Tascón (en la introducción de **Inventario General de Protocolos notariales, 1504-1879**. Ministerio de Cultura, 1980) que, según la Partida 3ª, título XIX, ley 1ª, "escribano público es el que escribe las cartas de venta y compras, los pleitos y las posturas que los omes ponen entre sí en las cibdades o en las villas".

<sup>2</sup> BONO HUERTA, J.: **Breve introducción a la diplomática notarial española**. Parte primera. Junta de Andalucía. Consejería de Cultura y Medio Ambiente, 1990, pág 23-24.

<sup>3</sup> Ver, ÁLVAREZ-COCA GONZÁLEZ, Mª J.: *La fe pública en España. Registros y notarias*. ANABAD XXXVII, 1987, 1-2, pág. 15.

Junto a estos notarios del número, aparecen también otros de creación real distribuidos en dos clases: los asignados a un determinado oficio notarial, y por tanto formando parte de los del número local, y los notarios "generales" sin adscripción local y con competencia en todo el reino. Los primeros son los que indican su intitulación *...escribano (o notario) público del rey en...* Los segundos son los creados con título real y, como hemos dicho, con atribuciones en todo el reino; en Castilla son los antiguos escribanos reales o del rey (que datan de la época de Fernando III), que ahora utilizan la intitulación *...escribano público e su notario público en la su Corte e en todos sus regnos* (sin tener carácter palatino), a veces con indicación de su asentamiento *...por el rey en...* pero sin formar parte del "número" local.

Así, pues, partiendo de todas estas aclaraciones respecto a la intitulación de los tales escribanos, en el caso de la villa de Albacete, y para los que aquí tratamos, observamos que Juan Navarro, Bartolomé de Munera, Pedro Hurtado Armero, Juan Pérez Piqueras<sup>4</sup> y Luis de Castro se intitulan *...escribano del rey y público del número de la villa de Albacete...*; Hernando de Castro, Pedro Aparicio y Gabriel de Cantos se nominan *...escribano público del número de la villa de Albacete...*, y Antón Leal únicamente aparece con la intitulación *...escribano público...*

Del período que abarcamos (1588 a 1628), encontramos años de los que no disponemos de ningún escrito de tipo notarial en este archivo. De todos es sabido que los protocolos notariales durante siglos habían sido considerados como propiedad de los escribanos y notarios que los producían, transmitiéndose a sus sucesores, de tal manera que, por esta vía, gran parte de ellos se han perdido, aunque no sólo por esta causa. La Ley del Notariado de 1862 aclaró que los reyes, o el Estado, tenían ciertos derechos sobre los libros de los notarios, cuando éstos morían sin descendencia directa. Posteriormente, ante las exigencias de los investigadores, se crearon, por un decreto de 12-XI-1931 (y se convalidaron en 1939) los Archivos Históricos Provinciales y de Protocolos con el fin de recoger, principalmente, todos los protocolos notariales de los diversos distritos de cada provincia, cuya

---

<sup>4</sup> Así se ve expresado, por ejemplo, en las primeras hojas de Leg. 2. Exp. 2 (año 1607) y Leg. 3 Exp. 6 (año 1617)

antigüedad fuese mayor a cien años. Se editaron unas *Instrucciones Provisionales para la ordenación, clasificación y catalogación de los archivos históricos de protocolos*, en Madrid, el año 1933.

Al surgir diferencias con los Colegios Notariales, se dictó el Decreto de 2-III-1945 que representaba una transacción, ya que abolía la obligación que tenían los notarios de entregar sus protocolos, pudiendo ellos también organizar sus archivos en acción conjunta con los archiveros, mediante patronatos, distinguiendo las llamadas Secciones Históricas en los archivos de los Colegios Notariales. Señala García Noblejas<sup>5</sup> que en el preámbulo de este decreto se expresa respecto a los protocolos:

<<...Constituyen éstos un tesoro documental de un gran valor histórico-jurídico. Los protocolos centenarios son la fuente más genuina de la historia de España...>>

En el caso de Albacete, sólo sabemos de esta tipología documental en el Archivo Histórico Provincial de la capital (creado por O.M. de 3 de Abril de 1962), desconociendo su existencia en manos de particulares y segura y comprobada su falta en el Colegio Notarial de esta ciudad manchega. Así, pues, queda clara la unilateralidad obligada a la hora de afrontar este trabajo, en lo que a las fuentes se refiere, y las dificultades del limitado cotejo con otros trabajos al respecto, sobre todo en el estudio diplomático.

La pluralidad, tanto en el número de documentos como en la variedad temática de los mismos, es notable. Así encontramos que de Juan Navarro disponemos sólo de un testamento, Pedro Hurtado Armero es el que más diversidad de protocolos ofrece; de Pedro Aparicio tenemos 9 testamentos y dos codicilos; Juan Pérez Piqueras podríamos decir que es especialista en testamentos, ya que en sus legajos aparece mayoritariamente éste tipo documental, lo cual nos llevaría a pensar que era un escribano de "élite", si tenemos en cuenta quiénes son las personas que se acercan al notario para expresar sus últimas voluntades. El resto de escribanos refleja en sus escritos todo tipo de documentación notarial a excepción de los citados testamentos y, por tanto, codicilos.

Los protocolos del A.H.P. de Albacete se encuentran ordenados por distritos notariales y, cada uno de ellos, por escribanos y cronológicamente,

---

<sup>5</sup> GARCÍA NOBLEJAS, J.A.: *Los archivos de protocolos*, en *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, 10, 1958, pág. 436.

formando cada legajo una serie de cuadernillos cosidos que representa cada uno los distintos años del ejercicio escribanil, en los cuales encontramos los documentos definitivos realizados por el escribano y, salvo el caso de Juan Pérez Piqueras (mayoritariamente testamentos), cada dicho legajo contiene diversos tipos de escrituras protocolarias.

## ESTUDIO PALEOGRÁFICO

### 2. 1.- EL SOPORTE.

El soporte material de la escritura que tratamos está compuesto por papeles que forman varios legajos y un libro. Las hojas, delgadas y sin filigrana que revele la marca, tienen el tamaño aproximado de los folios actuales, agrupadas en cuadernillos cosidos, correspondiendo cada uno a un expediente o año de gestión escribanil, casi siempre. Estos cuadernos se agrupan formando los tales legajos correspondientes. El libro corresponde a la gestión del escribano Antón Leal y a un solo año (1628), hallándose encuadernado con pergamino.

El estado general de conservación de toda esta documentación es bueno, faltando a veces la hojas iniciales de algún cuadernillo y encontrándose algunas hojas sueltas al final; pero ni una cosa ni otra son motivo de dificultad de lectura, aunque sí de falta de referencia y conexión entre los finales de estos textos incompletos y de su ausente comienzo.

También, afortunadamente, todas las hojas están foliadas en el recto con números árabes, lo cual facilita nuestra labor a la hora de hacer alusión a ellos. Están escritas con un escaso margen en las partes superior e inferior, algo mayor en el lado izquierdo del recto y parte derecha del vuelto de la hoja, con tal de facilitar la encuadernación.

---

 Extensión y estado de la documentación consultada
 

---

**Juan Navarro**

1588. Leg. 1. Exp. 1; cuatro hojas sueltas, la última en mal estado.

**Pedro Hurtado Armero**

1588. Leg. 1. Exp. 1 bis; 209 hojas, la última en mal estado y la primera rota por la parte inferior.

1592. Leg. 1. Exp. 2; 224 hojas en buen estado.

1594. Leg. 1. Exp. 3; 329 hojas, falta la 1ª; la 2ª está incompleta.

**Pedro Aparicio**

1600. Leg. 1. Exp. 5; 28 hojas, faltan la 1ª y la última.

**Juan Pérez Piqueras.** Su documentación se extiende hasta 1626, casi sólo trata sobre testamentos. Reseñamos la utilizada en nuestro trabajo.

1601. Leg. 1. Exp. 6; 257 hojas. Atacado por la humedad desde la mitad hasta el final.

1602. Leg. 1. Exp. 7; 149 hojas en buen estado.

1606. Leg. 1. Exp. 8; 101 hojas, la última rota.

1607. Leg. 2. Exp. 2; 164 hojas, las diez primeras atacadas por la humedad y rotas en su parte inferior; el resto está en buen estado.

1613. Leg. 3. Exp. 2; 332 hojas, las 125 primeras atacadas por la humedad en su borde derecho, pero legibles todas.

1615. Leg. 3. Exp. 5; 308 hojas, la primera rota, el resto en buen estado.

1617. Leg. 3. Exp. 6; 108 hojas en buen estado.

**Luis de Castro.** Su documentación salta de 1609 a 1634, por lo que reseñamos sólo la utilizada, pues el resto extralimita el período escogido para nuestro estudio.

1608-1609. Leg. 4. Exp. 7; 593 hojas, la última rota, existiendo señales de que faltan al final.

**Gabriel de Cantos**

1621. Leg. 7. Exp. 6; 362 hojas, las cuatro últimas deterioradas e incompletas.

Atacado por la humedad en su última cuarta parte, aunque no se impide su lectura.

**Antón Leal**

1628. Libro 1. Libro cosido y encuadernado en pergamino; tiene 543 hojas, la primera rota y la segunda deteriorada; sin la cubierta anterior y con la posterior deteriorada.

---

Por otro lado el estado de la tinta, ligeramente amarronada<sup>1</sup>, es de claridad considerable, encontrando incluso hojas escritas en donde se conserva todavía la densidad e incluso la brillantez del color negro inicial.

Es de notar también que los distintos documentos se inician indistintamente tanto en el recto como en el vuelto de los folios, lo cual deriva en una ausencia casi total de "blancas" (folios en blanco) en los legajos motivo de este estudio.

## 2.2.- LETRAS Y LIGADURAS.

El tipo de escritura empleado por los escribanos, en el estudio que nos ocupa, es la llamada procesal, variante, junto con la cortesana, de la cursiva gótica. Este modelo gráfico se fue imponiendo a finales del siglo XV en los organismos y escribanías públicas, así como entre las personas cultas. La letra se iba degenerando por la tendencia de los escribanos a ocupar muchos renglones con pocas palabras, pues les pagaban a tanto el folio, por lo que hubo necesidad de que los Reyes Católicos remediaran este abuso, especificando en algunas cartas de arancel, a justicias y escribanos, el número de renglones que debía tener cada folio escrito y las palabras de cada renglón; fijando a veces un precio para la cortesana y otro para la procesal<sup>2</sup>.

Comenzado el siglo XVI los Reyes legislaron respecto a esta tipo de escritura en la Pragmática de 1503, por medio de arancel que dieron a los escribanos de concejo en 3 de Marzo de ese año, el de las justicias el 19 del mismo mes, el de los escribanos del reino en 7 de junio y las ordenanzas de los escribanos públicos y arancel de las escrituras que ante ellos pasaren, de la misma fecha, estableciendo los derechos pertinentes:

---

<sup>1</sup> Ver, VAILLANT CALLOL, M. y VALENTÍN RODRIGO, N.: **Principios básicos de la conservación documental y causas de su deterioro**. Ministerio de Educación y Cultura. Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales. Instituto del Patrimonio Artístico Español, 1996, pág. 29 y ss.

<sup>2</sup> MARTÍN POSTIGO, M<sup>a</sup> S.: **La cancellería castellana de los Reyes Católicos**. Universidad de Valladolid, 1959, pág. 15.

<<... que se paguen a diez maravedís cada hoja de pliego entero escrita fielmente de buena letra cortesana y apretada e no procesada; de manera que las planas sean llenas no dejando grandes márgenes, e que en cada plana haya a lo menos treinta e cinco renglones e quince partes en cada renglón ... >><sup>3</sup>

Según se ha venido diciendo, este tipo de letra debe su nombre por ser empleada en la escritura de procesos de los tribunales de justicia, refugiándose entre escribanos y notarios hasta mediados del siglo XVII y evolucionando hacia formas muy cursivas e ininteligibles, ya que sólo era entendida por aquellos que, por razón de su oficio, tenían relación con la notaría y sus papeles. Contra esta escritura y su cursividad se dirigieron los ataques y denuestos de los eruditos y de aquellos ciudadanos que, habiendo aprendido a escribir en humanística, no podían leerla. Además pesaba sobre esta forma de escribir la acusación popular de que los escribanos lo hacían adrede para llenar más hojas y cobrar así más dinero. El malestar se justificaba también en que muchas personas, al no saberla leer, perdían los derechos consignados en los documentos. A mediados del citado siglo XVII, sin ningún tipo de imposición, los notarios fueron abandonando poco a poco la procesal para pasarse a la humanística.

La uniformidad en la escritura podríamos decir que es la característica general del estudio paleográfico del período, lugar y escribanos que tratamos. Al tratarse de una procesal, de tamaño pequeño en la mayoría de los casos, sin llegar a ser del todo encadenada, da lugar a un modelo gráfico reducido que genera un gran número de palabras y frases en cada uno de los renglones y folios respectivamente, los cuales cuentan en su margen izquierdo con un espacio en blanco considerable; es aquí donde aparecen anotaciones, generalmente la indicación de "sacado" o "sacada" con la firma del escribano; hace referencia esta señal a que se da traslado del documento para entregarlo a la persona o personas interesadas en el asunto, indicándose a veces su nombre.

También es característica dominante la aparición de varias manos escritoras en los diferentes textos que analizamos, aunque, lógicamente, es el escribano quien, con su firma, da validez al documento. Tanto la redacción como el tipo de grafía de estos "ayudantes" son reflejo de que no

---

<sup>3</sup> *Ibidem*, pág. 16.



eran simples aprendices. Se trata, pues, o bien de escribanos sustitutos o de escribientes que trabajan en la misma oficina notarial. Según señala Bono Huerta<sup>4</sup> los escribanos podían ser sustituidos en su oficio por razón de enfermedad o ausencia; la designación de éste sustituto corría a cargo del escribano titular, recayendo la elección en uno de la localidad, cuya suplencia solamente se reducía a la expedición del documento público. Respecto a los escribientes, señala este autor, constituían una clase profesional especializada, dependientes en relación de servicio con el notario que los empleaba, encargados de la extensión material del documento. Lo que sí queda claro es que estos trabajadores de la escritura tenían los suficientes conocimientos gráficos, de gramática y redacción, aunque lógicamente seguían el estilo y formularios empleados por el escribano titular.

En general observamos que no existe derivación ni evolución cambiante en el tipo de grafía a lo largo del período que estudiamos, si no es la propia del estilo de cada escribano o sus ayudantes; estando más la diferencia, entre los mismos, en el tamaño de la letra. La utilización, en algún caso, de la humanística o la bastardilla (muy raro) sólo es causa y producto de la convivencia de estos estilos paleográficos durante el período que tratamos.

Respecto a las características del alfabeto utilizado por estos escribanos, observamos:

- A.** Adopta fundamentalmente tres formas, recuerdos de la **a** cortesana: dos de ellas realizadas de un solo trazo y que corresponden a una especie de **V** invertida que no cierra por abajo o bien a una **u** (sin cubierta superior horizontal) o un **3** al revés y tumbado hacia la izquierda. El tercer tipo es ejecutado con dos trazos, que respondería a una especie de **c** cubierta de arriba a bajo en el lateral derecho, formando dos curvas cóncavas confrontadas. Este último ejemplo, en su versión minúscula es el más corriente en los inicios de palabras, junto con la anterior en forma de **u**, que lo es también en las zonas intermedias y finales, pudiéndose a veces confundir con la **m** o la **n** al nexarse con estas letras.

---

<sup>4</sup> BONO HUERTA, J.: *Historia del Derecho Notarial Español*. Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España. Madrid 1979-1983, vol. 2, pág. 326 y ss.

- B.** Tiene prácticamente la misma forma que en la actualidad, siendo raro el caso de la mayúscula. La más corriente conserva su verticalidad, aunque también la encontramos ligeramente inclinada hacia la izquierda, pudiéndose confundir en este caso con una **I** manuscrita, una **e** o una **s** de final de palabra.
- C.** La hallamos de tres tipos, realizadas todas de un solo golpe de pluma: una que tiene forma de **r**, reminiscencia de la cortesana con forma de **V**; otra, más alargada, pero con el mismo trazo que una **e** o una **I** manuscrita, con las que se puede confundir; otra con forma de **<** (muy poco frecuente), y, por último, la más corriente, la **c** normal igual a la actual que, generalmente, se une a la **e** por abajo. La cedilla de la **ç** viene marcada, la mayoría de las veces, con un trazo rápido tras finalizar la palabra donde está inmersa, lo que ocasiona que muchas veces esta marca indicativa se encuentre desviada de donde se encuentra la **c**. También encontramos, sobre todo en el escribano Pedro Aparicio la dirección envolvente hacia la izquierda del rabillo de la cedilla, que se inicia en una **e** o una **i** a continuación de la **c**. No obstante es bastante normal el que cualquier escribano, en su rapidez escritora no se detenga u olvide hacer esta señal bajo la dicha **c**.
- D.** Es la típicamente procesal, no aparece cerrada en su parte inferior, sí en la superior formando un ojo hacia el interior de la letra, y prolongándose hacia la derecha del cierre para unirse con la siguiente. Suele aparecer, aunque raras veces, algún caso de tipo uncial, con trazo de abajo hacia arriba, casi cerrada en su base y abierta en la parte superior. También encontramos alguna vez la **D** manuscrita de doble ojo.
- E.** La tenemos en forma corriente, como la actual, en los intermedios y finales de palabras, trazada de un solo golpe de pluma. Como conjunciones copulativas son corrientes las que, de un solo trazo, forman una espiral que gira a la izquierda o las que con forma de **I**, y en dos movimientos de mano, están atravesadas a media altura por una línea horizontal. La que tiene forma de **3** al revés se usa indistintamente al comienzo de palabras y también con funciones copulativas.

fa deca ca de

310

En la marea de ca de de res in no re ut  
 de me de de tuere de de fe in  
 a en to re im te v na  
 a semicow et o de a de o r  
 de sen te in an to r a s u m in  
 no r que con feso p r de te  
 a gna no s como d r in g a r de  
 e pa ne ca to ne cu no s o r r  
 de sta r ha m i ca de a de re  
 o r a de a de a no d o r a r  
 de r a r a n d i b a s o m i o  
 e r r o r e s t a m e e j d i r h o r a t  
 r a d a d e m a n o m e e j v  
 r a d i m r e m i e s e r g a r  
 ca da v n o r o l e t o d o r e m e  
 co m p e m l a e r e e i de a m a n  
 co m m i a s d i m o d o r e c i c u r  
 d i a c o m o e n d r e a e r e o n t i  
 d i g e n o r e l e a n e e f o r m t  
 a d e r e g i m i a t o l e s t a  
 d e a n i c a g m t o r e n o r  
 c a m e d i c o m o b a n e l e s  
 d e o m e r i e d i a d e f a m m  
 p r e e s t e t i e n e r e d e a n o  
 d e r e d e d i e u e r v n o  
 d e r e i o d o r a c a j e d e l i c  
 a r g e e r a n e e d e l i c  
 a n t o m i a z z a r

Escritura procesal (fianza). Texto transcrito, y citada su procedencia, en apéndice, nº 163.

- F.** Escrita de abajo hacia arriba y volviendo a descender, forma así un ojo superior cerrado y se remata por último con otro trazo de una línea horizontal a media altura de la letra que sirve de nexo con la siguiente. Si es de un solo golpe de pluma, tras formar otro tal ojo en la parte inferior, el final de su trayectoria es el que enlaza con el signo siguiente. En abreviaturas al principio de palabras también suele aparecer como **ff**.
- G.** La encontramos en dos trazos, formando primero una **o** y empalmando después por la parte inferior un garabato, dándole al conjunto forma de signo de interrogación al revés. Pero las más corrientes son las realizadas en una sola intención, típicamente procesales, bien formando espiral hacia la izquierda, parecido a una **S** actual, bien sean con doble ojo para nexarse con la siguiente letra, o también la confundible con una de las variedades de la **z**. Hallamos con menor frecuencia la parecida a la **y**, que prescinde de la línea horizontal superior de la **g** cortesana.
- H.** La más corriente es la de un solo trazo, aunque también la podemos encontrar de tres (con dos signos convexos unidos a media altura con una línea horizontal). Del primer caso observamos gran variedad, desde la parecida a la **I** manuscrita, a la **e** en forma de **3** al revés, a la **f** o **g** de doble ojo, a la **h** actual manuscrita, a la **n**, o a la **b** con el abombamiento inferior ligeramente abierto por la izquierda. De todas ellas, la más usual es aquella que puede a veces confundirse con la **f**.
- I.** En posiciones intermedias de la palabra suele tener las mismas características que la **i** actual, es decir por debajo de la caja del renglón y con punto encima, ligeramente desviado del trazo principal debido a la rapidez de escritura de los escribanos. En el resto de los casos, sobre todo en los inicios de palabra y en funciones copulativas, la encontramos trazada de arriba hacia abajo, por debajo de la caja del renglón y, en la mayoría de los casos, sin punto sobrepuesto, nexándose al signo siguiente directamente desde abajo y por la derecha, es decir sin formar ojo

inferior; según Tomás Marín y José M. Martínez Asencio<sup>5</sup> este modelo sería el origen de nuestra **j**.

- J.** Se halla ya claramente diferenciada de la **i**, vacilando sólo en aquellos casos en que el trazo es de arriba hacia abajo y enlazando por la derecha sin formar ojo. No lleva punto sobrepuesto y la encontramos en la mayoría de los casos confundible con la **z** procesal (similar a un **3**) y ocupando por igual proporción la parte alta y baja de la caja del renglón. También la encontramos como la **J**, la **I** de imprenta y la **j** manuscrita actuales.
- L.** Aparece comúnmente con ojo superior y nexada por la parte baja, siendo a veces confundible con la **e** normal actual, incluso con la copulativa inicial de palabra en forma de **3** al revés, y también la **b**, **c** y **l** manuscritas. Algún caso encontramos en que es parecida a la **L** actual de imprenta (sobre todo en la numeración romana) o la misma cursiva con dos ojos, nexándose tras formar el inferior.
- M-N.** Son de fácil interpretación, ya sean de trazo agudo o redondo, apareciendo siempre muy nexadas con otras letras. En el caso de la **n** puede ser confundida con la **u** debido a su cursividad. También podemos encontrar una **N** en forma de **U** realizada en dos golpes de pluma y con una línea horizontal que la atraviesa a media altura.
- O.** Tenemos varias modalidades, la **o** completamente cerrada como la actual, la abierta en forma de **v**, la abierta tipo **d** uncial y la cerrada en forma de **e** espiral; ésta última, según T. Marín y Martínez Asencio<sup>6</sup>, es una derivación muy cursiva de la **o** precedida de un semicírculo, (**o**, típicamente cortesana, escrita de un solo trazo y que se puede confundir con la citada **e** espiral.
- P.** Las más corrientes son las realizadas de un solo trazo, con un ojo inferior y abiertas por arriba; si el citado ojo se achica, la dicha abertura se agranda. También abundan las parecidas a una **x** cerrada por el lado derecho, formando un espacio circular. Estos

---

<sup>5</sup> MARÍN MARTÍNEZ, T., RUIZ ASENCIO, J.M. Y OTROS: **Paleografía y Diplomática**. Unidades Didácticas de la UNED. Madrid 1977, vol. 2, pág.11

<sup>6</sup> *Ibidem*.

casos citados son típicamente procedentes de la cortesana. De un solo trazo encontramos la más parecida a la **P** manuscrita actual. De dos golpes de mano hallamos la más sencilla con caída vertical y la que forma ojo inferior para nexarse posteriormente. Por último, también es posible encontrar la parecida a una **D** manuscrita actual, con el ojo superior abierto por su parte derecha.

- Q.** Abundan las de caída vertical ligeramente desviada hacia la izquierda, junto con las que dicha desviación es en sentido envolvente, incluso por encima de la caja del renglón, para nexarse con la letra siguiente. También observamos la que es parecida a una **i** sin punto, escrita por debajo de la caja del renglón, con ojo superior cerrado y desviación inferior hacia la derecha para el enlace. Se emplean para formar la sílabas **qua, que, qui** y en abreviaturas.
- R.** En posiciones intermedias de palabras domina el uso de la erre en forma de **z**, aunque podemos encontrar también la que tiene forma de martillo (**r**) o forma del signo de la cruz. La inicial mayúscula, que se transcribe por doble **rr**, la tenemos en varias versiones: una de ellas sería la que se pronuncia verticalmente por debajo de la caja del renglón, sube hacia arriba, envolviendo a media altura todo el trazado de la letra, y termina enlazándose con la siguiente; de la misma manera, pero en dos trazos, en forma de **V** con una línea horizontal en el medio, hallamos también otro modelo parecido al anterior. Por último tenemos la más parecida a la **R** actual en dos golpes de pluma, y en uno sólo formando ojo en la base del trazado.
- S.** La ejecución de las distintas variedades es de un solo golpe de pluma. Tenemos con ojo superior, con inferior, con doble y sin él. En el primer caso las hay que se pueden confundir con una **g** o una **f**, otras (sobre todo las que terminan palabra) con una **b**, **e** o una **l** manuscritas. Las que tienen ojo en su base (evolución de la espiral cortesana de especie de sigma) se asemejan mucho a la **g** de la dicha cortesana. Las de doble ojo y las más simples, parecidas a la **s** actual y nexadas por la parte baja, son las más usuales en nuestro estudio para zonas centrales e iniciales, respectivamente, de la palabra, además de la ya expresada final de ojo superior. Más raras

son, aunque hay algunas, las parecidas a una **y** envuelta por arriba y las que se asemejan a una **j** manuscrita actual sin punto.

- T.** La más general forma una cruz, sobre la caja del renglón, con los cuatro brazos iguales; aunque podemos ver algunas muy similares a la **t** actual.
- U.** Prácticamente igual a la **u** actual manuscrita que puede confundirse con una **n** muy cursiva. Aparece, a veces, haciendo funciones de **v** o de **b** (uilla, escriuano, etc.). Al igual que ocurre con la **m-n**, en posiciones intermedias, la tendencia general es la de hallarse casi siempre nexada a las letras anterior y posterior.
- V.** El trazado de las existentes es prácticamente el mismo que las cortesanas, líneas curvas unidas en su parte inferior. Si el inicio es vertical y, tras la curva de la base, el trazo no se abre ligeramente a la derecha, puede confundirse con una **b** con ojo abierto. En los comienzos de palabra suele aparecer muchísimas veces con valor vocálico (vsos, vtilidad, etc.)
- X.** No existe dificultad en su interpretación. La hallamos similar a la **X** actual caligrafiada y realizada en dos trazos y, de forma más corriente, de un solo golpe de pluma, formando ojo en el lado derecho, pudiéndose confundir con uno de los modelos de **p**.
- Y.** Aparecen de un trazado o de dos, distinguiéndose por el tamaño de las curvas iniciales y por el desvío hacia la izquierda o derecha en la parte baja de la caja del renglón. Esta letra, en su función copulativa, puede ofrecerse a confusión con la **i** sin punto; por ello siempre he considerado **i** aquella en que el escribano realiza el trazo de arriba abajo en un sólo movimiento, sin desviar la pluma hacia arriba; en cambio estaría más clara la **y** en aquellos casos en que, el dicho profesional de la escritura, se detiene a mitad del trazo para deslizar su mano en sentido ascendente, a veces muy ligeramente, y luego descender para finalizar la letra.
- Z.** En la mayoría de los casos su trazado consiste en una **z**, más o menos actual, con prolongación caída por debajo de la caja del renglón; este alargamiento hacia abajo puede después desviarse hacia la izquierda o derecha, o bien formar un ojo inferior antes de enlazar con otro signo. En muy contadas ocasiones la encontramos

semejante a una **j** manuscrita sin punto, como uno de los modelos de **s** señalados en su momento.

Conforme se ha ido realizando la transcripción documental ha sido posible ir observando la variedad alfabética de la procesal de cada escribano, e incluso dentro de cada uno de ellos se contemplan las diferentes formas de escribir una misma vocal o consonante. Esto nos ha permitido confeccionar un cuadro sinóptico<sup>7</sup> común para todos, y que nos delata, de forma global, cuáles son las letras que individualmente ofrecen una mayor variedad gráfica y, por el contrario, las menos diversas. Entre estas últimas observamos, en el citado abecedario, las letras **m**, **t**, **u**. En un término medio de diversidad se hallan las **b**, **c**, **f**, **o**, **v**, **x**, siendo el resto las que acusan mayor pluralidad, sobre todo la **y**.

En cuanto a nexos se refiere, la gran variedad y posibilidades de combinaciones entre las diferentes grafías de las letras del alfabeto procesal que tratamos es enorme, lo cual aún se complica más con la incorporación de otros escribientes dentro del mismo titular; por ello sería prácticamente imposible describirlos todos teóricamente, sobre todo en este modo de escribir anguloso y extendido. No obstante, aunque ya hemos mencionado la forma de enlace de algunas letras al hablar de ellas en particular, lo que sí cabe es la posibilidad observarlos en las grafías y abreviaturas de cada escribano y expresadas en las tablas correspondientes a cada uno de ellos.

---

<sup>7</sup> Tanto en la elaboración de este alfabeto como en las abreviaturas, he tratado de acercarme con la mayor identidad posible a la grafía de cada escribano, para ello he calcado las citadas letras y abreviaturas con plumilla y tinta, previo ensayo en cada caso de la dirección del trazo, a fin de darle mayor autenticidad.

Alfabeto de escritura procesal<sup>8</sup>

A. a a a a a a a a  
 B. b b b b  
 C. c c c c  
 D. d d d d d d  
 E. e e e e e e  
 F. f f f f  
 G. g g g g g  
 H. h h h h h h  
 I. i i i i i i  
 J. j j j j j  
 L. l l l l l l  
 M. m m m  
 N. n n n  
 O. o o o o o  
 P. p p p p p p  
 Q. q q q q  
 R. r r r r r r  
 S. s s s s s s  
 T. t t t  
 U. u u  
 V. v v v v v  
 X. x x x x  
 Y. y y y y y y  
 Z. z z z z z z

<sup>8</sup> Entresacado de todas las transcripciones realizadas para este trabajo.

### 2.3.- ABREVIATURAS Y SIGNOS: SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS ENTRE LOS DIFERENTES ESCRIBANOS QUE SE TRATAN.

La abreviatura, manera corta de escribir una palabra, se empleó desde la época romana. Dicen Millares Carlo y Mantecón<sup>9</sup> que, en la escritura española, comenzó a disminuir su importancia a partir del siglo XIV, llegando incluso a desaparecer con la letra encadenada y volviendo a surgir en el XVIII al reformarse la letra y adoptarse el tipo itálico o bastardilla. Algo parecido dice Muñoz y Rivero<sup>10</sup> cuando expresa que, en los documentos españoles, esta práctica manifestaba su decadencia desde el siglo XIV y se hizo raro en el XVI y más aún en el XVII. No obstante en nuestro trabajo, enmarcado en el período anteriormente señalado, los distintos escribanos utilizan un número más que suficiente como para poder concluir que, en este tiempo, todavía era corriente el uso de palabras abreviadas en los documentos. Lo que sí ocurre es que, con la libertad en el trazado de este tipo caligráfico, sus autores transportan ese modo de proceder a las tales palabras que se abrevian, obligando de esta manera al lector a estar muy atento a nexos de letras y separaciones, a fin de transcribir su enredosa escritura. Así lo han expresado los citados Millares Carlo y Mantecón, señalando que los modos abreviativos dependían de la libre iniciativa de quien redactaba el documento en un tipo de letra supeditado a la rapidez del trazado<sup>11</sup>.

<sup>9</sup> MILLARES CARLO, A. y MANTECÓN, J.I.: *Álbum de Paleografía Hispanoamericana de los siglos XVI y XVII*, El Albir, Barcelona 1975, vol. I, pág. 49.

<sup>10</sup> MUÑOZ Y RIVERO, J.: *Manual de Paleografía y Diplomática Española de los siglos XII al XVII*. Atlas, Madrid 1972, vol. I, pág. 68.

<sup>11</sup>... La profusión de nexos, la imperfecta separación de las palabras, la extraordinaria abundancia de rasgos inútiles y el descuido en el trazado de las letras produce la impresión de que todas las palabras están abreviadas, cuando la realidad es que la mayor parte no están compendiadas y que debe darse carácter preferente a la observación de las uniones de las letras -nexos... Sería, sin embargo, erróneo e incorrecto que estas consideraciones nos llevaran a adoptar el criterio de que las abreviaturas, en la etapa comprendida entre los siglos XVI y XVII, no obedecen a determinadas reglas y que en ellas no se utilizan, con mayor o menor uniformidad, formas y signos abreviativos, sino que son debidas al criterio casual del amanuense, en cuyo caso resultaría imposible hacer un estudio sistemático de las mismas, quedándonos como única tarea la de recopilar las que fueran apareciendo en los diferentes documentos observados ... >> (MILLARES CARLO, A. y MANTECÓN, J.I., op. cit., pág. 49-50).

Estos autores se valen de diversos criterios para estructurar, definir o clasificar las abreviaturas. Así, Millares Carlo y Mantecón señalan las características del sistema de abreviar en los siglos XVI y XVII<sup>12</sup>:

- Necesidad de resolver los problemas de la lectura por el análisis de los nexos, antes de considerar abreviada una palabra.
- Gran variedad en los modos de abreviar, ya que a veces aparece la misma palabra con grafías distintas, aún dentro del mismo documento.
- Uso de modos, prácticamente constantes, de abreviación de ciertas sílabas, lo mismo en posición inicial, que media o final.
- Permanencia del empleo de signos especiales de abreviación.
- Uso de vocales sobrepuestas sin valor abreviativo.
- Maneras especiales de escribir algunas palabras, en las que prácticamente han desaparecido las características de las letras que las integran.
- Predominio de las formas por contracción, en muchas de las cuales se suprime una sola letra.
- Importancia decreciente de las abreviaturas a partir de comienzos del siglo XVII.

También, Muñoz y Rivero establece siete grupos o formas de abreviar<sup>13</sup>:

- 1º. Abreviaturas por siglas, en las cuales se sustituye una palabra por una letra sola, que generalmente es su inicial.
- 2º. Abreviaturas por apócope.
- 3º. Abreviaturas por síncopa.
- 4º. Abreviaturas por palabras sobrepuestas.
- 5º. Abreviaturas por signos especiales de abreviación.
- 6º. Abreviaturas por enlace y conjunción de letras.
- 7º. Letras numerales.

---

<sup>12</sup> MILLARES CARLO, A. y MANTECÓN, J.I., op. cit., págs. 50.

<sup>13</sup> MUÑOZ Y RIVERO, J., op. cit, pág. 69.

Por nuestra parte, y siguiendo a T. Marín y Ruiz Asencio<sup>14</sup>, así como a García Villada<sup>15</sup>, ordenaremos, en nuestro estudio, la clasificación de las palabras abreviadas en dos grupos:

- Abreviaturas por síncope o contracción, consistentes en la supresión de alguna o algunas de las letras en el centro de la palabra.
- Abreviaturas por apócope o suspensión, mediante las cuales la letra o letras finales de la palabra escrita son suprimidas.

El motivo de esta elección estaría, por un lado, en que las letras sobrepuestas que aparecen en nuestro trabajo, lo están sobre una palabra reducida por contracción y como tal la consideramos. Por otra parte los signos especiales de abreviación y las abreviaturas por enlace y conjunción de letras que encontramos, son mínimos para considerarlos en un apartado independiente; a la vez que las letras numerales las considero como signos y no como expresiones sintetizadas. No encontramos tampoco un modo especial de realizar estas simplificaciones entre los distintos escribanos y que nos lleve a formar un grupo con características propias, pues las diferencias entre ellos, al respecto, son prácticamente nulas.

Así, pues, sabiendo que en toda abreviatura intervienen dos elementos: el signo abreviativo y la palabra o frase abreviada y, comenzados casi todos los documentos que estudiamos con la señal de la cruz, escrita en la parte superior del folio y centrada en la página, no encontramos en ellos la abundante serie de señales abreviativas de puntos, rayas y bucles de épocas anteriores a la que tratamos. No obstante todavía nos tropezamos con trazos envolventes sobre la **a**, la **e**, la **m** o la **q** para expresar **an**, **en**, **Martín** o **Martínez** y **que** o **qui** respectivamente, que vendrían a sustituir las rayas horizontales sobrepuestas de antaño, aunque aún persiste alguna reminiscencia de ellas en palabras como **nuestro**, **Núnnez**, **sennor**, etc. También hallamos bucles en forma de **f** que atraviesan algunas abreviaturas de **escriuano**, **marauedís**; **nuestra** u **oficio**; la **q** al principio de palabra para expresar **con**; la **V** cruzada de

---

<sup>14</sup> MARÍN MARTÍNEZ, T. , RUIZ ASENCIO, J.M. Y OTROS, op. cit., vol. I, pág. 137.

<sup>15</sup> GARCÍA VILLADA, Z.: *Paleografía Española*. El Albir, Barcelona 1974, vol. I, pág. 53 y ss.

arriba abajo y de derecha a izquierda por una línea ondulada para abreviar **ver** o **vir** y la **Xp** para expresar **chr** (christianos, Christo, Christoual).

Como nota dominante, cabe señalar la abundancia de abreviaturas mediante letras sobrepuestas encima de las últimas de la palabra base. Este signo volado puede ser vocal (**al**<sup>o</sup> = Alonso), consonante (**s'** = Sant) (rara vez) o vocal y consonante (**d**<sup>os</sup> = ducados). Acerca de ellas dice Muñoz y Rivero<sup>16</sup> que:

<<... Los principales usos a que se destinan son: 1º. Acompañar a las siglas y a las abreviaturas por apócope facilitando su lectura, por indicar las letras finales de la palabra. En este caso convierten la palabra abreviada por cualquiera de ambos sistemas en una verdadera abreviatura por síncopa. 2º. Ir como corrección cuando habiendo omitido el amanuense una letra, y no hallando espacio para colocarla donde corresponde, la pone sobre el lugar que debiera ocupar. Estas letras sobrepuestas deben considerarse como enmiendas y no como abreviaturas. Y 3º. Designar una determinada sílaba de la cual forma parte su valor fonético ... >>

La primera afirmación de este autor corrobora en cierta medida lo que hemos expresado acerca de la inclusión de las letras sobrepuestas en el grupo clasificatorio de las de síncopa o contracción. También aparecen en nuestro trabajo algunas enmiendas hechas por el escribano con letras voladas, de acuerdo con lo dicho por el citado Muñoz y Rivero en el punto segundo.

Casi la totalidad de las palabras abreviadas por nuestros escribanos pertenecen al primer grupo clasificatorio elegido, por contracción o síncopa; es decir, que conservan, por lo menos y siempre, su primer y último carácter, suprimiéndose siempre dos letras interiores como mínimo; aunque, como hemos dicho, en la mayoría de los casos ese signo último esté volado sobre el renglón de la palabra base. Además, a veces, se produce un cambio de posición del carácter final volado con respecto a la tal base, lo que hace que "rompa" la estructura de abreviatura por contracción (**ts**<sup>o</sup> = testigos, **rrs**<sup>e</sup> = rreales). En otras ocasiones dicho encogimiento se produce restando letras posteriores a la primera y

<sup>16</sup> MUÑOZ Y RIVERO, J., op. cit., pág. 86.

anteriores a la última respectivamente, pero conservando con características simétricas un signo central ( $sr^o =$  escriuano,  $br^{me} =$  Bartolomé).

Por suspensión o apócope encontramos algunos casos como la abreviatura de alcalde (**alld**) en donde falta la e final, la de notificación (**n<sup>o</sup>**) que acaba sin **n**, y la de sennor (**s<sup>o</sup>**) en que se suprime la **r** última.

No obstante de las anotaciones hechas, hemos confeccionado una tabla con aquellas expresiones abreviadas más comunes entre los diversos escribanos que se tratan, así como las correspondientes y específicas de cada uno de ellos, donde, además podemos observar de forma gráfica los diferentes nexos utilizados por cada uno.

Junto a los aspectos alfabéticos ya señalados, también aparecen caracteres numéricos romanos en los protocolos que requieren señalar cantidades de maravedís o reales (dotes, inventarios, etc.), siempre expresados en el margen derecho del folio e inmediatamente después de haber reflejado con palabras la cantidad pertinente y generalmente en reales. Al final de cada página aparece la suma total de lo que se muestra en la misma. Se emplean los números romanos (I, V, X, L, C, D) a excepción del mil que se refleja mediante una especie de **V** mayúscula, a los que además añadimos el cuento para marcar el millón (**q<sup>o</sup>** = quento). La norma aritmética, en virtud de la cual los signos I, X, C no pueden repetirse más de tres veces, aquí no se contempla, indicándose hasta cuatro veces para advertir las cantidades cuatro, cuarenta y cuatrocientos. La I, la X y la C se prestan a confusión cuando aparecen varias de ellas del mismo signo unidas, por lo que hay que contar con sumo cuidado las letras iguales agrupadas para informar con exactitud la cantidad. A veces aparece una **o** volada sobre cantidades como cuatro (**IIII<sup>o</sup>**), cuatrocientos (**CCCC<sup>o</sup>**), ocho (**VIII<sup>o</sup>**), ochenta (**LXXX<sup>o</sup>**), ochocientos (**DCCC<sup>o</sup>**), y una **e** sobre novecientos (**DCCCC<sup>e</sup>**). Las expresiones numéricas referidas a la data del documento, precios de compraventa, débitos, edades, etc. siempre se expresan con caracteres alfabéticos.

Abreviaturas más comunes de los escribanos tratados

<b>a<sup>os</sup></b>	annos	<b>mi<sup>or</sup></b>	maior
<b>al<sup>o</sup></b>	Alonso	<b>nesçes<sup>o</sup></b>	nesçesario
<b>alg<sup>o</sup></b>	alguno	<b>ning<sup>no</sup></b>	ninguno
<b>br<sup>me</sup></b>	Bartolomé	<b>nro</b>	nuestro
<b>bt<sup>o</sup></b>	Benito	<b>otorg<sup>e</sup></b>	otorgante
<b>b<sup>es</sup></b>	bienes	<b>oui<sup>c</sup></b>	ouiere
<b>bi<sup>a</sup></b>	billa	<b>pas<sup>da</sup></b>	pasada
<b>ç<sup>o</sup></b>	çenso	<b>P<sup>o</sup></b>	Pedro
<b>cunp<sup>do</sup></b>	cunplido	<b>pres<sup>c</sup></b>	presente
<b>q<sup>do</sup></b>	contenido	<b>pu<sup>co</sup></b>	público
<b>dr<sup>o</sup></b>	derecho	<b>qu<sup>os</sup></b>	quinientos
<b>dho</b>	dicho	<b>rrs<sup>c</sup></b>	rreales
<b>dif<sup>a</sup></b>	difinituia	<b>rren<sup>o</sup></b>	rrenunçio
<b>d<sup>os</sup></b>	ducados	<b>ss<sup>do</sup></b>	sacado
<b>sr<sup>o</sup></b>	escriuano	<b>s<sup>t</sup></b>	Sant
<b>eçep<sup>on</sup></b>	eçepçion	<b>se<sup>os</sup></b>	seisçientos
<b>ff<sup>o</sup></b>	fecho	<b>s<sup>or</sup></b>	sennor
<b>fr<sup>co</sup></b>	Frauçisco	<b>sent<sup>a</sup></b>	sentença
<b>g<sup>a</sup></b>	Garçia	<b>s<sup>a</sup></b>	sentença
<b>her<sup>no</sup></b>	hermano	<b>tpo</b>	tiempo
<b>Ju<sup>o</sup></b>	Juan	<b>ts<sup>o</sup></b>	testigos
<b>jus<sup>a</sup></b>	justiça	<b>ui<sup>a</sup></b>	uilla
<b>mrs</b>	marauedís	<b>v<sup>te</sup></b>	veinte
<b>min</b>	Martín	<b>vz<sup>o</sup></b>	vezino
<b>minez</b>	Martínez	<b>vi<sup>a</sup></b>	villa

## 2.4.- LETRAS Y ABREVIATURAS ESPECÍFICAS DE CADA UNO DE LOS ESCRIBANOS ESTUDIADOS.

### 2.4.1.- JUAN NAVARRO (1588)<sup>17</sup>.

Observamos dos tipos de escritura en el único documento que disponemos de este escribano. Comienza con letra procesal, luego humanística cursiva y finaliza otra vez con la tal procesal. Ocurre que, habiendo de realizar un traslado de un escrito anterior, en vez de copiarlo de su puño y letra, lo que hace es sustraer las hojas escritas del texto a trasladar (pertenecientes al escribano Francisco Salvín y que van escritas en humanística cursiva) e incorporarlas directamente en el nuevo documento. La primera página impar de las hojas integradas estaba en blanco, y ahí es donde se escribe en procesal, apretando incluso, al final, la letra para que quepa todo el texto, ya que la página par siguiente está escrita en humanística. En la cara impar del último folio, al término del todo, se sigue escribiendo otra vez en procesal, para continuar en la par siguiente, que también estaba sin imprimir<sup>18</sup>. De ahí los dos tipos de escritura.

Utiliza indistintamente la **u** o la **v** (uilla, villa) en la escritura de su puño y letra; también se puede observar la **m** antes de la **b**. En el de humanística cursiva hallamos reminiscencias de la cortesana y procesal en algunas letras como la **d**, **f**, **o**, **r**, **v**; también hay cierta similitud entre la **d** y la **s** por un lado, y la **e** y la **l** por otro. De todas formas, la grafía es muy clara y de fácil lectura.

---

<sup>17</sup> Los años de actuación, que se expresan a continuación de cada uno de los escribanos, lo son en base a la documentación existente en el A.H.P. de Albacete.

<sup>18</sup> En este folio aparece, abajo del todo y en posición vertical, este texto: *Testamento de Madalena Garçía, mi tía*, en letra humanística y escrito con toda seguridad por el notario Francisco Salvín.

Abreviaturas de Juan Navarro

al <sup>o</sup>	Alonso
ae <sup>o</sup>	amos
@te	ante
cn	con
dr <sup>o</sup>	derecho
dm <sup>o</sup>	escriuano
forma	forma
fran <sup>co</sup>	Francisco
g <sup>mo</sup>	Guillermo
just <sup>e</sup>	justificante
m <sup>de</sup>	mande
pu <sup>ca</sup>	publica
que <sup>o</sup>	quinientos
sr <sup>o</sup>	señor
tr <sup>o</sup>	tachado
tu	testigos
v <sup>o</sup>	vecinos
vi <sup>o</sup>	villa

## 2.4.2.- PEDRO HURTADO ARMERO (1588-1603).

Cabe destacar aquí que las palabras están bastante bien agrupadas para su lectura, dentro de lo que cabe. Se observan distintos tipos de **e**, entre otras la que se une a la **l** para formar el artículo **el** o el pronombre **le**, en donde la **e** del primer caso tiene el mismo trazo que la **l** del segundo. Utiliza con frecuencia la **b** haciendo las veces de **v** y la **v** haciendo la función de **u** y viceversa. En el comienzo de palabras es donde siempre sustituye la **u** por una **v** (**vn**, **vna**, **vnibersal**, etc.). Emplea a veces un modelo de **v** bastante alta en el primer tramo del trazo y abombada después, lo cual puede hacer que dudemos si es **b** o **v**.

Con bastante frecuencia se le olvida a este escribano colocar la raya horizontal superior en la abreviatura de **sennor**, **panno** y otras palabras de doble **n**, además de la **t** final de **Sant**. Sobre todo hay que señalar que maneja toda la gama de **i-y**, incluso podemos ver el paso evolutivo de la una a la otra, siempre en funciones copulativas. Además realiza dos trazos con la pluma para escribir la **i-y**; si en el primer tramo la línea que se describe es recta, tendremos la **i**, pero si se ondula para después continuar con el segundo tal trazo (más recto), tendremos la **y**. Se sirve inicialmente de la **i** con punto sobre el trazo y, a partir de los documentos de 1592, se observa un uso más reiterativo de la **y** en las funciones antedichas. También utiliza a veces la **e** copulativa.

Junto a la variedad **i-y** con funciones de unión entre palabras y frases, ocurre que un mismo término lo escribe con diferente ortografía (**ánima-ányima-ámima-ámyma**, **mi-my**, **misas-mysas**, **ningún-nyngún**, etc.).

En el testamento de Bárbara Herranuela<sup>19</sup>, aunque del mismo estilo, la letra es diferente; emplea más la **R**, que se transcribe por **rr** y que tiene forma de **V** atravesada por un raya horizontal; también aparece mucho la **a** semejante a una **X**, la **z** más que la **ç**, la **i** más que la **y**, la **v** más que la **u**, **iten** en vez de **otrosí**. La escritura en este citado testamento es muy desigual, más pequeña y apretada por unos sitios que por otros, el contenido de las frases es el mismo que en el resto de los documentos del escribano, pero con giros suficientes como para hacer suponer que el texto

<sup>19</sup> Regestado en apéndice, nº 53.

no lo ha escrito Pedro Hurtado Armero, sino que se ha limitado a firmarlo. Sólo es de él la última línea, en donde señala las palabras que van entre renglones, olvidándose de poner algunas, lo que corrobora que el texto no es de su autoría, por la grafía de esta tal línea final y por el desconocimiento de la existencia de esas palabras que van fuera de su surco habitual y que omite en la enmienda final.

En el testamento de Diego Montesino<sup>20</sup> el tipo de escritura es prácticamente una humanística cursiva de la que denominamos "bastardilla". Se utiliza con mas frecuencia la **u** que la **v**, la **c** hace mas veces su función que la **ç**. Aunque la redacción es igual que en los demás textos, las notas apuntadas y la forma de consignar ciertas palabras (Alvaçete, serbido, covre, etc.) son una muestra más de que este documento está escrito por otra persona, a pesar de estar rubricado por el escribano habitual.

---

<sup>20</sup> Ibidem, nº 61.

Abreviaturas de Pedro Hurtado Armero

al <sup>o</sup> Alonso	eg <sup>o</sup> dichas
@ an	Q dicho
añ <sup>o</sup> años	dn <sup>o</sup> dinero
@ton Anton	D <sup>os</sup> Dios
@to Antonio	Duc <sup>o</sup> ducados
azn <sup>o</sup> Armero	Ecep <sup>o</sup> excepto
br me Bartelome	ē en
cam <sup>o</sup> camino	ferma enferma
c <sup>o</sup> censo	me enmendado
qu <sup>o</sup> cinquenta	me enmendado
cont <sup>o</sup> contiene	me entre
xpi christi	escriuano
xpianos christianos	escriuano
xpo Christo	escriuano
xpual Christoual	escriuano
dca derecha	escriuano
dc <sup>o</sup> derecho	escriuano
ds derechos	ex <sup>o</sup> execucion
desto desto	ff <sup>o</sup> fecho
em de su	fern <sup>o</sup> Fernandez
di <sup>o</sup> dias	fer <sup>o</sup> Fernando

fmo	fumo	m <sup>ra</sup>	maraudedes
fr <sup>co</sup>	Francisco	M <sup>n</sup>	Martin
fr <sup>co</sup>	Francisco	M <sup>te</sup>	Martinez
fr <sup>a</sup>	Garcia	m <sup>as</sup>	mas
fr <sup>a</sup>	Garcia	m <sup>ra</sup>	mayor
fr <sup>na</sup>	Geronima	m <sup>o</sup>	medio
gent <sup>l</sup>	general	rx <sup>na</sup> s <sup>en</sup> za	Nuestra Señora
gil	Gil	n <sup>ro</sup>	nuestro
hered <sup>am<sup>to</sup></sup>	heredamiento	n <sup>un</sup> ez	Nunnez
her <sup>no</sup>	hermano	obli <sup>ga</sup> on	obligacion
her <sup>nd</sup>	Hernandez	o <sup>o</sup>	obligo
her <sup>no</sup>	Hernando	of <sup>icio</sup>	oficio
ies <sup>u</sup> cr <sup>isto</sup>	Jesuchristo	orig <sup>inales</sup>	originales
ju <sup>an</sup>	Juan	osp <sup>ital</sup>	ospital
juram <sup>to</sup>	Juramento	ot <sup>org</sup>	otorgante
juris <sup>dic</sup> ion	jurisdiccion	pa	para
just <sup>icia</sup>	justicia	pa <sup>te</sup>	parte
lic <sup>en</sup> do	licenciado	pas <sup>qual</sup>	Pasqual
m <sup>ag</sup> est <sup>ad</sup>	magestad	pe <sup>dro</sup>	Pedro
ma <sup>ndo</sup>	mando	per <sup>son</sup> as	personas
ma <sup>ra</sup> ued <sup>es</sup>	marauedes	po <sup>der</sup>	poder
		po <sup>st</sup> uras	posturas
		pre <sup>n</sup> ada	premnada

p<sup>mo</sup> primero  
 p<sup>rimo</sup> primero  
 p<sup>ncipal</sup> principal  
 p<sup>bl</sup> publico  
 p<sup>urgat</sup> purgatorio  
 q<sup>al</sup> qual  
 q<sup>al</sup> qual  
 q<sup>ntos</sup> quinientos  
 q<sup>ntos</sup> quinientos  
 r<sup>ales</sup> reales  
 r<sup>ales</sup> reales  
 r<sup>da</sup> registrada  
 r<sup>en</sup> renunciasion  
 r<sup>en</sup> renuncio  
 r<sup>en</sup> renuncio  
 s<sup>cho</sup> Sancho  
 s<sup>r</sup> sennor  
 s<sup>r</sup> sennor  
 s<sup>a</sup> senhora  
 s<sup>en</sup> senencia difinitiva  
 s<sup>en</sup> senuncio  
 s<sup>te</sup> siguiente

t<sup>do</sup> traslado  
 t<sup>o</sup> tersio  
 t<sup>opelo</sup> tersiopelo  
 t<sup>ermino</sup> termino  
 t<sup>o</sup> testigo  
 t<sup>os</sup> testigos  
 t<sup>on</sup> testimonio  
 t<sup>o</sup> tiempo  
 v<sup>o</sup> un real y medio  
 v<sup>ala</sup> vala  
 v<sup>alga</sup> valga  
 v<sup>ezina</sup> vezina  
 v<sup>ezino</sup> vezino  
 v<sup>ezinos</sup> vezinos  
 v<sup>ezinos</sup> vezinos  
 v<sup>a</sup> villa  
 v<sup>ra</sup> vuestra  
 v<sup>ros</sup> vuestros

### 2.4.3.- PEDRO APARICIO (1600).

Si este escribano<sup>21</sup> pone algún cuidado en la ejecución, se puede ver una procesal típica, de idénticas características a la de Pedro Hurtado Armero, pero cuando da rienda suelta a su muñeca, la escritura es más suelta y extendida, de mayor cursividad, dispersando las letras del núcleo del que forman parte y nexando muchas veces hasta tres y cuatro palabras. Esto hace que encontremos en sus textos un doble estilo al escribir (aparte, como veremos, de las diferencias con los testamentos que incorporan otros amanuenses).

Utiliza con mayor frecuencia la **i** que la **y** en sus funciones tanto copulativas como en los demás casos, aunque la mayoría de las veces la citada función la resuelve con **e**. También nos muestra la **u** con funciones de **v** -**b**.

En sus primeros testamentos observamos una mayor profusión de la **c** que de la **ç**, quizás más por olvido de ponerle el rabillo a la **ç** que por intencionalidad, pues en ocasiones la misma palabra la escribe unas veces con **c** y otras con **ç** (seiscientos-seisçientos). Cuando una **ç** va seguida de **e** ó **i**, Pedro Aparicio alarga estas vocales por debajo de la caja del renglón y aprovecha para que quede constancia de la consonante **ç** (seisçientos, Albaçete, çerrado, etc.). Utiliza la **h** en vez de la **f** para poner Febrero (**Hebrero**). Además la **a**, en ocasiones, puede confundirse con la **e**, pues con la rapidez en el trazo son muy similares.

A partir del testamento de Juan García de Denia<sup>22</sup> la grafía se "deshilacha" adquiriendo un alto grado de cursividad, volviendo otra vez a cuidarse en el texto de las últimas voluntades del licenciado Pablo Sierra<sup>23</sup>.

---

<sup>21</sup> Es de destacar la variedad de estilo de caligráfico de este amanuense, o el esmero o descuido del mismo; lo que hace pensar que son "ayudantes" suyos quienes escriben los documentos, y él se limita a firmarlos. Por otro lado tampoco el estilo de la letra en la firma de Pedro Aparicio coincide, o tiene cierta similitud, con ninguna de las grafías empleadas en sus textos.

<sup>22</sup> Regestado en apéndice, nº 68.

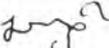
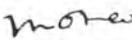
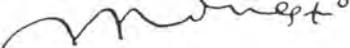
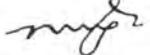
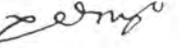
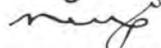
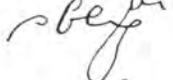
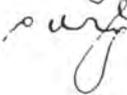
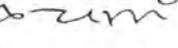
<sup>23</sup> *Ibidem*, nº 72.

## Abreviaturas de Pedro Aparicio

<i>acost</i>	acostumbrado	<i>q</i>	contiene
<i>alc</i>	alcalde	<i>con<sup>to</sup></i>	convento
<i>alg<sup>na</sup></i>	alguna	<i>cost<sup>re</sup></i>	costumbre
<i>an<sup>os</sup></i>	años	<i>esu</i>	Christo
<i>an<sup>os</sup></i>	años	<i>dem<sup>s</sup></i>	demas
<i>ante</i>	ante	<i>der<sup>o</sup></i>	derecho
<i>aparg<sup>ero</sup></i>	apargatero	<i>der<sup>o</sup></i>	derecho
<i>Bar<sup>me</sup></i>	Bartolome	<i>der<sup>os</sup></i>	derechos
<i>Bar<sup>me</sup></i>	Bartolome	<i>der<sup>os</sup></i>	derechos
<i>Bar<sup>me</sup></i>	Bartolome	<i>deuere</i>	deuere
<i>Bar<sup>me</sup></i>	Bartolome	<i>dias</i>	dias
<i>Bar<sup>me</sup></i>	Bartolome	<i>dicha</i>	dicha
<i>bienes</i>	bienes	<i>dicho</i>	dicho
<i>billa</i>	billa	<i>Diego</i>	Diego
<i>buena</i>	buena	<i>ducados</i>	ducados
<i>carta</i>	carta	<i>en el</i>	en el
<i>Catalina</i>	Catalina	<i>enmendado</i>	enmendado
<i>mercado</i>	mercado	<i>entendimiento</i>	entendimiento
<i>cinquenta</i>	cinquenta	<i>escritura</i>	escritura
<i>cinquenta</i>	cinquenta	<i>escritura</i>	escritura
<i>contenido</i>	contenido	<i>escrivano</i>	escrivano

escriu	escriuano
fanegas	fanegas
fecha	fecha
firma	firma
forma	forma
Francisca	Francisca
Francisco	Francisco
Francisco	Francisco
fuere	fuere
Gregorio	Gregorio
hermana	hermana
Hernando	Hernando
Hernando	Hernando

ordinario	ordinario
Hurtado	Hurtado
Juan Garcia	Juan Garcia
judicial	judicial
juicio	juicio
justicia	justicia
juramento	juramento
juramento	juramento
justicia	justicia
libremente	libremente
lugar	lugar
maior	maior
mandado	mandado
mando	mando
mano	mano
maravedis	maravedis
maravedis	maravedis
Maria	Maria
Martin	Martin
Martines	Martines

 Martines	 ouire
 mas	 pagar
 Mateo	 para
 matrimonio	 para
 menos	 parecia
 menos	
 merced	 parte
 mismo	
 monesterio	 partes
 monesterio	 pasado
 muger	 pedimento
 negocio	 Pedro
 ninguno	 Pedro
 notario	
 Nuestra Señora	 Perez
 Nuestro Señor	 persona
 obligacion	 personas
 otorgante	 platero
	 presente
 otorgante	 primero

p<sup>ca</sup> publica  
 p<sup>yo</sup> purgatorio  
 q<sup>el</sup> qual  
 q<sup>tu</sup> quatro  
 q<sup>e</sup> que  
 q<sup>uada</sup> Quesada  
 q<sup>ie</sup> quiero  
 q<sup>no</sup> quinientos  
 R<sup>e</sup> reales  
 R<sup>o</sup> rescibo  
 R<sup>g<sup>u</sup></sup> regidor  
 R<sup>o</sup> renglones  
 R<sup>g<sup>u</sup></sup> restitucion  
 R<sup>o</sup> Rodrigo  
 R<sup>o</sup> Rodrigues  
 S<sup>acramento</sup> sacramento  
 S<sup>ant</sup> Sant  
 S<sup>anta</sup> Santa

S<sup>eg<sup>a</sup></sup> segunda  
 S<sup>r</sup> senor  
 S<sup>epultura</sup> sepultura  
 S<sup>ta</sup> setenta  
 S<sup>ig<sup>u</sup></sup> siguiente  
 S<sup>ig<sup>u</sup></sup> siguiente  
 S<sup>ig<sup>u</sup></sup> siguiente  
 S<sup>u<sup>o</sup></sup> su merced  
 T<sup>achado</sup> tachado  
 T<sup>estam<sup>o</sup></sup> testamento  
 T<sup>estam<sup>o</sup></sup> testamento  
 T<sup>estigo</sup> testigo  
 T<sup>estigos</sup> testigos  
 T<sup>estigos</sup> testigos  
 T<sup>estigos</sup> testigos  
 T<sup>estimonio</sup> testimonio  
 T<sup>estimonio</sup> testimonio  
 T<sup>estimonio</sup> testimonio  
 T<sup>e</sup> tiene  
 T<sup>raslado</sup> traslado  
 T<sup>raslado</sup> traslado

4<sup>o</sup> traslado

4<sup>o</sup> villa

2<sup>o</sup> veinte

2<sup>o</sup> dar verdad

2<sup>o</sup> el verde

2<sup>o</sup> dugo verdugo

2<sup>o</sup> vezina

2<sup>o</sup> vezino

2<sup>o</sup> vezinos

2<sup>o</sup> villa

2<sup>o</sup> volunt<sup>o</sup> voluntad

2<sup>o</sup> Ximenez

2<sup>o</sup> zerrado

~~las medas vender~~ la puedan vender

2<sup>o</sup> a qualquier dellos

2<sup>o</sup> Pedro Sumarro de cinquenta años

#### 2.4.4.- OTRAS GRAFÍAS INCLUIDAS EN PEDRO APARICIO.

Dentro de los legajos del amanuense Pedro Aparicio encontramos el testamento de Catalina de Saavedra<sup>24</sup>, sacado para una comprobación (ante escribano) por testigos y heredera, de la veracidad de las últimas voluntades que la difunta otorgó ante el escribano **Bartolomé de Munera**; por tanto la grafía de éste varía, aunque no las características de la letra y de las abreviaturas. Se trata de una procesal más apretada y redondeada que la del tal Aparicio, agrupando mejor las palabras, aunque de vez en cuando enlace varias de ellas, y que además contiene ciertas reminiscencias cortesanas, tales como las formas de enlace entre consonantes (la **n** con la **l**, la **s** con la **t**, etc.) y los bucles sobre palabras abreviadas.

Utiliza con mayor frecuencia la **i** que la **y**. Cuando nexa la **s** con la **t**, prescinde de la línea horizontal en el trazo de esta última. La **a**, cuando va unida a **n** ó **m**, puede confundirse con uno de los ondulamientos que forman dichas letras.

La ortografía de Bartolomé de Munera es más correcta que la de su homólogo Pedro Aparicio, o por lo menos está más próxima a la actual, destacando la gran cantidad de abreviaturas que emplea en un solo texto. También aquí, al igual que lo hiciese Juan Navarro con el testamento de Magdalena García, en vez de escribir un traslado de su puño y letra, ha optado por incorporar las hojas del testamento original.

En el testamento de Juan García de Denia<sup>25</sup>, Aparicio incorpora el original que redactara el escribano **Hernando de Castro**. La letra sigue siendo una procesal, más redondeada y cuidada y con algunas particularidades. Escribe la **a** en forma de **X**, la **j** que parece una **i**, y, al igual que hace el citado Pedro Aparicio, Castro se sirve del alargamiento de la **e** y de la **i** por debajo de la caja del renglón, para dar forma a la **ç** (celestial, principio, salbación, etc.). Maneja además con mayor frecuencia la **i** que la **y** en funciones copulativas y la **r** que se parece a la **t**. Con frecuencia cuando una palabra acaba en **s** y la siguiente comienza con dicha letra, establece una falsa concordancia suprimiendo una de las citadas **s** ("su santas" en vez de "sus santas", "lo santos" en vez de "los santos").

<sup>24</sup> *Ibidem*, nº 67.

<sup>25</sup> *Ibidem*, nº 68.

## Abreviaturas de Bartolomé de Munera

alv	Alonso	ff	fecho
anos	annos	fr	firno
arrendam <sup>to</sup>	arrendamiento	fr <sup>co</sup>	Francisco
brc	Bartolome	fr <sup>no</sup>	hermano
cap <sup>an</sup>	capitan	her <sup>do</sup>	Hernando
Cat <sup>a</sup>	Catalina	Ju <sup>i</sup>	Juan
cin <sup>ta</sup>	cinquenta	lic <sup>do</sup>	licenciado
clerigo	clerigo	maior	maior
contenidas	contenidas	mando	mando
contenido	contenido	Martiner	Martiner
christiano	christiano	merced	merced
Christo	Christo	monesterio	monesterio
del	del	negro	negro
derechos	derechos	Nuestra Señora	Nuestra Señora
despues	despues	numero	numero
dicha	dicha	otorgante	otorgante
Diego	Diego	padre	padre
enterramiento	enterramiento	para	para
escriuano	escriuano	Pedro	Pedro
estando	estando	pertenecer	pertenecer
fanezas	fanezas	presencia	presencia
		presentes	presentes

*1<sup>ra</sup> me* primeramente

*1<sup>o</sup>* primero

*1<sup>o</sup> p<sup>u</sup>* publico

*1<sup>o</sup> p<sup>u</sup>* publico

*1<sup>o</sup> q<sup>u</sup>* cualesquier

*1<sup>o</sup> q<sup>u</sup>* quales

*1<sup>o</sup> q<sup>u</sup>* quinientos

*1<sup>o</sup> r<sup>e</sup>* real i medio

*1<sup>o</sup> r<sup>e</sup>* reales

*1<sup>o</sup> s<sup>a</sup>* sacramento

*1<sup>o</sup> s<sup>a</sup>* Santa

*1<sup>o</sup> s<sup>a</sup>* Santisimo

*1<sup>o</sup> s<sup>a</sup>* señor  
*1<sup>o</sup> s<sup>a</sup>* setecientos

*1<sup>o</sup> t<sup>a</sup>* testamento

*1<sup>o</sup> t<sup>a</sup>* testigos

*1<sup>o</sup> t<sup>a</sup>* trezientos

*1<sup>o</sup> v<sup>a</sup>* vezina

*1<sup>o</sup> v<sup>a</sup>* villa

*1<sup>o</sup> v<sup>a</sup>* villa

*1<sup>o</sup> s<sup>a</sup>* de Septiembre deste presente anno  
*1<sup>o</sup> s<sup>a</sup>* veinte e siete fanegas de trigo  
*1<sup>o</sup> s<sup>a</sup>* los dias de su vida

Abreviaturas de Hernando de Castro

af años

ame Bartolome

bx Benito

bj bienes

glac + ol celestial

co contenido

de + of demas

di derecho

di Diego

of + di curruano publico

fale + of falsimientto

ff fecho

fnl final

fran Francisco

ga Garcia

her + of herederos

igla iglesia

ju Juan

md mando

mar + uedis marauedis

ofi oficio

pa para

parte

pen + of pensamientos

pres presente

publ publicas

qual

quinientos

reales

semor

semora

siguiente

tachado

testigos

valgan valgan

verano

verunos

villa

#### 2.4.5.- JUAN PÉREZ DE PIQUERAS (1601-1626).

La procesal de este escribano es de mayores dimensiones que la del resto que se estudia; no obstante en algunos documentos achica la grafía como en el testamento de Manuel de Molina<sup>26</sup>. Las palabras van encadenadas de forma arbitraria sin respetar la unidad de las mismas.

Utiliza indistintamente la **i** o la **y** en sus funciones copulativas y algunas veces también **e**. Como es común con el resto de notarios de la época, aparece la **u** haciendo funciones de **b** o **v**. Enlaza la **c** con **r** por la parte alta de ambas letras formando una especie de gancho. Al igual que Pedro Aparicio, utiliza la **h** para poner el nombre del primer mes del año. La **e** del inicio de palabra tiene el mismo trazo que podría tener una **o** en otros escribanos; es decir inicia el trazo hacia abajo, sube después y termina envolviendo toda la letra.

En el codicilo de Juana de Buenaventura<sup>27</sup> la grafía cambia totalmente a una humanística cursiva, prácticamente bastardilla, lógicamente escrita por algún ayudante, pues la firma de Pérez Piqueras aparece en procesal.

Son corrientes también los diferentes trazos que utiliza para escribir la misma palabra (en **dicho**, **ducados**, **testigos**, **Francisco**, etc.).

---

<sup>26</sup> Ver modelo documental en apéndice, nº 76.

<sup>27</sup> Regestado en apéndice, nº 78.

Abreviaturas de Juan Pérez Piqueras

acostumbr <sup>o</sup>	acostumbrado
Al <sup>o</sup>	Alonso
@	an
ae <sup>o</sup>	amos
@te	ante
aprovecham <sup>o</sup>	aprovechamiento
Bapt <sup>e</sup>	Baptista
Bar <sup>me</sup>	Bartolome
Bel <sup>me</sup>	Belmonte
bi <sup>a</sup>	villa
Ca <sup>ta</sup>	Catalina
con <sup>to</sup>	convento
conocim <sup>to</sup>	conosimiento
cont <sup>i</sup>	contiene
cu <sup>plido</sup>	cumplido
Dr <sup>o</sup>	derecho
di <sup>o</sup>	dias
di <sup>o</sup>	dicha
di <sup>o</sup>	dicho
di <sup>o</sup>	dicho

di<sup>ho</sup> dicho

di<sup>go</sup> Diego

di<sup>o</sup> ducados

die<sup>o</sup> ducados

ce<sup>nto</sup> elemento

o en

o en

entendi<sup>o</sup> entendimiento

es<sup>o</sup> escriuano

f<sup>o</sup> fanegas

f<sup>o</sup> firmado

fran<sup>o</sup> Francisco

f<sup>o</sup> Francisco

fu<sup>o</sup> fuere

her<sup>o</sup> hermano

ju<sup>o</sup> Juan

justa<sup>te</sup> m<sup>te</sup> justamente

justi<sup>a</sup> justicia

ma	maior
ma	mando
ma	Maria
ma	Martinez
maximo	matrimonio
mola	Molina
mujer	muger
neces	necesario
neces	necesario
ning	ninguna
ma	Nuestra Señora
num	numero
obi	obiere
obli	obligacion
ofu	oficio
otorg	otorgante
pa	para
pe	Pedro
per	persona

Pres<sup>te</sup> presente  
 Purg<sup>atorio</sup> purgatorio  
 Qual<sup>quier</sup> qualquier  
 Qui<sup>en</sup> quien  
 Qui<sup>ero</sup> quiero  
 Re<sup>ales</sup> reales  
 Sacram<sup>ento</sup> sacramento  
 Sen<sup>or</sup> señor  
 Sen<sup>or</sup> señor  
 Sept<sup>iembre</sup> Septiembre  
 Sig<sup>uiente</sup> siguiente  
 Sig<sup>uiente</sup> siguiente  
 Ter<sup>mino</sup> termino  
 Testam<sup>ento</sup> testamento  
 Test<sup>igos</sup> testigos  
 Test<sup>igos</sup> testigos

ti<sup>e</sup> tiene

va<sup>l</sup>e vala

vi<sup>o</sup> vesino

vi<sup>o</sup> vesinos

vi<sup>o</sup> vezino

vi<sup>e</sup> viene

## 2.4.6.- LUIS DE CASTRO (1608-1644).

La variedad en el estilo de letra procesal es una constante en este escribano, siendo corriente que se muestre muy clara en ese tipo. Además encontramos algunos textos de gran cursividad, como el poder de Andrés Cantos<sup>28</sup>; y no faltan escritos que se aproximen bastante a la humanística, tal es el caso de la carta de reconocimiento de dote de Vicente Martínez Piqueras<sup>29</sup>.

Es usual la utilización de la **v** inicial haciendo las veces de **u**, y ésta última funcionando como **v** o **b**, así como el uso de la **e** copulativa mayúscula (como un tres al revés), y de la **i** que quiere ser **y**, pero todavía le falta el trazo corto que llegue a formarla. La **rr** en el comienzo de palabra es más habitual que la **R** que cubre la misma función.

También es frecuente el empleo de una grafía y ortografía diferente para con la misma palabra, así como en las abreviadas (en **besino-bezino**, **cunplido**, **derecho**, **Diego**, **ducados**, **sentençia**, **testigos**, etc.)

Luis de Castro es bastante prolijo en abreviaturas, como lo revela el número variable de muestras sacadas. Es de notar, en sus escritos, la presencia de la mano de varios de sus ayudantes.

---

<sup>28</sup> Ver modelo documental en apéndice, nº 84.

<sup>29</sup> Regestado en apéndice, nº 90.

Abreviaturas de Luis de Castro

alb <sup>re</sup>	Albasete	cont <sup>do</sup>	contenido
alb <sup>re</sup> <sub>3</sub>	Albasete	q <sup>e</sup>	contiene
alg <sup>o</sup>	alguna	q <sup>a</sup>	contra
alg <sup>o</sup>	alguno	cu <sup>plido</sup>	cumplido
al <sup>o</sup>	Alonso	cu <sup>plido</sup>	cumplido
an <sup>o</sup>	año	da <sup>o</sup>	damos
an <sup>o</sup>	años	de <sup>a</sup>	derecha
an <sup>o</sup>	años	de <sup>o</sup>	derecho
ante	ante	de <sup>o</sup>	derechos
ante	ante	de <sup>o</sup>	derechos
arrend <sup>o</sup>	arrendamiento	di <sup>a</sup>	días
auer	auer	dicha	dicha
Bartolome	Bartolome	dicho	dicho
Benito	Benito	Diciembre	Diciembre
benta	benta	Diego	Diego
berino	berino	Diego	Diego
berino	berino	definitiva	definitiva
bienes	bienes	din <sup>o</sup>	dineros
billa	billa	duc <sup>o</sup>	ducados
cannamo	cannamo	duc <sup>o</sup>	ducados
Catalina	Catalina	exce <sup>o</sup>	excepcion
censo	censo	exce <sup>o</sup>	excepcion
competente	competente		

em <sup>do</sup>	emendado	gol	Gonzalez
el	en el	hen <sup>o</sup>	Henero
entreg <sup>do</sup>	entregado	her <sup>do</sup>	Hernander
Escrit <sup>a</sup>	escritura	her <sup>do</sup>	Hernando
escripta	escritura	hor <sup>o</sup>	hordinario
es <sup>o</sup>	escriuano	hord <sup>o</sup>	hordinario
Escri <sup>o</sup>	escriuano	ju <sup>o</sup>	Juan
escri <sup>o</sup>	escriuano	ju <sup>o</sup>	Juan
Execu <sup>o</sup>	execucion	ju <sup>a</sup>	Juana
ex <sup>o</sup>	execucion	Junta <sup>te</sup>	juntamente
ex <sup>o</sup>	execucion	just <sup>a</sup>	justicia
ex <sup>o</sup>	execucion	ju <sup>a</sup>	justicia
Es <sup>o</sup>	es <sup>o</sup> expresamente	jur <sup>o</sup>	justicias
ffa	fecha	jur <sup>o</sup>	justicias
fe	Fernander	jur <sup>o</sup>	jurgada
fmo	fimo	li <sup>o</sup>	licenciado
fran <sup>o</sup>	Francisco	lug <sup>o</sup>	luger
fr <sup>o</sup>	Francisco	mag <sup>o</sup>	magestad
g <sup>a</sup>	Garcia	may <sup>a</sup>	maior
general	general	man <sup>a</sup>	manera

maravedis  
 Martin  
 Martiner  
 Martiner  
 medio  
 muger  
 necesario  
 ninguna  
 nombre  
 muestras  
 nuestro  
 numero  
 obligacion  
 obligamos  
 otorgamos  
 otorgante  
 para  
 parecio  
 parte  
 pasada  
 Pedro  
 personas  
 posesion

posesion  
 precio  
 presente  
 presente  
 principal  
 procurador  
 procurador  
 publica  
 publico  
 qual  
 quatro  
 quantas  
 rason  
 reales  
 realmente  
 requido  
 requidor  
 renunciaron  
 renuncio  
 Requena  
 seiscientos



#### 2.4.7.- GABRIEL DE CANTOS (1621).

El estilo uniforme de procesal es la constante en este escribano, que además deja clara constancia de que escribe de su puño y letra, con una ausencia casi total de ayudantes. La grafía es mediana, tirando a grande, ocupando cada renglón una media de cuatro palabras y en los comienzos del mismo alarga inicialmente el signo que comienza el vocablo pertinente, encadenando a veces todos los que componen la línea.

Utiliza signos alfabéticos diferentes para abreviar la misma expresión (en **Alonso**, **Bartolomé**, **contenido**, **derechos**, **días**, etc). La **e** inicial suele adquirir forma de **S**, y la **p**, que comienza, forma de **f**. Como nexos copulativos se vale de la **e** (como un tres al revés) y de la **i**.

De los escribanos que estudiamos, junto con Antón Leal, es el más prolijo en abreviaturas.

Abreviaturas de Gabriel de Cantos

ab <sup>o</sup>	abemos	Bar <sup>me</sup>	Bartolome
abs <sup>o</sup>	absolucion	Bar <sup>o</sup>	Bartolome
adm <sup>o</sup>	administrador	bast <sup>o</sup>	bastante
ag <sup>o</sup>	Agustin	be <sup>o</sup>	beinte
alar <sup>o</sup>	Alarcon	Bel <sup>me</sup>	Belmonte
alb <sup>o</sup>	Albazete	Ben <sup>o</sup>	Benito
albz <sup>o</sup>	Albazete	bez <sup>o</sup>	bezino
alg <sup>o</sup>	alguna	bit <sup>o</sup>	bitador
al <sup>o</sup>	Alonso	bol <sup>o</sup>	voluntad
Al <sup>o</sup>	Alonso	cam <sup>o</sup>	camino
an <sup>o</sup>	amos	can <sup>o</sup>	Cannaute
am <sup>o</sup>	amos	can <sup>o</sup>	cantidad
ant <sup>o</sup>	Antonio	cap <sup>o</sup>	Capata
ar <sup>o</sup>	arrendamiento	car <sup>o</sup>	carpintero
ar <sup>o</sup>	arroyos	cas <sup>o</sup>	casas
aud <sup>o</sup>	audiencia	cas <sup>o</sup>	Castameda
avis <sup>o</sup>	avisada	cast <sup>o</sup>	Castillo
aut <sup>o</sup>	autentica	cat <sup>o</sup>	Catalina
baj <sup>o</sup>	bajan	cen <sup>o</sup>	censo
bat <sup>o</sup>	Baptista	cep <sup>o</sup>	cepas
Bar <sup>me</sup>	Bartolome	chin <sup>o</sup>	Chinchilla
		Christ <sup>o</sup>	Christoval

cn<sup>ta</sup> cinquenta

reejo clero

co<sup>ta</sup> cobranza

con<sup>ca</sup> Concepcion

con<sup>o</sup> conosco

con<sup>te</sup> competente

con<sup>se</sup> consentimiento

con<sup>te</sup> contenido

que contenido

con<sup>to</sup> contento

con<sup>te</sup> contiene

ca<sup>ta</sup> contra

con<sup>to</sup> convento

con<sup>pl</sup> cumplimiento

du<sup>yo</sup> damos

de<sup>er</sup> discernimiento

de<sup>cl</sup> declaracion

de<sup>re</sup> derecha

de<sup>re</sup> derecho

de<sup>re</sup> derechos

de<sup>re</sup> derechos

di<sup>as</sup> dias

di<sup>as</sup> dias

di<sup>az</sup> Diaz

di<sup>chas</sup> dichas

di<sup>cho</sup> dicho

di<sup>cho</sup> dicho

di<sup>go</sup> Diego

di<sup>re</sup> diremos

di<sup>fi</sup> definitiva

di<sup>vi</sup> division

di<sup>x</sup> dixeron

di<sup>na</sup> donacion

di<sup>os</sup> doscientos

du<sup>ca</sup> ducados

du<sup>ca</sup> ducados

ex<sup>ce</sup> excepcion

em<sup>en</sup> emendado

em<sup>en</sup> emendado

es<sup>cri</sup> escritura

es<sup>cri</sup> escritura

es<sup>cri</sup> escuano

es<sup>cri</sup> excursion

e<sup>te</sup> estante  
 e<sup>to</sup> ejecución  
 e<sup>to</sup> ejecutar  
 e<sup>te</sup> execute  
 e<sup>a</sup> ejecutiva  
 e<sup>to</sup> executo  
 e<sup>te</sup> exepcion  
 do escriuano  
 fca fecha  
 f<sup>te</sup> Fernandes  
 f<sup>te</sup> Fernandez  
 f<sup>te</sup> Fernando  
 fando Fernando  
 fca fiador  
 fa fianca  
 f<sup>te</sup> firmaron  
 f<sup>to</sup> firma  
 f<sup>ca</sup> Francisca  
 f<sup>ca</sup> Francisca  
 f<sup>co</sup> Francisco

f<sup>te</sup> Fuensanta  
 f<sup>to</sup> fueros  
 f<sup>ca</sup> Garcia  
 f<sup>te</sup> Garcia  
 j Garixo  
 f<sup>te</sup> general  
 f<sup>te</sup> grande  
 f<sup>mo</sup> Guillermo  
 f<sup>te</sup> hacemos  
 f<sup>te</sup> hazienda  
 f<sup>te</sup> hermano  
 f<sup>to</sup> hordinario  
 f<sup>te</sup> Hurtado  
 f<sup>to</sup> Juan  
 f<sup>to</sup> quisio  
 f<sup>mo</sup> juramento  
 f<sup>te</sup> juramento

juca	juridiccion	le	mill
juca	Justiniano	mla	Molina
juca	jurgada	meto	monxas
juca	justicias	mje	muger
juca	justicias	mu	Munera
juca	justicias	mu	Murcia
juca	justicias	ne	negra
juca	La Gineta	nece <sup>o</sup>	necesario
lez	Lazaro	ne	ningun
li	licencia	ne	nombre
li	licenciado	no	notificacion
ma	maior	ne	notifique
ma	manera	nae	notifique
ma	maravedis	me	Nuestra Señora
ma	Maria	mi	Nuestro Señor
ma	Martin	mo	numero
ma	Martinez	obly	obligacion
ma	Matias	obly	obligamos
ma	matrimonio	ofe	oficio
mi	medio	orig	original
mol	memorial	otg	otorgante
me	menor		
myl	Miguel		

Arge	otorgamos	pos <sup>en</sup>	posesion
Arge	otorgaron	pre <sup>o</sup>	precio
Arge	otorgantes	pre <sup>te</sup>	presente
pagar	pagaremos	prim <sup>er</sup>	primera
par	paramos	prim <sup>o</sup>	primero
pa <sup>a</sup>	para	prin <sup>ci</sup>	principal
par <sup>o</sup>	parecio	pro <sup>cur</sup>	procurador
pa <sup>te</sup>	parte	pro <sup>me</sup>	prometo
pa <sup>te</sup>	parte	pro <sup>vis</sup>	provisiones
pa <sup>rtido</sup>	partido	prue <sup>ba</sup>	prueba
pa <sup>sada</sup>	pasada	pub <sup>l</sup>	publico
pa <sup>sq</sup>	Parqual	qu <sup>at</sup>	quatro
pa <sup>recia</sup>	pecunia	qu <sup>en</sup>	quenta
ped <sup>imento</sup>	pedimento	qu <sup>ite</sup>	Quiteria
pe <sup>dro</sup>	Pedro	re <sup>al</sup>	real
pe <sup>dro</sup>	Pedro	re <sup>ales</sup>	reales
pe <sup>rez</sup>	Perez	re <sup>ales</sup>	reales
pi <sup>queras</sup>	Piqueras	recep <sup>cion</sup>	recepccion
pl <sup>atero</sup>	platero	recon <sup>ocim</sup>	reconocimiento
pa <sup>ta</sup>	patamos	req <sup>er</sup>	requidor
		reg <sup>imiento</sup>	regimiento
		relax <sup>acion</sup>	relaxacion

remle	remanente	to	termino
renble	renunciando	to	testigo
renuna	renunciar	to	testigos
renm <sup>o</sup>	renuncio	to	testigos
re	sacado	to	testimonio
relo	salario	te	tiene
relo	saneamiento	to	tiempo
re	Sant	te	treinta
re	Santa	u	ulla
ro	Santiago	ole	vale
re	segun	te	veinte
re	segunda	to	vecinos
reie	seiscientos	re	ventas
reie	seiscientos	re	vezino
renga	sentencia	re	vezino
renga	sentencia definitiva	re	viene
re	servicio	re	villa
re	siguiente	re	Villanueva
re	Su Magestat	re	Ximenez
re	su merced mando	re	Xorquera
re	su nombre	re	yubertario
re	suplemento	re	zudai
re	tachado		

#### 2.4.8.- ANTÓN LEAL (1628).

Emplea una procesal corriente en sus escritos, de tamaño pequeño y mediana cursividad. La uniformidad del trazado es total, realizado por la misma persona. Sólo al final de su libro (Libro 1) aparecen trazos de otra mano diferente.

Utiliza la **i** y la **e** como nexos copulativos y muy rara vez la **y**. En el intermedio de palabras aparece la **u** haciendo funciones de **b** ó **v**; y por el contrario, en el comienzo de tales vocablos, es corriente ver la **v** haciendo las veces de **u**.

Forma pareja con su homólogo Gabriel de Cantos en lo referente a la gran variedad y cantidad de abreviaturas encontradas en sus documentos. Además es el que maneja el tipo de letra más menudo, ocupando cada renglón más de diez términos en la mayoría de los casos.

Al igual que el citado Cantos, es de notar la diferente grafía y signos alfabéticos empleados a veces para escribir abreviaturas de la misma denominación (en **dicho**, **escribano**, **número**, **persona**, **reales**, etc.).

Abreviaturas de Antón Leal

<sup>en</sup> acp	aceptacion	<sup>cap</sup> cap	capatero
<sup>en</sup> adm	administracion	<sup>ce</sup> ce	censo
<sup>ag</sup> ag	Agosto	<sup>xp</sup> xp	Christoval
<sup>agr</sup> agr	Agraz	<sup>unq</sup> unq	cinquenta
<sup>alb</sup> alb	Albasete	<sup>col</sup> col	cobranca
<sup>alc</sup> alc	alcalde	<sup>q</sup> q	conexo
<sup>alf</sup> alf	Alfaro	<sup>conoc</sup> conoc	conocimiento
<sup>alg</sup> alg	alguacil	<sup>conq</sup> conq	competente
<sup>na</sup> na	alguna	<sup>con</sup> con	consentida
<sup>al</sup> al	Alonso	<sup>con</sup> con	contenidas
<sup>am</sup> am	amos	<sup>q</sup> q	contenido
<sup>an</sup> an	amos	<sup>con</sup> con	contenido
<sup>ant</sup> ant	Antonio	<sup>con</sup> con	contiene
<sup>arrend</sup> arrend	arrendamiento	<sup>q</sup> q	contiene
<sup>au</sup> au	auer	<sup>a</sup> a	contra
<sup>be</sup> be	Bartolome	<sup>g</sup> g	contra
<sup>same</sup> same	Bartolome	<sup>con</sup> con	contradicion
<sup>bz</sup> bz	bastante	<sup>con</sup> con	contrario
<sup>bel</sup> bel	Belmonte	<sup>con</sup> con	convento
<sup>benef</sup> benef	beneficio	<sup>con</sup> con	conplido
<sup>bs</sup> bs	bienes	<sup>dam</sup> dam	damos
<sup>cam</sup> cam	camino	<sup>dan</sup> dan	danno.
<sup>can</sup> can	cantidad	<sup>dem</sup> dem	demandando
<sup>cas</sup> cas	casamiento	<sup>dem</sup> dem	demas
<sup>cas</sup> cas	Castaneda	<sup>der</sup> der	derecho
<sup>cat</sup> cat	Catalina	<sup>der</sup> der	derechos
<sup>cav</sup> cav	Cavrasco	<sup>der</sup> der	derechos



Juana García  
 juicio  
 juntamente  
 juramento  
 juramento  
 jurisdicción  
 justicia  
 justicias  
 licencia  
 licenciado  
 madre  
 mando  
 manera  
 maravedis  
 Maria  
 Martinez  
 mas  
 Matias  
 medio  
 merced  
 mill  
 mismo  
 monjas  
 mugeres  
 Munera  
 necesario  
 ninguna

ninguno  
 nombre  
 notificación  
 notifique  
 nuestras  
 nuestro señor  
 numero  
 numero  
 obligación  
 oficio  
 original  
 otorgada  
 otorgamiento  
 otorgamos  
 otorgantes  
 Octubre  
 ouere  
 pagados  
 pagar  
 para  
 parte  
 partidas  
 pasada  
 paz  
 pedimiento  
 Pedro

J<sup>os</sup> Pedro Fernandez  
 2<sup>na</sup> pena  
 p<sup>na</sup> persona  
 pers<sup>a</sup> persona  
 p<sup>na</sup> persona  
 p<sup>na</sup> persona  
 p<sup>na</sup> personas  
 p<sup>na</sup> personas  
 J<sup>os</sup><sup>en</sup> posesion  
 p<sup>na</sup> postura  
 p<sup>na</sup> postura  
 p<sup>na</sup> presbitero  
 p<sup>na</sup> presencia  
 p<sup>na</sup> presente  
 p<sup>na</sup> primero  
 p<sup>na</sup> primo  
 p<sup>na</sup> principal  
 p<sup>na</sup> publica  
 p<sup>na</sup> publico  
 p<sup>na</sup> qual  
 p<sup>na</sup> quatro  
 p<sup>na</sup> que  
 p<sup>na</sup> quenta  
 p<sup>na</sup> quenta

q<sup>ui</sup> quiere  
 q<sup>ui</sup> quiere  
 r<sup>eal</sup> real  
 r<sup>eal</sup> reales  
 r<sup>eal</sup> reales  
 r<sup>eal</sup> reales  
 r<sup>eal</sup> reales  
 r<sup>eal</sup> recepcion  
 r<sup>eal</sup> reconocimiento  
 r<sup>eal</sup> regidor  
 r<sup>eal</sup> regidores  
 r<sup>eal</sup> remate  
 r<sup>eal</sup> renunciacion  
 r<sup>eal</sup> renunciarnos  
 r<sup>eal</sup> renunciaron  
 r<sup>eal</sup> Roxas  
 r<sup>eal</sup>  
 r<sup>eal</sup> sacada  
 r<sup>eal</sup> sacado  
 r<sup>eal</sup> Sanchez  
 r<sup>eal</sup> saneamiento  
 r<sup>eal</sup> Sant Juan  
 r<sup>eal</sup> seiscientos  
 r<sup>eal</sup> señor  
 r<sup>eal</sup> sentencia

señ<sup>ta</sup> sentencia definitiva

sept<sup>re</sup> Septiembre

serv<sup>icio</sup> servicio

sig<sup>uientes</sup> siguientes

sev<sup>illa</sup> Sevilla

su<sup>magestad</sup> Su Magestad

term<sup>ino</sup> termino

ter<sup>tigo</sup> testigo

test<sup>igos</sup> testigos

test<sup>imonio</sup> testimonio

ten<sup>e</sup> tiene

ti<sup>empo</sup> tiempo

tom<sup>ar</sup> tomar

tom<sup>aremos</sup> tomaremos

tras<sup>lado</sup> traslado

v<sup>illa</sup> villa

v<sup>ala</sup> valla

ve<sup>inte</sup> veinte

vez<sup>ina</sup> vezina

vez<sup>ino</sup> vezino

vec<sup>inos</sup> vecinos

v<sup>illa</sup> villa

v<sup>illa</sup> villa

villanue<sup>va</sup> Villanueva

Villanueva

Xara

## ESTUDIO DIPLOMÁTICO

### 3.1.- ESTADO DE LA CUESTIÓN.

#### 3.1.1.- ACERCA DE LA DIPLOMÁTICA NOTARIAL.

Al distinguir entre documento público y documento privado hemos de tener en cuenta la categoría jurídica de la persona o institución de quien procede. Documento público<sup>1</sup> es el que surge de una autoridad y forma públicas, para asuntos generales o particulares. Documento privado es el que se refiere a cuestiones de derecho privado y elaborado por un notario o escribano. Según apunta A. Pratesi<sup>2</sup>, y después de distinguir entre "diplomática general" (a la cual se refieren las nociones atribuibles a todos los documentos) y "diplomática especial" (que reagrupa los documentos en series distintas, según criterios ya históricos o ya jurídicos):

---

<sup>1</sup> Ver, ÁLVAREZ-COCA GONZÁLEZ, M<sup>a</sup> J., op. cit, pág. 24.

También, TAMAYO, A.: *Archivística, Diplomática y Sigilografía*. Ed. Cátedra, 1996, pág. 56.

<sup>2</sup> PRATESI, A: *Genesi e forme del documento medievale*. Ed. Jouvence, Roma 1987, pág. 31.

< <... la clasificación de los documentos entra por tanto en el ámbito de la "diplomática especial". No obstante es indispensable también, en el seno de la "diplomática general", separar dos grandes categorías a las cuales corresponden dos procesos de documentación netamente diversos el uno del otro y que se reflejan de manera evidente en las formas del documento: en uno de ellos la acción jurídica es expresión de una voluntad soberana, de quien emana el documento es una pública autoridad, la cual se avala por la redacción y expedición de un oficio propio de la cancillería; en el otro caso la acción jurídica representa una declaración de voluntad de persona (física o moral) privada, sea que comporte el encuentro de la voluntad de dos partes (el acto se dice en tal caso "sinallagmatico", como es el caso de venta, permuta, arrendamiento, etc.), y el documento que constituye la exposición escrita es redactado por amanuenses que poseen o por lo menos tienen la calidad de públicos oficiales capaces de transmitir "in publicam formam" el recuerdo del acto jurídico cumplido. La Diplomática designa a esos primeros documentos como públicos y a los segundos como privados ... >

Después de señalar las opiniones al respecto de algunos estudiosos<sup>3</sup> de la Diplomática, este autor concluye diciendo que:

<sup>3</sup> Según Pratesi (op. cit., pág. 31-33), se puede decir que falta todavía una definición más satisficente de documento público y de documento privado, por lo que cita a otros autores.

Así Breslau (en **Handbuch der Urkundenlebre für Deutschland un Italien**, vol. I. Berlín 1899, pág. 3) indica genéricamente como públicos los documentos emanados de autoridad independiente o semiindependiente, restringiendo en la práctica el concepto de "autoridad" a los emperadores, reyes y pontífices; el resto de documentos serían privados.

Giry (en **Manuel de diplomatique**. París 1894 y 1925, pág. 283) define solamente los documentos privados, que serían todos aquellos relativos a materias del derecho privado y emanados de personas no revestidas de un carácter público.

Paoli (en **Diplomatica**. Firenze 1899, pág. 27 ss.) es más preciso cuando atribuye el adjetivo "públicos" a los documentos emanados de autoridad pública en forma pública, es decir que consideran el derecho en general o que se refieren a particulares lugares o personas; y el adjetivo "privados" a los documentos referentes al derecho privado escritos por mano de notarios y de escritores privados.

Bouard (en **Manuel de diplomatique française e pontificale**, vol. I. **Diplomatique générale**. París 1929, pág. 40 ss.) es más bien genérico al atribuir la denominación de documentos públicos a aquellos que emanan de autoridad pública; y

<<... El único criterio, diplomáticamente válido, de diferenciación que permanece es la forma, la cual está estrechamente conectada al modo de emisión del documento; por lo que, en base a una distinción formal y genética, diremos que documentos públicos son aquellos que, siendo expedidos por una cancillería, presentan las formas solemnes típicas del documento canceleresco; por el contrario, documentos privados son aquellos redactados fuera de la cancillería y carentes de todo carácter específico de solemnidad ... >><sup>4</sup>

Así, pues, desde el punto de vista diplomático, los protocolos notariales serían documentos privados con carácter jurídico, es decir que se otorgan entre personas particulares, aunque su elaboración está a cargo de una persona pública, como es el escribano, el cual le da validez jurídica.

Para Teodoro Sickel<sup>5</sup>, los protocolos notariales corresponderían a testimonios escritos sobre hechos de naturaleza jurídica, en donde concurren determinadas y especiales formalidades como fuerza de prueba. No obstante estamos de acuerdo con otros autores de que a esta definición diplomática por excelencia de Sickel le falta un elemento primordial, que es

---

precisa que por documentos privados se deben entender no sólo aquellos que tienen por autores a personas privadas, sino también aquellos de personas o de instituciones públicas que por naturaleza derivan del derecho privado y, por la forma, se recogen dentro de los documentos privados.

Finalmente Tessier (en *La diplomatie*. París 1952, pág. 65, 99) reafirma la dificultad de una definición puntual, se limita a constatar, por los primeros, el consenso general, al reconocer como públicos los documentos relativos a la cancillería de un soberano; pero recalca las pistas de Giry y de Paoli tomando como privados los documentos (auténticos o no) en que son consignados actos jurídicos emanados de personas privadas y relativos a materias del derecho privado.

Como se ve (sigue diciendo Pratesi), de las definiciones propuestas, algunas tienen consideración de la persona de quien el documento procede, otras del contenido jurídico, otras finalmente tratan de contemplar los dos diversos puntos de vista.

<sup>4</sup> PRATESI, A., op. cit., pág. 34.

<sup>5</sup> SICKEL, T.: *Acta regum et imperatorum karolinorum (Documentos de los emperadores y reyes carolingios)*. Viena 1866.

el que se refiere a las posibilidades históricas del documento. Paoli<sup>6</sup> trata de subsanar esta falta señalando que documento son aquellas escrituras que tienen a un tiempo carácter histórico y jurídico y van revestidas de especiales formalidades externas. Floriano<sup>7</sup> puntualiza más sobre dichas posibilidades y para él el documento estrictamente diplomático es el escrito que revela hechos de naturaleza jurídica y que, redactado sin intencionalidad histórica, sirve a la Historia como fuente primordial.

En el estudio diplomático de los protocolos notariales tendremos en cuenta los elementos que intervienen en su confección, así como el proceso documental llevado a cabo en su elaboración. No entraremos por ello en la polémica existente, apuntada por Moreno Trujillo<sup>8</sup>, en el aspecto técnico, entre la Diplomática y la ciencia jurídica entorno a documentos privados y públicos. Ambas ciencias contemplan el estudio del documento, aunque desde diferentes aspectos y con distintos fines. La Diplomática estudia las escrituras en su desenvolvimiento, ocupándose de la crítica de la forma y su valoración histórica. La Historia del Derecho contempla el documento como reflejo de las instituciones jurídicas, como testimonio de una realidad concreta. Pero ambas disciplinas necesitan de un amplio apoyo histórico para poder juzgar los textos de la forma más fiel posible, sobre todo en el terreno protocolario, pues estas escrituras expresan, en la mayoría de los casos, una realidad muy delimitada. Según apunta José Bono<sup>9</sup>, si la Diplomática es la explicación crítico formal del documento en su desenvolvimiento histórico, la Diplomática notarial es la explicación crítica del desenvolvimiento de la forma del documento notarial, es decir, de su estructura, resultante de la aplicación de los requisitos que realiza el notario según la ordenación legal. La consideración de la formulación negocial contenida en el documento (elaborada por el notario), la explicación crítica de la materia del documento notarial en su desenvolvimiento histórico, es ajena a la Diplomática, y es propia de la Historia del Derecho Notarial.

<sup>6</sup> PAOLI C. y BASCAPE G.: **Diplomática**. Florencia 1942.

<sup>7</sup> FLORIANO CUMBREÑO. Antonio C.: **Curso General de Paleografía y Diplomática**, 2 vols., Oviedo 1946.

<sup>8</sup> MORENO TRUJILLO. M<sup>a</sup> A.: **1569: Un año en la vida de Huelma a través de su notaría**. Universidad de Granada 1988, pág. 12-13.

<sup>9</sup> BONO HUERTA, J.: **Breve introducción a la...**, op. cit., pág. 12.

En todo negocio jurídico intervienen tres clases de elementos: los que se suelen llamar *personales*, es decir, las partes o personas que otorgan el negocio; los *reales*, o sea, la cosa o cosas que son objeto de trato, y los *formales*, que hacen referencia a la forma que debe adoptar la redacción del escrito que refleje lo acordado; añadiendo además el contenido del propio negocio. Éste estaría constituido por:

- Los derechos y obligaciones, prestaciones y contraprestaciones de las partes otorgantes.
- Las cláusulas o declaraciones que garanticen el cumplimiento de dichas obligaciones.
- La determinación del espacio de tiempo a que deba ser extensible lo estipulado, así como la forma prevista o previsible de su extinción.

Por todo ello, es evidente que también en los protocolos notariales podemos estructurar, al igual que lo haríamos en los documentos reales, un protocolo, un cuerpo o texto documental y un protocolo final o escatocolo.

Paralelamente al estudio diplomático, debemos considerar además cómo se ha llevado a cabo el proceso de elaboración del documento motivo de estudio, en donde necesariamente encontraremos un *actor*<sup>10</sup>, un *destinatario* y un *rogatorio*. El primero es aquel o aquellos que otorgan, dan o hacen llegar algún mensaje, el segundo es quien recibe lo que se otorga, coincidiendo muchas veces con el beneficiario, aunque no necesariamente siempre; el tercero es el que redacta cada una de las partes del proceso documental, en este caso sería el escribano. Diplomáticamente, el *actor* estaría integrado en la intitulación, el *destinatario* en la dirección y el *rogatorio* en la validación (o sólo en parte de la misma).

*Actor* y *destinatario* tienen en común la realización de la *actio*, es decir, el otorgamiento del acto, antecedente necesario sin el cual no tiene razón de ser ningún documento. Este proceso comienza con la declaración o manifestación de alguien que desea otorgar algo o modificar una situación anterior, pudiéndose manifestar esa voluntad de dos maneras:

- Con autoridad pública, mediante la cual el interesado o interesados se valen de un ruego o súplica hacia una autoridad cuya competencia satisfaga su petición. Se inicia con la *petitio* o petición al

---

<sup>10</sup> Ver, TAMAYO, A., op. cit., pág. 61 y ss.

mandatario pertinente, puede haber después una *intercessio* o mediación de otras personas en el asunto, y por último encontramos el *decreto* o mandato de la citada autoridad. En nuestro estudio encontramos plasmadas estas características en las cartas de curaduría y tutela, de emancipación, de examen y en algunos testamentos.

• De forma privada, en donde los otorgantes intentarán conseguir su objetivo por sí mismos mediante una simple y llana declaración de voluntad creadora, modificadora o extintora.

Por último la intervención del *rogatorio* se centraría en la *conscriptio* o redacción por escrito del acto o negocio, para el cual se valdría de los mandatos, ruegos, minutas y formularios notariales pertinentes. Estos últimos fruto de la experiencia en la redacción de documentos anteriores, cuyos esquemas son, o pueden, ser los mismos para tratar una misma clase de negocio o acto jurídico. En nuestro caso, esta parte del proceso documental es la que de forma obligada hemos de analizar, es decir del documento ya redactado y firmado, pues no disponemos de los textos o borradores anteriores a tal redacción (los citados mandatos, minutas, etc). Al respecto, señala José Bono:

<<... Diplomáticamente el documento notarial es simplemente una *conscriptio negotii*, una redacción textual caracterizada por su composición; como tal, es el resultado de la actuación documental, la escrituración que realiza el notario como autor del documento. Este acto de creación documental se escinde en dos momentos fundamentales y sucesivos: el inicial, de recepción de la declaración de voluntad (unilateral o bilateral) negocial, comprensiva de los elementos esenciales y accidentales del negocio que se escritura, y el momento subsiguiente de fijación íntegra y definitiva de la normativa negocial implicada en las estipulaciones formuladas. En el primero el notario recoge el otorgamiento negocial, con una data y una corroboración testifical concretas, es decir la "materia" del documento; y el segundo momento da la estructuración definitiva y solemne, esto es la "forma" al documento.

Ambos momentos tienen su especial expresión escrita. En el primero la declaración negocial queda expresada en un simple apuntamiento o en una minuta, la *nota*, en la Edad Media, o bien en un texto completo o matriz del documento, *scriptura matrix*,

en la Edad Moderna. Esta es la primera fase textual del documento notarial. El momento subsiguiente es aquel en que la formulación negocial queda definitivamente conformada, bien por el desarrollo del texto abreviado de la *nota* en la época medieval, o bien por la transcripción literal del texto de la *matrix* en la moderna, mediante, en todo caso, la cláusula de perfección o de "autorización" notarial; este documento es la *scriptura originalis*, o *publicum instrumentum*, y constituye la fase textual última del documento notarial ... > ><sup>11</sup>

Respecto a la leyes que en España regularon, tanto la función notarial como la diplomática notarial, tendrían su momento inicial en el siglo XIII<sup>12</sup>, aunque sus antecedentes hay que buscarlos en el Derecho Romano, en donde Alfonso X el Sabio sería el autor y patrocinador de tres obras decisivas en la organización notarial: el Fuero Real de 1255, el Espéculo de 1260 y las Partidas (1270-1280) que completarían al Espéculo. Por el Ordenamiento de Alcalá de 1348 se da vigencia legal a las Partidas. Posteriormente la Pragmática de 1503 haría más hincapié en estos aspectos, en consonancia con la política centralizadora de los Reyes Católicos, en lo tocante a su cumplimiento; por lo que a partir de esta época se conservan la mayor parte de los protocolos de Castilla<sup>13</sup>. Por último la ley notarial de 1862 marca el final del período histórico del notariado español.

Según expresa A. Canellas<sup>14</sup>, el asunto de la documentación notarial tiene muchas lagunas en nuestra bibliografía; se desconoce el desarrollo en la Península del "ars notariae", cómo se llegó a la unificación de formularios, cómo eran los más antiguos, ensayar la recomposición de instituciones jurídicas que crean los notarios, adaptación de fórmulas

<sup>11</sup> BONO HUERTA, J.: **Breve introducción a la ...**, op. cit., pág. 31.

<sup>12</sup> Ver, BONO HUERTA, J. *Ibidem*, págs. 19 y ss. También, ÁLVAREZ-COCA GONZÁLEZ, M<sup>a</sup> J., op. cit., págs. 12-13, 25, 28-29.

<sup>13</sup> Ver, JUSTO MARTÍN, M<sup>a</sup>. J.: **El notariado, una necesidad de ayer y de hoy**. Ilustre Colegio Notarial de La Coruña, 1993, pág. 19-20.

<sup>14</sup> CANELLAS, A.: *La investigación diplomática sobre cancellerías y oficinas notariales: Estado actual*. Actas de las IV Jornadas de Investigación Interdisciplinaria sobre la mujer. Madrid, 1986.

romanas a las nuevas realidades de los derechos vulgares y en qué medida la práctica notarial divulga en la sociedad el Derecho Romano.

Respecto a los formularios notariales<sup>15</sup>, colecciones o recopilaciones de modelos de actos jurídicos, concebidos o utilizados para la redacción de escrituras notariales, son muy escasas las publicaciones al respecto, no sólo en España sino en el resto de países europeos, a excepción de Italia, país del que afortunadamente son muchos los tales formularios notariales publicados. Por otro lado, según señala García-Granero<sup>16</sup>, un estudio comparativo de los documentos de la misma época permite descubrir en ellos coincidencias de cláusulas y estilo que obligan a estimar la existencia de formularios, hoy perdidos, que fueron utilizados como modelo común por diferentes escribanos a lo largo de los años y hasta en lugares distintos. En el caso de Castilla y León, apunta este autor que dentro del *Espéculo*, el libro IV, tit. 12 se ocupa de los notarios y de la escrituras públicas, destacando las leyes 35 y 45 que contienen un breve formulario de actos de Derecho privado referidos a compraventa, permuta, préstamo, donación, dotes y arras, comienda, testamento y alzada en pleitos. Mayor extensión, así como riqueza e importancia, ofrece el formulario contenido en la Partida III, tit. 18, sobre todo las leyes 56 y 110 que constituyen un extenso formulario de actos de Derecho privado. También el "*Formularium instrumentorum*" del siglo XIV, procedente de la Catedral de Toledo y hoy en la Biblioteca Nacional (ms. 10.003), colección de 75 fórmulas. El "*Formulario castellano del siglo XV*" (B.N. ms. 6.711) comprende 107 fórmulas en su mayoría de Derecho privado y es una combinación de formulario notarial y formulario de cancillería, muy semejante al anterior *Formularium instrumentorum*. Según José Bono, la literatura notarial española nace en la Edad Media merced a la asimilación de la doctrina del "*ars notariae*", y a finales del siglo XV cuenta con dos grandes obras de formularios: en Castilla las "*Notas del Relator*" del que lo

---

<sup>15</sup> Ver, GARCÍA GRANERO FERNÁNDEZ, J.: *Formularios notariales de los siglos XIII al XVI*, en *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, 22, t. 1, 1978, pág. 260 y ss.

<sup>16</sup> *Ibidem*, pág. 261.

fue de Juan II, Fernán Díaz de Toledo, y en Valencia con el "Formularium de 1499". Entrada la Edad Moderna es cuando se desarrollan plenamente<sup>17</sup>.

En la Pragmática de los Reyes Católicos de 7-VI-1503 se reglamenta el protocolo, la data del original, la lectura y firma, la presencia de las partes y testigos, el conocimiento de los otorgantes, el plazo para la expedición de copias con matriz y las primeras y segundas copias, etc. En ella se instaura el protocolo literal, cuyas *notas* habían de contener el texto íntegro de cada otorgamiento. La *nota* sería ahora una *scriptura matrix* con una redacción idéntica a la de la *scriptura originalis* o documento definitivo, con la adición de la cláusula notarial de la autorización, que la clausura validándola. El texto<sup>18</sup> pertinente de la Pragmática de 1503 es:

<< ... en la qual dicha nota se contenga toda la escritura que se oviere de otorgar por extenso, declarando las personas que la otorgan e el día e el mes e el año e el lugar o casa donde se otorga, e lo que se otorga; especificando todas las condiciones e pactos e cláusulas e renunciaciones e submisiones que las dichas partes asyentan. E que así como fueren escritas las tales notas, los dichos escrivanos las lean presentes las partes e los testigos. E sy las partes las otorgaren, las firmen de sus nonbres. E si no supieren firmar, fyrrne por ellos cualquiera de los testigos o otro que sepa escribir; el qual dicho escrivano haga mynción cómo el testigo firmó por la parte que no sabía escribir ... >>

Así, pues, y también en nuestro estudio, la composición diplomática de la *nota* es la misma que la del documento definitivo. Las matrices son firmadas por los otorgantes y por los testigos; y cuando algún otorgante no sabe rubricar, lo hace un testigo en su nombre. El notario deja siempre constancia de su firma, sin signar, con la indicación de "escribano público". En el caso de los escribanos que tratamos en este trabajo, y desde las primeras fechas que se apuntan (finales del siglo XVI) ya aparece la antifirma *Ante mí*, generalizada en el siglo XVII. También, como excepción, los escribanos Bartolomé de Munera y Hernando de Castro

<sup>17</sup> BONO HUERTA, J.: Los formularios notariales españoles de los siglos XVI, XVII y XVIII. *Anales de la Academia Matritense del Notariado*. XXII. I. 1978, pág. 289 y ss.

<sup>18</sup> BONO HUERTA, J.: *Breve introducción a la ...* op. cit., pág. 38-39.

(incluidos dentro de Pedro Aparicio) sí estampan sus signos en los documentos que escriben.

Desde el punto de vista del contenido, también podemos considerar en las escrituras notariales dos partes perfectamente delimitadas: por un lado las cláusulas directamente extraídas de los formularios notariales y, por otro, las referidas al asunto que tratan. De cualquier modo en ningún caso el otorgante participa en el formulario, e incluso es posible que tampoco el propio escribano, ya que se trata de cláusulas repetitivas por la práctica o por la costumbre. Sin embargo la propia aceptación de las fórmulas por los tales otorgantes y escribanos conlleva que las ideas y creencias que se expresan gozan de un refrendo generalizado (en nuestro caso, entre los albacetenses). Según expresa Barreiro Mallón<sup>19</sup>, el escribano público se limitaba a recoger en las cláusulas los tópicos de conducta social, ejerciendo de portavoz del subconsciente colectivo de la comunidad. Por tanto, el *actor* u otorgante se convierte en sujeto pasivo de su propia voluntad y en instrumento de expresión de los códigos de un comportamiento social determinado. Todo esto nos llevaría a pensar en la frialdad del documento notarial que en cierta medida obstaculiza la expresión espontánea de los que en él intervienen, pero en ningún caso suponen un impedimento al historiador y estudioso del tema.

Respecto a la estructura diplomática de estos documentos, es a partir de la segunda mitad del siglo XVI cuando comienza en Castilla una renovación de la escrituración notarial<sup>20</sup>, abandonándose los viejos moldes medievales, dirección que ya se refleja en los grandes tratados notariales castellanos de G. de Monterroso en 1563 y de D. de Ribera en 1560. Ahora la composición diplomática del documento notarial se diversifica, presentando (sobre todo en Castilla) una diferenciación entre el "documento antiguo" de redacción subjetiva, heredado de la práctica bajomedieval, y el "documento moderno" de redacción objetiva. Esta dualidad formal es

---

<sup>19</sup> BARREIRO MALLÓN, B.: *La nobleza asturiana ante la muerte y la vida. Actas del II Coloquio de Metodología Aplicada. La documentación notarial y la Historia*, II. Santiago de Compostela 1984, tomo II, pág. 60.

<sup>20</sup> BONO HUERTA, J.: *Breve introducción a la ...* op. cit., págs. 59-60.

independiente totalmente del contenido material (jurídico), y aunque diplomáticamente es importante, jurídicamente es irrelevante. La redacción objetiva era la usada antes (por facilidad de redacción) en la escrituración de negocios que implicaban intervención judicial (por ejemplo la constitución de tutor) o que reseñaban actuaciones complejas. Ahora empieza a usarse en los documentos contractuales y también en las actuaciones unilaterales (emancipación, apoderamiento, etc.), excepto en los testamentos, que por lo general presentan redacción subjetiva (apropiada a la subjetividad del acto).

En nuestro estudio, el modelo de redacción subjetiva u objetiva se expresa claramente en la intitulación del protocolo inicial al referirse al otorgante u otorgantes *...como yo (o como nos)...*(subjetiva), *...paresció presente...*(objetiva). Así mismo en el cuerpo documental también se ven expresadas esas dos modalidades en las cláusulas dispositivas y corroborativas.

De los protocolos que estudiamos hemos extraído de forma generalizada dos modelos de esquema diplomático, aunque lógicamente, cuando veamos cada tipo, observaremos alguna ligera variación en cada uno de ellos. En realidad se trata de uno sólo, pues la diferencia está en la ubicación de la datación en el protocolo inicial o en el protocolo final. También es posible observar que si esa fecha y lugar se refleja en el reseñado final del documento, la notificación vendría expresada con *...Sepan quantos esta carta de...vieren...*; si la tal fecha y lugar se sitúa en el comienzo, la tal notificación es reemplazada por un anuncio de validación testifical *...ante mí, el escribano, i testigos...* Además es posible comprobar cómo todos los documentos que tienen la datación en el protocolo inicial están redactados de forma objetiva, y de forma subjetiva los que la tienen en el protocolo final. No obstante, podemos encontrarnos algún tipo documental, e incluso del mismo escribano, con estas dos modalidades de estructura y redacción, aspecto que señalaremos a pie de página.

**Modelo A**

## PROTOCOLO INICIAL

- a) Invocación.
- b) Notificación.
- c) Intitulación.

## TEXTO O CUERPO DEL DOCUMENTO

- a) Cláusula expositiva de motivos.
- b) Cláusula dispositiva.
- c) Dirección.
- d) Cláusula corroborativa.
  - 1.- Compromiso.
  - 2.- Sanción
- e) Cláusulas finales.
  - 1.- Obligaciones y renuncia de leyes.
  - 2.- Corroboración.

## PROTOCOLO FINAL O ESCATOCOLO

- a) Datación:
  - 1.- Tópica.
  - 2.- Cronológica.
- b) Validación:
  - 1.- Enumeración de testigos.
  - 2.- Justificación de las firmas.
  - 3.- Enmiendas.
  - 4.- Rúbrica de los otorgantes o testigos y del escribano.
- c) Honorarios del escribano.

**Modelo B**

## PROTOCOLO INICIAL

- a) Invocación.
- b) Datación.
  - 1.- Tópica.
  - 2.- Cronológica
- c) Anuncio de validación testifical.
- d) Intitulación.

## TEXTO O CUERPO DEL DOCUMENTO

- a) Cláusula expositiva de motivos.
- b) Cláusula dispositiva.
- c) Cláusula corroborativa.
  - 1.- Compromiso.
  - 2.- Sanción.
- d) Cláusulas finales.
  - 1.- Obligación y renuncia de leyes.
  - 2.- Corroboración.

## PROTOCOLO FINAL O ESCATOCOLO

- a) Validación:
  - 1.- Enumeración de testigos.
  - 2.- Justificación de las firmas.
  - 3.- Enmiendas.
  - 4.- Rúbrica de los otorgantes, testigos y del escribano.
- b) Honorarios del escribano.

Del modelo A tratamos los protocolos notariales de la villa de Albacete relativos a contratos de aprendiz, arrendamientos y

rearrendamientos, dación de censo, dote y reconocimiento de bienes, nueva venta e imposición de censo, obligación, poder, servicio y soldada, testamentos, venta de censos y venta y robra. Las restantes, codicilos, compromiso, concordia, curaduría y tutela, donación, emancipación, examen, fianzas, hipotecas, licencias, pago y finiquito, reconocimiento de censo y redención de ceso, corresponderían al modelo documental B. El primero se encuentra redactado de forma subjetiva y en objetiva el segundo.

También, siendo evidente que los protocolos que estudiamos entran dentro del período de vigencia de la referida Pragmática de 1503, observamos cumplidos aquellos requisitos que darían validez al documento:

- Los referidos a la igualdad entre la nota y el registro original expedido, en el que vemos expresada en muchas ocasiones, en el margen izquierdo del primer folio, la expresión "sacado" junto con la rúbrica del escribano, y referida al documento copia que se expide al interesado o interesados. A la vez es evidente la identificación, en una sola escritura, de la *nota* con el documento final que se escribe, al cual se ha de añadir la validación del escribano.

- La presencia del escribano estaba ya regulada en el Fuero Real y en las Partidas. En los documentos que hemos analizado, si la datación aparece en el protocolo final (Modelo A), también en este apartado está presente el escribano... *Y así lo otorgamos ante el escriuano e testigos en la uilla de Albaçete...* Si por el contrario la datación aparece en el protocolo inicial (Modelo B), igualmente la acompaña la comparecencia del amanuense ... *En la uilla de Albaçete en doze días del mes de Junio de mil i seisçientos i seis annos, por ante mí, el escriuano público, i testigos iuso escriptos...* Esta presencia queda refrendada al final del documento anteponiendo *Ante mí* al nombre y firma del escribano.

- Las partes interesadas o apoderados aparecen siempre en la notificación, en el protocolo inicial. En el modelo A ... *Sepan quantos esta carta de... como nos...* En el modelo B... *paresçieron presentes...* También el conocer a los otorgantes por parte de los escribanos, no regulado en el Fuero Real y las Partidas, es algo novedoso en la Pragmática de 1503, en donde se acentúa la responsabilidad del escribano prohibiéndole otorgar si éste o alguno de los testigos no conocen a los otorgantes. Este requisito debía de quedar, y queda, reflejado en el documento, en el protocolo final ... *y por la otorgante, que io el escriuano doi fee conozco...* No obstante

señala Moreno Trujillo<sup>21</sup> que parece que esta exigencia no parte directamente del texto de la Pragmática, en la cual no consta, sino de una interpolación hecha con posterioridad, pero en todo caso anterior a 1531 e incluida en los textos de la Nueva y Novísima Recopilación y cuyas implicaciones han hecho correr ríos de tinta entre los juristas; ya que la identificación que se pueda hacer de los otorgantes es una cosa y la veracidad de la misma otra, el notario podría ser engañado y por tanto sus responsabilidades serían muy altas.

- La presencia de los testigos viene regulada ya en el Fuero Real y en las Partidas, incluso de una forma más prolija que en la Pragmática. En los documentos que tratamos, tales testigos están presentes en los dos momentos ya expresados para el escribano (según modelos A,B).

- Aunque la Pragmática dispone que los escribanos lean los documentos a las partes y testigos, esta práctica es muy difícil de extraer y no determinable por ninguna indicación de los textos.

- En cuanto al salvado de enmiendas, por lo general aparecen al final del documento ...*Va tachado...., Enmendado...*, aunque también algunas veces, las menos, vemos la indicación de "tachado" inmediatamente después de la palabra o frase que se enmienda, siendo muy escasos los textos que no llevan tales rectificaciones, generalmente los menos extensos.

- En las subscripciones del otorgamiento la innovación es notoria. En las Partidas el otorgamiento era oral, pero en la Pragmática valida el documento la firma personal del otorgante o un testigo en su caso, siendo preceptiva sólo una de ellas; pero si el que otorga sabe estampar su rúbrica (raras veces) podemos encontrar tres firmas (otorgante, testigo y escribano) o más si son varios los otorgantes. Aparece reseñada también la rúbrica del escribano (obligatoria desde 1525) en todos los casos que hemos tratado.

Cabe señalar además en estos documentos notariales el reflejo escrito de :

---

<sup>21</sup> MORENO TRUJILLO, M<sup>a</sup> A.: *Diplomática notarial en Granada en los inicios de la Modernidad*. En *El notariado andaluz en el tránsito de la Edad Media a la Edad Moderna*. Edit. Pilar Ostos Salcedo y M<sup>a</sup> Luisa Pardo Rodríguez. Colegio notarial de Sevilla, 1996, pag. 84.

• La licencia del marido a la mujer en el caso de otorgantes cónyuges. La mujer puede otorgar sola si está viuda o soltera o actúa por poder. En caso de matrimonio el marido da licencia a la esposa, que otorga generalmente en casos de enajenaciones de patrimonio que hacen los esposos. En estas enajenaciones, el esposo puede disponer libremente de los bienes suyos propios y gananciales de la pareja ( ley 5, tit. III, lib. III Fuero Real)<sup>22</sup>, pero, a veces, para no verse envuelto en diversos problemas de tipo legal ante una posible reclamación de bienes dotales por parte de la mujer, se cuenta con ella a la hora del otorgamiento. Esta licencia suele aparecer en la intitulación del protocolo inicial, tras la identificación de los otorgantes.

• La constancia escrita de una serie de obligaciones y renuncia de leyes por parte de los otorgantes, que quedan reflejadas en las cláusulas finales del cuerpo documental. Solamente los testamentos quedan exceptuados de este apartado. Apunta Moreno Trujillo<sup>23</sup> que, por si las fuerzas introducidas en la escritura no eran suficientes, se obligan todos los bienes de los otorgantes, acompañándose además de un poder general del otorgante a la justicia, todo ello encaminado al cumplimiento del contrato, si no voluntariamente, por la vía legal. Acompaña a estas obligaciones la renuncia a cualquier tipo de protección legal y a la invalidez de la renuncia general:

*...Y para todo lo contenido en esta escritura obligó su persona e bienes muebles y rraýçes auidos e por auer; e para la execuçión e cunplimiento de todo ello, dio poder cunplido a qualesquier justiçias e jueçes del Rrey nuestro sennor, de qualesquier partes que sean, para que le apremien a ello como si contra él fuese dada sentençia difinitiba de juez competente y por él fuese consentida y pasada con autoridad de cosa juzgada; sobre lo qual rrenunçió todas y qualesquier leyes, fueros e derechos de su fabor con la ley que dice que general rrenunçiaçión de leyes no bala...*

Según José Bono se trataría esta de una renuncia "genérica"<sup>24</sup>, que comprende todos los recursos y medios de defensa, sin enumerarlos. Otro

---

<sup>22</sup> *Ibidem*, pág. 103.

<sup>23</sup> *Ibidem*, pág. 124.

<sup>24</sup> BONO HUERTA, J.: **Breve introducción a la ...**, op. cit., pág. 64.

tipo de renuncia que encontramos en esta documentación es la que el citado autor llama "específica", es decir referida a un concreto recurso legal (*auxilium, beneficium*) o medio de defensa (*exceptio, defensio*). En nuestro trabajo encontramos las siguientes:

a) Entre otorgantes en general.

*Los beneficios de la división y excusión.* Matiza esta ley la solidaridad de deudores, la de fiadores, y la entre deudor y fiador, siendo ya frecuente en la escrituración notarial de la Baja Edad Media. Estos beneficios se estimaron en la doctrina notarial como renunciables, constituyendo las renunciaciones a las excepciones de *duobus rei debendi* (beneficio de la división) y *de fide iusoribus* (beneficio de la excusión)<sup>25</sup>.

*Non numerata pecunia y leyes de la prueba y paga.* Aparece en todo documento en que se ha de efectuar un pago. Su sentido está en renunciar a la protección que da la ley que dispone que el pago ha de hacerse en presencia del escribano y testigos; y que si no se hace así, el pagador, si es requerido durante los dos años siguientes a la transacción, debe probar cómo se hizo el pago (Partida V, tit. 5, ley 9 y tit. 1, ley 9, y Partida III, tit. 18, ley 60)<sup>26</sup>.

*Ley del Ordenamiento de Alcalá de 1348.* Esta ley fija el derecho a la rescisión por parte del vendedor si el comprador no completaba el precio justo, y del comprador si el vendedor no le reembolsaba el exceso de precio percibido, siempre que la venta hubiera sido por menos de la mitad, o la compra con más de la mitad de exceso. Esta ley pasó a las Ordenanzas Reales de Castilla, que fijaron en 4 años el plazo para el ejercicio de la acción rescisoria por lesión<sup>27</sup>.

*Renuncia a la protección del propio fuero o domicilio* en caso de litigio. La encontramos siempre que una persona da poder a otra para algún asunto. Nadie podía ser demandado fuera de su jurisdicción y expresamente debía renunciar las leyes que sobre ello trataban *si convenerit sententia*.

b) Sobre la mujer en particular.

---

<sup>25</sup> *Ibidem*, págs. 72-73.

<sup>26</sup> Ver, MORENO TRUJILLO, M<sup>a</sup> A.: *Diplomática notarial en Granada* ..., op. cit., pag. 111.

<sup>27</sup> Ver, BONO HUERTA, J.: *Breve introducción a la* ..., op. cit., págs. 70-71.

*Partidas y Leyes de Toro de 1505*. Referidas a las renunciaciones de las disposiciones en favor de las mujeres que se hallan en estos tratados.

*Ley del Velejano y Justiniano*. Aplicable a cualquier supuesto en que sobre una mujer recayera cualquier prestación o resultara obligada por cualquier concepto, verbi gratia en los casos de venta de bienes que hiciera conjuntamente con el marido, pues con aquella renuncia se estimaban remitidas todas *las leyes que hablan en favor de las mujeres*<sup>28</sup>.

En el caso de otorgantes clérigos, éstos también renuncian la ley *duardus absolucionibus* referida al fuero eclesiástico.

### 3.1.2.- LOS PROTOCOLOS NOTARIALES COMO FUENTE HISTÓRICA.

Al tratarse los protocolos de documentos en donde los escribanos y demás partes interesadas firmaban al final de lo escrito, conllevan necesariamente la autenticidad y veracidad de lo en ellos expuesto, por lo que, desde el punto de vista histórico, son una auténtica "caja de sorpresas" fiable para el investigador, por los datos que aparecen sobre aspectos concretos. Acerca de ellos escribe Eiras Roel<sup>29</sup>:

<<... Entre las fuentes de que dispone el historiador de la época moderna, pocas habrá que hayan sido formadas tan en contacto con la vida real como las escrituras de protocolos. Con el escribano como intermediario único entre los hombres en presencia, las escrituras notariales son el reflejo real de la vida social, de las relaciones económicas y sociales entre los individuos y entre los grupos. En este carácter de huella simultánea y (generalmente aunque tal vez no siempre) espontánea y auténtica de lo real radica todo su interés y utilidad para la historia social. Todos los sectores y niveles de la sociedad están en ellas representados, aunque obviamente en frecuencia proporcional al peso económico de cada uno. Sólo los más humildes, los niveles "ínfimos" del cuerpo social ...aquellos

<sup>28</sup> *Ibidem*, pág. 65.

<sup>29</sup> EIRAS ROEL, A. y colaboradores: **La Historia social de Galicia en sus fuentes de protocolos**. Universidad de Santiago de Compostela. 1981. pág. 9-10.

pocos cuya mención documental o histórica es su partida de bautismo, o tal vez de matrimonio y de defunción, en el caso de haberse conservado, escapan al registro de las escrituras protocolizadas ... > >

Esta fuente de información ha atraído siempre a los estudiosos de la Historia Moderna y, aunque ya era conocida y utilizada desde hace tiempo, su explotación sistemática y planificada arranca en nuestro país en la década de los setenta, teniendo como punto inicial la campaña de aprovechamiento de los protocolos notariales iniciada por el Departamento de Historia Moderna de la Universidad de Santiago de Compostela en el año 1969 con la catalogación de los fondos notariales compostelanos.

No obstante siempre han sido nuestros vecinos franceses los pioneros en la utilización de esta documentación<sup>30</sup>. El ruralista francés J. Jacquart, afirmaba en 1965 que los archivos notariales eran en su país "la gran aportación de la modernidad al historiador"; la importancia, pues, de esta fuente se vería aumentada desde el momento en que se hace uso de los servicios del escribano para registrar los actos más humildes (soldadas, finiquitos, emancipación, etc). Esta utilización, según Eiras Roel<sup>31</sup>, irá en orden decreciente a medida que nos acercamos a los tiempos contemporáneos, no obstante, señala este autor

<<... los registros notariales cumplen para los siglos XVI a XIX un papel en cierto modo análogo al de la computarización en nuestro siglo: delatar al hombre medio en su paso por la vida y en las operaciones y vicisitudes de su feliz o amarga existencia ...sólo los párvulos y mozos solteros tempranamente desaparecidos, ...algunos miserables marginados urbanos, dejan

---

<sup>30</sup> E. Labrousse ya puso de manifiesto la importancia de los protocolos para la Historia en el X C.I.C.H. en Roma en 1955, aunque es preciso reconocer la existencia de precursores como R. Mousnier en 1945 con su tesis sobre las élites de los magistrados. El momento del lanzamiento llegaría en 1959 cuando la revista *Annales* y otras publicaciones francesas se preocupan por el tema, cuyos artículos eran debidos en su mayoría a discípulos de Labrousse y Mousnier.

<sup>31</sup> EIRAS ROEL, A.: *De las fuentes notariales a la historia serial*, en *Cuadernos del Seminario de Floridablanca*, nº 1 (*Aproximación a la investigación histórica a través de la documentación notarial*). Murcia, 1985, págs. 15-19.

en los registros parroquiales las únicas huellas de su paso por la existencia ... > >

Este autor<sup>32</sup> establece tres cualidades que determinan la importancia de la fuente notarial para el historiador:

*La masa volumétrica*, ya que quizá sea la fuente más voluminosa, pues no existe ciudad o villa de la que no se conserven escrituras notariales.

*La globalidad*, pues las actas notariales integran lo cotidiano, lo silencioso y lo perdido y puede dar luz a aspectos que otra fuente no informa.

*La homogeneidad*, ya que recoge el hecho típico que se repite en el espacio y en el tiempo, lo cual permite la integración de estas cartas en la historia serial; por lo que el análisis sistemático y cuantificado de escrituras notariales de la misma tipología reunidas para una función homogénea, permiten realizar análisis en el espacio, el tiempo y en el ámbito geográfico y social.

Aunque los españoles también han utilizado este medio de información histórica, casi siempre lo han hecho como fuente secundaria, combinada con otras de diferentes procedencias. Si de lo que se trata es de conocer la vida de nuestros antepasados, los protocolos notariales son para ello una fuente inagotable de aportación de datos y detalles en todos los aspectos.

Sin embargo, y siguiendo a José Manuel Pérez García<sup>33</sup>, el investigador, del mismo modo que le ocurrirá con otro tipo de fuentes, deberá replantearse, antes de la recogida, tratamiento y exposición de resultados, dos problemas claves: *la crítica* de las fuentes notariales y el establecimiento de un *método* previo a utilizar en el vaciado de datos.

En cuanto a la *crítica*, se debe tomar conciencia de que las actas notariales, aún en condiciones óptimas de conservación, distan mucho de reflejar todos y cada uno de los actos de la vida socio-económica, por

---

<sup>32</sup> *Ibidem*, pág. 18

<sup>33</sup> PÉREZ GARCÍA, J. JM.: *Los protocolos notariales en Pontevedra: algunas posibilidades metodológicas en el campo de la historia rural. Actas de las I Jornadas de Metodología Aplicada de las Ciencias Históricas. Paleografía y Archivística*, vol. V. Universidad de Santiago de Compostela. 1975.

cuanto, a pesar de las prohibiciones oficiales, una buena parte incontrolable de estas relaciones sociales se desarrollaron bajo un sistema verbal o privado, lo que hace que se hayan perdido para siempre por no haber dejado constancia escrita. A estas lagunas hay que añadir las diferencias inherentes a las propias relaciones escrituradas y conservadas, llenas de silencios sobre aspectos que desearíamos ver mencionados, o declaraciones tendenciosas condicionadas y rituales de los otorgantes.

El citado profesor Eiras Roel<sup>34</sup> dice que el documento notarial debe ser sometido por el historiador a un cuádruple cuestionario crítico:

*Crítica de representatividad*, quién va al notario y por qué y cuánto pesan estos casos sobre el total real de personas (las que visitan y las que no visitan al escribano).

*Crítica interna de veracidad*, aunque no siempre es posible, es necesario buscar el documento "cruzado" que permita el control de aquél.

*Crítica de objetividad*, ya que el notario podría hacer de filtro entre la realidad y su representación escrita.

*Crítica de suficiencia*, en tanto que es aconsejable el fertilizar esta fuente emparejándola con otras de diferente origen. Todo ello hace que debamos utilizar estos textos con suma prudencia.

En lo que se refiere al *método*, el problema más generalizado con que ha de enfrentarse el investigador aislado, es la monumentalidad de una documentación que supera con creces las posibilidades individuales de cara a una explotación exhaustiva. Ante este hecho el historiador debe imaginárselas buscando un sistema de selección. Según el citado Pérez García<sup>35</sup>, los modelos historiográficos se inclinan hacia una triple vía:

- Algunos prefieren explotar exhaustivamente un grupo minoritario de escribanos, a los que consideran representativos de un conjunto.
- Otros, queriendo dar una base estadística firme a sus procedimientos de recogida de datos, se inclinan hacia los sondeos sistemáticos, generalmente al 10%, cuando plantean estudios de historia total.

<sup>34</sup> EIRAS ROEL, A.: *De las fuentes notariales a la ...*, op. cit., págs. 29-30.

<sup>35</sup> PÉREZ GARCÍA, J. JM.: *Los protocolos notariales en ...*, op. cit., págs. 293-294.

· Finalmente los hay que se proyectan sobre determinados tipos de escrituras en las que concentran su esfuerzo de recogida de datos, en aras de una posible mayor rentabilidad de la investigación a costa de mutilar posibilidades historiográficas, descartando determinados tipos de documentos a priori menos expresivos.

Eiras Roel<sup>36</sup> piensa que la propia abundancia del documento notarial entraña una dificultad a la hora de acometer su estudio, para el que propone cuatro estrategias:

· Monografía individual, que fue la primera y mas tradicional forma de utilización de la fuente, acercándose el historiador a los protocolos de una determinada época y escribano para seleccionar los documentos procedentes de un objeto de estudio. Esta técnica es limitada, excluyendo su aplicación a muchos campos y enfoques.

· Corte tipológico masivo y serial; el empleo de centenares o millares de documentos de la misma naturaleza, que remiten no a una sola persona, sino a una estructura social, económica o mental, es el que mejor se acomoda a la abstracción, cuantificación y generalización propias de la historia serial.

· Estudio temático por años testigo; a los "cortes verticales" que registran todas las actas de un mismo escribano a lo largo del tiempo, se prefiere en este caso los "cortes horizontales" que engloban a todos los notarios de un mismo año, para no dejar en la penumbra a ninguna categoría social y preferiblemente potenciado con varias muestras anuales.

· Despojo exhaustivo de escribanos por "corte vertical", aconsejable sólo cuando se trata de pequeñas localidades de composición social homogénea o que cuentan con un escribano único. Es obvio que la decisión de cualquiera de estas vías presentará una serie de ventajas e inconvenientes.

Los campos de trabajo que han atraído a los historiadores, con los protocolos como fuente principal, han sido la historia social, la historia rural, la historia de la cultura y las mentalidades y la historia económica sectorial.

No obstante, la riqueza de la documentación notarial no debería arrastar al historiador a un uso exclusivo de la misma. Es recomendable un

---

<sup>36</sup> EIRAS ROEL, A.: *De las fuentes notariales a la ...*, op. cit., pág. 21-23.

empleo inteligente y combinado de fuentes de naturaleza y origen diverso para enriquecer y dar mayor rigor a las conclusiones; es decir, es conveniente no precipitarse y razonar concienzudamente lo extraído de estas escrituras a la hora de emitir juicios y conclusiones históricas, sobre todo si no se dispone de otra documentación adicional que pueda corroborar o al menos completar lo extraído de los tales protocolos.

En nuestro caso, a través de un breve comentario histórico-documental, basado en el estudio diplomático de los protocolos notariales albaceteños, nos podemos dar una idea de sus posibilidades históricas, aun cuando para un estudio más completo sería necesario "trillar" todos los documentos existentes de cada modelo determinado en la época que hemos escogido.

### 3.2.- CONTRATOS DE APRENDIZ<sup>37</sup>.

Se trata este tipo documental de un escrito notarial mediante el cual un joven, generalmente menor, se pone al servicio de un artesano, recibiendo como pago la manutención y la instrucción en el oficio, además de otras retribuciones complementarias, en algunos casos, pero en ningún momento recibe sueldo.

El esquema diplomático de estos documentos, así como su estructura interna es idéntico al de las cartas de servicio y soldada, característica que se acentúa aún más cuando es el padre o tutor del aprendiz quien hace las veces de actor u otorgante. La diferencia estaría exclusivamente en que, en los escritos que ahora tratamos, los servidores son varones y en el caso de referencia comparativo son casi todas muchachas; añadiendo además que en este último caso se incluye un pago monetario. Las edades en ambos casos corren parejas.

Por tanto ambos documentos deben ser estudiados a la par para una mayor comprensión y diferenciación de ambos, a la vez que para extraer

---

<sup>37</sup> Ver modelo documental en apéndice, nº 148; además de los registros nº 155, 170, 194.

conclusiones próximas y por tanto más sustanciosas que si el estudio se hiciese de forma individual.

También, en este caso, se puede constatar el carácter contractual del texto, toda vez que en la cláusula corroborativa el patrón toma parte activa con su reconocimiento, pasando de destinatario a ser actor, por tanto se produce una reciprocidad en los papeles de ambos otorgantes; todo ello se verá corroborado con la firma de ambos (si saben) al final del texto.

## PROTOCOLO INICIAL

### a) Invocación.-

• **Simbólica.** Con el signo de la cruz.

### b) Notificación o anuncio de validación testifical<sup>38</sup> .-

- ...*Sepan quantos esta carta de aprendiz vieren...*

- ...*ante mí, el escriuano, e testigos ...*

### c) Intitulación.-

- ...*como io Françisco Gómez Xauego, vezino desta villa de Albazete, padre de familia de Juan Martínez, mi hijo, de hedad de catorçe annos...*

- ...*paresció Juan Martínez, hijo de Juan Martínez e Catalina Martínez, sus padres difuntos, natural de Toro en Castilla la Biexa, mayor, que confesó ser de quinçe annos i menor de veinte e çinco, libre, sin padre ni curador...*

## TEXTO O CUERPO DEL DOCUMENTO

a) Cláusula dispositiva.- En este apartado se especifica el tiempo de aprendizaje y las condiciones de estancia del aprendiz en el oficio escogido.

- ...*otorgo y conozco por esta carta que pongo por aprendiz del ofiçio de batanero a el dicho mi hijo con Martín Iáñez, mi hermano, maestro del ofiçio, vezino desta villa, por tiempo de quatro annos, que corren i se*

---

<sup>38</sup> En la carta del aprendiz Juan Martínez (registado en apéndice, nº 170), la datación aparece en el protocolo inicial, por lo que tiene anuncio de validación testifical en vez de notificación.

*quantan desde oi día de la fecha desta hasta ser cumplidos. En el qual dicho tiempo le a de dar de comer, bestir i calçar, vida honesta y rraçonable, i le a de enseñar el dicho ofiçio de batanero todo lo que pudiere aprender.*

*I en fin del dicho tiempo le a de dar baiarte para el ofiçio, con doze dozenas de cardas i lo demás hordinario para el ofiçio. I si el dicho mi hijo quisiere, en el lugar del dicho baiarte, vn bestido de panno vellorí seçeno, valonés; rropilla i ferreruero, i dos camisas, calças, çapatos, quello i sombrero. Todo nueuo se lo a de dar el dicho Martín Iáñez en lugar del dicho baiarte, porque a destar a escoxençia del dicho mi hijo lo que quisiere tomar. Demás de lo qual, la rropa que en los dichos quatro annos hiçiere para bestirse el dicho Françisco Gómez, la a de batanar de balde el dicho Martín Iáñez...*<sup>39</sup>

*- ...e dixo que tiene afiçión a enseñarse el ofiçio de cuchillero, para lo qual se puso por aprendiz con Juan de Torres, cuchillero, veçino desta uilla questá presente, por tiempo i espaçio de dos annos, los quales corren e se quantan desde oi día de la fecha hasta ser cumplidos. En el qual tiempo le a de enseñar todo el dicho ofiçio de cuchillero i lo a él anexo, sin le encubrir nada dél. I le a de dar de comer, bestir e calçar e cama, bida onesta e rraçonable; i en fin dél, vn bestido de panno nuebo de color de lo desta tierra, con dos camisas, calças, çapatos e sombrero...*<sup>40</sup>

b) Cláusula corroborativa.-

• **Compromiso del padre o tutor o del propio aprendiz y sanción.**

*- ...con lo qual me obligo de que el dicho mi hijo estará el dicho tiempo, que no se le irá ni avsentarà de su casa e pierda lo seruido; donde no, io me obligo de boluérsele a su casa e pierda lo seruido i buelba a servir de nueuo, y para ello se me apremie...*

*- ...e con lo dicho se obligó a le servir todo el dicho tiempo i asistir a el dicho offiçio, i a no irse ni ausentarse de su casa e seruiçio; i si se fuere e ausentare quiere ser apremiado a ser buelto al dicho seruiçio, i pierda lo serbido e buelba a servir de nuebo, demás de le pagar su interés e danno i costas...*

• **Reconocimiento del tomador y sanción.**

<sup>39</sup> Regestado en apéndice nº 155.

<sup>40</sup> Regestado en apéndice, nº 170.

- ...e io el dicho Martín Yáñez, que a lo dicho soy presente, digo que rreçiuo en mi casa por aprendiz del dicho ofiçio a el dicho Juan Martínez, mi sobrino, por el dicho tienpo i preçio pagado como está dicho; i no lo hecharé de mi casa e seruiçio en el dicho tienpo, so pena de que le pagaré lo dicho de graçia. Demás que en el dicho tienpo le ensennaré el dicho ofiçio de batanero; donde no, pueda ponello con otro maestro que le ensenne el dicho ofiçio i lo que lebare por ello me execute para ello...<sup>41</sup>

- ...Y el dicho Juan de Torres, que a lo dicho es presente, abiéndolo oído i entendido, dixo que rresçiuo en su casa por aprendiz, para el dicho offiçio de cuchillero, a el dicho Juan Martínez por el dicho tienpo de dos annos, en el qual le ensennará todo lo a el dicho offiçio anexo sin le encubrir nada de lo quel susodicho pudiere aprender. E le dará todo lo demás de suso, e no lo hechará de su casa e seruiçio sin causa justa, so pena de le pagar todo lo dicho de graçia como si dél se ouiere seruido...<sup>42</sup>

### c) Cláusulas finales.-

#### • **Obligación y renuncia de leyes de las partes.**

- ...cada parte, por lo que le toca, obligamos nuestras personas i bienes abidos e por auer. E para la execuçión dello damos poder a las justiçias de Su Magestat para que nos apremien a lo dicho como por sentençia difinitiuua pasada en cosa juzgada. E rrenunçiamos las leies, fueros e derechos de nuestro fauor e la general...

#### • **Corroboración.**

- ...i así lo otorgamos ante el escriuano e testigos...

## PROTOCOLO FINAL O ESCATOCOLO

### a) Datación.-

#### • **Tópica.**

- ...en la villa de Albazete...

#### • **Cronológica.**

---

<sup>41</sup> Regestado en apéndice, nº 155.

<sup>42</sup> Regestado en apéndice, nº 170.

- ...*en diez e ocho días del mes de Jullio de mill e seisçientos e beinte e vn annos...*

b) Validación.-

• **Enumeración de testigos.**

- ...*Testigos Alonso de Mora, Pedro Ximénez i Hernán Martínez, veçinos desta uilla...*

• **Justificación de las firmas.**

- ...*i los otorgantes, que conozco io el escriuano, dixeron no sauer firmar, firmó vn testigo...*

- ...*i de los otorgantes, que io el escriuano doi fe que conozco, lo firmó el que supo, i por el que dixo no sauer, a su rruego, lo firmó vn testigo...*

• **Rúbrica de los otorgantes o testigos y del escribano.** Firman los otorgantes que saben o los testigos correspondientes en su caso. El escribano lo hace en el lado derecho.

c) Honorarios del escribano.-

- ...*Derechos vn rreal...*

- ...*Sin derechos, doi fee...*

En la cláusula dispositiva se detallan las condiciones en que ha de verse compensado el muchacho durante el tiempo, también expresado, en que ha de permanecer en el aprendizaje del oficio con el artesano correspondiente. Generalmente, junto con la cama, comida, el vestido y el calzado, se suele compensar además con algo de ropa complementaria o bien cierta cantidad del producto que se elabora en el taller. En este apartado, el estudioso del tema es donde debe anotar todos aquellos aspectos que le pueden llevar a deducir el régimen y condiciones de los aprendices en el lugar y época que se estudia.

La cláusula corroborativa no se diferencia en nada de la de las cartas de servicio y soldada; en ella el padre, o el propio aprendiz, promete mantener o mantenerse en el oficio el tiempo estipulado, siendo sancionado en caso contrario. Por su parte el tomador se compromete a no despedir al joven sin causa justificada, habiendo de buscarle otro maestro o pagar la

sanción pertinente. Estos dos aspectos apuntados ponen de relieve que era corriente la fuga o el despido de los tales aprendices, por lo que sería de gran interés el indagar cuáles eran los motivos que impulsaban a esas decisiones. También podemos pensar al respecto, aunque en nuestro caso no encontramos elementos que lo corroboren, lo que ha apuntado Moreno Trujillo<sup>43</sup>, quien señala que ni el patrón puede despedir al aprendiz, ni éste dejar su puesto porque:

<<... ello garantizaba la no existencia de picarescas y aprovechamientos mutuos a que podía dar lugar el tomar a cargo a un menor para salvar una situación momentánea y luego despedirlo o, en la óptica del contrario, colocar una boca más que alimentar hasta que se necesitara de sus brazos para ayudar a las familias en otras tareas ... >>

Al igual que ocurre con los documentos de servicio, aquí también encontramos jóvenes foráneos que se establecen en Albacete con el fin de aprender un oficio, la cual circunstancia podría llevarnos a determinar en qué medida esta villa disponía de una industria más o menos atractiva para el resto de la comarca, así como conocer los ramos existentes de la misma. En nuestra pequeña selección documental se reseñan artesanos bataneros, cabestreros y, por supuesto, la actividad que ha dado fama a este núcleo manchego, la cuchillería.

No encontramos enmiendas al final de estos textos, lo cual tendría su explicación en la escasa extensión de los mismos y por tanto el escribano no habría llegado al estado de fatiga que favorece los errores en la escritura. En cuanto a las firmas, en los cuatro escasos documentos que hemos hallado para elaborar este análisis, ningún artesano sabe firmar, lo que sería motivo de atención, con una muestra mucho más amplia para corroborar esta circunstancia de una forma más completa y poder deducir con precisión qué consideración social determinaba a los tales artesanos.

Así, pues, este tipo documental sería aprovechable para conocer la situación de los aprendices, su consideración social, su juventud y exigencias y formas de llevarse a cabo el aprendizaje; a la vez que se caracterizan los sectores de actividad de la villa y la evidente atracción de principiantes extralocales. Todo ello sin olvidar nunca, para su estudio,

---

<sup>43</sup> MORENO TRUJILLO, M<sup>a</sup> A.: 1569: Un año .... op. cit., pág. 41.

sobre todo desde el punto de vista del trato humano, doméstico y social en general, la conjunción existente entre aprendices y criados domésticos.

### 3.3.- CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO Y REARRENDAMIENTO<sup>44</sup>.

Estudiamos conjuntamente, y de forma indistinta, las cartas de arrendamiento y rearrendamiento, ya que su estructura diplomática y su contenido son idénticos, la diferencia está sólo en la posibilidad que se ofrece de poner en nuevo arrendamiento algo que a su vez ya está anteriormente sujeto a esa circunstancia.

En este tipo documental tanto el esquema diplomático como el orden seguido en la redacción de la *conscriptio* son muy similares a las cartas de venta, aunque lógicamente difiere en el contenido de la operación que se realiza, pero los elementos que intervienen (tierras, viñas, etc.) son a veces los mismos. También observamos que no se trata, como en la mayoría de los documentos, de una carta otorgada por el *actor* al *destinatario*, en la cual éste se muestra pasivo y aquél es el que está obligado a firmar el documento y por tanto es quien lo autoriza jurídicamente junto con el escribano. En el caso que nos ocupa, y en todos los documentos escogidos para este estudio, son las dos partes (si saben hacerlo y si no, los testigos) quienes rubrican su conformidad con el contenido del texto y por lo tanto corroboran su validez.

#### PROTOCOLO INICIAL

##### a) Invocación.-

• **Simbólica.** Con signo de la cruz.

##### b) Notificación.-

- ...*Sejan quantos esta carta de arrendamiento vieren...*

- ...*Sejan quantos esta carta de rrearrendamiento vieren...*

---

<sup>44</sup> Ver modelo documental en apéndice, nº 167; además de los registros nº 7, 19, 29, 81, 86, 87, 93, 102, 111, 132, 139, 156, 159, 171, 197, 213.

c) Intitulación.-

- ...*como yo, Sebastián de Belmonte, vezino que soi desta villa de Alcaçete...*

- ...*como io, Miguel Armero Biçente, clérigo presbítero desta villa de Alcaçete...*

## TEXTO O CUERPO DEL DOCUMENTO

a) Cláusula dispositiva.-

- ...*otorgo e conozco, por esta carta, que arriendo...*

- ...*otorgo e conozco, por esta carta, que arriendo i doi en arrendamiento...*

- ...*otorgo e conozco, por esta carta, que arriendo e doi en rrearrendamiento...*

b) Dirección.-

- ...*a vos, Luis de Baeza, christiano nueuo del rreino de Granada, listado en esta villa de Alcaçete...*

- ...*a Françisco de Çercadillos, veçino desta dicha villa...*

c) Cláusula expositiva.-• **Descripción del bien arrendado y su ubicación.**

- ...*vnas casas que io tengo en esta villa, en la Plazuela de Grabiél de Alfaro, que alinda con casas de la dicha de Grabiél de Alfaro...*<sup>45</sup>

- ...*vn zercado que tengo en el çercado grande de junto a Santa Catalina, de tres mill çepas o las que vbiere, linde del liçençiado Quenca i de Sebastián de Cantos, clérigos...*<sup>46</sup>

• **Condiciones y valor del arrendamiento.**

- ...*la qual os arriendo por tienpo de tres annos primeros siguientes que començarán a correr el día de Sant Juan de Junyo primero que viene del*

---

<sup>45</sup> Regestado en apéndice, nº 7.

<sup>46</sup> Regestado en apéndice, nº 139.

*anno de ochenta y nueue, y ansy suçesibos hasta ser cumplidos; por presçio en cada vn ano de çinco ducados, pagados la mitad a Nabadad i la mitad a San Juan de cada vn ano.*

*Y se a de quedar para mí, en la dicha casa, vn aposentico, que está en la coçina, y la bodega y queua della.*

*Y con condiçión que abéis de mondar el pozo las bezes que fueren nezesarias a vuestra costa.*

*Y que si el postrero de los dichos tres annos me quisiere benir a esta villa a bibir en ella, me avéis de dexar la dicha mi casa libremente i seáis libre de pagar alquiler aquel anno.*

*Y condiçión que si rretexáredes la dicha casa o hiçiéredes en ella algun adobo forçoso, os lo tengo de rresçiuir en cuenta del dicho alquiler lo que ansí gastáredes en ello*

*Y con las dichas condiçiones os doi en el dicho arrendamiento la dicha casa por el dicho tiempo y presçio. Y me obligo que no os la quitaré ny os será quitada por ninguna persona, so pena que os daré otra casa tan buena y en tan buena parte i lugar, conno la susodicha, i os pagaré las costas y gastos que hiçiéredes...<sup>47</sup>*

*- ...el qual le arriendo por quatro annos, quatro esquimos levantados. El primero a de ser el del anno de mill i seisçientos e beinte e dos, porque el deste presente anno es de otro arrendamiento que le tengo fecho. A de cauallo, podallo i binallo en tiempo e rraçón donde no io lo pueda mandar hazer i executalles por lo que gastare.*

*Ame de pagar de arrendamiento en cada vn anno tresçientos rreales pagados el día de Naudad de cada vn anno, primera paga el día de Naudad del dicho anno de seisçientos e beinte e dos e suçesiue. E me a de pagar el dicho rrento avnque se apedrè (sic), la niebla y dé o suzeda la langosta, o otro caso fortuito del çielo o de la tierra.*

*Sin embargo de todo, me a de pagar cada anno el dicho zercado durante dichos quatro annos, so pena de dales otro tal e tan bueno e por el*

---

<sup>47</sup> Regestado en apéndice, nº 7.

*mismo tiempo i preçio pagado, según está dicho, e le pagaré su interese e costas...*<sup>48</sup>

Las Partidas indicaban que la pérdida de cosechas por desastres naturales no eximían al arrendatario del pago del rento, por lo que el arrendador cuida de que aparezca en el contrato esta precisión.

d) Cláusula corroborativa.-

• **Del recibimiento por parte del arrendatario.**

- ...E yo el dicho Luis de Baeza, que a lo dicho presente soy, digo que rresçiuo en el dicho arrendamiento la dicha casa por el dicho tiempo y presçio, pagado segun ba dicho y con las dichas condiçiones...<sup>49</sup>

- ...E io el dicho Pedro Hurtado, que a lo dicho soi presente, abiéndolo oído i entendido, digo que rresçiuo en el dicho rrearrendamiento la dicha quarta parte de heredad, de suso contenida, por el dicho tiempo de dos annos i dos cosechas, i sigún i como la tiene arrendada el dicho Rroque Nabarro, i con las mismas condiçiones que me son notorias i declaradas por el dicho Rroque Nabarro, que la é aquí por inserta...<sup>50</sup>

• **Sanción.**

- ...y me obligo de no la dexar durante el dicho tiempo, so pena de pagar el rrento de baçio como si bibiese y morase en ella...

- ...i no la dexará en el dicho tiempo so pena de pagar este arrendamiento de graçia...

e) Cláusulas finales.-

• **Obligaciones y renunciaciones de leyes de las partes.**

- ...y cada vna de las partes, por lo que les toca a el cunplimiento desta escriptura, obligaron sus personas y bienes muebles y rraíces avidos y por aver. Y para la execuçion dello dieron y otorgaron todo su poder cunplido a todas e qualesquier justisias e juezes del Rrei nuestro sennor, de qualesquier partes, para que lo executen en sus personas i bienes, como sy

<sup>48</sup> Regestado en apéndice, nº 139.

<sup>49</sup> Regestado en apéndice, nº 7.

<sup>50</sup> Regestado en apéndice, nº 213.

*fuese sentençia difinitiuua de juez competente contra ellos, e cada vno dellos, dada y por ellos consentida y pasada en cosa juzgada. Sobre lo qual rrenunçiaron todas e qualesquier leies, fueros y derechos de su fauor, de que en este caso se puedan i aprouechan con la ley del derecho que dize que general rrenunçiaçión de leies fecha non vala...*

*- ...e para ello cada parte, por lo que nos toca, obligamos nuestras personas i bienes auidos e por auer. Para la execuçión dello da su poder a las justiçias de Su Magestat para que nos apremien a lo dicho, como por sentençia difinitiuua de juez competente contra nos y cada bno (sic) de nos dada e consentida, e pasada en cosa juzgada. E rrenunçiamos las leies de nuestro fauor e la general...*

• **Corroboración.**

*- ...En testimonio de lo qual, otorgamos la presente ante el escriuano i testigos de iuso escriptos...*

*- ...E así lo otorgamos ante el escriuano e testigos...*

PROTOCOLO FINAL O ESCATOCOLO

a) Datación.-

• **Tópica.**

*- ...que fue fecho i otorgado en la villa de Albaçete...*

• **Cronológica.**

*- ...a veinte i tres días del mes de otubre de mill e quinientos e ochenta e ocho annos...*

b) Validación.-

• **Enumeración de testigos.**

*- ...Testigos, el bachiller Domingo de Biçín Pérez, médico, i Benito Pérez Calahorra, i Benito Pérez Carrasco, hijo de Françisco Carrasco, vezinos desta villa...*

*- ...Gabriel de Cantos, rregidor, Andrés Díaz i Pedro Parra, veçinos desta uilla...*

• **Justificación de las firmas.** Firman arrendador y arrendatario.

- ...y el dicho Sebastián de Belmonte lo firmó, i por el dicho Luis de Baeza firmó vn testigo, que dixo no sauer escreuir. Yo, el dicho escriuano, doi fee conozco a los otorgantes...

- ...i los otorgantes, que conozco, lo firmaron...

• **Enmiendas.**

- ...*Enmendado, na...*

- ...*Ba testado, de vn anno, no bala...*

• **Rúbrica de las partes y testigos y del escribano.**

Firman las dos partes implicadas, o un testigo en su nombre al no saber hacerlo, al final del documento en la parte izquierda, el escribano a la derecha.

c) Honorarios del escribano.-

- ...*Derechos vn rreal...*

- ...*Sin derechos...*

Nos debemos centrar en las cláusulas expositiva y corroborativa del cuerpo documental para poder extraer las notas que caracterizan a este tipo de cartas de arrendamiento. En la primera se hace una descripción detallada del bien motivo de esta escritura, límites, calles o parajes, cantidad de tierras o plantas, etc. Se expresa también el tiempo de duración del compromiso, señalándose los plazos de los pagos en festividades anuales como San Juan, San Miguel de Septiembre, Santiago, Navidad, etc, aunque encontramos entregas semestrales del rento expresadas en dos festividades ...*la mitad a Nabidad i la mitad a San Juan de cada vn ano...*

Por otro lado el arrendador se compromete a respetar el trato o, en caso de romperlo, a proporcionar al arrendatario otro bien de características similares y en las mismas condiciones; a la vez (en el caso de tierras) que se desentiende de las posibles calamidades que puedan caer sobre las pertenencias que entrega en usufructo (hielos, pedriscos, heladas, langosta, etc.).

En la cláusula corroborativa el arrendatario acepta las condiciones, obligándose a pagar la renta durante el tiempo contratado, aun cuando, por cualquier circunstancia, no tome el usufructo de lo arrendado.

De los diecisiete documentos escogidos para este estudio, tenemos catorce arrendamientos y tres rearrendamientos. En los primeros firman de su puño y letra trece propietarios y cinco inquilinos. En los segundos sólo una de las partes (de las seis posibles) sabe estampar su rúbrica. Esto nos sirve para darnos una idea del nivel social de unos y otros, considerando que en los rearrendamientos los otorgantes son iniciales inquilinos haciendo las veces de arrendadores y por tanto su estrato social, como delata la ignorancia apuntada, es el mismo que el de los arrendatarios de las dichas cartas de arrendamiento. Por otro lado, los propietarios son, en los catorce casos señalados, cuatro regidores, uno de ellos no sabe firmar, (que dan a rento un horno, tres cebadales, una viña y 100 almudes trigales, respectivamente), un presbítero (cuatro almudes de tierra), un escribano (una viña), un bachiller (unas casas), un chirrionero (cuarenta almudes de tierra), un albañil (una casa) y una mujer cuyo marido está ausente (una casa); además de otros cuatro vecinos de profesión no especificada, los cuales dan a rento tres casas y un pedazo de huerta.

Queda claro que los arrendadores de bienes productivos son los de posición social más considerada, o que sus profesiones principales les impiden dedicarse directamente a la explotación de esos tales bienes complementarios.

Así, pues, los diversos valores rentuales de los bienes rústicos entregados, así como la duración de los mismos, cultivos, condiciones, etc., serían de gran interés para el historiador de cara a un estudio económico-social de los propietarios, así como de las condiciones, necesidades y actuaciones de los grupos sociales más bajos. Por otro lado los arrendamientos urbanos, más comunes (junto con los sometidos a censo) que la venta de los mismos, constituyen una fuente importante para la historia urbana, sobre todo por las descripciones que se hacen de ellos, las cuales nos permiten deducir los niveles de vida y ambiente del centro urbano al que nos referimos. Aunque también hay que señalar que no todos los implicados en estos tratos pasaban por la escribanía para dejar constancia documental de su voluntad, por lo que nos es imposible conocer el alcance real que este tipo de contratos tuvo en la época que estudiamos.

### 3.4.- CARTAS DE CENSO.

Un bien sometido a censo era aquel que podía ser disfrutado por su tomador o comprador mediante el pago de un canon o rédito anual porcentuado sobre el valor de ese bien. Principalmente, el censo podía ser de dos clases: enfitéutico y consignativo.

En el censo *enfitéutico* consistía en la cesión perpetua o a largo plazo del dominio útil de un inmueble, mediante el pago anual de un canon o rédito al que hace la cesión, el cual conserva el dominio directo.

El censo *consignativo* o hipotecario consistía en el disfrute de una cantidad de dinero (a modo de préstamo) por la que el prestatario estaba obligado a pagar una pensión anual, asegurando la entrega de esa carga con la hipoteca de sus bienes raíces.

Por otro lado, estos dos modelos de censo podían tener la circunstancia de ser *redimibles* (o “*redimibles al quitar*”), es decir que la obligación de pago de la pensión finalizaría una vez que el censalista recibiese el valor efectivo del bien que entregó, por lo que, a partir de ese momento, estaríamos ante una compra, o dominio directo sobre dicho bien, por parte del censatario.

Para nuestro estudio disponemos de cinco variantes documentales relativas a censos:

- *Dación de censo*, que responde al carácter de enfitéutico y modelo de “redimible al quitar”.
- *Nueva venta e imposición de censo*, contrato relativo a un censo consignativo o hipotecario y “redimible al quitar”.
- *Redención de censo*, relativa al documento que pone fin al contrato de los modelos anteriores.
- *Reconocimiento de censo*, mediante la cual un comprador reconoce la carga que pesa sobre el bien que adquiere y está dispuesto a soportarla.
- *Venta de censo*, que versa sobre el traspaso de una carta de censo, a modo de negociable.

### 3.4.1.- DACIÓN DE CENSO<sup>51</sup>.

Como hemos dicho, se trata de una variante de censo enfitéutico, con posibilidad de redención; en donde el censatario, además de pagar la pensión anual, contraía la obligación de no poder enajenar lo que había tomado con esa carga (casa, viña, tierra, etc.), hasta tanto no hiciese efectiva la entrega del valor principal y por tanto quedase redimido el dicho censo.

Respondiendo a su esquema diplomático, en estas cartas toda la acción documental va dirigida al *destinatario* que toma el bien sometido a carga entre sus manos; la misión del *rogatorio* (escribano) estaría en este caso destinada a dar validez jurídica a este acuerdo en el que el *actor* u otorgante trata de obtener un beneficio económico con el traspaso de un bien a otra persona, la cual tiene garantizado su disfrute en tanto haga efectivos los pagos porcentuales concertados del valor real de dicho bien o principal del censo. Así pues, lo que es un derecho para el sujeto activo que percibe la pensión, en este caso el *otorgante*, es un gravamen para el sujeto pasivo que ha de pagarla (*destinatario*).

#### PROTOCOLO INICIAL

##### a) Invocación.-

• **Simbólica.** Se inicia con el signo de la cruz.

##### b) Notificación.-

- ...*Sean quantos esta carta de dación de censo vieren...*

- ...*Sean quantos esta carta de dación de censo en esta pública forma bieren...*

##### c) Intitulación.-

- ...*como io Mariana de Rrequena, biuda de Benito Martín, vezina desta uilla de Albaçete, por mí i en nonbre de mis erederos...*

---

<sup>51</sup> Ver modelo documental en apéndice, nº 188; además de los registros nº 24, 120, 150, 157, 206.

- ...como yo Pedro de los Herreros, clérigo presbítero, vezino desta villa de Albaçete, por mý y en nonbre de mis herederos i suçesores, presentes i por benir, y por quien de mí obiere causa y rrazón en qualquier manera...

- ...conmo nos don Alonso de Resa Tébar y dona Mariana Hurtado, su muger, veçinos desta villa de Albaçete, con liçençia que yo la susodicha pido y demando a el dicho mi marido...

En el caso de censatarios cónyuges, se expresa la licencia pertinente del marido a la mujer para poder dar el censo; ese permiso responde a un formulario referencial a leyes que avalan esta cesión y que podemos observar en la estructura documental de otros protocolos. Así lo encontramos en el caso del censo que dan Alonso Resa<sup>52</sup> y su muger Ana Hurtado ...con liçençia que yo la susodicha pido y demando a el dicho mi marido para haçer y otorgar esta escriptura i lo en ella contenido. Yo el dicho don Alonso de Rresa Tébar digo que doy e conçedo la dicha liçençia a la dicha mi muger, según i para el hefecto que me la pide, la qual me obligo de auer por firme en todo tienpo, con obligaçión que para ello hago de mi persona y vienes. Y della vsando los dos, marido e muger, juntamente de mancomún e in solidun tenido e obligado cada vno por el todo, rrenunçiendo como rrenunçiamos la ley de duobus rreis debendi, i el auténtica presente de fide jusoribus, e los benefiçios de la diuisión y escursión e todas las demás leies de la mancomunidad como en ellas se contiene...

## TEXTO O CUERPO DEL DOCUMENTO

### a) Cláusula dispositiva.-

- ...otorgamos e conoçemos por esta presente carta que damos a çenso y tributo al rredimir y quitar...

- ...otorgo y conozco por esta dicha carta que, en nonbre de la dicha cofradía, doi a çenso e tributo al rredimir...

### b) Dirección.-

---

<sup>52</sup> Ver modelo documental en apéndice. nº 188.

- ...a Pedro de Vidania, procurador, veçino desta dicha villa, questá presente, para él y para sus herederos i suçesores, presentes i por venir, e para quien dello ouiere caussa en qualquier manera...

- ...a Françisco Gómez Xauego y Quiteria Martínez, su muger, veçinos desta uilla de Albazete, para ellos i sus suçesores...

- ...a Julián de Cuenca, veçino desta dicha villa questá presente, para él y para sus herederos i suçesores, i para quien dél ouiere causa en qualquier manera...

c) Cláusula expositiva.-

• **Descripción del bien censal y su ubicación.**

- ...vna casa desta uilla, en la calle que va desde sennor juez prinçipal a la Calle del Çid, que solía ser de Antón Blanco, i alinda con casas de Jorge Martínez e Pasqual Nieto...<sup>53</sup>

- ...es a sauer vn solar de casa que dicho conçexo tiene hundido, questá junto a la plaça desta villa, linde casa e tienda de los herederos de Luis Méndez, rregidor difunto, i tiendas de el maiorazgo del liçençiado Çafra i mesón...<sup>54</sup>

- ...es a sauer vn çercado de vinna de mill e doçientas vides o las que ouiere, que tenemos nuestro propio en el término desta villa, en do diçen la Senda el Moral, linde de çercados de Juan Cantero de Mata i del doctor Juan Gonçález i Pedro Molina Osorio, veçinos desta villa...<sup>55</sup>

• **Condiciones y valor de la entrega.**

- ...la qual le doy con todas sus entradas i salidas, vsos y costumbres quantas tiene e de derecho le pertenezzen; libre de otro ningún zenso ni tributo, sennorío ni obligaçión, por contía de ochenta ducados de prinçipal...

- ...el qual dicho solar le damos en el dicho çenso y tributo con todas sus entradas i salidas, vsos e costumbres, derechos e serbidunbres quantas tiene i de derecho le pertenezzen, i libre de çenso e tributo, sennorío ni

<sup>53</sup> Regestado en apéndice, nº 157

<sup>54</sup> Regestado en apéndice, nº 206.

<sup>55</sup> Ver modelo documental en apéndice, nº 188.

*obligación, capellanía, vínculo ni patronazgo, ni otra hipoteca espeçial ni general que no la tiene, por presçio e quantía de veinte i siete rreales y medio que valen noveçientos y treinta e çinco maravedís de pinsión, çenso y tributo...*

• **Plazos de amortización de la carga.**

- ...*de que a de pagar a la dicha cofadría cada vn anno quatro ducados; que la primera paga a de ser el día de sennor San Juan de Junio primero que viene del anno de seisçientos e beinte e dos, e así suçesiue e adelante todos los días de sennor San Juan de Junio durante no se rredimiere e quitare el dicho çenso...*<sup>56</sup>

- ...*pagados en cada vn anno por el día de San Juan de Junio; que la primera paga será el día de San Juan de Junio del ano que berná de seisçientos i veinte e nueue i así suçesivamente en cada vn anno por el dicho día, para sienpre jamás, puestos e pagados cada ano al dicho plazo en esta villa, en poder del dicho conçeço i su maiordomo i de quien por él ouiere caussa, a costa del dicho Pedro de Vidania e los suyos, con más las costas de la cobranza...*<sup>57</sup>

• **Sanción y condiciones impuestas al censatario.** La sanción general es el pago, por parte del censatario, de todas las costas y gastos que corrieren en la cobranza de las pensiones de los censos otorgados. Las condiciones que impone el censalista suelen ser siempre tres: buena conservación del bien que se otorga a censo, imposibilidad de dividirlo entre herederos, partirlo, venderlo, etc. y posibilidad de redención, o sea de pasar dicho bien a ser propiedad del censatario, siempre y cuando éste abone la cantidad total del valor principal y las pensiones correspondientes. Por lo que en realidad nos hallamos ante una “venta con arrendamiento previo”.

- ...*so pena e de execuçión e costas de la cobrança de cada pensión y con las condiçiones siguientes: Lo primero con condiçión que los dichos Françisco Gómez Xauego e su muger i sus herederos, los que poseieren la dicha casa con este çenso, sienpre la an de tener henhiesta, bien labrada e rreparada... Otrosí, con condiçión que la dicha casa durante no se rredimiere e quitare este çenso, no pueda ser bendida ni partida... Otrosí, con condiçión que cada i quando, en qualquier tiempo que los dichos*

<sup>56</sup> Regestado en apéndice, nº 157.

<sup>57</sup> Regestado en apéndice, nº 206.

*Frañçisco Gómez e su muger, hijos i herederos, rredimieren i quitaren la mitad deste dicho çenso, estén obligados a los rredimir los maiordomos de la dicha cofadria, i a dar rredención dellos a los susodichos o a quien rredimiere el dicho çenso en su nonbre; i acauado de rredimir, entregalle la escritura original...*<sup>58</sup>

- ...con las condiçiones, penas i posturas siguientes: lo primero con condiçión quel dicho Julián de Cuenca e sus herederos e suçesores, en todo tienpo a de ser obligado de tener a su costa en pie, bien rreparado i mexorado el dicho çercado de suso, de manera que sienpre baia en aumento i no benga en diminuçión... Otrosí, con condiçión quel dicho Julián de Cuenca e sus herederos e suçesores i quien poseiere el dicho çercado, ni otris por él, no lo pueda en ningún tienpo partir ni diuidir aunque sea entre herederos... Otrosí, con condiçión que cada e quando i en qualquier tienpo quel dicho Julián de Cuenca, o quien dél ouiere causa, o sus herederos i suçesores, dieren e pagaren a mí, o a los míos, tres mill rreales que valen çiento y dos mill marauedís, por la quitaçión e rredención deste çenso ques el prinçipal dél, con más lo corrido hasta entonçes, seamos obligados a los rresçiuir e a les dar e otorgar carta de venta rreal en forma, e rredención deste çenso, para quel dicho çercado sea suyo propio en propiedad i posesión, e con que puedan quitar menos que la terçia parte de los dichos tres mill rreales...

<sup>59</sup>

d) Cláusulas corroborativas.-

• **De los valores del censo por parte del censalista.**

- ...i digo y confieso que los dichos çinquenta y seis ducados de çenso prinçipal y quatro ducados de pinsyón en cada vn anno, es el justo valor de la dicha vina i que más no vale...

- ...I confieso quel preçio justo de la dicha casa son los dichos mill e tresçientos rreales, los dichos çien ducados del dicho çenso, e más los dichos dosçientos rreales que e rreçiuido luego, e que más no vale ...

• **De la donación.**

- ...pero si pareçiere que agora, o en algún tienpo, más balen o pueden baler, de la tal demasía i más valor, en qualquier cantidad que sea, le hago

<sup>58</sup> Regestado en apéndice documental, nº 157.

<sup>59</sup> Ver modelo documental en apéndice, nº 188.

*gracia i donación pura, perfeta, irrebocable, quel derecho llama entre bibos, para sienpre xamás; çerca de lo qual rrenunçio la lei del hordenamiento rreal fecha en las cortes de Alcalá de Enares que habla en rraçón de las cosas que se conpran e benden por más e por menos de la mitad del justo presçio, i los quatro annos en ella declarados que ternía para pedir rreçepçión desta escriptura e suplimiento del presçio justo della para no me aprovechar...*

*- ...pero avnque agora, o en otro tiempo, más valga o pudiere baler, de la tal demasia i más balor, en qualquier cantidad que sea, le hago, en nonbre de la dicha cofadria, gracia i donación buena, perfeta ynrebocable, quel derecho llama entre biuos, para sienpre jamás; zerca de lo qual rrenunçio la lei del hordenamiento rreal fecha en las cortes de Alcalá de Henares que habla en rraçón de las cosas que conpran o venden por más o por menos de la mitad del justo preçio e los quatro annos en ella declarados, que ternía la dicha cofadria para pedir rreçepçión desta escriptura e suplimiento del preçio justo della...*

**• De apartamiento de la propiedad y señorío directo del censualista sobre el bien censado.**

*- ...y desde luego por mí y en nonbre de mis herederos y suçesores, presentes y por benyr, me desisto y aparto de la tenençia y posesión, propiedad i sennorío que he i tengo a las dichas vinas, i todo ello con los derechos de ebiçión i saneamiento que tengo contra qualesquier personas, lo çedo, rrenunçio y traspaso en vos los dichos Pedro de Carçelén i Juana Sanz, vuestra muger, i en vuestros herederos i suçesores, rreseruardo como rreseruo en mys herederos el domynyo direto (sic) de la dicha vina para cobrar este dicho çenso y tributo; i os doi poder cunplido para que, por vuestra propia avtoridad o judiçialmente, podáis tomar y aprehender la tenençia y posesión de la dicha vina para que sea vuestra y de vuestros herederos y suçesores...<sup>60</sup>*

*- ...e desde oi día de la fecha desta carta en adelante, para sienpre jamás, desisto a la dicha cofadria del derecho i dominio que tenía a la dicha casa, e todo ello con qualesquier derechos de ebiçión e saneamiento; en quanto a este dicho zenso de suso, lo çedo, rrenunçio e traspaso en los dichos Françisco Gómez e su muger i en sus suçesores, e le doi poder en el dicho*

---

<sup>60</sup> Regestado en apéndice nº 24.

*nonbre para que puedan tomar posesión de la dicha casa, e tenella, gozalla con la dicha carga de çenso de suso i con las condiciones desta escritura...*<sup>61</sup>

• **Tenencia del bien censal, por parte del censalista, en tanto el censatario no tome la posesión efectiva del mismo.**

*- ...y entre tanto que no tomáis la dicha posesión, me constituyo por vuestro ynquilino tenedor i posehedor por vos y en vuestro nonbre, y me obligo a la ebiçión, seguridad y saneamiento della, si algún pleito o pleitos a ella o a parte della os fuere puestos; siendo rrequerido, io e mis herederos i suçesores tomaremos la boz i defensa de los tales pleitos i los seguiremos i fenezaremos hasta os dexar en paz y en saluo con la posesión paçífica de la dicha vinna, a nuestra costa. So pena que, si ansý no lo hiçiéremos y cunpliéremos, seamos obligados, yo e mys herederos, a os dar e tratar, y tan buena vinna como la susodicha por el dicho presçio deste çenso, y a os pagar los edifiçios y mexorías que en la dicha vina obiere desmexorado i hecho, avnque no sean nezesarios, y las costas de la cobrança. La liquidaçión de lo qual difiero en vuestro juramento...*

*- ...i entre tanto que la dicha posesión no toma, me constituio por su inquilino tenedor i poseedor, por él i en su nonbre. I, como rreal bendedora, me obligo a la ebiçión, seguridad i saneamiento de las dichas casas para que le serán ábitas, seguras i de paz, libres i sin contradición alguna; i si no lo fuere, i algun pleito y contradición se le pusiere a ello, o a parte dello, que dentro de çinco días de como por su parte fuere rrequerida, io i mis erederos e suçesores, tomaré i tomarán la boz i defensa de los tales pleitos, e los seguiré i seguirán a mi propia costa i misión hasta le dexar por berdadero sennor de las dichas casas, sin danno en la dicha rraçón. E si ansý no lo hiçiéremos, le bolueremos i rrestituiremos los dichos çien ducados, abiendo rredimido el dicho çenso, i le daremos otra tal casa i en tan buena parte e por el mismo presçio; e más le pagaremos las costas, dannos, intereses i menoscabos que se le siguieren i rrecreçieren, e los mejoramientos neçesarios i boluntarios que la dicha casa oviere fecho, e la pena pagada en esta carta, i lo en ella contenido, firme sea i bala...*

• **Aceptación del trato por parte del censatario.**

---

<sup>61</sup> Regestado en apéndice nº 157.

- ...Io el dicho Ginés de Beçarez, que a lo dicho soi presente, digo que açeto esta escriptura según i como en ella se contiene, abiéndola oído i entendido. E rreçibo de la dicha Mariana de Rrequena la dicha casa, de suso deslindada i declarada, por el dicho presçio de çien ducados de prinçipal i çinco ducados de pinsión en cada vn anno, para sienpre xamás durante no lo rredimiere i quitare, los quales pagaré e pagarán mis erederos a los plaços i con las condiçiones, penas i posturas de suso declaradas en esta escriptura, quales aquí por insertas e incorporadas de berbo ad berbun como en ellas se contiene. I para que ansí lo cunpliremos e pasaremos...<sup>62</sup>

En el caso de matrimonios censatarios, este reconocimiento y aceptación del trato va precedido de la correspondiente licencia del marido a la mujer, con la renuncia de las leyes pertinentes a las obligaciones conjuntas:

- ...e nos los dichos Françisco Gomez e Quiteria Martínez, su muger, con liçençia que io la susodicha pido e demando al dicho mi marido para otorgar esta escriptura e lo en ella contenido. E io el susodicho se la conçedo en bastante forma y della vsando, los dos juntamente de mancomún e yn solidun tenido e obligado cada vno por el todo, rrenunçiano como rrenunçiamos la ley de duobus rreis debendi i el auténtica presente de fide iusoribus i los benefiçios de la diuisión i escursión, e las demás que deuen rrenunçiar los que se obligan de mancomún, deçimos que rreçivimos la dicha casa en el dicho çenso por el dicho preçio de ochenta ducados de prinçipal, e por los dichos quatro ducados de zenso cada vn anno por el dicho día de Sennor San Juan de Junio de cada anno; primera paga el día de sennor San Juan de Junio del anno que viene de mill e seisçientos e beinte e dos, so pena de execuçión. E nos obligamos con las condiçiones, penas, posturas de el dicho zenso, que nos abemos hallado presentes a todas ellas, i confesamos que vale la dicha casa los dichos ochenta ducados e que no vale menos...<sup>63</sup>

#### e) Cláusulas finales.

##### • **Compromiso y renuncia de leyes de las partes.**

<sup>62</sup> Regestado en apéndice, nº 120.

<sup>63</sup> Regestado en apéndice, nº 157.

- ...y cada vna de más las dichas partes por lo que a nos toca de suso, obligamos nuestras personas e bienes muebles y rraíces abidos i por aver. Y para la execución dello damos todo nuestro poder cunplido a todas e qualesquier justicias e juezes del Rrei nuestro sennor, de qualesquier partes, para que nos conpelan y apremien a el cunplimiento y paga de lo que dicho es, como si fuese sentençia difinitiva de juez conpetente por nos consentida i pagada en cosa juzgada. Sobre lo qual rrenunçiamos todas e qualesquier leyes, fueros i derechos de nuestro fauor, con la ley del derecho que dize que general rrenunçiaçión de leies fecha non vala.

E yo el dicho Pedro de los Herreros rrenunçio el capítulo o duardus de avsoluçionibus.

E io la dicha Juana Sanz rrenunçio las leyes de los enperadores senatus consulto Beliano, Nueva Constituçión, leies de Toro y Partida y las demás que son i hablan en fauor de las mugeres, de las quales, i de sus bienes, confieso estar avisada.

Y para más firmeza desta escriptura juro por Dios Nuestro Senor y por vna senal de la cruz, tal como ésta (signo), en que puse mi mano derecha, que agora ny en nyngún tienpo yré ny berné contra esta escriptura ni contra parte della, ny diré ny alegraré que para otorgarla fui ynduçida, atraída ni atemorisçada por el dicho mi marido ni por otra persona alguna; porque confieso hazerla de mi libre boluntad, i no pediré los bienes que se me executaren por mi dote i arras i bienes hereditarios ny por otra rrazón que me conpeta. I deste juramento pediré avsoluçión ny rrelaxaçión a nuestro mui Santo Padre ny a otro juez ny perlado que de derecho me la pueda conçeder. I si de propio motio o çierta çiençia me fuere conçedida la tal avsoluçión, no vsaré della, so pena de perjura y de caher en caso de menos valer, i digo si juro i amén...<sup>64</sup>

- ...e para que cunpliremos e pagaremos, e lo questa dicha cada parte, por lo que le toca, obligamos, io la dicha dona María, mis bienes e rrentas auidos e por auer, i doi poder a las justicias que de derecho desta causa conozcan. E nos los dichos Gaspar Teruel e Juana Martínez, obligamos nuestras personas i bienes auidos e por auer, muebles e rraíces, e damos poder a las justicias del Rrei nuestro sennor, de qualesquier partes que sean, para que las dichas justicias, a cada vno en su juramento, nos

---

<sup>64</sup> Regestado en apéndice, nº 24.

*compelan e apremien a lo que dicho es como por sentençia difinitiuua de juez competente contra nos e cada vno de nos dada e consentida e pagada en cosa juzgada. E rrenunçiamos las leies, fueros e derechos de nuestro fauor e las que diçen que general rrenunçiaçión de leies fecha nos vala.*

*E io, la dicha Joana Martínez, rrenunçio el benefiçio del Beliano e leies de Toro e Partida e las demás de las mugeres, de que soi auisada.*

*E io, la dicha donna María Carrasco, rrenunçio las leies de mi fauor.*

*E io, la dicha Juana Martínez, juro a Dios e a vna cruz de no ir contra esta escriptura por rraçón de pedir mis bienes, qualesquier que sean, ni diré ni alegaré que para la otorgar e sido compulsa ni apremiada por el dicho mi marido ni otra persona en su nonbre; antes confieso haçerla de mi libre boluntad e consentimiento, sin premio ni fuerça alguna. I deste juramento no pediré absoluçión ni rrelaxaçión a ningún juez ni perlado que me lo pueda conçeder; e avnque sin pedirla me lo conçeda, no vsaré dello, so pena de perjura infame e de caher en caso de menosvaler; e a la conclusión del dicho juramento digo si juro e amén...<sup>65</sup>*

• **Corroboración.**

*- ...En testimonio de lo qual otorgamos la presente ante el escriuano público i testigos de iuso escriptos...*

*- ...en testimonio de lo qual así lo otorgamos cada parte por lo que nos toca, ante el escriuano e testigos...*

PROTOCOLO FINAL O ESCATOCOLO

a) Datación.-

• **Tópica.**

*- ...que fue fecha, e por nos otorgada, en la villa de Albaçete...*

*- ...ques fecha esta carta en la villa de Albaçete...*

• **Cronológica.**

---

<sup>65</sup> Regestado en apéndice, nº 150.

- ...a veinte y çinco días del mes de Março, anno del Sennor de mill e quinientos e nobenta i dos annos...

- ...en veinte i ocho días del mes de Junio de mill y seisçientos e veinte e ocho annos...

b) Validación.-

• **Enumeración de testigos.**

- ...a lo qual fueron presentes por testigos Hernando de Villanueua, tundidor, y Gil Sánchez Xabego i Françisco Mançevo, veçinos de la dicha villa...

- ...e fueron testigos Rroque Cornejo i Alonso Sanz Carrelero e Joan de Billanueua Munera, veçinos desta dicha uilla...

• **Justificación de las firmas.**

- ...y de los otorgantes, que conozco, firmó vn testigo, por no sauer...

- ...y por el que dixo no sauer, a su rruego, lo firmó vn testigo...

- ...e los dichos otorgantes, a los quales io el escriuano doy fee que conozco, lo firmaron de sus nonbres...

• **Enmiendas.**

- ...Va enmendado, hiçiéredes, vina, vala...

- ...Entre rrenglones, por no sauer...

• **Rúbrica de los otorgantes, testigos y del escribano.** Aparecen las firmas de los otorgantes y de los testigos, con su nombre y rubricadas, en la parte final y a la izquierda del documento; el escribano en el lado derecho. Es de notar que casi todos los otorgantes saben firmar estos censos, lo cual corrobora la solvencia económica y nivel social de los que dan bienes a censo.

c) Honorarios del escribano.-

- ...Derechos dos rreales...

- ...Derechos tres rreales, i no más, doi fee...

- ...Sin derechos...

Dentro del esquema diplomático de estos documentos, serían las cláusulas expositiva y corroborativa del cuerpo documental las que despertarían mayor interés para el historiador, en cuanto a la aportación de datos se refiere. En las primeras encontramos menciones detalladas de los bienes que se ceden, su ubicación en el caso de inmuebles, quedando expresados los nombres de calles urbanas, parajes rústicos, calidad social de las personas que intervienen en el asunto y condiciones del valor traspasado; siempre respondiendo a un formulario repetitivo que exige ese bien de su sujeción a otro censo, tributo, patronazgo, capellanía, hipoteca, etc., y expresando la cantidad o pensión anual que el nuevo tomador debe pagar; la cual, en ocasiones, sólo refleja el valor neto a entregar en cada plazo, o por el contrario se expresa el valor principal y de él se extrae el porcentaje de pensión anual correspondiente.

Además se señalan los plazos del cumplimiento de los pagos por parte del censatario, los cuales responden, en casi todos los casos, al uso y costumbre locales de señalar el día de San Juan, advocación de la parroquia de la villa de Albacete, como fecha límite para hacer efectivo el depósito censal cada año. Los gastos ocasionados por motivo de esta cobranza anual correrían siempre a cargo del tomador del expresado censo, así como la responsabilidad de conservar en buenas condiciones el bien entregado, no venderlo, partirlo, ni hipotecarlo, etc., y con la posibilidad de redimirlo, por lo que también se les llama "censos al quitar o al redimir", lo que le da validez temporal a este tipo de contrato.

El modo de redención viene aclarado, en la cláusula expositiva del cuerpo documental, en el apartado de las condiciones impuestas al censatario, que será efectiva, en la mayoría de los casos, cuando dicho prestatario entregue al censalista el total del valor principal; aunque observamos casos de "redención a plazos" como el de Alonso Resa<sup>66</sup>, donde el censo empieza a redimirse con el pago de una tercera parte del principal o como el del padre Herreros<sup>67</sup>, que impone la mitad:

<<... cada e quando que vos los dichos Pedro de Carcelén i Juana Sanza, vuestra muger, y vuestros herederos i suçesores diéredes y pagáredes a mí, el dicho Pedro de los Herreros, y a los

---

<sup>66</sup> Ver modelo documental en apéndice, n<sup>o</sup> 188.

<sup>67</sup> Regestado en apéndice, n<sup>o</sup> 24.

mios, a cuenta del dicho principal, catorze ducados, seamos obligados a rresçuirlos y descontarlos del dicho principal y pensyón... > >

En la cláusulas corroborativas vemos confirmados los valores del censo, cuyas pensiones anuales, expresadas en porcentajes actuales, son del 7,1% en 1592 en el del padre Herreros, y del 5% en los documentos restantes estudiados (todos ya de comienzos del XVII), lo cual viene a corroborar lo expresado por Eiras Roel<sup>68</sup> de que estos intereses, regulados por las leyes del reino, tienden a bajar progresivamente desde el 7% en el siglo XVI hasta el 5% a comienzos del XVII; no obstante, Pereira Iglesias<sup>69</sup> lo establece en el 7,4 por cien a partir de 1563. Además el traspaso se hace más efectivo con la expresión del censalista de su voluntad entregadora y renuncia a las leyes de Alcalá de Henares relativas a las operaciones comerciales con precios diferentes a los establecidos.

También, y a pesar de reflejar su apartamiento del usufructo, el dador conserva el señorío directo sobre el bien, como garante del cobro de la pensión, en tanto no se redima el censo; además se mantiene como tenedor hasta que el censatario tome posesión efectiva de lo acordado.

En los casos estudiados, los bienes dados a censo son dos viñas, tres casas y dos solares del concejo. Por lo que estaríamos tratando, en el caso de estos inmuebles urbanos y rústicos, de un auténtico alquiler y arrendamiento respectivamente, inicialmente tratados como si estuviesen condenados a ser vitalicios, pero que dejan de existir como tales en el momento que el censatario decide hacer efectivo al censalista la totalidad del valor principal del censo expresado en el contrato y liquidadas las pensiones correspondientes, quedando de esta manera el censo redimido, y el censatario como nuevo propietario del bien. Por lo que, respecto al contenido, nos hallaríamos, pues, ante una “carta de arrendamiento que desemboca en carta de venta”.

Las firmas reiteradas de los otorgantes al final del documento, revelan en cierta medida el estrato social de los mismos. Así, aparte de otros vecinos de Albacete, en los documentos consultados encontramos

<sup>68</sup> EIRAS ROEL, A. y colaboradores: *La Historia social de ...*, op. cit., pág. 59.

<sup>69</sup> PEREIRA IGLESIAS, J. L.: *El préstamo hipotecario en el Antiguo Régimen. Los censos al quitar*. Universidad de Cádiz, 1995, pág. 31-32

daciones de censo de un clérigo, una viuda, una monja, la cofradía de la Caridad de la iglesia de San Juan Bautista, un matrimonio vecino y dos regidores.

### 3.4.2.- NUEVA VENTA E IMPOSICIÓN DE CENSO<sup>70</sup>.

Se trata de un censo consignativo o hipotecario (bajo aparente forma de venta de censo) en que alguien se obliga a pagar una pensión anual por haber recibido una cantidad de dinero a cambio (préstamo). Para asegurar al censalista (prestamista) el cobro del tal canon anual, el censatario (prestatario) hipoteca sus bienes rústico o urbanos pertinentes. En realidad es un préstamo con interés, cuya carga finalizará una vez que se redima el tal censo; es decir, cuando el prestatario haga efectivos al prestamista la cantidad de dinero que recibió.

#### PROTOCOLO INICIAL

##### a) Invocación.-

- **Simbólica.** Con el signo de la cruz.
- **Verbal.** Aparece en el censo de Martín de Cantos.
- ...*En el nonbre de Dios Todopoderoso i de la bienabenturada Birgen Nuestra Senora i del San Juan Baptista, amén...*

##### b) Notificación.-

- ...*Sevan quantos esta carta de çenso i tributo a el rredimir, en esta pública forma bieren...*

##### c) Intitulación.-

- ...*como nos Françisco Maeso, çapatero, e Isauel Garçía, su muger...*

En el caso de matrimonios otorgantes aparece la correspondiente licencia del marido a la esposa y de mancomún renuncian las leyes pertinentes.

---

<sup>70</sup> Ver modelo documental en apéndice, nº 199 y regesto nº 11.

## TEXTO O CUERPO DEL DOCUMENTO

### a) Cláusula dispositiva.-

- ...*otorgamos i conoçemos por esta carta, que bendemos...*

### b) Dirección.-

- ...*a dona Margarita de Belmonte, monxa profesa en el convento de Nuestra Sennora de la Encarnación desta dicha villa...*

### c) Cláusula expositiva.-

#### • **Del valor de la pensión.**

- ...*es a sauer dos mill y seisçientos y setenta y dos marauedís de çenso i tributo en cada vn anno...*

#### • **Plazos de amortización.**

- ...*pagados en cada vn anno a siete días de Junio...*

#### • **Sanción al censatario.**

- ...*so pena de execuçión, costas i salarios de la cobranza...*

#### • **Del precio total de la pensión vendida.**

- ...*los quales dichos dos mill y seisçientos i setenta y dos marauedís de pinsyón de çenso, en cada vn anno le bendemos, por presçio y contía de çient ducados, que valen treinta i siete mill y quatroçientos marauedís ...*

#### • **Del cobro de la venta y su proveniencia.**

- ...*que emos rresçiuido del bachiller Pedro de la Plaza, por mano de Antón Martínez de la Gineta, vezino desta villa de Albaçete; los quales dichos çient ducados son los que dona Ana de Munera, biuda de Jorge de Canauate, vezina desta villa de Albaçete, dio de limosnà y hizo Graçia y donaçión a la iglesia maior desta dicha villa, para açeyte e vna lánpara que está en la capilla maior. Los quales dichos çient ducados tenya cargados a çenso Antón de Vera y Diego de Vera, su hijo, y los an rredimido...*<sup>71</sup>

---

<sup>71</sup> Regestado en apéndice documental, nº 11.

• **Corroboración del cobro ante escribanos y testigos.**

- ...los quales dichos çient ducados emos rreçiuido en quartos, en presençia del escriuano i testigos desta carta, a el qual pedimos de fee del entrego...

• **De los bienes hipotecados.**

- ...el qual dicho çenso le bendemos por nueva venta e inpuçiõn de çenso, e lo fundamos, cargamos, sennalamos e ipotecamos e obligamos sobre todos nuestros bienes muebles e rraíces que tenemos e tubiéremos, y espeçial i sennaladamente sobre los bienes siguientes: primeramente vna uinna de mill e quinientas vides questá en el dicho Pago Nuevo, linde uinas de Pedro Martínez Guardiola e Diego de Mora i Pedro Ortega. Iten sobre otra uinna de tres mill uides en el dicho pago...<sup>72</sup>

• **Condiciones de la hipoteca.**

- ...con las condiçiones i grabámenes siguientes: lo primero con condiçión que sienpre, i en qualquier tiempo, nos y nuestros herederos i suçesores, abemos de ser obligados de tener a nuestra costa en pie, enhiestas, bien labradas i rreparadas i mexoradas las dichas vinnas...

Otrosí, con condiçión que en ningún tiempo nos, ni alguno de nos, ni nuestros herederos i suçesores no podamos partir ni diuidir las dichas vinas de suso, aunque sea entre herederos, ni inponer ni cargar sobre ellas ni parte dellas otro ningún çenso ni tributo, ni la bender, trocar, canbiar ni en otra manera enagenar...

Otrosí, con condiçión que sienpre, i en qualquier tiempo, que nos o nuestros herederos e suçesores i qualquier de nos diéremos e pagáremos a la dicha dona Margarita de Belmonte, i a quien della ouiere causa, los dichos seisçientos i sesenta rreales del prinçipal deste çenso, que auemos rresçiuido en la misma moneda corriente, al tiempo de la entrega, con más lo corrido deste çenso hasta entonçes, sea obligado a los rresçeuir e a nos dar e otorgar carta de pago e finiquito, para que nos, e nuestros bienes i las dichas vinas de suso, seamos libres deste çenso y tributo...<sup>73</sup>

<sup>72</sup> Ver modelo documental en apéndice, nº 199.

<sup>73</sup> *Ibidem*.

d) Cláusulas corroborativas.-

• **Del valor de la pensión por parte del censatario.**

- ...*E confesamos quel preçio justo de los dichos treinta e tres rreales, que como dicho es auemos de pagar cada anno al dicho plaço, son los dichos sesenta ducados que ansí auemos rresçiuido i que más no balen; porques a rraçón de veinte mill marauedís el millar, conforme a la nueba pregmática del Rrei nuestro sennor...*<sup>74</sup>

• **De la entrega de la pensión.**

- ...*pero aunque agora, o en otro qualquier tienpo, más valgan o pudieren baler, de la tal demasía e más balor, en qualquier cantidad que sea, hazemos a la dicha dona Margarita de Belmonte graçia e donaçión, buena e pura, perfecta e irrebocable quel derecho llama entre biuos, para sienpre xamás. Çerca de lo qual rrenunçiamos la lei del hordenamiento rreal fecha en la cortes de Alcalá de Henares que habla en rraçón de las cosas que se benden o conpran por más o por menos de la mitad del justo preçio, e los quatro annos, en la dicha lei declarados, que terníamos para pedir rreçepción desta escritura o supliemiento del preçio justo i las demás que sobresto hablan...*<sup>75</sup>

• **De apartamiento de la propiedad y señorío directo del censatario sobre el bien hipotecado.**

- ...*e desde oi día en adelante, questa carta es fecha e otorgada para sienpre xamás, quanto a este dicho çenso e tributo e bienes dél, nos desistimos, quitamos e apartamos de la propiedad i sennorío directo que auíamos y teníamos a las dichas uinas de suso. E todo ello lo damos, çedemos, rrenunçiamos e traspasamos en la dicha dona Margarita de Belmonte i en sus suçesores, rreserbando en nos el sennorío vil que auemos de tener. E como tal cosa propia suia, le damos poder para que, como quisier, tome posesión i propiedad deste çenso e tributo en los bienes de suso ipotecados; i tenello, cobrallo, goçallo, bendello y enagenallo i en qualquier manera traspasallo e haçer dél, i en él, a su boluntad lo que quisiere e por bien tuuiere, así conmo de cosa propia suia auida e*

<sup>74</sup> Ibidem.

<sup>75</sup> Ibidem.

*conprada por sus dineros e adquerida por justos i derechos títulos de compra, como ésta lo es...*<sup>76</sup>

• **Tenencia del censo y bien hipotecado, por parte del censatario, en tanto el censalista no tome posesión efectiva del mismo.**

*- ...i entre tanto que la dicha posesión toma, nos constituimos por sus inquilinos tenedores i posehedores; e como rreales bendedores nos obligamos a la eviçión, siguridad i saneamiento deste dicho çenso e tributo e bienes de suso, para que todo ello le será çierto, siguro e bien pagado; i que no se le pornán ningún pleito ni contradición, so pena de los seguir a nuestra costa. E nuestros herederos harán lo mismo hasta le dexar a la susodicha, e a quien della ouiere causa, en paz quieta e paçífica posesión...*

e) Cláusulas finales. -

• **Compromiso y renuncia de leyes de las partes.**

*- ...y para lo ansí cunplir e pagar e auer por firme, obligamos nuestras personas i vienes, i de nuestros herederos i suçesores avidos e por auer. I para la execuçión dello damos todo nuestro poder cunplido a las justiçias del Rrei nuestro sennor, de qualesquier partes que sean, para que nos apremien a todo lo que dicho es como si fuese sentençia difnitiua de juez competente contra nos e cada vno de nos dada e consentida e pasada en cosa juzgada. E rrenunçiamos todas e qualesquier leies, fueros e derechos de nuestro fauor e la que diçe que general rrenunçiaçión de leies fecha non vala...*

En el caso de matrimonios aparecen reflejadas la pertinentes renunciaciones a las leyes de Beliano, Toro, Nueva Constitución y Partida como en tantos otros muchos documentos.

• **Corroboración.**

*- ...en testimonio de lo qual, ansí lo otorgamos ante el escriuano público e testigos iuso escriptos...*

---

<sup>76</sup> *Ibidem.*

## PROTOCOLO FINAL O ESCATOCOLO

### a) Datación.-

#### • **Tópica.**

- ...*ques fecha esta carta en la villa de Albalcete...*

#### • **Cronológica.**

- ...*en siete días del mes de Junio de mill y seisçientos e veinte e ocho annos...*

### b) Validación.-

#### • **Enumeración de testigos.**

- ...*siendo testigos Mateo Gómez, tundidor, i Domingo Llorente i Françisco Agraz, veçinos desta villa...*

#### • **Justificación de las firmas.**

- ...*y los dichos otorgantes, a los quales yo el escriuano doy fee conozco, lo firmaron de sus nonbres en este registro...*

- ...*i porque los dichos otorgantes, a los quales io el escriuano doy fee que conozco, dixeron que no sauían firmar, a su rruego lo firmó vn testigo...*

#### • **Enmiendas.**

- ...*Tachado, quarenta e dos, no vala...*

#### • **Rúbrica de los otorgantes, testigos y del escribano.**

### c) Honorarios del escribano.-

- ...*Derechos dos rreales...*

El esquema diplomático en este caso es prácticamente igual que la carta de dación de censo, con alguna ligera variación.

Al igual que, como veremos, en las cartas de reconocimiento de censo, en este caso el *actor* es el censatario y el *destinatario* es el censalista. También en la cláusula expositiva se explica el valor de la pensión y no el del bien sobre el que va cargada, como ocurre en las cartas

de dación de censo. En la cláusula corroborativa corresponde al censatario el reservarse la tenencia del censo y del bien en tanto el censalista no toma la pensión.

Como muy bien puntualiza Pereira Iglesias<sup>77</sup>, cabría hablar de un préstamo con interés, cuyo modelo se convirtió en el siglo XVI en un método corriente para obtener beneficios en la economía rural, como respuesta a la prohibición de la usura, contribuyendo de esta manera a flexibilizar las trabas morales que tal práctica imponía. Este interés deja de cobrarse en el momento que el prestatario paga el valor principal que recibió.

En la cláusula expositiva de la estructura diplomática, al tratar sobre las condiciones de la hipoteca, se expresa también la posibilidad de redención, que se llevará a efecto una vez que se devuelva la cantidad recibida por el prestatario. Por lo tanto nos hallamos ante un censo consignativo o hipotecario "al quitar o al redimir"; y deducimos, por tanto, la existencia de un auténtico préstamo de dinero con interés, en donde los prestamistas son instituciones religiosas, como en los dos casos que estudiamos, o personas lo suficientemente solventes, que suministran dinero (bajo la máscara de una venta de censo) a quienes se ven precisados y con garantías de bienes hipotecados. Sería, además, una forma "legal" de la práctica de la usura que va revestida con el carácter jurídico de la venta. Todo esto nos serviría para corroborar lo que ha dicho Eiras Roel respecto a estos censos:

<<... Típicos instrumentos de crédito popular en las épocas anteriores de la Banca moderna, con intereses regulados legalmente y constituidos sobre garantía hipotecaria, su estudio es interesante tanto para el conocimiento de los grupos sociales endeudados o censatarios, como de los grupos poseedores de capitales líquidos que practican el préstamo legal y regulado, los censualistas, que frecuentemente son monasterios, conventos de monjas, hospitales u obras pías, colegios, cofradías, clérigos rurales o urbanos, o bien hidalgos, burgueses urbanos, viudas de condición acomodada o incluso campesinos acomodados ... >><sup>78</sup>

<sup>77</sup> PEREIRA IGLESIAS, J. L.: **El préstamo hipotecario** ... op. cit., pág. 19 y 24.

<sup>78</sup> EIRAS ROEL, A. y colaboradores: **La Historia Social** ... op. cit., pág. 57.

Relativo a los bienes hipotecados al prestatario, expresa el mismo autor:

<<... La ley le garantiza el disfrute de los bienes hipotecados sin límite temporal alguno, en tanto satisfaga anualmente los réditos legales del capital prestado o principal de censo; y le concede así mismo el derecho de liberarse de la carga mediante su voluntaria redención en cualquier momento, o de mantenerla indefinidamente sin verse inquietado en el disfrute de los bienes hipotecados. Esta elasticidad de los censos "redimibles al quitar", desde el punto de vista del prestatario, hace que paradójicamente se les llame también con frecuencia "perpetuos al quitar", significando la doble opción que conserva aquél de redimirlo o perpetuarlos a su voluntad ...En todo caso, el estudio de las escrituras de censo debe completarse con el de las escrituras de redención de censos, que permiten matizar los plazos transcurridos en la amortización del crédito según la diferente liquidez económica de los diversos grupos sociales censatarios ...>><sup>79</sup>

### 3.4.3.- REDENCIÓN DE CENSO<sup>80</sup>.

Este tipo documental tiene su razón de ser en la previa existencia de una carta de dación censo o de nueva venta e imposición de censo, en donde se estableció la posibilidad de redención de los mismos, la cual se lleva ahora a efecto con estas cartas.

#### PROTOCOLO INICIAL

##### a) Invocación.-

• **Simbólica.** Con el signo de la cruz.

##### b) Datación.-

<sup>79</sup> *Ibidem*, pág. 59-60.

<sup>80</sup> Ver modelo documental en apéndice, nº 174; además de los registros nº 85, 101, 113, 161, 190 y 205.

• **Tópica.**

- ...*En la uilla de Albaçete...*

• **Cronológica.**

- ...*en quatro días del mes de Nobienbre de mill y seisçientos y ocho annos...*

c) Anuncio de validación testifical.-

- ...*ante mí, el escriuano y testigos iuso escriptos...*

d) Intitulación.-

- ...*paresçió presente Antonio Ximénez Rrubio, veçino desta dicha villa...*

## TEXTO O CUERPO DEL DOCUMENTO

a) Cláusula expositiva.- Se expresa la trayectoria del censo desde que se otorgó hasta su última posesión y redención:

- ...*y dijo quél tiene y posee vna carta de çenso de prinçipal beinte y ocho ducados, cargada sobre un çercado de uinna en el término desta uilla, que alinda con çercado de donna Gregoria y Françisco Bastida; que la dicha carta de çenso la otorgaron Françisco Martínez, espadero, prinçipal, y Lorençio Molero, su fiador, veçinos desta uilla; la qual otorgaron en fabor de Ysrael Garçía, biuda de Hernando de Montalbo. Y la dicha Ysrael Garçía la bendió a Rrodrigo de Castanneda, padre del dicho Diego de Castanneda, según consta del dicho çenso y escritura de benta que pasaron ante Hernando de Castro y Diego de Sagarraga, escriuanos. Y el dicho çenso, se hiço cargo dél Alonso Carbonel, carpintero, besino desta villa, como poseedor del çercado ypotecado en ella por benta que dél hiço el dicho Lorençio Molero...*<sup>81</sup>

- ...*e dixo ques el patrón del patronato que instituió e fundó Ginés Marco, difunto veçino que fue desta villa, questá fundado sobre çiertos vienes rraíces i cartas de çenso; entre las quales ai vna de çiento e çinquenta y quatro ducados de prinçipal, quéste a estado a cargo de Mateo Sánchez, tintorero, difunto veçino que fue desta villa, i por fin e muerte lo tomó a su cargo Hernán Sanchez Leardo, su hermano i heredero; el qual lo rredime i*

<sup>81</sup> Regestado en apéndice nº 89.

le a pedido rresçiuu el dicho prinçipal i prorrata corrida hasta oi, i se le entregue el dicho çenso original con carta de pago e rredençión para su rresguardo...<sup>82</sup>

b) Cláusula dispositiva.- Momento en que se hace efectivo el pago y extensión de la correspondiente carta que conlleva la redención.

- ...y ahora el dicho Alonso Carbonel le rredime y paga el dicho çenso. Por tanto, el dicho Diego de Castanneda, en aquella vía e forma que de derecho mexor lugar aya, confesó auer rreçiuuido, y rreçiuuió, del dicho Alonso Carbonel los dichos beinte y ocho ducados de prinçipal...<sup>83</sup>

- ...I de los dichos quinçe ducados i prorrata le dan, a dicho Grauiel Garçía i a la dicha su muger, carta de pago e finiquito i rredençión en forma dellos. I en quanto a el çenso, le dan por libres a el dicho Françisco Sánchez Parrenno i a la dicha Benita Garçía, su muger, como obligados en el dicho çensso i a los bienes ipotecados en el dicho çenso, dexando el dicho çenso. En quanto a los quinçe ducados que quedan, los dexa en su fuerça i bigor. I se obligaron que no le serán pedidas ni demandadas otra bez, so pena de los pagar...<sup>84</sup>

- ...dixo i confesó auer rresçiuuido de Hernán Sánchez Leardo, tintorero, veçino desta uilla, los dichos çiento e çinquenta e quatro ducados del dicho prinçipal de çenso i más veinte e quatro rreales e medio de la prorrata corrida desdel veinte e quatro de Septienbre de seisçientos e veinte e siete, todo en moneda de bellón, en presençia de mí, el escriuano, e testigos desta carta de que io dicho escriuano doi fee; i el dicho Antonio Ximénez Rubio los pasó a su parte e poder e dellos se dio por entregado; i de toda la dicha cantidad, prinçipal i prorrata, dio carta de pago e finiquito a el dicho Hernán Sánchez Leardo, i rredençión en forma bastante de derecho, i por libre al susodicho e sus bienes i herederos del dicho Mateo Sánchez i a los ipotecados en el dicho çensso, i por rroto i chançelado como si no se ouiera otorgado...<sup>85</sup>

c) Cláusulas finales.-

<sup>82</sup> Ver modelo documental en apéndice, nº 174.

<sup>83</sup> Regestado en apéndice, nº 89.

<sup>84</sup> Regestado en apéndice, nº 101.

<sup>85</sup> Ver modelo documental en apéndice, nº 174.

• **Obligación.**

- ...y para ello obligó su persona y bienes auidos y por auer...

• **Corroboración.** Se utiliza siempre el mismo formulario:

- ...i para que así lo cunplirán e pagarán, obligaron los vienes propios e rrentas del dicho conbento, muebles i rraíces, auidos e por auer. Para la execución dello dieron todo su poder cunplido a las justicias que de derecho, de lo aquí contenido, puedan i deban conoçer para que les apremien a lo dicho como por sentençia difinitiuua de juez competente pasada en cosa juzgada, e rrenunçiaron las leies, fueros i derechos de su fauor i las que diçe que general rrenunçiaçión de leies fecha non vala...

- ...i para la execución dello dieron todo su poder cunplido a las justicias del Rrei nuestro sennor, de qualesquier partes que sean, para que les apremien a todo lo que dicho es como si fuese sentençia difinitiuua de juez competente contra ellos y cada vno dellos dada e consentida i pasada en cosa juzgada, y rrenunçiaron todas e qualesquier leies, fueros y derechos de su fauor y la que diçe que general rrenunçiaçión de leies fecha non vala...

## PROTOCOLO FINAL O ESCATOCOLO

### a) Validación.-

• **Enumeración de testigos.**

- ...así lo otorgó, siendo testigos Alonso Martínez de la Serna e Françisco Díaz de Córdoba i Blas Mateo, veçinos de la dicha uilla...

• **Justificación de las firmas.** Se observa que todos los otorgantes saben firmar, lo cual corrobora el nivel social de las personas e instituciones que dieron los censos y que ahora los redimen.

- ...y el otorgante, que conozco, lo firmó...

- ...y las otorgantes, que io el escriuano conozco, lo firmaron...

• **Rúbrica de los otorgantes y del escribano.** Firman todos los otorgantes al final del documento en la parte izquierda; el escribano en la derecha.

### c) Honorarios del escribano.-

- ...*Sin derechos...*
- ...*Derechos vn rreal...*
- ...*Derechos rreal i medio, e no más, doy fee...*

Podría muy bien tratarse este tipo documental de un apéndice conclusivo de las cartas de dación de censo y de nueva venta e imposición de censo, ya que hace efectiva una posibilidad preestablecida en las mismas.

Referido a la *conscriptio*, su extensión se ve reducida con respecto a los documentos que razonablemente le dan existencia. No obstante debemos dirigir nuestra atención hacia las cláusulas expositiva y dispositiva del cuerpo documental. En la primera el otorgante digamos que escribe la historia del censo que se redime, incluso a veces desde que se fundó el patronato hasta su actual liquidación, lo cual nos permite seguir la trayectoria del mismo y de las personas que lo fundaron o lo adquirieron nuevamente, así como la categoría social de las mismas. Es determinante esta explicación para aclarar la complicada trama de las cartas de dación de censo respecto al modo de redención, el cual lo observamos en dos modalidades: mediante la entrega efectiva del valor total del principal del censo, quedando éste libre en su totalidad, o si solamente se redime una parte del mismo, generalmente la mitad, por la entrega de una fracción de la cantidad inicialmente acordada, lo que daría al documento el carácter de carta de redención parcial de censo y prorrogada para su total liquidación. El primer caso es el más común, aunque encontramos algunos como el de Gabriel García<sup>86</sup> que entrega al convento de la Encarnación veintiocho ducados para redimir la mitad de un censo.

Por otro lado este modelo documental nos permite conocer los bienes sobre los que va cargado, completando así, en muchos casos, la ausencia de este dato en las cartas de dación de censo o en las de nueva venta e imposición de censo, lo cual es de gran utilidad para el historiador al permitirle determinar valores de bienes inmuebles como casas, viñas, tierras, etc.

---

<sup>86</sup> Regestado en apéndice, nº 101.

En la cláusula dispositiva, momento efectivo de la redención, es posible, a veces, extraer la duración que han tenido los censos originarios, como vemos en el caso del citado Gabriel García con el convento de la Encarnación (9 años) y en el de Diego García<sup>87</sup> con Martín de Cañavate (18 años). Esta duración nos puede dar una idea de la solvencia o angustia económica del tomador para desprenderse de la carga censal.

Por último en el escatocolo y apartado de justificación de las firmas, observamos que todos los otorgantes rubrican sus documentos, lo que corrobora lo propio dicho para las cartas de dación y referido a la posición social de los tales firmantes.

#### 3.4.4.- RECONOCIMIENTO DE CENSO<sup>88</sup>.

Este tipo documental tiene la razón de su existencia en el previo traslado de un bien (rústico o urbano en nuestro caso) a manos de otra persona que debe continuar pagando un censo que pesa sobre él.

#### PROTOCOLO INICIAL

##### a) Invocación.-

• **Simbólica.** Con el signo de la cruz.

##### b) Datación<sup>89</sup>.-

• **Tópica.**

- ...*En la villa de Albaçete...*

• **Cronológica.**

- ...*a veinte i seis días del mes de Abril de mil e quinientos e nouenta y dos annos...*

---

<sup>87</sup> Regestado en apéndice, nº 205.

<sup>88</sup> Ver modelo documental en apéndice, nº 112; además de los regestos nº 31, 37, 104, 134, 140, 183 y 209.

<sup>89</sup> El escribano Antón Leal coloca la datación en el protocolo final, por lo que comienza la notificación con el "*Sean quantos esta carta...*"

c) Anuncio de validación testifical.-

- ...*ante mí, el escriuano, e testigos...*

d) Intitulación.-

- ...*pareçió Bartelomé García Yniesta, vezino desta uilla...*

- ...*paresçieron presentes Martín de Grima y Maria Collada, su muger, vezinos desta villa de Albaçete...* En el caso de matrimonios siempre se acompaña la correspondiente licencia del marido para el otorgamiento, con la correspondiente renuncia de leyes ...*renunçiendo como renunçieron la lei de duobus rreis debendi y el auténtica presente de fide jusrubus, e los benefiçios de la dibisión y escursión como en ellas se contiene...*

## TEXTO O CUERPO DEL DOCUMENTO

a) Cláusula expositiva.- Hace referencia a los bienes sometidos al censo que se compró, especificando su ubicación, cuantía y valores:

- ...*y dixo que él tiene y posehe de presente vn çeuadal, en el qual está plantado vn majuelo de bina, que está en el término desta villa, haçia el Çerro de la Guerta, y alinda con el çercado de Teresa Neuada, biuda de Miguel del Castillo, y çercado de Jorge de Maeza, y con çercado de Martín Sanches Parras, su hermano. En que ai plantadas seteçientas bides, poco más o menos. Que el dicho çeuadal se lo dió a Juana Gómez, su madre, la cofadría de sennor Sant Bartelomé desta dicha villa, con cargo de pensión en cada vn anno, perpetuamente, para sienpre jamás, quatro rreales pagados el día y fiesta de sennor Sant Bartelomé de cada vn anno. Por tanto, en aquella bía y forma que mexor a lugar de derecho...*<sup>90</sup>

- ...*digo que por quanto Ginés de Cantos, mi tío difunto, tenía sobre sí, i sus vienes, çiento i treinta ducados del prinçipal de vn çenso, que su pinsión pagaba a donna Isauel d'Espinosa Alarcón, biuda de Guillermo Rroca, veçina desta villa, por el día de Nuestra Sennora de Agosto de cada anno; el qual está inpuesto i cargado sobre çiertos vienes rraíces contenidos y declarados en la escriptura del dicho çenso que pasó e se otorgó por ante Pedro Hurtado Armero, escriuano que fue del número desta villa, su fecha en ella a tres de Diçienbre del anno pasado de mill e*

<sup>90</sup> Regestado en apéndice. n<sup>o</sup> 37.

*quinientos e noventa e quatro, a que me rremito. I porque io tengo i poseo las ipotecas del dicho çenso i está a mi cargo su prinçipal i pnsiones, se me a pedido por la susodicha haga rreconozimiento dél en su fauor. I así, por estar a mi cargo y deber, lo huelgo de lo haçer...*<sup>91</sup>

b) Cláusula dispositiva.- En ella se hace efectivo el reconocimiento del nuevo censatario.

*- ...por sí y en nonbre de sus herederos y sucesores, se constituía y constituyó por çensatario de la yglesia mayor de sennor Sant Juan Baptista desta dicha villa de Albaçete y de su mayordomo, en nonbre de los dichos quatro rreales de pensyón; los quales se obligó que pagará él y sus herederos y sucesores, para sienpre jamás, a la dicha yglesia mayor y a quien lo obiere de aber, por rrazón de poseher el dicho çeuadal; pagados por el día de Sant Bartelomé de cada vn anno, con más las costas de la cobrança...*<sup>92</sup>

*- ...por tanto por esta carta, por mí, i en nonbre de mis herederos i suçesores, otorgo i conozco que rreconozco por sennora del dicho çenso prinçipal de çiento y treinta ducados, a la dicha donna Isauel d´Espinosa i a los suios, e me constituio por su çensatario. I me obligo que durante no pagare las pnsiones que dél corrieren al plaço, tiempo i quando i con las costas, condiçiones, i con todo lo demás que se contiene e declara en el dicho çenso; el qual, para su balidaçión, e aquí por tornado a rreferir de berbo ad berbun sin lo menguar en cosa alguna; que de todo, a maior abundamiento, me doi por entregado...*<sup>93</sup>

c) Cláusulas finales.-

• **Obligación.**

*- ...Para todo lo qual obligó su persona i bienes muebles y rraíces abidos y por aver; y, para la execuçion dél, le dio poder cumplido a todas y qualesquier justiçias y juezes de Su Magestat, para que le cunplan y apremien a el cunplimiento y paga de lo que dicho es, como si fuese sentençia suia...*

---

<sup>91</sup> Regestado en apéndice, nº 183.

<sup>92</sup> Regestado en apéndice, nº 37.

<sup>93</sup> Regestado en apéndice, nº 183.

• **Renuncia de leyes.**

- ...y rrenunçio todas i qualesquier leyes, fueros i derechos de mi fauor e la que diçe que general rrenunçiaçion de leyes fecha non vala...

En el caso de matrimonio, a esta renuncia se añade la específica de la mujer:

- ...e rrenunçiaron las leyes de su fabor con la general en forma, e la dicha Catalina Rruiz rrenunçió el beneñiço del Beliano senatus consultus, Nueba Constituçion, leyes de Toro e Partida, e las demás de su fabor, de que confesó estar abisada, y como tal las rrenunçió. E juro por Dios Nuestro Sennor, en forma de derecho, destar e pasar por esta escriptura e por todo lo en ella contenido, aora ni en todo tiempo, e no irá ni berná contra ella ni parte della, pedirá sus bienes dotales, arras ni parte de multiplicas, ni dirá ni alegrá que para la otorgar a sido ynduçida, atraída ni atemorizada por el dicho su marido ni por otra persona alguna, sino que la haçe de su libre boluntad porque se conbierte en utilidad e probecho deste juramento; no pedirá ausoluçion ni rrelaxaçion a nuestro mui Santo Padre ni a otro juez ni perlado que se lo pueda conçeder. E caso que sin pedirlo se le conçeda, no usará de él, so pena de perjura y de caher en caso de menos baler, e dijo si juró y amén...<sup>94</sup>

• **Corroboración.**

- ...en testimonio de lo qual así lo otorgué...

- ...e así lo otorgaron....

## PROTOCOLO FINAL O ESCATOCOLO

### a) Validación.-

• **Enumeración de testigos.**

- ...siendo testigos Pedro Apariçio, escriuano, y Françisco Díaz, clérigo, y Miguel Sanz, vezinos desta villa...

- ...testigos Joan Clemente e Alonso Sanz Carrelero, i Fernando Sanz Llandó, veçinos desta uilla...

---

<sup>94</sup> Ver modelo documental en apéndice. nº 112.

• **Justificación de las firmas.**

- ...*i el otorgante, que doy fee conozco, lo firmó de su nonbre...*
- ...*e por el otorgante, que yo el escriuano conozco, lo firmó vn testigo...*

• **Enmiendas.**

- ...*Tachado, pensi...*
- ...*Va tachado Alxibejo, no vala...*

• **Rúbrica de los otorgantes, testigos y del escribano.** De los ocho documentos consultados, en cinco de ellos no sabe firmar el otorgante, lo hace un testigo en su nombre, en el lugar habitual del folio, a la izquierda y al final; el escribano en el lado derecho.

c) Honorarios del escribano.-

- ...*Derechos vn rreal, i no más...*
- ...*Sin derechos...*

El esquema diplomático de este tipo documental es similar al de la carta de redención de censo, no obstante el contenido estructural de la *conscriptio* difiere desde un primer momento, ya que el *actor* u otorgante en este caso es el censatario y no el censalista.

Trasladándonos al cuerpo documental, observamos en la cláusula expositiva una explicación detallada de los bienes inmuebles, rústicos y urbanos, sobre los que pesa el censo que se reconoce, así como su trayectoria anterior hasta llegar a la pertenencia de quien ha de reconocer la carga. Esta tal cláusula puede ser útil par el conocimiento de parajes, calles, categoría social de los titulares del censo, detalles que también aparecen reflejados en la cláusula dispositiva, en el momento en que el otorgante se constituye y reconoce por censatario del titular.

Así pues se trata de un documento mediante el cual una persona, que ha recibido un bien traspasado (por compra o donación) y sobre el que pesa una pensión anual, reconoce esa carga y manifiesta su voluntad de hacer efectivos los pagos, en los plazos y condiciones establecidas, a las personas o instituciones legitimadas para el cobro y tenencia de ese gravamen. En el caso que nos ocupa los cobradores son dos viudas, la

iglesia de San Juan Bautista de Albacete, un bachiller y su mujer, un personaje tratado de "don", un vecino de La Roda y otro de Albacete. De un total de ocho censatarios otorgantes, cinco no saben firmar, lo cual nos da una idea del nivel social y económico de unos y otros. En estos documentos trabajados al respecto, los bienes sobre los que pesan estas cargas son cuatro viñas, tres casas y uno no especificado. Además, de todos ellos, cinco fueron comprados, uno traspasado y dos donados o heredados del progenitor.

### 3.4.5.- VENTA DE CENSO<sup>95</sup>.

Tratándose este tipo documental de una traspasación y venta, lo es específicamente de una carta negociable que a su vez podía ser transferible tantas veces posibles hasta el momento de la redención del censo originario de la misma. La liquidación recaería en la persona que en ese momento tuviese en su poder esta carta de censo. Así pues, lo que se vende no es un bien sino el cobro de una pensión anual; es decir, que se trataría de la compra del privilegio de percepción de un interés durante un tiempo indeterminado, y dependiente de la voluntad o posibilidades de liquidación del principal, por parte de la persona que tiene el bien sometido a tal censo.

## PROTOCOLO INICIAL

### a) Invocación.-

• **Simbólica.** Mediante el signo de la cruz.

### b) Notificación.-

- ...*Sean quantos esta carta de çenso e traspasaçión en esta pública forma vieren...*

- ...*Sean quantos esta carta de benta, çesión y traspasaçión vieren...*

### c) Intitulación.-

---

<sup>95</sup> Ver modelo documental en apéndice, nº 105; además de los registros nº 15, 23, 97, 98 y 116.

- ...como yo el doctor Alonso Benítez, clérigo presbítero, vezino que soy desta villa de Alcaçete, por mí, y en nonbre de mys herederos y suçesores, i por quien de mí obiere causa...

- ...como yo Miguel Soriano, veçino e rregidor desta uilla de Alcaçete, heredero que soi de Miguel Soriano, mi padre...

En el caso de matrimonios vendedores, se expresa la correspondiente licencia del marido a su mujer para este trato.

## TEXTO O CUERPO DEL DOCUMENTO

### a) Cláusula dispositiva.-

- ...otorgo e conozco por esta presente carta que bendo por juro de heredad, en propiedad i posesión, para agora y para siempre jamás...

- ...otorgo por esta carta, por mí, y en nonbre de mis herederos e suçesores, de presente e por benir, e por quien de mí ouiere causa en qualquier manera, que bendo, çedo e traspaso e doi por juro de heredad para aora e para sienpre xamás...

### b) Dirección.-

- ...a Alonso Agraz, vezino desta villa de Alcaçete, para él i para sus herederos y suçesores i para quien dél obiere causa en qualesquier manera...

- ...a donna Gerónima de Herrera e Bustos, biuda de Françisco Sedenno de Mesa, veçina de la çiudad de Toledo, para ella misma o para qualquiera de sus nietos, de quien es curadora, hijos de don Joan Sedenno, e a qualquier de la dicha o dellos yn solidun, e para quien dellos ouiere causa en qualquier manera...

### c) Cláusula expositiva.-

• **De la venta del censo.** El vendedor explica el origen y características del censo y, en algunos casos, especifica los bienes sobre los que va cargado.

- ...tres cartas de çenso que tengo, que son las siguientes: Vna carta de çenso contra Luis Garçía e Ysauel Sanz, su muger, i sus herederos, i Martín Cauallero y Luçía Garçía su muger, vezinos de la villa de Xorquera, moradores en el lugar de Villamalea, de prinçipal çient

*ducados, de que me pagan de pensión en cada vn anno dos mill i seisçientos i setenta y vn marauedís i medio, pagados a quinze de Abril de cada vn anno; ynpuestos y cargados sobre dos casas de morada en el dicho lugar de Villamalea, linde casas de Pedro Martínez de Fez y de casa de Quílez Canada y Diego de Tarancón; y casas de la de Miguel Sanz, i otra casa linderos casa de Martín Crespo y casas de Benito i çeuadal de Juan de Monteagudo; y sobre dos suertes de bina en el pago Las Vinas, del dicho lugar, de dos mill e quinientas vides, la vna alinda con vina de la de Juan Andrés i Gregorio Montero, i la otra con vina de Alonso Garçía i Pedro López, de quinientas bides; y sobre dosçientos y çinquenta almudes de tierras en las labores del dicho lugar de Villamalea. Y otra carta de çenso contra Gil Mançebo Iniesta i Juana Sanz, su muger...*<sup>96</sup>

*- ...bendo, rrobro, çedo e traspaso e doi en benta rreal por juro de heredad para agora e para sienpre xamás, a Gaspar López, veçino desta dicha uilla, para él e para sus herederos y para quien dél ouiere causa en qualquier manera, es a saber vna carta de çenso de prinçipal de çinquenta e seis ducados, de que se paga pinsión en cada un anno quatro ducados a primero de Hebrero; la qual le es contra las personas e bienes de Françisco Mançebo, yerno de Perianes e Françisco Ximénez de Garçi Ximénez, su yerno, e Alonso de Almansa, veçinos desta uilla, e contra sus herederos. Que la dicha carta de çenso se otorgó ante Hernando de Castro, escriuano que fue desta uilla, su fecha en ella a treinta y un días del mes de Março del anno de mill e quinientos e nobenta e dos annos, que, como dicho es, la heredé del dicho Miguel Soriano, mi padre, como consta de la partiçión que pasa ante Pedro Apariçio, escriuano desta uilla; en el qual dicho çenso ai vn rreconoçimiento fecho por el dicho Alonso de Almansa, que pasó ante Pedro Hurtado Armero, escriuano del número desta uilla, su fecha en ella a seis días del mes de Henero de mill e quinientos e nobenta e çinco annos...*<sup>97</sup>

• **Renuncia de leyes de la entrega.**

*- ...y en rraçón del entrego que de presente no paresçe, rrenunçio la eßejón de la cosa no vista ni entregada y de la pecunia no contada ni rregistrada i leies de la prueba e paga, como en ellas se contiene...*

<sup>96</sup> Regestado en apéndice, nº 23.

<sup>97</sup> Regestado en apéndice, nº 116.

- ...y en rraçón del entrego que no pareçe de presente, rrenunçio la eçeption de la cosa no bista ni entregada, leyes de prueba e paga, como en ellas se contiene...

d) Cláusulas corroborativas.-

• **Del precio de la venta.**<sup>98</sup>

- ...E por esta carta digo e confieso quel justo e berdadero preçio de la dicha carta de çenso son los dichos sesenta e un ducados que en sí he rreçibido e que no bale más. Pero si agora o en algún tienpo mas bale, o puede baler, de la tal demasia e más balor, en qualquier cantidad que sea, le hago graçia e donaçión buena, pura, perfeta, ynrrreocable quel derecho llama entre bibos, para sienpre xamás...

• **Renuncia de leyes de compraventa.**

- ...Çerca de lo qual rrenunçio la lei del hordenamiento rreal fecha en las cortes de Alcalá de Henares, que habla en rraçón de las cosas que se compran o benden por más o por menos de la mitad del justo preçio, e los quatro annos, en la dicha lei declarados, que ternía para pedir rreçeption desta scriptura o suplimiento del preçio justo della, para no me aprobechar...

• **Renuncia del vendedor a la carta de censo.**

- ...desde oi día en adelante questa carta es fecha e otorgada, para sienpre xamás me desisto, quito e aparto de la tenençia e posesión, propiedad e sennorio que abía e tenía a la dicha carta de çenso. E todo ello lo rrenunçio, çedo e traspaso en el dicho Gaspar López y en sus herederos e suçesores; le doi poder cunplido para que por su propia autoridad, o como quisiere, pueda tomar la posesión del dicho çenso y de los bienes en él ypotecados, eçeto del dicho çercado; e tenerlo, goçarlo e haçer de todo ello a su boluntad, ansí como de cosa propia suya abida y conrada por sus dineros como ésta lo es...

• **Tenencia de la carta de censo por parte del vendedor, en tanto el comprador no tome la posesión efectiva del mismo.**

- ...y entre tanto que la dicha posesión no toma, me constituyo por su inquilino tenedor e posehedor por él; y en su nonbre, como rreal e

<sup>98</sup> No aparece este apartado en el escribano Pedro Hurtado Armero.

*bendedor, me obligo a la ebiçión, seguridad e saneamiento de la dicha carta de çenso e de los bienes en ella ypotecados, eçeto del dicho çercado, para que todo ello le será çierto, seguro y de paz. E que a ello, ni a parte dello, no le será puesto pleito, embargo ni ynpedimiento alguno; e si se le pusiere, que dentro de çinco días de como por su parte fuere rrequerido, yo, e mis herederos, tomaré, e tomarán, la boz e defensa de los tales pleitos e los seguiré y seguirán a mi propia costa hasta le dejar en paçífica posesión...*

e) Cláusulas finales.-

• **Obligaciones y renuncia de leyes.**

*- ...e para que ansí lo cunpliremos, anbas las dichas partes, cada vna por lo que nos toca, obligamos nuestras personas e bienes abidos e por aber. E para la execuçión dello damos poder cunplido a las justiçias de Su Magestad de qualesquier partes para que nos apremien a lo dicho como por sentençia pasada en cosa juzgada. Sobre lo qual rrenunçiamos qualesquier leyes en nuestro favor con la general en forma. E yo el dicho Gaspar lo perjuro por Dios Nuestro Sennor, en forma de derecho, destar e pasar por esta escriptura y açetaçión della, aora y en todo tienpo, e no iré ni berné contra ella en rraçón de mi menor hedad, ni pediré benefiçio de restituçión yn yntrigun, ni otro que me conpeta...*

• **Corroboración.**

*- ...en testimonio de lo qual ansí lo otorgamos antel escriuano e testigos...*

## PROTOCOLO FINAL O ESCATOCOLO

a) Datación.-

• **Tópica.**

*- ...en la uilla de Albaçete...*

*- ...que fue fecha, e por mí otorgada, en la villa de albaçete...*

• **Cronológica.**

*- ...en tres días del mes de Mayo de mill e seisçientos e nueve annos...*

b) Validación.-

• **Enumeración de testigos.**

- ...*siendo testigos Miguel, el moço, Cantos, Pasqual Martínez Paterna, veçinos desta uilla...*

• **Justificación de las firmas.**

- ...*E los otorgantes, que yo el escriuano conozco, lo firmaron...*

- ...*i el otorgante, a el qual yo el escriuano doi fee que conozco, lo firmó de su nombre...*

• **Enmiendas.**

- ...*Enmendado, Hernando de Castro...*

- ...*Va tachado, Juana Sanz...*

• **Rúbrica de los otorgantes y del escribano.** Saben firmar todos los otorgantes; lo hacen, como de costumbre, al final, junto al escribano.

c) Honorarios del escribano.-

- ...*Sin derechos...*

- ...*Derechos real i medio...*

Desde el punto de vista diplomático, la diferencia de una carta de venta de censo con respecto a la de dación, ya estudiada, se encuentra en el cuerpo documental y específicamente en las cláusula expositiva. Por tanto la extensión de la *conscriptio* es similar, así como las partes y elementos formales que integran el documento. En esta cláusula se expone la trayectoria anterior del censo que se vende, el valor principal y las pensiones anuales en que está estipulado, así como las personas y bienes sobre quienes está cargado el censo. En el resto de apartados, tal y como queda expresado en la estructura diplomática pertinente, las analogías internas de la carta de venta de censo con la de dación son casi totales, diferenciándose sólo en el contenido explicativo.

En los casos que hemos tratado los vendedores son un clérigo, un alférez mayor, un escribano, un matrimonio tratado de "don" y un regidor, que lógicamente firman todos su documentos de puño y letra, evidenciando su posición social y económica.

Como hemos expresado al comienzo, el contenido principal versa sobre el traspaso y venta, que hace una persona a otra, de un documento, el cual le sirve al comprador para el cobro anual de una pensión que pesa sobre determinados bienes sometidos a censo, pudiendo, el tenedor de este dicho documento comprado, recibir el valor principal cuando la carga se redima. Así lo vemos corroborado en las tres cartas de censo que el clérigo Alonso Benítez<sup>99</sup> vende a Alonso Gómez:

<<... Las quales dichas tres cartas de çenso, de suso declaradas, la bendo (sic) con las condiçiones, penas y posturas declaradas en las dichas cartas de çenso y de la forma i manera que están otorgadas; las quales originales entrego a el dicho Alonso Gómez para que dende oi en adelante, para sienpre jamás, él i sus herederos y suçesores, y quien dél obiere causa, pueda avn rresçiuir e cobrar en juiçio y fuera dél, las pensyones del dicho çenso, ansí las corridas y prorratas que se me deuen hasta oí, conmo las que corrieren de aquí adelante, y los prinçipales quando se rrediman. Las quales dichas tres cartas de çenso i pinsiones corridas y que corrieren, sean de el dicho Alonso Gómez, y como de tales pueda hazer y disponer a su voluntad, como de cosa suya propia, adquiridas por justos i derechos de títulos ... >>

Por tanto, una carta de venta de censo no es ni más ni menos que una carta de dación de censo que ha cambiado de dueño, lo cual nos legitimaría para poderla incluir dentro de las cartas de venta y robra, no sólo por el asunto de la venta sino (como veremos) por su idéntica estructura diplomática.

Por último, desde el punto de vista diplomático, el contenido del documento inicial que se vende aparece resumido en la cláusula expositiva del tipo documental a que da origen (y que estamos tratando), por tanto no se da la circunstancia de encontrar un modelo dentro de otro nuevamente elaborado, sino que éste último tiene originalidad propia aun cuando su semejanza con otros protocolos sea manifiesta.

---

<sup>99</sup> Regestado en apéndice, nº 23.

### 3.5.- CODICILOS<sup>100</sup>.

La redacción de este tipo documental no tiene autonomía propia, o mejor dicho no trata un asunto independiente en sí, sino que depende de una voluntad testamentaria anterior. La *conscriptio* del codicilo es redactada por el escribano atendiendo a unas premisas establecidas previamente, en donde el *actor* dejó implícitas una serie de intenciones y, ahora, con este nuevo documento, las quiere modificar o bien corroborar.

Al igual que ocurre en las cartas testamentarias, no existe en este tipo de protocolo un *destinatario* concreto, es decir que, diplomáticamente, carece de la dirección, tanto en cuanto que la voluntad de difusión es pasiva, es decir que lo que se expresa tendrá que "ser buscado" por aquellas personas interesadas en lo que aquí se resuelve y que, aunque no se revelan directamente, están implícitas en las anteriores cartas testamentarias.

No encontramos en la descripción documental, aparte de los correspondientes divisiones del esquema diplomático, apartados con un formulario repetitivo y exclusivo de este tipo de escritura, que haga referencia a leyes u otros usos y costumbres, como lo vemos en otros protocolos.

Solamente tienen este tipo de documento los escribanos Pedro Aparicio y Juan Pérez Piqueras. Este último, al ser "especialista" en testamentos, irremediablemente tendrá más codicilos.

#### PROTOCOLO INICIAL

##### a) Invocación<sup>101</sup>.-

• **Simbólica.** Con el signo de la cruz.

##### b) Datación.-

• **Tópica.**

<sup>100</sup> Ver modelo documental en apéndice, n<sup>o</sup> 75 ; además de los registros n<sup>o</sup> 66, 73, y 78.

<sup>101</sup> En el codicilo de Quiteria Martínez (registro en apéndice, n<sup>o</sup> 73) encontramos también la invocación verbal después de la simbólica, desplazándose la datación al protocolo final o escatocolo.

- ...*En la uilla de Alcaçete...*

• **Cronológica.**

- ...*a veinte e tres días del mes de Hebrero de mill e seisçientos...*

b) Anuncio de validación testifical.-

- ...*ante mí, el escriuano, e testigos iuso escriptos...*

c) Intitulación.-

- ...*Luis Castellanos, christiano nuevo...*

- ...*paresçió Juana de Buenaventura...*

TEXTO O CUERPO DEL DOCUMENTO

a) Cláusula expositiva de motivos.-

• **Confirmación de voluntariedad del acto.**

- ... *estando en su casa i en vna cama i en su buen juicio y entendimiento...*

- ...*estando enferma, en su buen juicio i entendimiento...*

• **Referencia documental.**

- ...*dixo que él tiene fecho e otorgado su testamento e vltima voluntad en veinte e dos días del mes de Henero próximo pasado deste presente anno...*

- ...*dijo que, por ante mí, el escriuano, tiene fecho su testamento y última boluntad, el qual quiere que se guarde....*

b) Cláusula dispositiva.-

- ...*declara i manda lo siguiente: Iten dixo i declaro que, demás de los çien ducados que en el su testamento declara tienen dados a Diego Castellanos, su hijo, le dio otros sesenta ducados...*<sup>102</sup>

- ...*quiere i mando lo siguiente: Yten digo que por quanto en el dicho mi testamento dexo y mando que se digan por mi ánima çiento i veinte misas, como pareçe por dos cláusulas dél, entre las misas que dexo, porque,*

<sup>102</sup> Regestado en apéndice, nº 66.

*respeto de mi poca hacienda, es mi voluntad rrebocar y rreboco las dichas dos cláusulas...*<sup>103</sup>

c) Cláusulas finales.-

• **Obligación.**

- ...*E con esto dixo que quiere se guarde e cunpla el dicho su testamento i lo contenido en este cobdeçilio como mejor ouiere lugar de derecho...*

- ...*Y con esto quiero que, en todo lo demás contenido y declarado en el dicho mi testamento, se guarde y cunpla como allí se contiene...*

• **Corroboración.**

- ...*porquesta es su vltima voluntad i así lo dixo e otorgó...*

- ...*porque esta es mi vltima boluntad...*

## PROTOCOLO FINAL O ESCATOCOLO

a) Validación.-

• **Enumeración de testigos.**

- ...*siendo testigos Diego de Peralta e Luis Hernández de Herrera i Benito Sanz de las Pennas, el moço, que io el escriuano conozco...*

- ...*siendo testigos Gaspar Garçía y Tomás Nauarro y Baltasar Franco, veçinos desta villa...*

• **Justificación de las firmas.**

- ...*i porque la dicha otorgante, que io el escriuano doi fee conozco, lo firmó vn testigo, porque dixo no sauer firmar...*

**3.- Enmiendas.** El escribano justifica las tachaduras y enmiendas y reseñas entre renglones que ha realizado en el texto.

- ...*Va tachado de, no vala...*

- ...*Ba entre renglones, buena, vala...*

---

<sup>103</sup> Regestado en apéndice, nº 73

• **Rúbrica de los otorgantes, testigos y del escribano.** Rubricado por el otorgante, si sabe, o por algún testigo y el escribano a la derecha.

c) Honorarios del escribano.-

- ...*Derechos L marauedís*...

- ...*Sin derechos*...

Aun cuando, en términos globales, el codicilo podría ser un apéndice del testamento, en cuanto que expresa una rectificación o corroboración de un anterior otorgante, es en la cláusula dispositiva donde debe de centrar la atención el historiador a la hora de entresacar noticias y aspectos de gran utilidad para su labor investigadora, pues es aquí donde en realidad se encuentra "la última de las últimas voluntades" y que por tanto debería de ser la más fiel y veraz. Si, en el documento, el *actor* decide cambiar lo que dejó plasmado en una manifestación anterior, está claro que al estudiar los dichos testamentos no podemos pasar por alto la posible existencia de un correspondiente codicilo que haya alterado lo que en un principio podríamos considerar como cierto e invariable; si, por el contrario, se manifiesta una corroboración, seremos más conscientes de que vamos sobre seguro en nuestra labor investigadora. Por tanto siempre, donde haya un testamento, tenemos que consultar su codicilo correspondiente, si lo hay. Es decir que cuando estudiemos las últimas voluntades testamentarias debemos plantearnos la existencia de un codicilo como llave reguladora de la veracidad de esa dichas escrituras. De ahí que la importancia del documento que tratamos no está en la más o menos jugosa aportación de datos o características históricas, sino en ser el elemento rectificador o confirmativo de otro protocolo notarial, en este caso el testamento.

De los cuatro codicilos consultados, en ningún caso firma el otorgante, siempre lo hace uno de los testigos que se señalan, en dos de ellos por no saber escribir el autor, uno por enfermedad y otro no expresa el motivo. Los asuntos tratados, y que se expresan en las citadas cláusulas dispositivas, van referidos sobre todo a rectificación o ampliación de limosnas, forma de llevarse a cabo el entierro, número de misas, pagos o cobros que quieren los otorgantes que se cumplan en caso de muerte, requerimientos a albaceas, etc. No obstante estos deseos terminales no suponen en ningún caso cambios drásticos con respecto a los expresados,

en otras fechas, en sus respectivas últimas voluntades, sino que más bien son ligeras rectificaciones, anexiones olvidadas y aclaraciones; lo cual, desde el punto de vista del estudio de las mentalidades, nos podría arrojar muestras de cierta intranquilidad concienzosa e inseguridad o remordimiento por algo que el otorgante expresó en un principio.

Por otro lado la escasez de codicilos existentes nos da señal de la poca frecuencia de la situación apuntada, aunque no anula su existencia y por tanto es una nota más a tener en cuenta en un estudio de la mentalidad reinante.

### 3.6.- CARTAS DE COMPROMISO<sup>104</sup>.

La escasa profusión de este tipo documental no ha impedido el poder establecer un modelo diplomático que estructure las partes del escrito que estudiamos; en él una o dos personas se comprometen al cumplimiento de un acuerdo ante unos testigos y el escribano que da fe escrita de lo estipulado. Por tanto los *actores* del texto (en el caso de dos) mostrarían un carácter recíproco en el otorgamiento.

#### PROTOCOLO INICIAL

##### a) Invocación.-

- **Simbólica.** Con el signo de la cruz.

##### b) Datación.-

- **Tópica.**

- ...*En la villa de Albazete...*

- **Cronológica.**

- ...*en veinte e nueue días del mes de abril de mill e seisçientos e benite e vn annos...*

---

<sup>104</sup> Ver modelo documental en apéndice, nº 144 ; además de los registros nº 114, 154 y 178.

c) Anuncio de validación testifical o notificación<sup>105</sup>.-

- ...*ante mí, el escriuano e testigos de iuso escritos...*

- ...*Sean quantos esta carta de compromiso y lo demás en ella contenido vieren...*

d) Intitulación.-

- ...*parechió presente Antonio Jiménez Rruuio, vezino desta uilla...*

- ...*como nos Juan Méndez, cordonero...*

## TEXTO O CUERPO DEL DOCUMENTO

a) Cláusula expositiva de motivos.-

- ...*y dixo que por quanto Catalina Cortés, su legítima muger, bezina desta uilla, a puesto pleito de diborçio ante el sennor prouisor deste obispado y pretende apartarse de con el dicho Antonio Jiménez por las rraçones i causas que en el dicho pleito alega. E porque quando se aia declarado por el dicho sennor prouisor que se aparten, es fuerza que nazcan maiores pleitos sobre quien a de tener la hacienda i a de dar alimentos al otro, i sobre si durante el matrimonio a auido ganancias o pérdidas en la dicha hacienda, i otras dudas que ofrezan cada día, i que son mui costosos el seguir los tales pleitos i el fin de ellos dudoso, i porque a benido a su notiçia que la dicha Catalina Cortés, su muger, a comprometido las dichas dudas i diferençias en Miguel Soriano, vezino e rregidor desta uilla... i el dicho Antonio Jiménez a de comprometerlo en otra persona para que haga lo mismo, e por las causas que la dicha Catalina Cortés le a obligado, que esas así mismo le obligan al dicho Antonio Jiménez; e considerado quen aparte puede hazerlo con la satisfaçión que el dicho Miguel Soriano...*<sup>106</sup>

b) Cláusula dispositiva.-

- ...*de su boluntad, desde luego, compromete en el dicho Miguel Soriano el derecho que puede tener, azer administración de la hazienda i a los*

<sup>105</sup> En el compromiso de Domingo Álvarez y Juan Méndez (registado en apéndice, nº 178), la datación va en el protocolo final por lo que tendremos notificación en vez de anuncio de validación testifical.

<sup>106</sup> Registado en apéndice, nº 14.

*alimentos que a de estar obligado a dar a la dicha Catalina Cortés, o la dicha Catalina Cortés a él. E así mismo, en rraçón de las ganancias o pérdidas que a auido durante el matrimonio, pague así en rraçón de lo dicho como de otra qualquier dificultad que se pueda ofrezzer, pueda el dicho Miguel Soriano por bía de justiçia, pronunçiando sentençia sobre todas las dichas causas i dificultades, imitando i rremitiendo qualquier derecho que tenga el dicho Antonio Jiménez...*<sup>107</sup>

c) Cláusula corroborativa.-

• **Obligaciones de los compromisarios.**

- ...y aquello que pronunçiare se execute, sin embargo de apelación, porque no irá contra ello por causa ni rraçón alguna...

• **Sanción.**

- ...so pena de quinientos ducados, que pone de pena la mitad para la cámara de Su Magestat i la otra mitad para la dicha Catalina Cortés...

d) Cláusulas finales.-

• **Obligación y renuncia de leyes de los compromisarios.**

- ...e obligó a ello su persona i bienes muebles i rraíces auidos e por auer. E para la execuçión dello dio todo su poder a las justiçias de Su Magestat para que le apremien a lo dicho como por sentençia difinitiuua de juez competente contra él dada e consentida e pasada en cosa juzgada. E rrenunçió las leies, fueros e derechos de su fauor, e la que diçe que general rrenunçiaçión de leies fecha non vala...

• **Corroboración.**

- ...e así lo dixo i otorgó...

PROTOCOLO FINAL O ESCATOCOLO

a) Validación.-

• **Enumeración de testigos.**

---

<sup>107</sup> Ibidem.

- ...*siendo presentes por testigos Françisco del Cannavate Soriano, Miguel del Castillo Alfaro e Pedro Apariçio Rruuio, veçinos e rregidores desta villa...*

• **Justificación de las firmas.**

- ...*i el dicho Antonio Ximénez Rruuio, otorgante a quien io el presente escriuano doi fee que conozco, lo firmó...*

• **Rúbrica de los otorgantes, testigos y del escribano.** Firman los otorgantes y el escribano en el lugar acostumbrado.

c) Honorarios del escribano.-

- ...*Derechos dos rreales, doi fee...*

La escasez de estos textos en las escribanías albaceteñas nos impulsa a pensar que su aparición sólo constaría en casos de asuntos de suma delicadeza, de desconocimiento mutuo entre personas compromisarias o de desconfianza entre las mismas, todo ello corroborado por la indicación de la sanción pertinente; pues el sólo acuerdo verbal, hipotecando la honradez personal, ha sido siempre suficiente garantía de cumplimiento en las interrelaciones personales de los españoles.

Como fuente histórica, la mayor información la encontramos en la cláusula expositiva de motivos, en donde se da una relación detallada de la causa del compromiso, incluso los antecedentes del asunto. Sin embargo tales cuestiones no corresponden a un tema común, por lo que nos podemos encontrar en este modelo de textos un verdadero baúl lleno de asuntos dispares. Así, pues, no nos serviría esta fuente como punto de arranque de un estudio sobre un argumento concreto, sino más bien como piezas corroborativas o de ampliación de una idea que ya se comenzó a trabajar en otros orígenes. Este último razonamiento lo encontramos plasmado en el caso del divorcio de Antonio Jiménez y Catalina Cortés<sup>108</sup>, al que también hacemos referencia en las cartas de licencia. No obstante, la sola noticia contenida en estas comunicaciones es más que suficiente para determinar que tal o cual circunstancia, costumbre, transacción, etc., era corriente, o

---

<sup>108</sup> Ver modelo documental en apéndice, nº 144.

por lo menos estaba patente en la sociedad albacetense de la época, aunque no podamos por ello deducir la mayor o menor frecuencia de lo expresado.

### 3.7.- CARTAS DE CONCORDIA<sup>109</sup>.

Se incluyen en este tipo documental aquellas escrituras cuyo contenido versa sobre acuerdos realizados entre personas y con la intención de evitar cualquier posibilidad de conflicto con respecto al mismo. Por lo que el interés de estos textos es muy diverso, en razón del tema que tratan.

Aunque el esquema diplomático de estos documentos permanece más o menos fiel al modelo que aportamos, sin embargo los asuntos temáticos que en ellos se tratan son muy dispares.

#### PROTOCOLO INICIAL

##### a) Invocación.-

- **Simbólica.** Con el signo de la cruz.

##### b) Datación<sup>110</sup>.-

- **Tópica.**

- ...*En la uilla de Albaçete...*

- **Cronológica.**

- ...*en treinta i un días del mes de Diçiembre de mill i seisçientos i ocho annos...*

##### c) Anuncio de validación testifical.-

- ...*ante mí, el escriuano i testigos yuso escriptos...*

---

<sup>109</sup> Ver modelo documental en apéndice, nº 100; a demás de los registros nº 12, 96, 133, 175 y 216.

<sup>110</sup> En la escritura del alcalde Luis de Villanueva (registado en apéndice, nº 175), la datación aparece en el protocolo final.

d) Intitulación.-

- ...*paresçió Martín Gonçález Picarço, veçino i procurador del numero desta uilla...*

## TEXTO O CUERPO DEL DOCUMENTO

a) Cláusula expositiva de motivos.-

- ...*i dixo que Hernán Martínez Méndez, vezino desta billa hiço graçia a Jusepe Pérez, vezino della, carçelero, en rraçón de la herida que dio a Antón Gonçález, criado de don Diego Xaraba, bezino desta billa, la qual graçia hiço por rruego i istançia del dicho Martín Gonçález, i es justo que haga seguro dello...*<sup>111</sup>

b) Cláusula dispositiva.-

- ...*i cunpliendo con lo dicho, en aquella bía i forma que mejor de derecho a lugar, se obligaba i obligó por su persona i bienes que, cada i quando i en qualquier tienpo le fuere, mandaba el suso Hernán Martínez Méndez buelba a la prisión en questaba al dicho Jusepe Pérez...*<sup>112</sup>

c) Cláusula corroborativa.-• **Obligaciones del otorgante.**

- ...*en rraçón de lo dicho, él se obliga de lo bolber a la dicha prisión, i haçe otra misma graçia como la que tiene fecha el dicho Hernán Martínez, que si es neçesario la aquí por inserta e incorporada de berbo ad berbun como en ella se contiene, que rresa antel presente escriuano desta Corte...*<sup>113</sup>

• **Sanción.**

- ...*i no lo cunpliendo, i si se le diere alguna pesadunbre al dicho Hernán Martínez, le pagará todas las costas e dannos, intereses que se le siguieren i rrecreçieren...*

d) Cláusulas finales.-• **Obligación y renuncia de leyes del otorgante.**

<sup>111</sup> Regestado en apéndice, nº 96.

<sup>112</sup> *Ibídem.*

<sup>113</sup> *Ibídem.*

- ...i para todo lo questá dicho, obligó su persona i bienes muebles i rraíces auidos e por aber. I para su execuçión dello, dio poder cunplido a las justicias e jueçes de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que le apremien a lo questá dicho, como por sentençia difinitiuua de juez competente pasada en cosa juzgada. Sobre lo qual rrenunçió qualesquier leies de su fabor con la general en forma...

En el caso de clérigos se renuncia también a la ley *duardus absolucionibus*. Si intervienen mujeres, éstas se apartan además de las leyes de *Toro*, *Beliano*, *Partida* y otras que hablen de ellas.

• **Corroboración.**

- ...i ansí lo otorgó...

PROTOCOLO FINAL O ESCATOCOLO

a) Validación.-

• **Enumeración de testigos.**

- ...siendo testigos Alonso de Belmonte i Alonso Sánchez, canalero, i Juan García, criado del capitán Cantos, veçinos desta villa...

• **Justificación de las firmas.**

- ...I el otorgante, que conozco, lo firmó...

- ...y de los otorgantes, que io el escriuano doi fee conozco, firmó el que supo y por el otro vn testigo...

• **Enmiendas.**

- ...Va tachado, esto, no vala...

• **Rúbrica de los otorgantes, testigos y del escribano.** Firman los otorgantes, si saben, y el escribano.

c) Honorarios del escribano.-

- ...Sin derechos

- ...Derechos vn rreal i medio.

En los seis ejemplos que hemos trabajado, de los ocho posibles otorgantes, saben firmar cinco, lo que nos da una idea, desde el punto de vista sociológico, del estrato social de estas personas. Así tenemos como tales a un clérigo y su hermana, un procurador de la villa, un vecino, un tendero, un alcalde, un albañil y un pastor; no saben firmar la hermana del cura, el vecino y el albañil.

La cláusula expositiva de los motivos que llevan a la *conscriptio* del texto se nos muestra como parte más importante del documento desde el punto de vista histórico, toda vez que en ella se explica el recorrido y antecedentes del asunto que se ha de acordar. Sin embargo en la cláusula dispositiva no se hace si no sólo determinar la actitud que se ha de tomar con respecto a lo explicado con anterioridad.

Así, en los casos que tratamos, observamos concordias referentes a la retirada de una denuncia, reingreso en prisión de un preso, apartamiento de una querrela por estupro, acuerdo sobre el precio de la pimienta, forma de pago a un albañil y devolución de una casa por no haberla podido pagar. Como vemos la variedad temática en este tipo documental está asegurada, por lo que estas escrituras se convierten en una "caja de asuntos diversos" que tendrán autonomía propia solamente cuando no dispongamos de otras fuentes, pues en el caso contrario, estos escritos serían corroborativos en relación con otros principales.

En la sanción que se impone, dentro de la cláusula corroborativa, por el posible incumplimiento de lo acordado, podemos observar la variedad de las mismas, que nos darán una idea bastante acertada de las distintas versiones de este apartado y del destino de estas posibles cargas:

<<...so pena que si sobre ello pidieren cosa alguna, no sean oídos en juicio ny fuera dél; demás que pagaran a los herederos del dicho bachiller Juan de Piqueras las costas i gastos que se les siguieren y rrecresçieren en la dicha rraçõn y más çinquenta mill maravedís para la cámara del Rrey nuestro senor, la mitad, i la otra mitad para los herederos del dicho Juan de Piqueras...

...so pena de no ser oído en juicio ni fuera dél; demás de lo qual cayga e incurra en pena de no ser oído en juicio ni fuera dél, i de quinientos ducados, la mitad para la cámara de Su Magestad i la otra mitad para el dicho Diego López...

...so pena de no ser oído en juicio ni fuera dél, demás de le pagar su interese, danno i costas al dicho Benito García... > > .

Así pues la unidad de estos documentos estaría más en la estructura diplomática que en el contenido temático, lo cual obliga al historiador a utilizarlos como complemento o corroboración de asuntos que ya están tratados en otra fuente, o como simples noticias que dejan constancia de que, tales o cuales sucesos explicados en ellos, existieron o eran corrientes en esta villa a lo largo del período que estudiamos.

### 3.8.- CARTAS DE CURADURÍA Y TUTELA<sup>114</sup>.

Encontramos expresado en estos documentos el hecho de que una persona se haga cargo y ampare a otra menor de edad, sometiéndola legalmente a su tutela.

#### PROTOCOLO INICIAL

##### a) Invocación.-

• **Simbólica.** Con el signo de la cruz.

##### b) Datación.-

• **Tópica.**

- ...*En la uilla de Albazete...*

• **Cronológica.**

- ...*en diez e ocho días del mes de Maio de mill e seisçientos e venite e vn annos...*

##### c) Anuncio de validación testifical.-

- ...*ante el sennor Bartelomé de Munera, alcalde hordinario desta uilla e su juridición por Su Magestat...*

<sup>114</sup> Ver modelo documental en apéndice, nº 123; a demás de los regestos nº 43, 142, 147, 165, 169, 192 y 207.

- ...ante Miguel de Carrión, alcalde hordinario desta villa, en el estado de hixosdalgo por Su Magestat...

d) Intitulación.-

- ...pareció Marco Ditado, vezino desta uilla...

- ...paresció Jusepa Ferrer, hixa de Jusepe Ferrer e María de Belmonte, sus padres difuntos...

## TEXTO O CUERPO DEL DOCUMENTO

a) Cláusula expositiva de motivos.- Se explica el estado del menor y los motivos que llevan a la solicitud de la curaduría o tutoría.

- ...y dixo que Juan, su nieto, hijo de Juan Dauia i Catalina de Sebilla, su hija, veçinos que fueron desta villa, ia difuntos, ha quedado huérfano i es menor de hedad de siete annos; i a él, como su abuelo, le compete el ser tutor e general administrador de su persona i bienes, i quiere açetarlo e dar fianzas...<sup>115</sup>

- ...e dixo que ella está huérfana de padre e madre como es notorio, i será de hedad de hasta diez i ocho annos, i no tiene curador, i ella quiere seruir i estar en alguna casa honrrada desta villa, rrecoxida. I para que la ponga e conçierte, i otorgue la escritura que fuere nesçesaria, desde luego nonbró por su curador judiçial para el dicho hefecto a Miguel Sánchez Carretero, veçino desta uilla, questá casado con Catalina Martínez, su tía, hermana de su madre; pidió a su merçed mande lo açete i haga el juramento ques obligado, i fecho la conçierte para seruir...<sup>116</sup>

b) Cláusula dispositiva.- Esta cláusula la podemos encontrar expresada de dos maneras, aquella en que el alcalde nombra y acepta directamente al tutor que se ofreció voluntariamente para ejercer el cargo:

- ...i el dicho sennor alcalde dijo que nonbra al susodicho Marco Ditado por tal tutor general de la persona i bienes del dicho Juan Dauia, su nieto, i dél rreçiuó juramento en forma...<sup>117</sup>

<sup>115</sup> Regestado en apéndice, nº 147.

<sup>116</sup> Regestado en apéndice, nº 192.

<sup>117</sup> Regestado en apéndice, nº 147.

Si es la propia persona huérfana quien solicita que se le nombre un curador, encontramos tres apartados en la disposición:

• **Pedimento de tutoría.**

- ...e de todo pidió testimonio...

• **Nombramiento.** Mediante auto, el alcalde nombra al curador propuesto, corroborándolo con su firma y la del escribano:

- ...El dicho alcalde, visto el dicho pedimiento, obo por nonbrado por tal curador judicial de la dicha Jusepa Ferrer a el dicho Miguel Sánchez, para el dicho hefecto, al qual mandó se le nonbre, lo açete i haga el juramento ques obligado, con aperçibimiento que se le apremiará a ello, así lo mandó...<sup>118</sup>

• **Notificación y aceptación del nombramiento.** Se comunica el nombramiento al tutor y éste lo acepta

- ...Este dicho día, mes e anno dichos, yo el dicho escriuano, en presençia del dicho alcalde, notifiqué el dicho auto e nonbramiento de suso a el dicho Miguel Sánchez en su persona, el qual dixo que lo açeta; i dél, el dicho alcalde tomó i rresçiuó juramento en toda forma de derecho i él lo hiço en toda forma. E a la conclusion del dicho juramento dixo sí juró i amén...<sup>119</sup>

c) Cláusula corroborativa.-

• **Obligaciones del tutor.**

- ...i aquíéndolo dicho, dixo que se obligaua, e obligó, de auer, rreçiuir e cobrar todos e qualesquier bienes del dicho Joan Dauia, su nieto e menor, i los administrará con la persona de susodicho, i terná libro de rreçiuo e gasto con día, mes i anno, i dará quenta con pago al dicho menor, cada i quando que deua e tenga obligación; e seguirá sus pleitos i causas i no los dexará indefensos, e tomará parecer de letrado de çiençia e conçiençia...<sup>120</sup>

- ...y se obligó de vsar bien e como debe el dicho fecho i cargo de curador judicial de la dicha Jusepa Ferrer para que a sido nonbrado, i ponerla a serviçio en casa prinçipal. E donde biere su prouecho se lo allegará, e su

<sup>118</sup> Regestado en apéndice, nº 192.

<sup>119</sup> Ibídem.

<sup>120</sup> Regestado en apéndice, nº 147.

*mal e dano le apartará, e donde su consexo no bastare lo tomará de personas de çiençia i conçiencia que se lo deban dar. Y en todo hará lo que buen curador judiçial es obligado a haçer por su menor...*<sup>121</sup>

• **Sanción.**

- *...e si por su culpa o negligencia algún danno viniere al dicho Joan Dauia, menor, e sus bienes, el susodicho lo pagará por su persona i bienes que para ello obligó...*

- *...y si por su culpa o negligencia algun danno le biniere a la dicha menor, lo pagará...*

d) Cláusulas finales.-

• **Obligación y renuncia de leyes del tutor.** Encontramos dos formas, una es la que el curador nombrado recurre a algún fiador o fiadores que le avalen económicamente y, juntos todos, se obligan en común a llevar a cabo el compromiso del tutor, renunciando en su caso las *leyes de la mancomunidad, duardus absolucionibus, en caso de clérigos*, y *Nueva Constitución, Beliano, Toro y Partida* en caso de mujeres tutrices:

- *...E para que cunplirá e pagará todo lo susodicho, dio por sus fiadores a Françisco Ditado e Juan Ditado, sus hijos maiores, que cada vno dellos confesó ser de beinte e çinco annos, y Martín Tornero, alguaçil, veçinos desta uilla, fiadores todos quatro juntamente de mancomún e in solidun, tenidos e obligados cada vno por el todo, rrenunçiendo como rrenunçieron la lei de duaobus rreis debendi i el auténtica presente de fide jusoribus, i los benefiçios de la diuisión i escursión i las demás leies de la mancomunidad como en ellas se contiene. I dijeron que lo jurado i prometido por el dicho Marco Ditado será çierto e lo cunplirá el susodicho, dando buena quenta e rraçón de los bienes del dicho menor, e pagará el alcance que se le hiçiere; donde no, ellos como tales fiadores, vajo de la dicha mancomunidad, harán e cunplirán todo lo dicho; e para ello sean apremiados por bia executiua... E para que lo cunplirán e pagarán todos quatro, prinçipales i fiadores, obligaron sus personas i bienes muebles e rraíçes auidos e por auer. E para la execuçión dello, dieron poder a las justiçias de Su Magestat para que les apremien a lo dicho como por*

---

<sup>121</sup> Regestado en apéndice, nº 192.

*sentençia difinitiuva pasada en cosa juzgada, e rrenunçiaron las leies, fueros e derechos de su fauor e la general e derechos della...*<sup>122</sup>

En el otro modelo de obligación, es el propio tutor el que se compromete:

*- ...e para que lo cunplirá, obligó su persona i vienes avidos e por auer; e para la execución dello dio todo su poder cunplido a las justiçias del Rrey nuestro sennor de qualesquier partes que sean para que le apremien a todo lo que dicho es como si fuese sentençia difinitiuva de juez competente contra el dada e consentida e pasada en cosa juzgada, e rrenunçió todas e qualesquier leyes, fueros e derechos de su fauor e la que diçe que general rrenunçiaçión de leyes fecha non vala...*

• **Corroboración.**

*- ...e así lo otorgaron en el dicho día, mes i anno dichos...*

*- ...en testimonio de lo qual así lo otorgó en la dicha villa de Albazete en el dicho día, mes i anno dichos...*

## PROTOCOLO FINAL O ESCATOCOLO

### a) Validación.-

• **Enumeración de testigos.**

*- ...siendo presentes por testigos Juan de Rreolid Godoi, Rroque Cornejo e Diego López Agraz, veçinos desta villa...*

*- ...siendo presentes por testigos a lo que dicho es Françisco Martínez Sánchez e Diego de Luxán e Pedro de Torres, veçinos de la dicha villa...*

• **Justificación de las firmas.**

*- ...i de los otorgantes, que io el dicho escriuano doi fee conozco, lo firmó el que supo, i por los que no, vn testigo...*

*- ...i el dicho otorgante, el qual io el escriuano doy fee que conozco, lo firmó de su nonbre...*

• **Enmiendas.**

---

<sup>122</sup> Regestado en apéndice, nº 147.

- ...*Enmendado, m, n, g...*

• **Rúbrica de los otorgantes o testigos y del escribano.** Firman los otorgantes que saben o en su caso los testigos; el escribano, como de costumbre, firma en el lado derecho.

b) Discernimiento.- En este apartado el alcalde encarga al curador la plena tutela del menor, corroborando la presencia de los testigos anteriores, así como la firma de uno de ellos y del escribano.

- ...*Este dicho día, mes e anno dichos, los dichos, el dicho sennor alcalde, en presençia de mí, el escriuano, auiendo visto el juramento e fianzas fecho e dadas por el dicho Marco Ditado, dixo que le diçernía, e diçernió, el dicho ofiçio e cargo de tutor general de la persona i bienes del dicho Juan Dauia, menor, i le da poder para que rreçiuu e cobre los bienes i haçienda del dicho menor. I del rreçiuo de cartas de pago, finiquito i lasto, que balgan como si el dicho menor las diese siendo de hedad cunplida. I así mismo le da poder para que pueda vender los bienes del dicho menor, siendo neçessario, i seguir sus pleitos i causas e no los dexar ni defender, i oiga las sentençias de su fauor del dicho menor i las que fueren en su fauor consienta. De contrario, apele, siga las apelaciones en todas iustiçias, rrecuse jueçes, letrados, escriuanos i otros ministros, i haga los demás autos judiçiales i estrajudiçiales que convengan; que poder ques neçessario se lo dio. I a todo lo que se hiçiere interpone su autoridad i decreto judiçial, i lo firmó...*<sup>123</sup>

- ...*E luego el dicho alcalde, visto el juramento e açeptaçión fecha por el dicho Miguel Sánchez Carretero, dixo que le disçernía, y disçernió, el dicho ofiçio e cargo de curador judiçial de la dicha Jusepa Ferrer, menor, para que a sido nonbrado, y le da poder para que la pueda poner a seruçiio i soldada con quien le paresçiere, por el tiempo e presçio que quisiere; i cobrar lo que ganare, i sobre ello pareçer en juiçio e haçer lo que conbenga en fauor de la dicha menor i lo que ella misma pudiera haçer siendo de hedad cunplida. I para que otorgue las escripturas que fueren nesçesarias con todas las fuerzas que para su balidaçión se rrequieran, que el poder y desçernimiento ques nesçesario se lo dio en bastante forma. I a*

---

<sup>123</sup> *Ibidem.*

la validación de todo ynterpuso su autoridad y decreto judicial y lo firmó...<sup>124</sup>

c) Honorarios del escribano.-

- ...*Derechos dos rreales*...

En la intitulación del estudio diplomático hemos podido observar que los *actores* del documento son, o bien la persona interesada en la curaduría del menor (o la menor), o bien éste último que solicita la tal protección. El *destinatario* sería en este caso el alcalde de la villa, encargado de recibir la solicitud del otorgante y responder a su petición, dándole validez jurídica a través de unos testigos y del escribano. Estaríamos pues ante un tipo documental con autoridad pública, en donde la *petitio* a la misma estaría reflejada dentro de la cláusula expositiva de motivos de la estructura diplomática, y el *decreto* o mandato del tal juez estaría incluido en la cláusula dispositiva. No encontramos el apartado de la *intercessio* o mediación de otras personas en el asunto.

En el cuerpo documental se expresan los motivos de la solicitud de la condición de tutor, los cuales, en los ocho textos escogidos para este estudio, por ser huérfanos de padre todos y algunos también de madre, necesitan de alguien que proteja a los más pequeños (cinco casos) y, para los mayores, casi siempre esta protección es imperiosa para poder ponerse a trabajar al servicio de otras personas (en tres ocasiones).

De todos estos tutores, cuatro son familiares más o menos directos de sus ahijados, tres son procuradores de la villa y uno no especificado. Por lo que la preferencia en el parentesco está clara, reservando el nombramiento de personas ajenas a la familiaridad para casos prácticos, como el de las tres jóvenes dispuestas a trabajar al servicio de alguien.

Las edades de estos pequeños también vienen especificadas en la cláusula expositiva y, a excepción de las tres muchachas que solicitan estar tuteladas para ponerse a servir, todos son menores de doce años, incluso encontramos uno de seis meses.

---

<sup>124</sup> Regestado en apéndice, n<sup>o</sup> 192.

Mediante la cláusula dispositiva, el alcalde, en su labor de juez, otorga la tutela directamente, si el curador es alguien que se ha ofrecido voluntariamente para el cargo. En caso de hacerse la solicitud por parte de los huérfanos, dicho alcalde notificará el nombramiento a la persona elegida por los interesados y esperará la aceptación del elegido. El tutor está obligado a proteger judicialmente, administrar los bienes y dar buen consejo y parecer a su ahijado o ahijada, a la vez que, como tal curador, cargará sobre sus espaldas las negligencias que en estos aspectos pudiera cometer el protegido.

Como se ha expresado en las cláusulas finales del estudio diplomático, si este protector se ofrece voluntario a la tal tarea, vendrán señalados los fiadores que garanticen el buen funcionamiento de su cargo para con su tutelado, renunciando todos juntos a las leyes de su favor. Por último, mediante el discernimiento, el alcalde de la villa corrobora y hace efectivos los poderes del curador para la protección del menor.

Así pues viene muy marcado el carácter jurídico de este documento, cuyo contenido efectivo (el hecho de la protección) podría muy bien haberse llevado a cabo sin pasar por la notaría. Todo ello nos lleva a pensar que era corriente que muchos huérfanos estuviesen sin tutela jurídica pública, como lo corrobora el hecho de que dos de las muchachas a los diecisiete y dieciocho años, respectivamente, aún no tenían curador autorizado, llegando a legalizar la situación ante la posible exigencia, por parte de patronos, de esa condición para entrar éstos jóvenes a su servicio; o bien por asegurarse los tutores voluntarios (generalmente familiares del menor) la custodia oficial de sus ahijados. Este apunte concreto nos sería de gran valor a la hora de estudiar aspectos sociales de comportamiento, junto a las labores de caridad de religiosos, hospitales y testamentarios para con estas clases más desfavorecidas de la villa de Albacete en este período.

### **3.9.- CARTAS DE DONACIÓN<sup>125</sup>.**

Se trata de un tipo documental mediante el cual una persona hace entrega a otra, o a una institución, de una serie de bienes, desprendiéndose

---

<sup>125</sup> Ver modelo documental en apéndice, nº 34; además de los registros nº 137 y 215.

de ellos como si de una venta se tratara, pero diferenciándose de ésta en que no se realiza ningún tipo de cobro.

## PROTOCOLO INICIAL

### a) Invocación.-

- **Simbólica.** Con el signo de la cruz.

### b) Datación.-

- **Tópica.**

- ...*En la villa de Alcaçete...*

- **Cronológica.**

- ...*a primero día del mes de Jullio, anno del Sennor de mill e quinientos e nouenta y dos annos...*

### c) Anuncio de validación testifical.-

- ...*ante mí, el escriuano, e testigos...*

### d) Intitulación.-

- ...*pareció María García Ieste...*

## TEXTO O CUERPO DEL DOCUMENTO

a) Cláusula expositiva de motivos.- Se expresan las causas que ha llevado a la determinación de la tal donación. Este apartado es muy variado en su contenido y en su extensión.

- ...*y dixo que a el tiempo e quando...*

- ...*y quiriendo poner y puniendo en execución y efecto su bueno y pío propósito...*

b) Cláusula dispositiva.- Se refiere al momento de la determinación de hacer efectiva la donación, estableciéndose además las condiciones de la misma, las cuales son muy variadas y expresadas de formas diferentes según la cosa donada y según el escribano.

- ...*y hizo graçia y donaçión pura, perfecta y entre bibos...*

- ...*por todos los días de su vida rreçiuu e cobre la pensión del dicho zenso...*

c) Cláusula corroborativa.- Es muy variable en la forma de ir expresada.

- ...*y con las dichas condiciones i grauámenes hizo y otorgó la dicha donaçión...*

- ...*i para el seguro de las dichas tres cargas de vba, en cada vn anno le sennala las aia e cobre de los çercados que tiene en esta uilla...*

d) Cláusulas finales.- Este apartado es, en su contenido y nomenclatura, el más homogéneo entre todos los textos consultados.

• **Obligación y renuncia de leyes del donante.**

- ...*y se obligó que no rrebocará esta escriptura de donaçión por testamento ni por codiçilio, ny por escriptura ni por otra ninguna manera tácita o espresa, y juró a Dios Nuestro Senor y por el ábito de senor San Pedro, puniendo la mano en su pecho, según horden saçerdotal, que no yrá contra esta escriptura de donaçión ny la rrebocará en nynguna manera según dicho es; y si lo hiçiere o intentare, Dios Nuestro Sennor se lo demande, yncurra en pena de perjuro ynfame. I a la fuerça del dicho juramento dixo si juró y amén. Y no pedirá avsoluçión dél a ningún juez ny perlado que se lo pueda conçeder. I si de proprio motuo le fuere conçedida la tal avsoluçión, no vsará della en ninguna manera. Y rrenunçió el capítulo o duardus de avsoluçionibus y otras qualesquier leyes introduçidas en fauor de los clérigos, de que se pueda aprouechar...*

- ...*i para lo ansí cunplir e pagar, cada parte, por lo que les toca, se obligaron a estar e pasar por esta escriptura agora i en todo tiempo, i de non ir contra ella en manera alguna ni por ninguna causa que sea o ser pueda, así de fecho como de derecho; i si fueren, quieren no ser oídos en juição ni fuera dél, demás de pagarse el vno a el otro i el otro a el otro todo su interese, danno i costas diferidos en el juramento de cada vno dellos. I quieren con esta escriptura ser apremiados por todo rrigor, sin más rreçado, i para ello se obligaron sus personas i vienes auidos e por auer. I para la execuçión dello, dieron todo su poder cunplido a las justiçias del Rrei nuestro sennor de qualesquier partes que sean para que le apremien a todo lo que dicho es como si fuese sentençia difinitiuu de juez competente contra ellos e cada vno dellos dada e consentida, e pasada en cosa juzgada. I rrenunçiaron las leies e derechos de su fauor e la que diçe que*

*general rrenunçiaçión de leyes fecha non vala. E para que lo cumplirá, obligó su persona i bienes auidos e por auer...*

• **Corroboración.**

- ...*i así lo otorgó...*

- ...*en testimonio de lo qual, así lo otorgaron...*

PROTOCOLO FINAL O ESCATOCOLO

a) Validación.-

• **Enumeración de testigos.**

- ...*Testigos Damián Puche i Benito Villanueua i Inaçio Gonçález, veçinos desta uilla...*

• **Justificación de las firmas.**

- ...*i de los otorgantes, que io el escriuano doy fee que conozco, lo firmó el que supo, i por el que dixo no sauer, a su ruego, lo firmó vn testigo...*

• **Enmiendas.**

- ...*Enmendado, mar, vala...*

• **Rúbrica de los otorgantes, testigos y del escribano.** Firman los otorgantes que saben, o sus testigos pertinentes, y el escribano.

c) Honorarios del escribano.-

- ...*Derechos I rreal, doi fee...*

Este modelo documental presenta a veces características similares a las cartas de venta, sobre todo en la descripción, características, ubicación, etc., de la cosa o cosas que se donan, y por otra parte se asemejaría también a las últimas voluntades testamentarias y relativas a la dejación de bienes. El *actor* de la tal carta es el propio donante y el *destinatario* quien ha de recibir lo donado. En la cláusula expositiva se explican las razones que mueven a realizar esta entrega perpetua, así como la descripción del objeto motivo de traspaso, mientras que en la dispositiva se hace efectivo el cambio de dueño con las condiciones que se expresen en cada carta.

En la donación de Pedro de los Herreros al convento de la Encarnación (ver modelo documental en apéndice, nº 34), al final del documento, la abadesa y otras monjas profesas aceptan la donación, corroborando con sus rúbricas tal conformidad. Las disposiciones de las Partidas indicaban que era necesaria la presencia del beneficiario, porque si no la donación podía ser revocada.

Aún respondiendo los tres documentos estudiados a un mismo esquema diplomático, las cláusulas expositiva, dispositiva y corroborativa del cuerpo documental presentan diversidad en su expresión y lógicamente en su contenido. En el primero nos encontramos con un clérigo que dona un heredamiento de tierras y casas al expresado convento de monjas de la Encarnación de Albacete<sup>126</sup>, en donde, entre otros requisitos referentes a la nueva tenencia de estos bienes, el donante quiere facilitarse su paso a la eternidad, exigiendo a cambio que se le digan una serie de misas en fechas señaladas. En el segundo caso María de Yeste<sup>127</sup> dona a su hija, monja, todos sus bienes, lo cual sería un heredamiento en vida; y en el tercero Miguel Sánchez<sup>128</sup> hace dejación de una parte de su casa a su convecino con tal de que éste le facilite la salida de aguas del servicio y de la lluvia.

Los motivos de la donación pueden ser muy diversos cuando se trata entre personas individuales. En el caso de entregas a instituciones religiosas, ocurre, generalmente, como en los testamentos, que el ofertante trata de garantizarse, tras su muerte, el cumplimiento de determinadas misas en su nombre y por su alma. Por tanto, trabajando sobre aspectos de mentalidad, este tipo documental puede servir como corroborativo a lo estudiado sobre el mismo tema en los tales testamentos. Así pues, salvo el caso de donación a hijos, que sería en realidad una herencia anticipada, se puede observar que deberíamos hablar de una donación con compensación recíproca, pues, aunque no se percibe un pago material a cambio de la entrega, el donante proyecta recibir un bien espiritual o útil, según el caso.

---

<sup>126</sup> Ver modelo documental en apéndice, nº 34.

<sup>127</sup> Regestado en apéndice, nº 137.

<sup>128</sup> Regestado en apéndice, nº 215.

### 3.10.- CARTAS DE DOTE Y RECONOCIMIENTO DE BIENES<sup>129</sup>.

Aparecen estos documentos con distintas y variadas denominaciones en la notificación de su estudio diplomático. Creemos que la nomenclatura más completa correspondería a la de cartas de dote y reconocimiento de bienes; ya que el otorgante, que es quien recibe la dote, acepta como válida la entrega que le hace su cónyuge, firmando él sólo (si sabe) su conformidad. Esta aportación, para ayuda a sustentar el matrimonio, casi siempre la realiza la esposa por delegación de sus padres, limitándose el marido a dar aprobación de lo recibido. No obstante, encontramos, en nuestro estudio, dos casos de maridos que también entregan bienes. Además, en sólo una de estas cartas vemos expresado el compromiso del novio de corresponder a la dote con las tradicionales arras; lo cual nos lleva a pensar que se realizarían aparte o en el momento de la ceremonia nupcial.

#### PROTOCOLO INICIAL

##### a) Invocación.-

• **Simbólica.** Con el signo de la cruz.

b) Notificación.- La nomenclatura es muy variada para expresar el mismo tipo documental.

- ...*Sepan quantos esta carta de dote y arras bieren...*

- ...*Sepan quantos esta carta de dote y casamiento bieren...*

- ...*Sepan quantos esta carta de rreconoçimiento de bienes vieren...*

- ...*Sepan quantos esta carta de rreconoçimiento de dote bieren...*

- ...*Sepan quantos esta carta de rreconoçimiento de bienes y rreçiuo de dote vieren...*

##### c) Intitulación.-

- ...*como io Biçente Martínez de Piqueras, apargatero, bezino desta uilla de Albaçete...*

<sup>129</sup> Ver modelo documental en apéndice, nº 117; además de los registros nº 3, 25, 30, 90, 91, 124, 135, 158, 184, 187, 189, 204.

- ...como io *Quiteria Hernández*, muger de *Juan de Munera*, mi marido, veçino desta uilla de *Albaçete*, con liçençia que, primero y ante todas cosas, pido e demando al dicho *Juan de Munera*, mi marido, para haçer e otorgar esta escriptura...

## TEXTO O CUERPO DEL DOCUMENTO

a) Cláusula expositiva. - Se expresan los motivos del otorgamiento de la carta.

- ...otorgo y conozco por esta carta y digo que por quanto yo soy casado y belado, en faz de la Santa Madre Yglesia, con *Mari Sanz de Arroyo*, hija de *Pedro Briez*, difunto, y *Ana de Arroyo*, su madre...

- ...digo que, por quanto a seruiçio de Dios Nuestro Sennor i con su graçia, io estoi casada e belada, según orden de la Santa Madre Iglesia, con el dicho *Juan de Munera*, mi marido...

b) Cláusula dispositiva. -

• **Descripción de los bienes dotales.** Varían en la cantidad y los objetos son diferentes, según provengan del marido o de la esposa. Los valores de los bienes vienen expresados en el margen derecho con números romanos (en reales o en maravedís).

- ...y para ayuda a sustentar las cargas del matrimonio, confieso auer rreçiuído en dote y casamiento con la suso dicha, de *Antón Gomez*, el biexo, y de *Ana Briez*, su muger, los bienes que de suso yrán declarados, apreciados de conformidad y consentimiento nuestro que son del tenor siguiente:

Primeramente vna cama de cordeles nueva, en onze rreales <XI reales>. Vn colchón de fustanes listado, poblado de borra, en treinta y siete rreales <XXXVII rreales>. Vna fraçada blanca de cama en dos ducados <XXII rreales>. Vn lençuelo blanco de cama nuevo, en diez y ocho rreales <XVIII rreales>. Otro lençuelo de cama biexo, en quatro rreales <IIII rreales>. Vna sábana de cánnamo nueva con vna rranda por en medio, en beinte y çinco rreales <XXV rreales>. Otra sábana de lino en diez y siete rreales y medio <XVII rreales y medio>. Vna delantera deshilada guarneçida con puntas, en treinta rreales <XXX rreales>. Otra delantera enrrexada de cama en siete rreales <VII

rreales>. <CLXXI rreales y medio><sup>130</sup>. Dos caueçeras de cama, de lienço rreçio con su puebla, en seis rreales, entra más <VI rreales>. Otra caueçera de Rruán de cama con un deshulado, en ocho rreales <VIII rreales>. Otra caueçera de cama nueva con vna rranda, en çinco rreales <V rreales>. Vnas tobaxas deshuladas con su rranda e puntas a el rrededor, en diez rreales <X rreales>. Otras tobaxas rreçias en tres rreales <III rreales>. Vnos manteles de mesa con una franxica, en ocho rreales <VIII rreales>...<sup>131</sup>

- ...el qual a traído, e trae, a mi poder, por bienes propios suyos, los que aqui irán declarados para ayuda a sustentar las cargas del matrimonio, apreçiadados todos de mi boluntad e consentimiento en la forma e manera siguiente:

Primeramente diez almudes, digo quatroçientos rreales en dineros <XIII mill DC>. Veinte fanegas de trigo a diez i ocho rreales, monta quatroçientos i sesenta rreales <XV mill DCXL>. Vna haça questá camino del Terrero de siete almudes de çebadal, linde bina de Pablo Nauarro, en ochenta rreales <II mill DCCXX>. Vna tinaxica de tres arrobas, en tres rreales <CII>. Vna gamella de bender bino, en tres rreales <CII>. Vna orca de çinco dientes en tres rreales <CII>. Vn arca de pino con su çerradura, en doçe rreales <CCCCVIII>. Vn bestido de hombre balonés i ropilla i ferreruero de pano bellorí en çien rreales <III mill CCCC>. <XXXVI mill LXXIII>. Vnos balones i capote de pano bellorí llanos en treinta rreales <I mill XX>. Vn ferreruero de pano negro, de pano de la tierra frisado, en quatro ducados <I mill CCCXCVI>. Vn guitarrón antiguo en ocho rreales <CCLXXII>. Vna espada con sus tiras e pretina, en catorçe rreales <CCCCLXXVI>. <III mill XII>...<sup>132</sup>

• **Valor total de la dote.**

- ...Que suman e montan todos los dichos bienes de suso declarados noveçientos y quarenta y dos rreales y medio, que por marauedís balen treinta y dos mill y quarenta y çinco marauedís <XXXII mill XLV marauedís>...

<sup>130</sup> Suma de las cantidades expresadas en esa página.

<sup>131</sup> Regestado en apéndice nº 90.

<sup>132</sup> Regestado en apéndice nº 204.

- ...*Que todos los dichos vienes de suso contenido sigún ban apresciados, suman i montan quarenta mill e ochenta e seis marauedís <todo junto monta XL mill LXXXVI>...*

c) Cláusula corroborativa.

• **Del recibimiento de la dote.** Este apartado era muy importante por las consecuencias que podría tener en el futuro una no estimación de la dote que pudiera ser arrebatada a la mujer, por ejemplo en caso de deudas del marido por no hallarse suficientemente probada<sup>133</sup>.

- ...*los quales yo el dicho Biçente Martínez, como mayor que confieso ser de beinte y çinco annos, e rreçiuido en presençia del escriuano e testigos desta carta, de que espido dé fee. E yo el escriuano desta carta doy fee que, en mi presençia y de los testigos della, el dicho Biçente Martínez a rreçiuido todos los bienes de suso contenidos, eçepto la parte de casa y pedaço de uinna; que desto yo el dicho Biçente Martínez me doy por entregado a mi boluntad...*<sup>134</sup>

- ...*e dellos io la dicha Quiteria Hernández me doi por entregada a toda mi boluntad..*

• **Renuncia de leyes de la entrega.**

- ...*y en rraçón del entrego que de presente no pareçe, rrenunçiò la eçepçión de la cosa no bista ni entregada e leyes de la prueba e paga, como en ellas se contiene...*

- ...*i en rraçón del entrego que de presente no paresçe, rrenunçiò la eçepçión de la cosa non vista ni rresçiuida, e pecunia no contada y leyes de la prueba e paga, conmo en ella se contiene...*

• **Compromisos del tomador.** Generalmente la dote era el único patrimonio con que efectivamente podría contar la mujer en algunos casos y por ello la necesidad de conservar al menos estos bienes, a veces irrisorios en su cuantía, era de estricta justicia. Las Partidas aluden a estos casos en la IV, tit. 11 y en la V, tit. 13. Al menos si el matrimonio se disolvía por muerte del cónyuge o algún tipo de disolución, algo quedaba para el otro.<sup>135</sup>

<sup>133</sup> MORENO TRUJILLO, M<sup>a</sup> A.: *Diplomática notarial en ...*, op. cit., pag. 120.

<sup>134</sup> Regestado en apéndice, n<sup>o</sup> 90.

<sup>135</sup> MORENO TRUJILLO, M<sup>a</sup> A.: *Diplomática notarial en ...*, op. cit., pág. 121.

- ...*Todos los quales dichos bienes de suso contenidos en la dicha cantidad de treinta y dos mill y quarenta y çinco maravedís, me obligó de los tener en lo mejor e más bien parado de los míos, como bienes dotales de la dicha mi esposa y muger y de no los bender ni obligar ni ypotecar a ninguna de mis deudas çiuiles ni criminales. Y cada y quando que el matrimonio, entre mí y la dicha mi esposa e muger, fuere disuelto o separado por muerte o por diborçio, por otra qualquier causa de las que el derecho permite darle, bolberé a la dicha mi muger y a sus herederos y suçesores todos los dichos bienes de suso en la dicha cantidad, sin ninguna dilación ni rretençión, con más todo su ynterés e danno y costas. Y así me obligo que si la dicha mi esposa e muger muriere sin dexar hijos, bolberé los dichos bienes de suso en la dicha cantidad a la dicha Mari Briez, de quien así los rreçibo, y e rreçiuido, y a sus herederos y suçesores. E por todo ello se me execute y apremie con costas con solo esta escritura...*<sup>136</sup>

- ...*e me obligo a las tener en lo mexor i más bien parado de mis bienes como bienes propios y doctales del dicho mi marido, i de no los bender, gastar ni obligar a ninguna de mis deudas çiuiles ni criminales. E cada e quando, y en qualquier tienpo, quel matrimonio entre mí y el dicho mi marido fuere disuelto, separado por muerte o por divorçio, por otra qualquier causa de la quel derecho permite, daré, bolueré i rrestituiré todos los dichos bienes de suso contenidos en la dicha cantidad a el dicho Juan de Munera, mi marido, o a sus herederos i suçesores sin ninguna dilación ni rretençión, con más todo su interese, danno i costas, que difiero en su juramento, e pido a qualquier juez lo difiera...*<sup>137</sup>

d) Cláusulas finales.-

· **Obligaciones y renuncia de leyes.**

- ...*e para que así lo cumpliré y pagaré según está dicho, obligo mi persona y bienes auídos y por auer. E para la execuçión dello doy todo mi poder cunplido a qualesquier justiçias de Su Magestad, de qualesquier partes, para que me apremien a lo dicho como por sentençia pasada en cosa juzgada, y rrenunçio qualesquier leyes de su fabor con la ley que diçe que general rrenunçiaçión de leyes fecha non bala...*

<sup>136</sup> Regestado en apéndice, nº 90.

<sup>137</sup> Regestado en apéndice, nº 204.

- ...e para lo ansí cunplir e pagar e auer por firme, obligo mi persona e vienes avidos e por auer. E para la execuçiõn dello doy todo mi poder cunplido a las justiçias del Rrei nuestro sennor, de qualesquier partes que sean, para que me apremien a todo lo que dicho es como si fuese sentençia difinitiuva de juez conpetente contra mi dada e consentida e pasada en cosa juzgada. E rrenunçio todas e qualesquier leies, fueros i derechos de mi fauor e la que diçe que general rrenunçiaçión de leyes fecha non vala. E ansí mismo rrenunçio el benefiçio del Beliano e leyes de Toro e Partida, e las demás de las mugeres, de cuyo hefecto confieso estar avisada por el escriuano desta carta en presençia de los testigos della. E juro por Dios Nuestro Sennor, e a vna senal de cruz en forma de derecho, destar e pasar por esta escriptura, agora i en todo tienpo, e de no ir contra ella ni parte della yo, ni otris por mí, por rraçõn de pedir mis bienes doctales, arras, parrafrenales, hereditarios, ni otris ningunos; ni diré ni alegaré que la e fecho por miedo del dicho mi marido ni de otra persona, ni que fui engannada, lesa, dannificada ni por otra caussa que me conpeta, so pena de no ser oída en juiçio ni fuera dél. I deste juramento no pediré absoluçión ni rrelaxaçión a ningún juez ni perlado que de derecho me lo pueda conçeder; e aunque sin pedirlo se me conçeda, no vsaré dello en manera alguna, so pena de perjura infame e de caer en caso de menosbaler. E que sin embargo dello se guarde esta escriptura como en ella se contiene. E a la conclusion del dicho juramento digo si juro i amén...

• **Corroboración.**

- ...Y ansí lo otorgué...

- ...en testimonio de lo qual ansí lo otorgamos ante el escriuano público y testigos...

PROTOCOLO FINAL O ESCATOCOLO

a) Datación.-

• **Tópica.**

- ...en la uilla de Albazete...

• **Cronológica.**

- ...en diez y siete días del mes de Nobiembre de mill y seisçientos ocho annos...

b) Validación.-• **Enumeración de testigos.**

- ...*siendo testigos Alonso Sánchez, carrelero, y Juan Franco y Alonso Mançebo, batanero, veçinos desta dicha billa...*

- ...*testigos que fueron presentes, a lo que dicho es, Juan Soriano, cardador, y Diego Martínez e Antón Leal el moço, veçinos desta dicha villa...*

• **Justificación de las firmas.**

- ...*y el otorgante, que yo el escriuano doy fee conozco, dixo no sauía firmar, lo firmó un testigo a su rruego...*

- ...*i el otorgante, que io el escriuano doi fee conozco, lo firmó de su nombre en este rregistro...*

• **Enmiendas.**

- ...*Va entre rrenglones, trigo, çebada, çenteno, rrezios i media, vala; i testado, o avidos, no vala...*

• **Rúbrica de los otorgantes o testigos y del escribano.** Firman al final y a la izquierda, como es habitual. A la derecha lo hace el escribano.

c) Honorarios del escribano.-

- ...*Derechos rreal y medio...*

- ...*Derechos dos rreales, i no más, doi fee...*

Tanto las Partidas como las Leyes de Toro se ocuparon extensamente de estos temas de dotes matrimoniales que tenían consecuencias muy importantes en el desenvolvimiento de la sociedad.

La extensión de la *conscriptio* documental está en función de la mayor o menor cantidad de objetos, tierras, casas y demás bienes que se aportan al matrimonio; dependiendo además, su número y variedad, de quien haga la entrega (marido o mujer). El *actor* u otorgante de la carta expresa en realidad un recibí de algo que se le ha entregado por previo acuerdo.

Si observamos la cláusula expositiva del cuerpo documental, en ella y en todos los casos que se tratan, los desposados expresan su condición de velados, según la norma del reciente Concilio de Trento; circunstancia ésta no extensible a todos los matrimonios, pues cuando se indica tal aspecto es porque todavía no es general su aplicación; aspecto que podemos corroborar con otras fuentes como los libros de fábrica de las iglesias, en donde, en los mandatos de los visitadores enviados por el obispo, se insta constantemente a los curas a que se celebren matrimonios velados<sup>138</sup>, incluso un siglo después de la norma de Trento.

La parte fundamental del texto, desde el punto de vista de fuente histórica, está en la cláusula dispositiva; en ella podemos deducir el nivel económico de cada uno de los esposados y observar los utensilios, joyas, ropas, muebles, recipientes, enseres domésticos y rústicos, herramientas de labor, ganado, dinero, así como tierras, su ubicación, parajes y valores de las mismas; casas y nombres de calles y otras características de la villa en esa época.

No obstante, y considerando que no todos encomendarían al escribano el dejar reflejado en papel la dote matrimonial, es de suponer que los hogares más modestos estarían muy lejos de disponer de todos los elementos fundamentales y de las características expresadas en estas cartas. Esto también lo podemos ver corroborado en los testamentos estudiados, en donde se observa cómo algunos testamentarios expresan que no llevaron nada a su matrimonio o muy pocos enseres.

En los documentos analizados, se refleja la ocupación o condición de los otorgantes: un cristiano nuevo, un platero, un alpargatero, un mayorazgo, un pastor, un cardador, un sombrerero, tres varones sin especificar y dos mujeres. Por tanto a la hora de utilizar la carta de dote como fuente histórica debemos hacerlo siempre con la consideración de que corresponde a un sector concreto, y de mayor solvencia económica,

---

<sup>138</sup> En un estudio paralelo he podido observar con frecuencia esta circunstancia, sirva de ejemplo que en 1684 el visitador del obispado de Cartagena, al visitar la iglesia de Navas de Jorquera (Albacete), donde dice que se ha enterado de que muchos han muerto sin haber recibido las bendiciones nupciales, y que hay muchos matrimonios que todavía no se han velado. (A.H.D. de Albacete. Nav. 27. Libro de Fábrica, fols. 119r<sup>o</sup>-119v<sup>o</sup>)

bienestar y acomodo de la sociedad albacetense del período que abarcamos. Pues como bien dice Ángel Rodríguez Sánchez:<sup>139</sup>

<<... La dote, además de ser un seguro material y signo de prestigio social, es un soporte protector del sistema matrimonial en una doble dimensión: por una parte, la dote es un basamento económico que protege la constitución de la familia, puesto que favorece la convivencia y ayuda a cimentar el mutuo entendimiento de los cónyuges. Por otra parte la dote actúa como un freno del temido proceso de descomposición familiar por fallas de la convivencia, o del consentimiento de los esposos: en el caso que se produjese la separación matrimonial, los bienes dotales regresarían a su procedencia ... >>

Tras la enumeración de todos los bienes y sus valores, se expresa el del total de la dote entregada, dato de gran importancia para especificar, después de añadir lo aportado por el otro cónyuge, el nivel económico familiar del sector social que expresa documentalmente estas transacciones.

En la cláusula corroborativa, mediante la renuncia de las leyes de la entrega, los tomadores expresan su confianza en que se hará efectiva la dote, dándole más validez personal que jurídica a lo acordado. Por otro lado el otorgante se compromete a desprenderse de lo recibido en favor de los familiares del otro contrayente, en casos de divorcio o muerte del mismo.

En los doce documentos escogidos para este estudio, siete otorgantes firman de su puño y letra y cinco no saben; lo que demuestra que en la mayoría de los casos el nivel social va parejo al económico. En los mismos, encontramos la dote entregada por diez mujeres y dos hombres, lo que nos corrobora la tradicional costumbre de ser las féminas quienes "visten la casa" conyugal, correspondiendo al esposo la responsabilidad de manutención y dirección del hogar, y en los casos que aporta algún bien dotal, éste suele ser de tierras, casa o alguna ropa para su vestimenta personal.

---

<sup>139</sup> RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, A.: *Las cartas de dote en Extremadura*, en *Actas del II Coloquio de Metodología Histórica Aplicada. La documentación Notarial y la Historia*, I. Universidad de Santiago de Compostela, pág. 165.

Estas aportaciones económicas de los desposados para su disfrute común, está claro que eran consecuencia de un acuerdo previo entre las partes, el cual se haría de forma verbal y poniendo como testigo al honor de cada familia contribuyente; no obstante, hemos encontrado algunos documentos sueltos que ponen de relieve que ese pacto se plasmaba a veces en el papel, bien mediante la promesa de entrega de dicha dote o bien como un simple contrato. En el primer caso el otorgante promete que entregará unos bienes cuando el matrimonio se lleve a efecto, tal y como lo vemos en Águeda de Sevilla con su hija Catalina<sup>140</sup>:

<<... digo que por quanto para serbiçio de Dios Nuestro Sennor y con su graçia se a tratado y conçertado que donna Catalina de Sivilla, mi hixa lixítima y de Ánjel Rromano, mi marido difunto, se despose y case ligítimamente, según orden y uso de la Santa Yglesia Rromana, con el liçençiado Gaspar Montes, abogado, veçino de la uilla de Yniesta; y para que sustente las cargas del matrimonio se le an ofreçido que biniendo en efeto el dicho matrimonio, le daré a la dicha mi hixa, en dote y casamiento, tres mill ducados, en los quales an de entrar la lixítima que a la susodicha le tocó del dicho su padre y lo demás a cunplimiento a los dichos tres mill ducados de mis propios bienes ... >>

También nos hemos topado con un documento de acuerdo o contrato entre futuros suegro y yerno, como el caso de Garçi Cortés y Bernardo de la Osa<sup>141</sup>:

<<... paresçieron presentes de la vna parte Garçi Cortés, vezino desta dicha villa, y de la otra Bernardos de la Osa Galiano, vezino de la villa de Almansa, i dixeron que está entre ellos tratado de que se traiga matrimonio, a onor de Dios Nuestro Sennor y en faz y bendiçión de la Santa Madre Iglesia, entre el dicho Bernardos de la Osa i Marina Cortés, hija del dicho Garçia Cortés i de Teresa de Munera. Y el asiento que tienen hecho y dado en el dicho negoçio es en esta manera: Lo primero que contraiéndose el dicho matrimonyo dará el dicho Garçi Cortés en

---

<sup>140</sup> Regestado en apéndice, nº 189.

<sup>141</sup> Regestado en apéndice, nº 30.

dote y casamiento, para ayuda a sustentar las cargas del matrimonio, a la dicha Marina Cortés su hija, veinte y çinco mill rreales castellanos de a treinta e quatro marauedís cada vno... I el dicho Garçi Cortés se obligó por su persona e bienes, de lo haçer y cunplir según y de la manera que en las dichas capitulaçiones de suso escriptas se contiene. I el dicho Bernardos de la Osa lo açeptó i se obligó de cunplir de su parte i traher a efecto el dicho matrimonyo presçediendo las diligençias y solenydades que la Santa Madre Yglesia sobre esto dispone conforme a el santo Conçilio de Trento ... > >

Este texto, aparte de expresar también una promesa de dote, corrobora la existencia de un acuerdo económico previo, en donde es la parte de la esposa quien aporta, limitándose el futuro marido a dar su conformidad de lo que recibirá para que el matrimonio se lleve a efecto, quedando exento de la obligación de corresponder de la misma manera en el compromiso. Se trata pues de un verdadero contrato matrimonial en donde priman el atractivo económico e intereses particulares para que se lleve a cabo esa convivencia perpetua. Así, pues, estos dos tipos documentales serían el preludeo de las cartas de dote y reconocimiento de bienes, aunque, como hemos apuntado anteriormente, estos conciertos se realizasen casi siempre sin pasar por la notaría.

### 3.11.- CARTAS DE EMANCIPACIÓN<sup>142</sup>.

El contenido de estos documentos se basa en la libertad de actuación y decisión en que quedaban los jóvenes varones una vez que, llegados a cierta edad, los padres decidían concederles la independencia respecto a la autoridad familiar.

#### PROTOCOLO INICIAL

##### a) Invocación.-

---

<sup>142</sup> Ver modelo documental en apéndice, nº 118, y regesto nº 115.

• **Simbólica.** Con el signo de la cruz.

• **Verbal.**

- ...*En el nonbre de Nuestro Sennor Jesucristo...*

b) Notificación.-

- ...*sepan quantos esta carta de emancipación uieren ...*

c) Datación.-

• **Tópica.**

- ...*como en la uilla de Albaçete...*

• **Cronológica.**

- ...*en dos días del mes de Maio de mill i seisçientos i nueve annos...*

d) Anuncio de validación testifical<sup>143</sup>.-

- ...*ante el sennor Juan del Cannabate Soriano, alcalde hordinario desta uilla por el Rrey nuestro sennor, e por ante mí, Luis de Castro, escriuano del Rrei nuestro sennor, público del número desta dicha uilla, i testigos aquí contenidos...*

e) Intitulación.-

- ...*paresçió Alonso de Santa Cruz Cantos, vezino de la uilla de la Gineta y rregidor desta villa de Albaçete...*

## TEXTO O CUERPO DEL DOCUMENTO

a) Cláusula expositiva de motivos.-

- ...*y dixo que Françisco de Santa Cruz Cantos, su hijo, de edad de beintidós annos, a estado, i está, debajo de su poderio paternal; e porque le a sido, i es, mui obediente, e demás dello es capaz i suficiẽte para ser libre y emancipado, a tenido boluntad de lo emancipar; y para haçerlo lo a comunicado con el dicho Françisco de Santa Cruz Cantos, su hijo, el qual*

<sup>143</sup> Curiosamente aparecen la notificación y el anuncio de validación testifical, juntos, en el mismo tipo documental; aunque, por aparecer la datación en el protocolo inicial, encuadraremos esta estructura diplomática dentro del modelo B.

*no tan solamente lo a consentido, pero lo a pedido y rrogado con toda istançia...*<sup>144</sup>

b) Cláusula dispositiva.-

*- ...Por tanto en aquella mejor bía i forma que aya lugar de derecho, dixo que otorgó que emancipaba, y emancipó, al dicho Françisco de Santa Cruz, su hijo, i le apartó i quitó de su poderío paternal. I en sennal dello le tomó por la mano i lo dexó i apartó de sí i le dio por libre e quito, desde luego para sienpre, del poder que sobre él i sus bienes tiene. E ansí mismo le dio poder y facultad para que pueda estar en juicio i haçer contratos, i quasi contratos, i todo aquello que persona libre de poderío paternal puede, así como tal persona libre...*<sup>145</sup>

c) Cláusula corroborativa.-

• **Obligación del padre y renuncia de leyes.**

*- ...i se obligó de aber por firme esta escriptura de emancipación i no la rrebocar en manera alguna, so espresa obligación que hiço de su persona i bienes. I para la execución dello los obligó i dio poder a las justiçias de Su Magestad de qualquier partes quer sean, para que le apremien como por sentençia pasada en cosa juzgada. Sobre lo qual rrenunçió todas e qualesquier leies en su fabor con la general en forma...*

• **Aceptación del hijo.**

*- ...Y el dicho Françisco de Santa Cruz Cantos, maior de beintidós annos, açetó esta escriptura i emancipación i la consintió como en ellas se contiene...*

d) Cláusulas finales.-

• **Petición al alcalde.**

*- ...i anbos, padre i hijo, pidieron al dicho sennor alcalde interponga en ella su autoridad i decreto judicial...*

• **Corroboración.**

*- ...i de todo se les dé testimonio...*

---

<sup>144</sup> Regestado en apéndice, nº 115.

<sup>145</sup> *Ibidem.*

## PROTOCOLO FINAL O ESCATOCOLO

### a) Validación.-

#### • **Enumeración de testigos.**

- ...*Testigos Juan de Anguix Cantos i Bartolomé Llorente i Juan Fernández de Andújar, veçinos desta dicha uilla...*

#### • **Justificación de las firmas.**

- ...*i los otorgantes, que io el escriuano conozco, lo firmaron...*

#### • **Enmiendas.**

- ...*Enmendado, dos, vala...*

• **Rúbricas de los otorgantes o testigos y del escribano.** Firman los dos otorgantes (si saben) y el escribano.

### b) Honorarios del escribano.-

- ...*Sin derechos...*

c) Reconocimiento del alcalde.- Tras el documento del acuerdo de emancipación aparece una especie de anexo rubricado por el alcalde y el escribano en donde se da el visto bueno a lo acordado por los otorgantes.

- ...*E luego el dicho sennor alcalde, uista la dicha emançipación i la aprovaçión fecha por las partes, la obo por bien fecha e por emançipada al dicho Françisco Santa Cruz Cantos, para que como persona no sujeta al poderío paternal del dicho su padre, pueda vsar de su albedrío como conuenga. I a la dicha escriptura i lo en ella contenido interpuso su autoridad i decreto judicial tanto quanto a lugar de derecho. I de todo mandó dar traslado a las partes...*

La sola referencia a dos de estas cartas, y correspondientes al mismo escribano, nos impide hacer un estudio documental de cierta densidad. No obstante, podemos entresacar algunas anotaciones que nos pueden servir de guía para el análisis histórico de estos textos.

Al igual que las cartas de curaduría y tutela y examen, en estos protocolos está patente la presencia del juez-alcalde que los legitima; se trata, pues, de un tipo documental con intervención de autoridad pública y

ausencia de *intercessio mediadora*, estando la *petitio* reflejada en la cláusula final del cuerpo documental, y el *decreto* al término de la estructura diplomática, a modo de apéndice, rubricado por el tal juez y el escribano.

En este caso el *actor* principal sería el padre respecto al hijo *destinatario*, aunque una vez llegado al acuerdo nos encontramos con un nuevo otorgante (el citado alcalde) que corrobora y da validez jurídica a lo pactado entre los anteriores. También el hecho de que hijo y progenitor firmen la carta, confiere a la misma un cierto carácter contractual que difumina un poco el papel de tal *actor* por parte del segundo.

Nos encontramos, en el protocolo inicial, con una notificación y un anuncio de validación testifical, en donde viene expresado el nombre del alcalde de turno, aunque no su estamento social, como ocurre en las cartas de examen. Ya dentro del cuerpo documental se expresa la edad del joven, que es muy variable; de los dos casos uno tiene veintidós años y el otro quince, por lo que no se puede decir que hubiese una edad límite de permanencia en el seno familiar, sino que, como se expresa, estaba a expensas de la voluntad paterna, de la solicitud del interesado y del comportamiento de éste durante su estancia en el hogar. En el momento de la disposición observamos el rito acostumbrado de concesión de libertad, consistente, como muy bien se explica, en que el padre toma la mano al hijo y después la suelta y le aparta de él; he ahí pues un acto simbólico parejo al documental. Es tanto en la cláusula expositiva como en la dispositiva donde el estudioso de estos protocolos debe fijar su atención si quiere entresacar los datos de mayor interés y relativos a este tipo de relación social.

Al igual que ocurre con otros documentos escasos, cuya circunstancia impide un conocimiento amplio del tema que tratan, podemos suponer que la práctica de la emancipación dependería siempre de la situación socioeconómica familiar y del interés paternal por mantener a sus descendientes bajo su tutela, llevándose siempre a cabo por el peso de la evidencia, y en muy contadas ocasiones, como lo demuestra la falta de este tipo de acuerdos, se pasaría por la notaría a dejar plasmado este acto en el papel. Lo que si es fácil deducir es el carácter patriarcal de la sociedad que estudiamos, todo ello corroborado si añadimos las notas expresadas, en otros protocolos también analizados, por esposas y menores, relativas a licencias, tutela, renuncia de leyes, etc.

### 3.12.- CARTAS DE EXAMEN<sup>146</sup>.

El motivo esencial de la aparición de estos documentos está en la voluntad de los aprendices, u oficiales de la industria artesana albaceteña, de ser considerados maestros en un oficio determinado; por ello se someten a los exámenes pertinentes.

#### PROTOCOLO INICIAL

##### a) Invocación.-

• **Simbólica.** Con el signo de la cruz.

##### b) Datación.-

• **Tópica.**

- ...*En la villa de Albaçete...*

• **Cronológica.**

- ...*en ocho días del mes de Março de mill y seisçientos y veinte e ocho annos...*

##### c) Anuncio de validación testifical.-

- ...*ante Miguel de Carrión, alcalde hordinario desta villa y su jurisdición, en el estado de hijosdalgo por Su Magestad...*

##### d) Intitulación.-

- ...*pareçió Pedro Pérez, sastre, veçino desta villa, e dixo quél a vsado i praticado el ofiçio de sastre, jubetero i calçetero en esta villa e otras partes con más otros exsaminados, i lo a sido exsaminado del dicho ofiçio...*

- ...*pareçió Pedro Martínez, alpargatero, cabestrero i cordelero, veçino desta villa y dixo quél a usado i praticado el dicho ofiçio de alpargatero, cabestrero i cordelero en esta villa e otras partes con exsaminadores, i es áuil i suficienete para ser maestro...*

---

<sup>146</sup> Ver modelo documental en apéndice. nº 217 y registros nº 182 y 185.

## TEXTO O CUERPO DEL DOCUMENTO

### a) Cláusula expositiva de motivos.-

- ...y por estar en parte biçioso el exsamen que tiene, quiere exsaminarse de nuebo de dichos ofiçios...

- ...i para que pueda tener tienda pública quiere ser exsaminado del dicho ofiçio...

### b) Cláusula dispositiva.-

• **Pedimento del examinando.** El que ha de examinarse solicita al alcalde la licencia pertinente para que el proceso se lleve a cabo.

- ...pidió a su merçed mande que Ginés de Abellán i Pedro el Castillo, beedores y exsaminadores de dichos, lo exsaminen; i hallándole ábil e suficiete para los vsar y exerçer, lo declaren ante su merçed. E de todo se le mande dar carta de exsamen en forma pública, e pidió justiçia y testimonio...<sup>147</sup>

• **Nombramiento de examinadores.** El alcalde, en su labor de juez, procede, mediante auto, al nombramiento de los maestros artesanos que examinarán al peticionario. Con su firma y la del escribano da validez al citado auto.

- ...El dicho alcalde, visto el dicho pedimiento, mandó se notifique a los dichos Ginés de Abellán i Pedro el Castillo, beedores i exsaminadores de dichos ofiçios i maestros exsaminados, exsaminen a el dicho Pedro Martínez de los dichos ofiçios de alpargatero, cabestrero i cordelero, e lo a ellos tocante i pertenesçiente. I, hallándolo áuil, lo declaren ante su merçed para que se le dé carta de exsamen en forma, así lo mandó...<sup>148</sup>

• **Notificación y aceptación de tales nombramientos.** En este apartado el escribano comunica el nombramiento a los elegidos y éstos aceptan el cargo. La notificación es firmada por el dicho escribano.

- ...Este dicho día io el escriuano notifiqué el dicho auto de suso a los dichos Gines Abellán i Pedro el Castillo, maestros i beedores de dichos ofiçios, en sus personas, los quales dixerón que son prestos, doi fee...

<sup>147</sup> Regestado en apéndice, nº 185.

<sup>148</sup> Ibidem.

• **Declaración de los examinadores.** Los examinadores declaran haber realizado el examen y expresan el resultado del mismo. La tal declaración va firmada por los declarantes (si saben), el alcalde y el escribano.

*- ...En la dicha villa de Albalcete en el dicho día primero de Abril del dicho anno, ante el dicho sennor alcalde paresçieron los dichos Ginés de Abellán i Pedro el Castillo, beedores i exsaminadores de los dichos ofiçios de alpargatero, cabestrero i cordelero. E baxo de juramento, que ante todas cosas en forma de derecho hiçieron cada vno de por sí, e dixeron que ellos an exsaminado a el dicho Pedro Martínez de los dichos ofiçios de alpargatero, cabestrero i cordelero, e todo lo demás a ello anexo, tocante y perteneciente, los quales sabe mui bien i es ábil e suficiete para vsarlos i ser maestro, porque le an fecho las preguntas i rrepreguntas al caso tocantes i pertenecientes, e de todas a dado bastante rraçón. E como tal puede tener tienda pública, obradores, ofiçiales i aprendiçes, e como tal lo dan por maestro exsaminado de dichos ofiçios. Y ansí lo declararon baxo del dicho juramento, e dixeron ser de hedad el dicho Ginés de Abellán de quarenta annos, i el dicho Pedro el Castillo de treinta e quatro, poco más o menos, i no firmaron, que dixeron no sauer, firmó su merçed...*<sup>149</sup>

c) Cláusulas finales.-

• **Auto del alcalde.** Mediante el cual el alcalde legitima al examinado para el ejercicio de su profesión con todos los privilegios y condiciones que corresponden al oficio.

*- ...E luego, in continenti, el dicho sennor alcalde, vista la dicha declaración fecha por los dichos beedores, dixo que auía, e obo, por maestro exsaminado de los dichos ofiçios de alpargatero, calçetero i cordelero, i todo lo demás a ellos anexo, a el dicho Pedro Martínez; al qual le da liçençia para que, como tal, pueda vsar y exerçer los dichos ofiçios e lo a ellos tocante en esta uilla e otras partes, e tener tienda publica, obreros, ofiçiales i aprendiçes, sin por ello caer ni incurrir en pena alguna. I, de parte de Su Magestat, exsorta e rrequiere, i de la suia pide por merçed a qualesquier justiçias de qualesquier partes aian e tengan a el dicho Pedro Martínez por tal maestro exsaminado de los dichos ofiçios de alpargatero, cabestrero i cordelero, e se los dexen vsar libremente sin por ello caer ni incurrir en pena alguna como qualquier maestro*

<sup>149</sup> *Ibídem.*

*examinado, que, en lo así mandar haçer, harán justiçia, e su merçed la hará cada que las bea justiçia mediante fecho vt supra...*<sup>150</sup>

• **Corroboración.**

- ... e a la validación de todo interpuso su autoridad i decreto judicial, e de todo le mandó dar carta de exsamen en forma e lo firmó...

PROTOCOLO FINAL O ESCATOCOLO

a) Validación.-

• **Enmiendas.**

- ...*Enmendado, Martínez...*

• **Rúbricas del alcalde y escribano.** Firman el documento, y por tanto dan validez al mismo, el alcalde, como juez, y el escribano.

c) Honorarios del juez y del escribano.- Se incorporan en este tipo documental honorarios para el juez (alcalde) que también interviene, junto con el escribano en la validez jurídica de la carta. Las cantidades viene expresadas en números romanos y en maravedís.

- ...*Derechos juez XXXIIII maravedís, escriuano LXXXIIII...*

- ...*Derechos juez XXXIIII maravedís, escriuano, doi fee, LXVIII...*

Al igual que ocurre con las cartas de curaduría y tutela y emancipación, estos escritos son validados a través del consentimiento del acto por el juez (alcalde) de la villa, ante la presencia del escribano, y con la rúbrica de ambos, que convierten al documento en el acta corroborativa que da título al examinando. Desde este punto de vista, la *petitio* a la autoridad y la *intercessio* (en este caso serían los examinadores los que median en el asunto) las encontraríamos reflejadas dentro de la cláusula dispositiva del cuerpo documental del esquema diplomático, mientras que el *decreto* estaría en la cláusula final.

Estos futuros maestros engloban varias especialidades a la vez, que, en ocasiones, no tienen mucha relación entre sí como ocurre con

---

<sup>150</sup> *Ibidem.*

ocupaciones que abarcan las tareas de alpargatero, cabestrero y cordelero. Queda claro que estos artesanos ya vienen practicando su tarea desde años antes, su deseo de pasar el correspondiente examen obedece a la legitimación pública y legal de su especialidad o bien a la obtención de algún privilegio adyacente al tal oficio como puede ser el de tener tienda y oficiales a su cargo.

Las personas que han de dar por buena la destreza del aspirante son ya maestros en ese empleo y elegidos por el dicho pretendiente, los cuales, una vez realizado el proceso con resolución positiva, realizan la correspondiente declaración para que sea el juez quien dictamine el auto que faculta al examinado. Por tanto será esa autoridad quien haga las veces de *otorgante*, convirtiéndose el peticionario en *destinatario* del documento; por lo que se justifica la ausencia de testigos que avalen la licitud documental, la cual, como hemos dicho, viene corroborada por la rúbricas del tal juez y el escribano.

Utilizando estas cartas como fuente histórica debemos fijarnos ya desde un primer momento en la notificación, de ella podemos sacar, al igual que en las cartas de curaduría y tutela y emancipación, quiénes eran las personas que ocupaban el cargo de alcalde y si pertenecían a la hidalguía albaceteña. En la intitulación nos hacemos una idea del tipo de industria artesanal existente por entonces en la villa, aspecto que también observamos, aunque en otra cláusula distinta, en las cartas de aprendiz.

Si nos pasamos al cuerpo documental recogeremos datos, a veces curiosos, como la voluntad de Pedro Pérez<sup>151</sup> de examinarse otra vez por no estar conforme con una prueba anteriormente realizada, lo que deja constancia de que no siempre la valoración por parte de los examinadores era positiva. Además en la declaración de los que han ejercido como jueces en el examen, quedan reflejadas sus edades, siempre por encima de los treinta años, así como su nivel de conocimiento de la escritura, por las firmas; esto nos podría llevar a un estudio del nivel de alfabetización, y por tanto de consideración social, de los distintos artesanos; pues hemos constatado, en los escasos documentos utilizados, que en los oficios mas burdos no sabe firmar ningún maestro, y en los de cierta estilización, como el de sastre, de cuatro artesanos saben firmar tres. Todo ello no deja de ser

---

<sup>151</sup> Regestado en apéndice. n.º 182.

un apunte aproximativo, pues para llegar a conclusiones de mayor sustento sería necesario hacer el estudio con una muestra mucho más amplia y variada, así como establecer comparaciones pertinentes al respecto.

También podemos observar casos donde se ofrecen garantías en los encargos realizados a los artesanos; en el documento que hace referencia al examen del citado Pedro Pérez encontramos al final del mismo una especie de anexo a modo de fianza, mediante el cual el mercader Juan Cantero Mata se constituye en aval del nuevo maestro, con tal de asegurar los productos que saldrán elaborados de las manos de aquél:

< < ...dixo que haçía e hiço fiança al dicho Pedro Pérez, e se obliga que si el susodicho hechare a perder qualquiera ropa que se le diere a cortar i coser i no diere buena quenta a su duenno, i se le desanparare, lo pagará a la persona cuio fuere; donde no, él, como su fiador, pagará lo que fuere... > >

Por último, señalar que la escasa documentación encontrada al respecto nos lleva a expresar que el tal reconocimiento "legal" del cargo de maestro artesano sólo era solicitado por motivos muy precisos, pudiendo ser corriente que los tales profesionales estuviesen legitimados para ejercer su oficio mediante la acreditación de su experiencia, pericia y buen hacer en su arte.

### 3.13.- FIANZAS<sup>152</sup>.

Corresponden estos escritos a la garantía que acompaña a un deudor u ocupante de un cargo público y facilitada por una o varias personas, las cuales actuarán como sus fiadores y responsables subsidiarios poniendo al frente sus personas y bienes. Estas figuras las encontramos también en otros protocolos (arrendamientos, censos, examen, obligaciones) pero sin ser la causa y origen del documento, como en este caso. Por tanto el *actor* de la carta será la mancomunidad formada por el tal deudor y sus fiadores, siendo el *destinatario* la persona u organismo receptor de la deuda u otorgador del tal cargo o responsabilidad.

---

<sup>152</sup> Ver modelo documental en apéndice, nº 163; además de los regestos nº 122, 152 y 166.

## PROTOCOLO INICIAL

### a) Invocación.-

- **Simbólica.** Con el signo de la cruz.

### b) Datación.-

- **Tópica.**

- ...*En la billa de Albazete...*

- **Cronológica.**

- ...*en veinte e nueue días del mes de Junio de mill e seisçientos e benite (sic) e vn annos...*

### c) Anuncio de validación testifical.-

- ...*ante mí, el escriuano, e testigos...*

### d) Intitulación.-

- ...*pareçieron presentes Juan Cortés Cantos, como prinçipal deudor, y Ana Benítez, biuda de Gabriel de Cantos, i Pedro Cortés Benítez e Joan Cortés Benítez, como sus fiadores e llanos pagadores, todos quatro veçinos desta uilla de Albazete. E juntos i de mancomún, e yn solidun, tenido e obligado cada vno por el todo, rrenunçiendo como rrenunçiamos la lei de duobus rreis debendi i el auténtica presente de fide jusoribus, i los beneçiños de la diuisión i escursión, i las demas leyes de la mancomunidad como en ellas se contiene...*<sup>153</sup>

## TEXTO O CUERPO DEL DOCUMENTO

### a) Cláusula expositiva de motivos.-

- ...*dijeron que por quanto el conçejo, justiçia e rregimiento desta uilla, juntos en su laudo, an fecho nonbramiento de depositario e maiordomo del pósito desta uilla en el dicho Joan Cortés Cantos para, desde el día de San Joan de Junio deste presente anno de mill e seisçientos e beinte e vno hasta el día de San Joan de Junio del anno que viene de mill e seisçientos e benite e dos, con que se obligue e dé fianzas a satisfaçión de los sennores*

---

<sup>153</sup> Regestado en apéndice, nº 152.

*liçençiadós Sebastián de Cantos, Juan de Anguix Cantos, rregidores, comisarios para ello nonbrados por el dicho conçejo...*<sup>154</sup>

b) Cláusula dispositiva.-

*- ...Y así el dicho Juan Cortés Cantos azete el dicho nonbramiento e se obligaron todos quatro, prinçipal e fiadores, bajo de la dicha mancomunidad, que todo el trigo e dineros i harina i deudas que deben al dicho pósito, que se le entregue al dicho Juan Cortés Cantos, el susodicho dará buena quenta con pago cada i quando que se le mande por el dicho conçejo, e pagará todas i qualesquier alcanzes que se le hiçieren; donde no, ellos como tales fiadores lo pagarán; e se les pueda executar por ellos sin que sea neçessario ser çitados para las dichas quantas, porque estando fechas, todo aquello que constare será alcanzado; desde luego se hazen deudores en fauor del dicho pósito, e lo pagarán; i se les pueda executar e apremiar por bía executiua por los dichos alcanzes i las costas i salarios...*<sup>155</sup>

c) Cláusulas finales.-

• **Obligación y renuncia de leyes de los otorgantes.**

*- ...e para ello, todos quatro, vajo de la dicha mancomunidad, obligaron sus personas i bienes muebles e rraíces auidos e por auer. E para la execuçión dello dieron poder a las justiçias del Rrei nuestro sennor, de qualesquier partes que sean, para que a ello les apremien como por sentençia difinitiuva de juez competente contra ellos dada e consentida, e pasada en cosa juzgada. E rrenunçiaron las leies, fueros e derechos de su labor, e la que diçe que general rrenunçiaçión de leies fecha non vala. E la dicha Ana Benítez rrenunçió el benefiçio del Beliano e leies de Toro e Partida e las demás de las mugeres, de cuió efeto confesó ser auisada por mí, el escriuano...*<sup>156</sup>

• **Corroboración.**

*- ...i así lo dijeron i otorgaron en el dicho día, mes i anno dichos...*

---

<sup>154</sup> Ibidem.

<sup>155</sup> Ibidem.

<sup>156</sup> Ibidem.

## PROTOCOLO FINAL O ESCATOCOLO

### a) Validación.-

#### • **Enumeración de testigos.**

- ...*i fueron presentes por testigos Gabriel de Cantos Cortés, Rroque Cornejo i Guillermo Nauarro, veçinos desta dicha billa...*

#### • **Justificación de las firmas.**

- ...*i de los otorgantes, que io el escriuano doi fee conozco, firmaron los que supieron, i por el que no, vn testigo...*

#### • **Enmiendas.**

- ...*Tachado, general...*

• **Rúbrica de los otorgantes, testigos y del escribano.** Firman los otorgantes que saben o los testigos correspondientes y el escribano.

### c) Honorarios del escribano.-

- ...*Sin derechos, doi fee...*

En el caso que nos ocupa sólo hemos tratado cuatro modelos de este tipo de cartas y correspondientes al mismo escribano; no obstante podemos entresacar y deducir algunas conclusiones al respecto.

Ya en la intitulación del estudio diplomático observamos la denominación del que ha de ser el principal deudor y el fiador y los fiadores. El origen de la fianza lo encontraríamos en la cláusula expositiva del cuerpo documental, en donde, en los documentos que disponemos, hallamos señaladas la ocupación de dos cargos públicos (mayordomo del pósito y alcaide de la cárcel), una curaduría judicial y la posesión del cobro de la renta de la octava, para los que se exige el aval correspondiente que permita su disfrute. Como fuente histórica, este apartado nos muestra las características y condiciones de estos oficios, así como sus plazos de cumplimiento (un año en estos casos), que toma con fiestas como San Juan y San Miguel; por lo que, ante la posible ausencia de documentación municipal, estos protocolos se convertirían en una fuente primordial respecto de asuntos concejiles y públicos. Es de notar que la duración de tan sólo doce meses del objeto de la fianza nos lleva a pensar en lo

solicitadas que podían estar estas posiciones, evitando, mediante este limitado disfrute del cargo, con períodos anuales, la posibilidad de una situación corrupta que un contrato indefinido podría conllevar.

Al finalizar el estudio diplomático del nombramiento de Juan Cortés como mayordomo del pósito, nos encontramos con una especie de nexo en el que se da el visto bueno, por parte de los regidores comisarios nombrados al efecto, a los fiadores presentados por el principal, al tiempo que ordenan al anterior tal mayordomo que entregue el caudal del pósito al nuevo administrador del mismo. Concluye este apunte con la notificación del escribano al citado encargado precedente, el cual accede a lo que se le encomienda.

En los cuatro ejemplos escogidos, los otorgantes principales saben firmar, cosa lógica si observamos la importancia del cargo que ocupan; sin embargo algunos de los fiadores, a pesar de tener la solvencia económica necesaria para tal misión, no siempre llevan pareja la correspondiente instrucción en las letras, por lo que podemos deducir la diferente consideración social de estos tales fiadores, o tal vez como ha señalado Eiras Roel<sup>157</sup>:

< < ... la escrituras de fianzas pueden servir como fuente para el estudio sociológico de las relaciones entre grupos. Las frecuentes asociaciones de unos mismos fiadores y afianzados en operaciones del mismo tipo sugiere la existencia de comunidades de intereses entre las dos partes, como partícipes en los beneficios y riesgos de la operación, o bajo la forma de asociación de un socio capitalista y un socio industrial ... > >

No obstante lo dicho por este autor, sería necesaria una muestra mayor de este tipo de escrituras en nuestro trabajo para poder observar en qué medida se repiten las actuaciones de los mismos fiadores y en qué asuntos intervienen. Sí podemos aplicar el razonamiento del profesor Roel al caso del cobro de la renta de la octava del vino, vinagre, aceite y tocino ganada en almoneda por Miguel Fernández<sup>158</sup> por cuatrocientos mil maravedís (1.069,5 ducados) por tiempo de un año, cantidad bastante

---

<sup>157</sup> EIRAS ROEL, A.: *La Historia social de ...* op. cit., pág. 69-70.

<sup>158</sup> Regestado en apéndice. nº 166.

elevada como para responder una sola persona, por lo que se asocia con otras tres, tal vez también involucradas en el negocio de forma subsidiaria, aunque sea uno sólo el que reze como principal y los otros *...como sus fiadores e llanos pagadores...*, tal y como viene expresado.

En los casos de mayordomo del pósito y alcaide de la prisión, el interés directo de los fiadores no estaría tan claro, podría muy bien tratarse de una fianza solidaria, toda vez que no queda expresado que los ocupantes de los cargos vayan a disponer de ganancias o privilegios lo suficientemente suculentos como para ser motivo de atracción a los tales fiadores.

Así pues, aparte de las noticias relativas a asuntos de la villa de Albacete, un estudio sobre una mayor cantidad de este tipo de material nos llevaría a deducciones sobre acciones de tipo comercial e inversor llevadas a cabo por sociedades de personas más o menos numerosas, además del conocimiento de las circunstancias y características en que se realizaban las mismas.

### 3.14.- HIPOTECAS<sup>159</sup>.

Responde este tipo documental a la garantía del pago de una deuda, por la que se pone al frente un bien rústico, urbano o en especie, y que pasará a ser propiedad del acreedor en el caso de que no se haga efectivo el pago del débito por parte del deudor.

#### PROTOCOLO INICIAL

a) Invocación.-

• **Simbólica.** Con el signo de la cruz.

b) Datación.-

• **Tópica.**

- ...*En la villa de Alcaçete...*

---

<sup>159</sup> Ver modelo documental en apéndice, nº **214**; además de los registros nº 17 y 181.

• **Cronológica.**

- ...*en diez i seis días del mes de Septienbre de mill e seisçientos i veinte e ocho annos...*

c) Anuncio de validación testifical o notificación<sup>160</sup>.-

- ...*ante mí, el escriuano, e testigos...*

- ...*Sepan quantos esta carta de ipoteca vieren...*

d) Intitulación.-

- ...*paresçió Sebastián Gonçález, veçino desta villa, morador en el lugar del Salobral...*

En el caso de mujeres, aparece la correspondiente licencia del marido.

TEXTO O CUERPO DEL DOCUMENTO

a) Cláusula expositiva de motivos.-

- ...*e dixo que él debe a Manuel de Molina, veçino desta dicha villa, questá presente, veinte e seis ducados de rresta, de treinta que le estaba obligado por escritura de obligación. I porque le executa i por ser el tiempo tan trauaxoso, i como es notorio auerse coxido mui poco, no le puede pagar la dicha cantidad si no es aguarda i da término para ello, que lo demás será escusarse de costas; al qual le a pedido le aguarde, que para el siguro i paga de la dicha cantidad le ipotecará vnas casas que tiene en el dicho lugar del Salobral. I el dicho Manuel de Molina lo a tenido por bien, i cupliendo de su parte con lo tratado...*<sup>161</sup>

b) Cláusula dispositiva.-

• **Expresión y condiciones de la hipoteca.**

<sup>160</sup> En la hipoteca de Miguel González y Catalina de Bustos (registado en apéndice, nº 181), la datación va en el protocolo final, por lo que, en vez de aruncio de validación testifical, aparece una notificación.

<sup>161</sup> Ver modelo documental en apéndice, nº 214.

- ...dixo que en aquella bía e forma, que más a lugar de derecho, ipotECAua, e ipotECó, por especial i espresa obligaçión, e ipoteca, vna casa que tiene en el dicho lugar del Salobral, linde casas de don Pedro Núñez Prado, para que, durante no ouiere acauado de pagar los dichos veinte e seis ducados, no la pueda bender, trocar, cambiar enpennar, obligar ni ipotecar ni en otra manera enagenar...<sup>162</sup>

• **Sanción.**

- ...so pena que la venta, trueque, traspaso o enagenaçión, que de otra manera se hiçiere, sea ninguna e de ningún hefecto, e pase con la carga desta deuda e costas, e se pueda cobrar de qualquier posehedor questuuiere; que quiere esta ipoteca como si en su prinçipio, quando otorgó la dicha obligaçión, la ipotecara...

c) Cláusulas finales.-

• **Obligación y renuncia de leyes del deudor.**

- ...e para que lo cunplirá, obligó su persona i vienes auidos e por auer. I para la execuçión dello dio todo su poder cunplido a las justiçias del Rrei nuestro sennor, de qualesquier partes que sean, para que le apremien a todo lo que dicho es como si fuese sentençia difinitiuua de juez competente contra él dada e consentida e pasada en cosa juzgada. E rrenunçió todas e qualesquier leies, fueros i derechos de su fauor, e la que diçe que general rrenunçiaçión de leies fecha non vala...

En el caso de mujeres, también renuncia las características leyes de *Toro*, *Beliano*, *Partida* y demás, con mención expresa de la esposa de que no ha sido obligada por el marido y compometiéndose a no ir contra lo declarado en la carta, so pena de no ser oída en juicio ni fuera de él.

• **Corroboración.**

- ...e así lo otorgó...

PROTOCOLO FINAL O ESCATOCOLO

a) Validación.-

---

<sup>162</sup> *Ibidem.*

• **Enumeración de testigos.**

- ...*siendo testigos Antón Martínez, sastre, i Antón Cano i Miguel de San Juan, veçinos de la dicha villa...*

• **Justificación de las firmas.**

- ...*e porque el dicho otorgante, que io el escribano doi fee que conozco, dixo que no sauía firmar, a su rruego lo firmó vn testigo...*

• **Rúbrica de los otorgantes, testigos y del escribano.** Firma el otorgante que sabe o un testigo por él. El escribano stampa su rúbrica en el lado derecho.

c) Honorarios del escribano.-

- ...*Derechos vn rreal, i no más, doi fee...*

Dice el profesor Eiras Roel<sup>163</sup> que estas escrituras deben estudiarse como complementarias de otros protocolos tales como la fianzas y las obligaciones. No obstante se pueden puntualizar aspectos exclusivos de este modelo documental.

La *conscriptio* suele ser de una extensión corta en estos textos, siendo de mayor amplitud en los casos que intervienen mujeres otorgantes, en donde aparece la licencia del marido en la intitulación, y en la cláusula final renuncia las leyes correspondientes a las mujeres. El *actor* suele ser casi siempre el propio deudor, que es el que está obligado a rubricar al final el documento, junto al escribano, pero en ninguno de los tres casos consultados el tal otorgante sabe, haciéndolo un testigo en su nombre, de donde deduciríamos quiénes eran los sectores sociales que empeñaban sus bienes para salir de paso, que en el caso que nos ocupa serían los más humildes de la villa, al tiempo que, con un mayor número de este tipo de protocolos podríamos hacer un estudio coyuntural de la deuda en el lugar y época escogidos.

El bien que se hipoteca viene expresado en la cláusula dispositiva (unas mulas y unas casas en los casos escogidos), pero desde el punto de vista de fuente histórica, es en la cláusula expositiva de motivos donde

<sup>163</sup> EIRAS ROEL, A.: *La Historia social de ...* op. cit., pág. 76.

encontramos las razones y trayectoria de la deuda que ha llevado a la resolución final de empeñar el bien pertinente, en donde nos encontramos también aspectos y características de la cosa que se ha de hipotecar. Así pues, aun cuando, como apunta el profesor Roel, las cartas de hipoteca se deban estudiar como complemento de otros protocolos, no debemos restarle importancia, pues su protagonismo estaría garantizado en el caso de la inexistencia material de los tales documentos más principales, y por tanto sería aquí, en estos textos, donde las reseñas históricas acentuarían su valor, por tal motivo.

### 3.15.- CARTAS DE LICENCIA<sup>164</sup>.

No podemos comparar, desde el punto de vista diplomático, estas cartas con las de poder, aunque respecto al contenido guarden una cierta similitud, toda vez que en este caso el *actor* da permiso al *destinatario* para que pueda realizar un acto que es exclusivo del otorgante pero que, por alguna circunstancia, éste no puede realizar. A diferencia de algunos casos de poderes, aquí sí se especifica siempre el objeto de la tal licencia. Sin embargo el carácter legal y judicial es más acentuado en aquellos documentos, ya que el apoderado tiene un margen de maniobra más amplio respecto a todos los propósitos anteriores y posteriores a la realización de la misión encomendada; mientras que el que obtiene licencia para alguna resolución, es para actuar sobre un asunto concreto, en momentos y aspectos más limitados. Incluso encontramos este tipo de permisos en otros protocolos, donde las mujeres lo solicitan al marido para hacer algún otorgamiento, pero siempre de forma subsidiaria, sin ser el motivo documental principal.

#### PROTOCOLO INICIAL

##### a) Invocación.-

- **Simbólica.** Con el signo de la cruz.

---

<sup>164</sup> Ver modelo documental en apéndice, nº 14; además de los registros 48 y 143.

b) Datación.-• **Tópica.**

- ...*En la villa de Albalá...*

• **Cronológica.**

- ...*a veinte y ocho días del mes de Jullio de mill e quinientos y nobenta e quatro annos...*

c) Anuncio de validación testifical.-

- ...*ante mí, el escriuano público i testigos de yuso escriptos...*

d) Intitulación.-

- ...*paresçió presente Yomar Biçente, biuda de Juan Fernández de Bes, vezina desta villa...*

## TEXTO O CUERPO DEL DOCUMENTO

a) Cláusula expositiva de motivos.-

- ...*y dixo que en aquella bía y forma que mexor puede y a lugar de derecho, de su libre y agradable voluntad, no ynduçida ni persuadida para ello, antes por causas justas que a ello le mueuen, y por el amor y voluntad que tiene a Ana Biçente, su hija y del dicho Juan Fernández de Bes, su marido...*<sup>165</sup>

b) Cláusula dispositiva.-

- ...*daua, i dio, liçença y facultad a la dicha Ana Biçente, su hija, para que pueda haçer testamento y mandar todos sus bienes, derechos y açiones que le pertenezcan, ansí de la ligítima que le pertenezca del dicho Juan Fernández de Bes, su padre, como en otra qualquier manera a la persona o personas que ella quisiere, y por bien tubiere, en poca o en mucha cantidad; lo qual pueda haçer y disponer dende luego qualquier derecho y açión que tiene y le perteneze, en qualquier manera lo rrenunçió, çedió i traspasó en la dicha Ana Biçente, su hija...*<sup>166</sup>

---

<sup>165</sup> Regestado en apéndice, nº 48.

<sup>166</sup> Ibidem.

c) Cláusula corroborativa.-• **Obligaciones del otorgante.**

- ...y se obligó que no irá contra esta liçençia ni contra lo que en virtud della la dicha Ana Biçente hiçiere, agora ny en ningún tienpo...

• **Sanción.**

- ...so pena que sobre ello no sea oýda en juiçio ny fuera dél...

d) Cláusulas finales.-• **Obligación y renuncia de leyes del otorgante.**

- ...y para que así lo cunplirá y pagará, obligó su persona y bienes abidos i por aber, i para la execuçión dello dio poder a las justiçias de Su Magestat, de qualesquier partes, para que la compelan, conmo si fuese contra él la sentençia difinitiva de juez competente, por ella consentida i pagada, en cosa juzgada. Sobre lo qual rrenunçió todas e qualesquier leies, fueros y derechos de su fauor y las leyes de los enperadores, senatus consulto Beliano, Nueva Constituçión, leyes de Toro y Partida y las demás que son y hablan en fauor de las mugeres, de que confesó estar abisada y ser sabidora dellas, y en su rremedio. Y rrenunçió la lei que dize que no vala general rrenunçiaçión de leyes...

• **Corroboración.**

- ...Y ansý lo otorgó...

## PROTOCOLO FINAL O ESCATOCOLO

a) Validación.-• **Enumeración de testigos.**

- ...siendo presentes por testigos Juan de Villanueua, clérigo, i Françisco de Alarcón de Bes, y el dotor Armero d´Espinosa, vezinos desta villa...

• **Justificación de las firmas.**

- ...i a rruego de la otorgante, que yo el escriuano doy fee conozco, firmó vn testigo, porque dixo no sabía escreuir...

• **Rúbrica de los otorgantes, testigos y del escribano.** Firma el otorgante si sabe, o si no un testigo, además del escribano.

c) Honorarios del escribano.-

- ...*Derechos vn rreal*...

Aunque sólo tratemos sobre una muestra de tres cartas de licencia, no obstante en su estructura diplomática quedan reflejadas la líneas direccionales para encontrar aquellos aspectos que pueden ser de interés para el historiador. Así, en las cláusulas expositiva y dispositiva del cuerpo documental, nos topamos con los motivos objeto de la licencia y la misión a realizar por el *destinatario*, la cual viene especificada en todos los casos, siendo de una variedad muy amplia. Esta fuente no va referida a contenidos homólogos y por tanto las referencias que encontremos en ella serán de aspectos temáticos muy diversos.

Un caso excepcional estudiado, y referido al divorcio de Catalina Cortés con Antonio Jiménez<sup>167</sup>, presenta, de forma aproximativa, la estructura diplomática reseñada para este caso, aunque se produce un proceso elaboratorio de la licencia y por tanto el esquema del documento ya no es el mismo, interviniendo también la figura del alcalde en su labor de juez, al igual que ocurre con las cartas de curaduría, examen y emancipación. Ese conflicto familiar, reseñado aquí, aparece también corroborado en una carta de compromiso, por lo que cabe la posibilidad de que los pasos intermedios y resoluciones finales, motivos de cualquier licencia, podamos extraerlos a través de otros protocolos relativos al mismo tema, completando de esta manera todas, o casi todas, las circunstancias que rodeaban algunos aspectos de la vida albaceteña de estos tiempos.

---

<sup>167</sup> Regestado en apéndice, nº 143.

### 3.16.- CARTAS DE OBLIGACIÓN<sup>168</sup>.

Trata este tipo documental sobre un compromiso, en el cual el *actor* u otorgante se obliga a pagar una cantidad por algo que ha recibido en una venta, alquiler, arrendamiento u otro tipo de deuda. El deudor puede ser una sola persona, un matrimonio o un responsable asesorado por un fiador, otorgando conjuntamente la carta de obligación; por lo que en estos últimos casos, en la intitulación, se renunciaría a las leyes de la mancomunidad.

#### PROTOCOLO INICIAL

##### a) Invocación.-

• **Simbólica.** Con el signo de la cruz.

##### b) Notificación.-

- ...*Sepan quantos esta carta de obligación bieren...*

##### c) Intitulación.-

- ...*como nos Antón Alonso i Ángela de la Xara, su muger, vezinos que somos desta villa de Alcaçete, labradores en Tinaxeros, con liçençia i espreso consentimiento que io la dicha Ángela de la Xara pido e demando a el dicho mi marido...*

- ...*como io Antonio Díaz, portugués, veçino desta uilla de Alcaçete...*

#### TEXTO O CUERPO DEL DOCUMENTO

##### a) Cláusula dispositiva.-

- ...*otorgamos e conozemos, por esta presente carta, que debemos i nos obligamos por dar i pagar...*

- ...*otorgo e conozco por esta carta que me obligo a pagar...*

##### b) Dirección.-

---

<sup>168</sup> Ver modelo documental en apéndice, nº 4 ; además de los registros nº 27, 79, 83, 106, 129, 138, 151, 168, 172, 198, 200 y 202.

- ...a Andrés Lopez, clérigo, vezino desta villa de Albaçete, y a quien su poder obiere...

- ...a Diego Gómez de Biçén Pérez, boticario, veçino de esta dicha uilla, o a quien su poder ouiere...

c) Cláusula expositiva.-

• **Del valor de la obligación.**

- ...es a sauer tresçientos y treinta i seis rreales castellanos que valen onze mill y quatroçientos y veinte i quatro maravedís de la moneda de Su Magestat, que al tiempo de la paga corriere...

- ...conbiene a saber nobeçientos rreales de la moneda de Su Magestad que balen treinta mill y seisçientos maravedís...

• **Del motivo de la obligación.**

- ...los quales le confesamos dever, i son por rrazón i de presçio de çinquenta i seis arrobas de vino tinto de yema que dél emos comprado i rresçiuído a presçio de seis rreales el arroua...<sup>169</sup>

- ...los quales son por rraçón y de precio de quarenta e çinco cargas de huba de las perteneçientes en las terçias de esta dicha uilla este presente anno, a beinte rreales cada vna carga, ques el más bajo preçio a como se a rrematado la demás huba que a perteneçido en las dichas terçias, según consta por los rremates de la demás huba que se a rrematado, perteneçiente en la dicha terçia, ante el presente escriuano...<sup>170</sup>

d) Cláusula corroborativa.-

• **De la posesión de la cosa obligada al pago.**

- ...de que nos tenemos por bien contentos i entregados a toda nuestra voluntad...

- ...de lo qual me doi por contento a mi boluntad rrealmente e con efeto...

• **Renuncia de leyes de la entrega.**

---

<sup>169</sup> Regestado en apéndice, nº 27.

<sup>170</sup> Regestado en apéndice, nº 83.

- ...y en rrazón del entrego, que no parece de presente, rrenuçiamos la eçeption de la cosa no vista ny entregada y leies de la prueua y paga, como en ellas se contiene...

- ...y en rraçón del entrego, que no parece de presente, rrenunçio la eçeption de la cosa no bista ni entregada, leyes de prueba e paga, como en ellas se contiene...

• **Plazos de entrega.**

- ...i es el plazo, a que nos obligamos de le dar i pagar los dichos tresçientos i treinta i seis rreales, para el día i fiesta de Nuestra Sennora de Agosto primera que berná deste presente anno de nouenta i dos...

- ...e pagaré los dichos nobeçientos rreales para el día de sennor San Miguel de Septienbre del anno que viene de mill e siesçientos e nuebe annos...

• **Sanción.**

- ...con las costas de la cobranza...

- ...so pena de execución e costas de la cobrança...

e) Cláusulas finales.

• **Obligaciones y renuncia de leyes de los otorgantes.**

- ...para lo qual obligamos nuestras personas i bienes muebles i rraíces abidos y por aver. I para la execución dello damos todo nuestro poder cunplido a todas e qualesquier partes para que nos conpelan i apremien a el cunplimiento i paga de lo que dicho es, como si fuese sentençia difinitiuua de juez competente contra nos dada i por nos consentida y pasada en cosa juzgada. Sobre lo qual rrenuçiamos todas e qualesquier leyes, fueros y derechos de nuestro fauor con la lei del derecho que dize que general rrenunçiaçión de leies fecha non vala. E io la dicha Ángela de la Xara rrenunçio el benefiçio del Beliano, Nueva Constituçión, leyes de Toro y Partida y las demás que son y hablan en fauor de las mugeres; de las quales, y de sus rremedios, confieso estar avisada. Y para más firmeza desta escriptura juro por Dios Nuestro Senor y por vna sennal de cruz tal como ésta (signo), en que puse mi mano derecha, que agora ni en ningún tienpo yré contra esta escriptura ny contra parte della, ny diré ny alegaré que para otorgar fuy compulsa, atraída ny atemorizada por el dicho mi marido ny por otra persona alguna, porque confieso haçerla de my libre

*voluntad, ny pediré los bienes que me fueren executados por mi dote y arras i bienes hereditarios, ny por otra causa que me conpete. I deste juramento no pediré avsolución ny rrelaxación a nuestro muy Santo Padre ny a otro juez ny perlado que de derecho me lo pueda conçeder. I si, de proprio motuo o çierta çiençia, me fuere conçedida la tal avsolución, no vsaré della so pena de perjura y de caher en caso de menos valer, i digo si juro i amén...*<sup>171</sup>

*- ...para lo qual obligo mi persona e bienes rraïçes i muebles abidos e por aber. E para la execución dello doi todo mi poder cunplido a las justiçias de Su Magestad, de qualesquier partes, para que me apremien a lo dicho como por sentençia passada en cosa juzgada, e rrenunçio las leyes de mi fabor con la general en forma...*

• **Corroboración.**

*- ...En testimonio de lo qual otorgamos la presente ante el escriuano público i testigos yuso escriptos...*

*- ...y ansí lo otorgue...*

PROTOCOLO FINAL O ESCATOCOLO

a) Datación.-

• **Tópica.**

*- ...que fue fecha i otorgada en la villa de Albaçete...*

*- ...en la uilla de Albaçete...*

• **Cronológica.**

*- ...a veinte i siete días del mes de Março de mill e quinientos e noventa i dos annos...*

b) Validación.-

• **Enumeración de testigos.**

---

<sup>171</sup> Regestado en apéndice, nº 27.

- ...*Testigos Benito de Villanueva, clérigo, hijo de Diego de Vilanueva, y Manuel Armero y Rroque Franco, hijo de Rroque Franco, vezinos desta villa...*

- ...*Testigos Miguel de Munera, rregidor, y Sebastián Clemente e Françisco de la Plaça, veçinos desta uilla...*

• **Justificación de las firmas.**

- ...*y de los otorgantes, que doi fee conozco, firmó el que supo i por el otro vn testigo...*

- ...*y el otorgante, que yo el escriuano conozco, lo firmó...*

• **Enmiendas.**

- ...*Va entre rrenglones beinte e quatro; i enmendado, onze, quatro, vala; i tachado quarenta, Antón, no vala...*

- ...*Va entre rrenglones i muebles, vala...*

• **Rúbrica de los otorgantes o testigos y del escribano.** Firman los otorgantes o testigos, junto con el escribano, en el lugar acostumbrado al final del documento.

c) Honorarios del escribano.-

- ...*Derechos vn rreal...*

- ...*Derechos rreal i medio i no más, doi fee...*

Trasladándonos al cuerpo documental de la estructura diplomática, sería en la cláusula expositiva donde el historiador debería centrar su atención para entresacar los datos o aspectos más importantes del documento. Con el valor de la obligación se expresa la cantidad total que se adeuda, lo cual permitiría conocer el grado de compromiso de las personas que intervienen. Eiras Roel<sup>172</sup> dice que la verdadera forma de usura no fueron los censos sino las cartas de obligación, las cuales eran formas de crédito que fingían ser préstamos desinteresados para hacer una buena obra.

---

<sup>172</sup> EIRAS ROEL, A.: *La economía española en la época de los Austrias: un intento de actualización historiográfica*. **Hispania**, 1981, pág. 448.

Por el motivo de la obligación observamos qué producto ha sido traspasado y cuál es su coste en ese preciso momento, lo que nos permite conocer valores de ciertas capacidades, medidas y pesos de productos de tanta importancia para el estudio económico local del momento que tratamos.

En los textos consultados los pagos corresponden a cantidades de vino, uva, tocino, productos de botica, unas mulas y carros, una pollina, el pago de una medianería, veinticuatro arrobas de lana, la redención de un censo y el arrendamiento de una fragua.

Así, pues, si estas obligaciones van referidas a ventas, arrendamientos o censos, estaríamos ante un documento complementario de las correspondientes cartas de venta, arrendamiento o censo también estudiadas en este trabajo.

El compromiso efectivo viene marcado por el plazo en que se ha de efectuar el pago, en donde se ponen como límite festividades religiosas como la de Nuestra Señora de Agosto, San Miguel de Septiembre, Santiago de Julio y Navidad, al igual que ocurre, por ejemplo, con los censos y las citadas rentas y arrendamientos, en donde se sanciona con los posibles gastos para llevar a cabo la cobranza.

De los doce documentos escogidos para elaborar este apartado, los oficios de las personas obligadas corresponde a un matrimonio labrador, un clérigo, otros dos labradores, una viuda y su hijo, un herrero, un zapatero y siete vecinos no especificados en su ocupación. Los tomadores de tales pagos son un clérigo, un abogado, un boticario, dos mercaderes, un licenciado, un regidor, una viuda y otros cinco vecinos con labores no concretadas. Por lo que podemos observar la calidad social de unos y otros con sólo atender a esta circunstancia.

Atendiendo a las firmas, de los diecinueve otorgantes que intervienen en las dichas doce cartas de obligación, saben firmar diez, de ellos uno es clérigo y dos son fiadores en conjunción con otro tal otorgante.

### 3.17.- CARTAS DE PAGO Y FINIQUITO<sup>173</sup>.

Corresponden estos documentos a la circunstancia mediante la cual se salda de forma definitiva una deuda y en donde, además, el deudor obtiene (por parte del acreedor) el recibo correspondiente que le declara libre de cualquier tipo de pago referente a lo anteriormente comprometido.

La nomenclatura de estos textos viene expresada como cartas de pago, finiquito o bien cartas de pago y finiquito, que es la que vamos a tomar, pues define más claramente su contenido, ya que la entrega es definitiva. Por lo tanto se trata de redenciones de cuentas entre particulares o entre representantes de instituciones y otros individuos.

#### PROTOCOLO INICIAL

##### a) Invocación.-

- **Simbólica.** Con el signo de la cruz.

##### b) Datación.-

- **Tópica.**

- ...*En la uilla de Alcaçete ...*

- **Cronológica.**

- ...*en onçe días del mes de Febrero de mill e seisçientos y veinte i ocho annos...*

##### c) Anuncio de validación testifical o notificación<sup>174</sup>.-

- ...*ante mí, el escriuano, e testigos...*

- ...*Sean quantos esta carta de pago i finiquito en esta pública forma bieren...*

---

<sup>173</sup> Ver modelo documental en apéndice, nº 180; además de los registros nº 5, 28, 52, 85, 121, 126, 131, 164, 180, 191, y 201.

<sup>174</sup> En los casos de Andrés García y Pedro Marqués (registados en apéndice, nº 28 y 201, respectivamente) aparece la datación en el protocolo final, por lo que tendremos notificación en vez de anuncio de validación testifical.

d) Intitulación.-

- ...*paresció Antonio Blaxer, francés, estante en esta uilla...*

- ...*como nos Martín de Grima, Isauel Garçía, su hermana y Pedro Fernández, colmenero, i María Gómez, su muger, vezinos desta villa de Albaçete i de la çiudad de Chinchilla...*

En el caso de mujeres otorgantes se acompaña la correspondiente licencia del marido.

## TEXTO O CUERPO DEL DOCUMENTO

a) Cláusula expositiva de motivos.- No aparece en todos los textos.

- ...*deçimos que por fin e muerte de Andrés Garçía, nuestro padre y suegro, fue proueído de curador de la persona i bienes de Alonso Garçía, nuestro hermano y cunnado Andrés Garçía, herrador, vezino desta villa de Albaçete, así mismo nuestro hermano y cunado. I como tal curador rresçiuí sus bienes, y por ser el dicho Alonso Garçía ynábil para poder testar al tiempo que murió, no hizo testamento; y a nos, como hermanos del dicho Alonso Garçía i a el dicho Andrés Garçía su curador, nos compete sus bienes i haçienda...*<sup>175</sup>

b) Cláusula dispositiva.- En la cual se da fe del recibimiento de la cantidad que pone fin a la deuda.

- ...*y así entre nos emos hecho quenta con el dicho Andrés Garçía de la haçienda del dicho Alonso Garçía, difunto, de todo el tiempo que a sido a su cargo; y el dicho Andrés Garçía nos a dado quenta de toda ella con los frutos i rrentos que a rrentado, i nos a dado y pagado a cada vno la parte que nos a pertenesçido, de que nos dimos por bien contentos i entregados a toda nuestra voluntad...*<sup>176</sup>

- ...*e dixo e confesó auer rresçiuído de Gerónimo de Munera Espuche, veçino desta dicha villa questá presente, noveçientos e ochenta e seis*

---

<sup>175</sup> Regestado en apéndice, nº 28.

<sup>176</sup> *Ibidem*

*rreales en dineros de contado, moneda de bellón, de que se dio por entregado a toda su boluntad...*<sup>177</sup>

c) Cláusula corroborativa.-

• **Renuncia del receptor a las leyes de la entrega.**

- ...*sobre que rrenunçiamos la eçepción de la cosa no vista ni entregada y de la pecunya non contada ny rresçiuida, leies de la prueua y paga y eçepción de enganno, como en ellas y en cada vna dellas se contiene...*

- ...*i en rrazón del entrego, que de presente no paresció, rrenunçio la eçepción de la pecunia no contada ni rresçiuida e leyes de la prueba e paga como en ella se contiene...*

• **Extensión de la carta de pago y finiquito.**

- ...*y como bien contentos y entregados la parte que a cada vno nos tocó de la hacienda del dicho Andrés Garçía, le damos carta de pago i finiquito quan bastante de derecho en tal caso se rrequiere...*

- ...*i de todo ello dio carta de pago e finiquito en bastante forma i por libre de los depósitos que tiene otorgados, como si no los ouiere otorgado...*

• **Obligación y compromiso del receptor del pago.**

- ...*y nos obligamos que nos ny nuestros herederos, ny otre por nos ny por ellos, pedirán cosa alguna a el dicho Andres Garçía en rrazón de la dicha curaduría i bienes della...*

- ...*i se obligó que por él, ni otra persona, no se le pedirá al susodicho cosa alguna en ningún tiempo, ni tributos...*

• **Sanción.**

- ...*y si sobrello se le yntentare pedir alguna cosa, aquét que la pidiere no sea oído en juiçio ny fuera dél, demás que yncurra en pena de veinte mill marauedís para la cámara de Su Magestat, i la pena pagada o no, todavia sea i a destar por esta escriptura. I le pagaremos los gastos y costas que se le siguieren i rrecresçieren...*

- ...*i si lo pidiere, que no ser oído en juiçio ni fuera dél, demás de le pagar su interés e danno i costas...*

<sup>177</sup> Ver modelo documental en apéndice, nº 180.

d) Cláusulas finales.-• **Obligación y renuncia de leyes del receptor.**

- ...*para todo lo qual, obligamos nuestras personas i bienes muebles y rraíces abidos y por aver. I para la execuçión dello damos y otorgamos todo nuestro poder cumplido a todas y qualesquier justiçias e juezes de Su Magestat, de qualesquyer partes, para que nos conpelan y apremien a el cunplimiento y paga de lo que dicho es, como si fuese sentençia difinitiva de juez competente por nos consentida y pagada en cosa juzgada. Sobre lo qual rrenunçiamos todas e qualesquyer leyes, fueros i derechos de nuestro fauor, con la ley del derecho que dize que general rrenunçiaçión de leies fecha non vala. E nos, la dichas María Gómez e Ysrael Garçia rrenunçiamos el benefficio del Beliano, Nueua Constituçión, leies de Toro i Partida y las demás que son i hablan en fauor de la mugeres, de que confesamos estar avisadas. E io la dicha María Gómez juro por Dios Nuestro Senor, i por vna sennal de la cruz tal como ésta (signo), que agora ny en tiempo alguno yré contra esta escriptura, ni contra parte della, por nynguna causa que me conpeta, ny diré ny alegaré que para otorgarla fuy induçida, atraída ny atemorisçada por el dicho mi marido, ni por otra persona alguna; porque confieso hazerla de mi libre voluntad. Y deste juramento non pediré avsoluçión ny rrelaxaçión a nuestro mui Santo Padre ny a otro juez ni perlado que de derecho me lo pueda conçeder; y si de propio motuo o çierta çiençia me fuere conçedida la tal avsoluçión, no vsaré della, so pena de perjura y de caher en caso de menos valer, i digo si juro i amén...*<sup>178</sup>

En el caso de nujeres renuncian las leyes correspondientes, realizando además un juramento bajo el signo de la cruz mediante el cual expresan su libre voluntad en el acto...

- ...*i para ello se obligó en forma i dio poder a las justiçias de Su Magestat para que le apremien como por sentençia pasada; i rrenunçió las leies de su fauor i la general en forma...*

• **Corroboración.**

- ...*En testimonio de lo qual otorgamos la presente ante el escriuano público y testigos yuso escriptos...*

---

<sup>178</sup> Regestado en apéndice, nº 28.

- ...e así lo otorgó...

## PROTOCOLO FINAL O ESCATOCOLO

### a) Validación.-

#### • **Enumeración de testigos.**

- ...siendo testigos Alonso de Belmonte i Miguel de San Joan i Alonso Saiz Carrelero, veçinos desta uilla...

#### • **Justificación de las firmas.**

- ...i de los otorgantes, que doi fee conozco, firmaron los que supieron y por los que no, y a su rruego, vn testigo...

- ...i el dicho otorgante, que io el escriuano doi fee que conozco, lo firmó de su nonbre...

#### • **Enmiendas.**

- ...Va enmendado, Andrés, nos, nos, nos, emos, nos, nos, nos, damos, nos, vala...

• **Rúbrica de los otorgantes, testigos y del escribano.** Firman el otorgante u otorgantes si saben, si no, lo hace algún testigo. El escribano firma a la derecha.

### c) Honorarios del escribano.-

- ...Derechos rreal y medio...

- ...Sin derechos, doy fee...

Los *actores* de estas carta son los reclamantes de un pago, que expresan la conformidad del mismo a quien les ha entregado el abono correspondiente, en este caso el *destinatario*. Ya en la intitulación del esquema diplomático nos podemos dar cuenta de quiénes son las personas que reciben tales finiquitos, sirviéndonos de base para un estudio sociológico de las mismas y de sus pagadores.

Así, en los once casos que tratamos, encontramos en primer lugar a unos acreedores agrupados bajo la misma deuda, después un matrimonio,

un curador judicial, un vecino de la villa, el mayordomo del convento de la Encarnación, la propias monjas del anterior tal convento, un joven tutelado, un francés, la viuda de un caballero de Montesa, un vecino de Valencia y el corregidor de Chinchilla y Villena. Las liquidaciones, siguiendo el orden anterior, corresponderían a satisfacer una herencia, el pago de un rento, cobro de redención de censo, pago en especie de un préstamo, otras dos redenciones de censo, entrega de bienes de un curador a su tutelado, retorno de los depósitos hechos por un extranjero (francés), percepción de la pensión de un censo, saldación de una célula de remate de cuentas y el recaudo del resto de la tesorería de almojarifazgo. La expresión de tales efectos la encontramos reflejada en la cláusula dispositiva del cuerpo documental, aunque, en las cartas con cláusula expositiva, queda señalado, además, un preludio y recorrido anterior del motivo principal.

Desde el punto de vista judicial, aun cuando responde a formularios repetitivos, si nos fijamos en la sanción de la cláusula corroborativa, observamos las penas económicas que el acreedor se compromete a pagar en caso de seguir instigando a su deudor una vez hecho el tal finiquito; por lo que sería interesante hacer una relación entre este tipo de castigos monetarios y las deudas que se han saldado, a fin de extraer las conclusiones y relaciones existentes entre una y otra circunstancia y que dan motivo a la tal propuesta de sanción.

Todos los otorgantes de los casos estudiados rubrican el documento de su puño y letra, lo que nos da una idea de su nivel social, así como de ser éste un documento corroborativo, junto con otros con las mismas muestras (arrendamientos, censos, obligaciones, etc), de que se llevaban a cabo los pagos pertinentes y de quiénes eran los que ostentaban los recursos suficientes como para hacer entregas de préstamos, bienes a censo, arrendamientos, tutela de bienes, etc.

Por otro lado un estudio más extenso sobre un volumen mayor de este tipo documental nos conduciría al conocimiento de los tipos de préstamos, formas de pago (especie o dinero), intereses de particulares y de instituciones y demás movimientos de tipo crediticio y comercial existentes en la villa por el tiempo que tratamos.

### 3.18.- CARTAS DE PODER<sup>179</sup>.

El motivo principal del otorgamiento de estos escritos está en que el *actor* u otorgante encomienda una misión al *destinatario* o apoderado.

La estructura diplomática de las cartas de poder es muy homogénea. Sólo hemos encontrado alguna ligera diferencia en algún que otro texto, los menos, que llevan la datación al protocolo inicial.

#### PROTOCOLO INICIAL

##### a) Invocación.-

• **Simbólica.** Como en todos los casos con un signo de la cruz en el comienzo del folio.

##### b) Notificación.- En la mayoría de las veces comienza con el típico:

- ...*Sean quantos esta carta de poder bieren...*

Aunque también aparece alguno con la nomenclatura:

- ...*Sean quantos esta carta de çesión e traspasación e poder en causa propia vieren...*

##### c) Intitulación.-

- ...*como yo Tomás Gonçález, vezino que soi desta villa de Albaçete...*

- ...*como io Águeda de Siuilla, biuda de Angel Rromano...*

- ...*como nos Christóual Baliente i Ana Garçía, su muger, veçinos de la çiudad de Chinchilla, labradores en Las Anorias, su juridiçión...*

En caso de matrimonio, se especifica también en este apartado la correspondiente licencia del marido a la mujer para otorgar tal poder, reponiendo a un formulario que, con ligeras variantes en las leyes que cita, es también utilizado en otros protocolos notariales en donde se requiera una tal licencia. Así lo observamos en el caso citado de Cristóbal Valiente y Ana García<sup>180</sup> ...*con liçincia (sic) que la susodicha pidió a el*

<sup>179</sup> Ver modelo documental en apéndice nº 84; además de los registros nº 6, 26, 80, 108, 127, 141, 145, 153, 177, 179, 195 y 211.

<sup>180</sup> Regestado en apéndice. nº 127.

*dicho su marido para otorgar esta escritura, i se la dio en forma; i della vsando, los dos juntamente, de mancomún, rrenunçiendo las leies de la mancomunidad, dibisión i escursión, como en ellas se contiene...*

## TEXTO O CUERPO DEL DOCUMENTO

a) Disposición.- Es siempre igual, en los otorgamientos individuales, variando alguna palabra:

- ...*otorgo e conozco por esta presenta carta, que doi e otorgo todo mi poder cunplido, quan bastante de derecho en tal caso se rrequiere...*

- ...*otorgo e conozco por esta carta que doi todo mi poder cunplido, quan bastante de derecho se rrequiere i es nesçesario y más puede e debe baler...*

b) Dirección.- Referida a la persona a quien se da el poder para realizar el asunto. Se elije, casi siempre, para el cargo a una persona de confianza, familiar o con un nivel de competencia evidente:

- ...*a vos Gaspar López, procurador del número desta villa i vezino della...*

- ...*a el liçençiado Gaspar Montes de Porres, mi ierno, veçino desta dicha uilla, questá presente...*

- ...*a Pasqual Nauarro, mi hermano, texedor, vezino desta uilla de Albazete...*

- ...*a Manuel de Molina Peral, veçino desta villa, questá presente...*

c) Cláusula dispositiva.-

• **Indicación de la persona o personas poderdantes.**

- ...*espeçialmente para que por mí y en mi nonbre, y como yo mismo...*

- ...*espeçial para que en mi nonbre i para él mismo, como en causa y fecho propio...*

- ...*para que en nuestro nonbre y como podríamos hazerlo...*

• **Potestad al apoderado para un asunto específico.**

- ...podáis aver, rresçiuir y cobrar qualesquier marauedís, pan trigo, çeuada y otras qualesquier mercadurías, que me son o fueren debidas por qualesquier personas...<sup>181</sup>

- ...pueda en la uilla del Canpillo, i donde hallare en otra qualquier parte, conprar vn par de mulas de los pelos i hedad que bien bisto le sea, para mí,...<sup>182</sup>

- ...báis a la çiudad de Balençia y conçertéis i hagáis partido con los basteçedores de las carneçerías de la dicha çiudad, o con otras qualesquier personas, hasta en cantidad de dos mill carneros...<sup>183</sup>

• **Potestad general al apoderado.** Responde siempre a un formulario existente:

- ...y de lo que rresçibiéredes y cobráredes podáis dar vuestra carta o cartas de pago, finyquito i lasto, como en otra qualquier manera y las que valan i sean firmes, como si yo las diese y otorgase siendo presente; y generalmente como en todos mis pleitos, ansý çiuiles como criminales...

- ...i del rreçiuo dellos dé i otorgue cartas de pago, finiquito i lasto, e balan conno si yo misma las diese presente siendo; i açerca de la cobrar, e aparezca en juiçio e haga lo que convenga, que para todo ello le doi y entrego las dichas obligaçiones i conoçimiento, i le çedo, rrenunçio e traspaso todos mis derechos e açiones rreales i personales...

- ...i del rreçiuo de lo que así cobrare pueda dar, i dé, carta de pago, finiquito e lasto, que valgan e sean tan firmes como si io las diese presente siendo; en rraçón de la cobranza, parezca en juiçio ante qualesquier justiçias, así eclesiásticas como seglares...

• **Renuncias de leyes.** Aparece con bastante asiduidad, aunque no en todas las cartas de poder:

- ...e rrenunçio mi fuero e juridiçión, domiçilio i beçindad i la ley sit convenerit sentençia, para que me apremien a lo dicho, como por sentençia difinitiuua de juez competente contra mí dada e consentida e pasada en cosa

<sup>181</sup> Regestado en apéndice, nº 6.

<sup>182</sup> Regestado en apéndice, nº 145.

<sup>183</sup> Regestado en apéndice, nº 26.

*juzgada. E rrenunçio las leies, fueros e derechos de mi fauor e la general e derechos della...*

*- ...i en rraçón del entrego, que de presente no paresçe, rrenunçiamos la eçeption de la pecunia non contada ni rresçiuida e leyes de la prueba e paga, conmo en ella se contiene...*

*- ...e rrenunçio todas e qualesquier leies, fueros e derechos de mi fauor, e la que diçe que general rrenunçiación de leies fecha non vala...*

En el caso de poderes otorgados, en que hay presencia femenina (solteras, viudas o matrimonio conjunto), aparece el típico formulario con la renuncia de la mujer a las leyes que tratan sobre ella. Así lo podemos ver, por ejemplo, en el caso de Agueda de Sevilla<sup>184</sup> *...e rrenunçio todas e qualesquier leies, fueros i derechos de mi fauor e la que diçe que general rrenunçiación de leies fecha non vala; e así mismo rrenunçio el benefiçio del Beliano e leyes de Toro i Partida e las demás de las mugeres...*

d) Cláusulas finales.

• **Finalidad.** Determina la intencionalidad del otorgante para que el documento sea válido y efectivo:

*- ...y para que abrá por firme este poder, i lo que en virtud dél hiçiere dedes...*

*- ...e para auer por firme este poder, e lo que en birtud dél fuere fecho e otorgado...*

*- ...i para firmeça de lo que en birtud deste poder hiçiere i otorgare...*

*- ...que para todo lo dicho qualquiera cosa e parte dello, le doi este poder con todas las fuerças neçesarias...*

• **Obligación.** En donde el otorgante pone a cargo su persona y bienes:

*- ...obligo mi persona e bienes avidos y por aver...*

*- ...obligo mi persona i bienes muebles i rraíces avidos y por aver...*

*- ...obligamos nuestras personas i bienes muebles e rraíces avidos e por auer...*

• **Corroboración.**

---

<sup>184</sup> Regestado en apéndice nº 211.

- ...en testimonio de lo qual, otorgué la presente ante el escriuano i testigos...
- ...en testimonio de lo qual, así lo otorgue antel escriuano...
- ...i así lo otorgamos ante el escriuano e testigos...

## PROTOCOLO FINAL O ESCATOCOLO

### a) Datación.-

#### • **Tópica.**

- ...en la villa de Albalcete...
- ...ques fecha esta carta en la uilla de Albalcete...

#### • **Cronológica.**

- ...a onze días del mes de Otubre de mill e quinientos e ochenta y ocho annos...
- ...en la uilla de Albalcete en veinte días del mes de Otubre de mill e seisçientos e ocho annos...

### b) Validación.-

#### • **Enumeración de testigos.**

- ...Testigos Juan de Alfaro, alcalde hordinario desta villa, y Benito Pérez, el mozo, y...
- ...siendo testigos Mateo López Carbonel i Juan Montes i Bartolomé Saiz Contreras, escriuano, veçinos i estantes en esta villa...

#### • **Justificación de las firmas.** Si el otorgante sabe, firma con su nombre, y si no, lo hace un testigo:

- ...y el otorgante, que doi fee conozco, lo firmó de su nombre...

#### • **Enmiendas.** Referido, como en todas las escrituras, a las tachaduras, enmiendas y entre renglones que ha realizado el escribano en el texto. Aparecen en muy contadas ocasiones:

- ...Va tachado, y de lo que rres, no vala...

• **Rúbrica de los otorgantes, testigos y del escribano.** En la parte derecha del documento aparece el nombre y rúbrica del escribano con indicación de su oficio, en la izquierda los nombres y rúbricas del otorgante (cuando sabe firmar) y de los testigos. En el muestrario de poderes escogidos firman de su nombre la mitad, en el resto firma un testigo, aun cuando son varios los que están presentes en el acto (dos o tres).

c) Honorarios del escribano.- Dependen siempre del número de folios escritos y de la voluntad del que escribe para cobrar o no. Tras la indicación de este derecho aparece la rúbrica del escribano:

- ...*Derechos vn rreal...*

- ...*Sin derechos...*

- ...*Derechos vn rreal, i no más, doi fee...*

Desde el punto de vista histórico, y utilizando esta escritura como fuente, sería en el apartado segundo de la cláusula dispositiva donde el investigador debería fijar su atención con el fin de extraer los datos de su interés, los cuales son de una gran diversidad en razón de materia.

En los documentos de poder extraídos para realizar este estudio, hallamos, de un total de trece, que seis corresponden a encargos de cobro de deudas, tres a la compraventa, uno a la gestión de bienes heredados y tres referidos a asuntos municipales como alcabalas, elecciones de oficios y renuncia de regidor. Los apoderados, en estos casos, son cuatro procuradores, un abogado, un tejedor, un sastre, un mayoral y en el resto no se especifica el oficio, lo cual no quiere decir que sean personas poco solventes, pues en el caso del alcalde ordinario Andrés Cantos<sup>185</sup> que da potestad a Juan Portilla, vecino de Albacete, del que no se especifica ni su oficio ni su posición, pero debe parecer ante el Rey para un asunto de un pleito con el concejo de la villa, por lo que es de suponer que no se presentaría ante Su Majestad un pagano en la materia.

Como vemos, en esta pequeña muestra documental, abundan los poderes en los que de forma general se encomienda el cobro de algo que se debe al encomendador, los cuales, históricamente, nos aportarían muy

---

<sup>185</sup> Ver modelo documental en apéndice, nº 84.

poco. En cambio si son de gran valor los referidos a compraventa, que nos indicarían datos sobre precios, modos y costumbres en las transacciones inmobiliarias, así como características de la cosa o inmueble que se transfiere. También, enriquecerían los conocimientos sobre asuntos concejiles, cargos y oficios municipales, aquellas cartas que llevan como misión la resolución de algún problema conscerniente a ellos; sobre todo en aquellos casos en que la documentación municipal, anterior a la época que vivimos, brilla por sus ausencia por los motivos que sean.

Después, en el apartado tercero de la tal cláusula dispositiva se generaliza la potestad en la persona encomendada, así encontramos, en estos formularios, vía libre del *destinatario* para realizar, aparte del motivo concreto, actuaciones judiciales muy delicadas y personales en nombre del otorgante, que irán referidas al hecho de personarse ante cualquier justicia, presentar testigos, poner recusaciones, hacer juramentos en nombre del que otorga, oír sentencias, apelar, etc:

<<...Otrosí, le damos este poder para que, en rraçón de los dichos bienes, frutos e rrentos, pueda poner demandas, querellas i acusaciones, pedir partiçiones, quantas, nonbrar contadores i partidores e los demás que conbenga; presente escritos, escrituras, testigos, provisiones e todo género, prueua; pida sentençia, las de su fauor i nuestro; consienta de contrario, apele e siga la apelacion en toda instançia, rrecuse juezes, letrados, escriuanos, jure las tales rrecusaciones, demandas i querellas, i lo demás que conbenga i se aparte de las tales rrecusaciones.

Otrosí, damos este poder para que las tales apelaciones las siga en la rreal audiencia de Granada i donde más conbenga, i saque provisiones i execuciones i rrequiere con ellas a quien bengan dirixidas, i haga los demás autos que conbengan. I pueda dar poderes a procuradores de la dicha rreal audiencia en nuestro nonbre, así como nosotros podríamos darlos.

Otrosí, le damos poder para que pueda comprometer los dichos pleitos en letrados o otras personas qual le parezca, i transarlos i conçertarlos con las personas que los tratare en nuestro nonbre, otorgando para ello todas las escrituras de seguridad que se le pidan por nuestra parte; que de la manera que

las otorgare, desá las otorgamos, provamos e ratificamos i estaremos; i pagaremos por ella... > ><sup>186</sup>

Todo esto nos da una idea de la "calidad" o solvencia, sobre todo instructiva, de la persona encargada de llevar a cabo el asunto; lo cual nos resulta valioso para poder extraer las actividades, titulaciones, residencia, etc., de los grupos mas pudientes o mejor situados de la villa de Albacete.

Los poderes que no especifican el motivo de los mismos, no resultan de tanto interés para el historiador, ya que indican sólo las partes que intervienen en el litigio. Esto podría interpretarse como abundancia de causas a resolver, cuyo volumen sería imposible detallar en el documento, lo cual nos llevaría a deducir la categoría en el manejo de "negocios" del otorgante, así como su interés por la discreción en lo referente al tema motivo de esa escritura. Por el contrario los más modestos encomendarían la misión con mayor ingenuidad, desvelando desde un primer momento el motivo de su preocupación a remediar, e históricamente recibiríamos datos acerca de las preocupaciones que afectaban a los más humildes albaceteños de esta época. Este razonamiento nos llevaría a concluir que los asuntos de los mejor situados estarían encubiertos con su cautela, los cuales serían más difíciles de interpretar por el investigador; por el contrario resultaría más fácil historiar los temas que vienen explícitos, en cuyo caso obtendríamos sectorialmente datos específicos que nos impedirían evaluar de forma global los asuntos tratados.

En todo caso, siguiendo a Eiras Roel<sup>187</sup>, los poderes son un saco sin fondo, en el que el investigador paciente podrá encontrar valiosa información complementaria para cualquiera de los temas de estudio.

---

<sup>186</sup> Regestado en apéndice nº 141.

<sup>187</sup> EIRAS ROEL, A.: **La Historia social de ...**, op. cit., pág. 86 y ss.

### 3.19.- CARTAS DE SERVICIO Y SOLDADA<sup>188</sup>.

Corresponde el contenido de este tipo de documentos al hecho mediante el cual una persona, generalmente menor, se pone al servicio de otra que le ha de pagar un sueldo. A simple vista, sin más, sería un contrato de trabajo como lo llamamos actualmente; pero en el caso que nos ocupa son muchas las particularidades que diferencian a estas cartas de servicio, aún conteniendo ese carácter contractual, ya que son las dos partes acordantes quienes firman al final el documento, junto con el escribano.

En dos de los dieciséis documentos utilizados (registados en apéndice nº 103 y 212) la datación aparece en el protocolo inicial.

#### PROTOCOLO INICIAL

##### a) Invocación.-

• **Simbólica.** Con el signo de la cruz.

b) Notificación.- La nomenclatura del tipo documental es variada a pesar de corresponder a idéntico esquema y contenido.

- ...*Sepan quantos esta carta de seruiçio y soldada bieren...*

- ...*Sepan quantos esta carta de asiento, seruiçio y soldada bieren...*

- ...*Sepan quantos esta carta de asiento y seruiçio bieren...*

- ...*Sepan quantos esta carta de soldada vieren...*

##### c) Intitulación.-

- ...*como yo Antón Garçia, vezino del lugar de Orea, tierra de Molina de Aragón...*

- ...*como io Pedro de Bidania, procurador del número desta villa de Albazete i veçino della, curador judiçial que soi de Polonia Parda, mi menor, hixa de Juan Pardo, ausente, e Catalina de Iniesta, sus padres, difunta, veçinos que fueron de la villa de Alcalá del Rrío, en virtud de la curaduría que mestá disçernida por la justiçia desta villa...*

<sup>188</sup> Ver apéndice modelos documentales en apéndice, nº 92 y 210; además de los registros nº 10, 32, 58, 103, 109, 125, 136, 149, 162, 176, 193, 203, 208 y 212.

## TEXTO O CUERPO DEL DOCUMENTO

a) Cláusula dispositiva. - En este apartado se especifican la duración del servicio, condiciones de manutención del servidor y el sueldo en dinero que ha de recibir.

*- ...otorgo e conozco que pongo con Françisco de Villena, clérigo, vezino desta villa, a my hijo Antón, que es de hedad de doze annos poco más o menos, por tienpo de quatro annos primeros siguientes, que corren dende oy día de la fecha desta escriptura; con que en este tienpo le a de dar de comer i beber, bestir y calçar, i bida honesta y rrazonable; i le a de mostrar leher y escreuir en este tienpo todo lo que el dicho mi hijo Antón quisiere de prendir...*<sup>189</sup>

*- ...otorgo e conozco por esta carta que pongo e asiento a seruiçio y soldada a la dicha Polonia Parda, menor, ques de hedad de diez i siete annos, con Esteban de Alfaro, veçino desta dicha villa, questá presente, la qual pongo por tienpo i espaçio de tres annos, los quales corren i se quantan desde oi día de la fecha desta carta hasta ser cunplidos, por preçio de quatro ducados cada vn anno, pagados en fin del tienpo; i en él le a de dar de comer, bestir i calçar i cama, bida onesta e rraçonable; i en fin dél, vn bestido de pano nuevo del color de lo desta tierra, con dos camisas, calças, tocas, çapatos y capillo, como se acostunbra...*<sup>190</sup>

b) Cláusula corroborativa. -

### • **Compromiso del padre o tutor del servidor y sanción.**

*- ...y me obligo que no se le irá de su seruiçio, i si se le fuere i ausentare, le pagaré todo su ynterés e dano y costas...*

*- ...e con lo dicho me obligo a que le servirá el dicho tienpo de tres annos, e no se la quitaré ni le será quitada por ninguna persona, ni se le irá ni ausentará de su cassa i seruiçio sin causa justa; i si se fuere i ausentare, sea buelta al seruiçio i pierda lo seruido, i buelua a servir de nuevo, i dé su interese, danno i costas...*

### • **Reconocimiento del tomador y sanción.**

---

<sup>189</sup> Regestado en apéndice, nº 58.

<sup>190</sup> Regestado en apéndice, nº 208.

- ...yo el dicho Francisco de Villena, que a lo dicho presente soy, digo que resçiuo en el dicho my seruiçio a el dicho Antón, de mano del dicho Antón Garçía, su padre, por el dicho tiempo de quatro annos, i bestido, comer y beber, bida onesta i rrazonable, y le enseñar a leher y escreuir, i no lo echaré de mi casa y seruiçio durante los dichos quatro annos, so pena que le pagare su interés e danno y costas...<sup>191</sup>

- ...e yo el dicho Esteban de Alfaro, que a lo dicho soi presente, digo que resçiuo en mi cassa i seruiçio a la dicha Polonia Parda, menor, por el dicho tiempo de tres annos, i en cada vno dellos los dichos quatro ducados pagados, sigún dicho es, y le daré todo lo demás de suso espaçificado por el dicho Pedro Uidania, que lo e aquí por rrepetido; e no la hecharé de mi casa i seruiçio sin causa justa, so pena de le pagar todo lo dicho de graçia, conno si della me ouiese seruido...<sup>192</sup>

### c) Cláusulas finales.-

#### • **Obligación y renuncia de leyes de las partes.**

- ...y anvas partes, cada vna, por lo que nos toca a el cunplimiento y paga de lo que dicho es, obligamos nuestras personas e bienes muebles y rraíces abidos i por aber; y para la execuçión dello damos todo nuestro poder cunplido a todas e qualesquier justisias e juezes de Su Magestat, para que nos compelan y apremien a el cunplimiento i paga de lo que dicho es, como si fuese sentençia difinitiva de juez competente por nos consentida y pasada en cosa juzgada; sobre lo qual rrenunçiamos todas e qualesquier leyes, fueros y derechos de nuestro fauor con la lei del derecho que dize que general rrenunçiaçión de leyes fecha non vala. Y el dicho Francisco de Villena rrenunçia el capítulo o duardus de avsolucionibus...(por ser clérigo).

#### • **Corroboración.**

- ...en testimonio de lo qual, ansí lo otorgamos ante el escriuano e testigos...

### PROTOCOLO FINAL O ESCATOCOLO

#### a) Datación.-

<sup>191</sup> Regestado en apéndice, nº 58.

<sup>192</sup> Regestado en apéndice, nº 208.

• **Tópica.**

- ...*que fue fecha y otorgada en la villa de Alcaçete...*

• **Cronológica.**

- ...*a veinte y nueue días del mes de Septienbre de mill e quinientos y nobenta e quatro annos...*

b) Validación.-

• **Enumeración de testigos.**

- ...*testigos Hernán Martínez, que juró conozer a el dicho Antón Garçía, otorgante, i Pedro Fernández, y Diego Gómez de Biçín Pérez, vezinos desta dicha villa...*

- ...*siendo testigos Diego Montesinos e Pedro Millán, batanero, i Gaspar Panadero, veçinos desta dicha villa...*

• **Justificación de las firmas.** Firma el que pone al joven a servir y quien lo toma a su servicio.

- ...*y de los otorgantes, que doi fee conozco, firmó el que supo, i por el otro vn testigo...*

- ...*i los dichos otorgantes, a los quales io el escriuano doi fee que conozco, lo firmaron de sus nonbres en el rregistro desta carta...*

• **Rúbrica de los otorgantes o testigos y del escribano.** Como de costumbre, otorgantes, testigos y escribano estampan su rúbrica al final del documento.

c) Honorarios del escribano.- A veces aparecen también los honorarios del juez, expresados en maravedís junto a los del escribano.

- ...*Derechos vn rreal...*

- ...*Derechos juez XVI marauedís, escriuano LXVIII marauedís...*

- ...*Sin derechos de juez i escribano...*

En las cartas que ahora nos ocupamos, el *actor* u otorgante es generalmente el padre o tutor del joven o la muchacha que ha de ponerse a servir, mientras que el *destinatario* sería el tomador del tal criado o criada;

no obstante en el momento documental que el tal patrón reconoce a su siervo, se produce una reciprocidad, es decir que el *actor* pasa a *destinatario* y viceversa, finalizando el documento en conjunción de ambos y con la validez jurídica del escribano.

En los dieciséis casos seleccionados de los diferentes escribanos, observamos que uno sólo es mayor de edad y se pone él voluntariamente al servicio de un cordonero, el resto están tutelados, siete por el padre, dos por la madre y los seis restantes por un curador judicial. De donde deducimos la conexión que en cierta medida existe entre las cartas de servicio y soldada y las de curaduría y tutela, también estudiadas. Del total, siete servidores son vecinos albaceteños y nueve foráneos. Esta circunstancia podría tomarse en consideración, junto con otros tipos documentales, a la hora de valorar en qué medida la villa era un núcleo de confluencia de gentes de otras latitudes. Del tal número de sirvientes, tres son varones y las catorce restantes, muchachas entre ocho y dieciocho años que han de encargarse del servicio doméstico.

También, al igual que el dato anterior, en la cláusula dispositiva del cuerpo documental encontramos el tiempo de servicio concertado, variando de uno a ocho años, siendo el de cuatro (en siete ocasiones) el más corriente. Este detalle podría llevar al historiador a indagar el motivo de la mayor o menor temporalidad del contrato, que presumiblemente sería más largo en personas con buenas referencias y más corto para casos desconocidos. Además se hallan incluso en este apartado las condiciones de manutención por parte del dueño, y referidas a la comida, la vestimenta y el calzado; en el caso de los muchachos es corriente la condición de la enseñanza de la lectura y escritura por parte del tomador. El sueldo monetario es muy variable, si exceptuamos los casos José Molina<sup>193</sup>, cordonero de veinticinco años, que cobra veinte reales mensuales y los dos muchachos que, aprendiendo a leer y escribir, sirven por la costa, el resto no llega a dos ducados anuales, si son menores de doce años, sobrepasando esa cantidad a partir de esa edad (de tres a siete ducados al año). No obstante estas cifras indicadas son aproximativas; el estudioso del tema que quiera explotar esta fuente ha de tener en consideración los valores de la manutención, la edad de los criados y el tiempo y tipo de servicio, para

---

<sup>193</sup> Regestado en apéndice nº 212.

poder deducir con fiabilidad sus conclusiones. Se especifica también en la disposición la condición de darle buena vida y trato a los servidores.

En la cláusula corroborativa el padre o tutor se obliga a pagar los daños si su tutelado abandona el servicio antes del tiempo pactado, lo cual implica que esta circunstancia era corriente; como lo era también la expulsión, según el compromiso del tomador de no echar de casa a su siervo sin causa justificada. La labor del investigador estaría en indagar sobre el trato del amo y la predisposición al trabajo de estos menores, para determinar qué circunstancias motivaban la fuga o el despido en su caso.

En las firmas de otorgantes y testigos observamos que los patronos saben firmar todos a excepción de un ama, lo que expresa el nivel socioeconómico de estas personas que pueden permitirse tener otras a su servicio. Por parte de los tutores de los empleados no saben firmar ocho, sí lo hacen cuatro curadores, tres padres y un muchacho mayor de edad. Aunque para deducir el nivel de éstos últimos, debemos tener en cuenta que los tales curadores son casi siempre personas de cierto nivel social (procuradores muchas veces).

Es de notar en estos documentos la ausencia de enmiendas, lo cual se explicaría teniendo en cuenta la escasa extensión de los mismos y su pronta ejecución, que evitaría el cansancio del escribano y por tanto sus errores de pluma.

Por otro lado, en los honorarios, la alusión a los derechos del juez vienen expresados en casos de otorgantes que previamente necesitaron del discernimiento de esa autoridad (alcalde de la villa) para ejercer como curadores.

Así pues encontramos en estas cartas apuntes para la historia social, de las mentalidades y, en cierto grado, aspectos económicos, que aportarían su granito de arena al conocimiento del modo de vida de los criados de la villa de Albacete en la época escogida.

### 3.20.- TESTAMENTOS<sup>194</sup>.

#### PROTOCOLO INICIAL<sup>195</sup>:

##### a) Invocación.-

- **Simbólica.** Con el signo de la cruz.
- **Verbal.** Se inician casi todas las invocaciones verbales con:
  - ...*En el nonbre de Dios Padre y Hijo y Espíritu Santo...*
  - ...*En el nonbre de Dios todopoderoso y de la bienaventurada Virgen María...*
  - ...*En el nonbre de la Santísima Trinidad...*
  - ...*In Dei nomine...*

Incluso dentro del mismo escribano puede variar, tanto el comienzo como la extensión de la dicha invocación. Por ejemplo Pedro Hurtado Armero escribe:

*- ...En el nonbre de Dios Padre y Hijo y Espíritu Santo, tres personas y vn solo Dios berdadero, ante cuya magestad los santos del çielo, prinçipados de la tierra, poderíos ynfernales se vmillan, temen y tienblan, y a onor y rreberençia de la bienaventurada Santa María, su madre, a quien tomo por mi abogada y encomiendo mis hechos para que guíe y gouierne mi voluntad a su santo seruiçio, amén.*

Pero en otros testamentos se hace la invocación muy breve:

---

<sup>194</sup> Ver modelos documentales en apéndice ,nº 74 y 76: además de los registros nº 1, 8, 9, 16, 18, 21, 22, 33, 35, 36, 38, 39, 40, 41, 42, 44, 45, 46, 47, 49, 50, 51, 53, 54, 56, 57, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 67, 68, 69, 70, 71 y 72 .

<sup>195</sup> Los testamentos de Magdalena García (registado en apéndice, nº 1), de Catalina de Saavedra Ruiz (registado en apéndice, nº 67) y de María de Cantos (registado en apéndice, nº 68), presentan una variación en su comienzo con respecto a los demás. Se inician con la solicitud, por parte de los herederos, de un traslado del testamento que les deja como tales, seguido de la incorporación del testamento original. Por tanto a la estructura diplomática ordinaria, habría que añadir, en estos casos, ésta solicitud inicial a modo de preámbulo.

- ...*En el nonbre de la Santísima Trinydad, Padre y Hijo y Espiritu Santo, amén.*

O también:

- ...*Yn Dei nomine, amén.*

b) Notificación.- Suele ser de éstas dos formas:

- ...*Sean quantos esta carta de testamento bieren...*

- ...*Sea notorio a los que la presente carta de testamento bieren...*

c) Intitulación.-

- ...*como yo Martín de Cantos Felipe, vezino desta villa de Albalcete,...*

- ...*como yo, Pedro de la Plaza, hijo de Salvador Martínez y Catalina Sanz, difuntos, vezino que soy desta villa de Albalcete,...*

## TEXTO O CUERPO DEL DOCUMENTO

a) Cláusula expositiva de motivos.- Comienza con el estado de salud del otorgante:

- ...*estando enfermo de las carnes, de dolencia natural, pero en mi buen seso, memoria, juicio y entendimiento, rresçelándome de la muerte, que es cosa natural,...*

- ...*estando sana de las carnes y en mi entero juicio, rresçelándome de la muerte, que es cosa natural,...*

- ...*estando enfermo de enfermedad que Dios Nuestro Sennor fue seruido de me dar, pero en mi buen juicio i entendimiento,...*

A continuación, mediante una declaración de fe, el otorgante se preocupa por la salvación de su alma:

- ...*deseando poner mi ánima en via y carrera de salbaçión, ynboçando la graçia del Espiritu Santo, que es sobre todo sentido...*

- ...*creiendo como firmemente creo el misterio de la Santísima Trinidad y los catorze artículos de la fee, y todo aquello que tiene y confiesa la Santa Madre Yglesia, y en esta fee y crehençia me huelgo aver bibido y protesto bibir y morir, deseando poner mi ánima en bía y carrera de saluaçión...*

- ...*creiendo como creo, i confieso todo lo que tiene e cree la Santa Madre Iglesia de Rroma, e deseando, como deseo, poner mi ánima en vía e carrera de saluación,...*

b) Cláusula dispositiva. - Momento en que se otorga el testamento:

- ...*otorgo e conozco por esta presente carta, que hago y ordeno este mi testamento y vltima boluntad en la forma siguiente...*

- ...*otorgo e conozco por esta carta que hago mi testamento, vltima e postrimera voluntad en la forma siguiente...*

• **Preámbulo:**

En el que el otorgante encomienda su alma a Dios:

- ...*Primeramente encomiendo mi ánima a Dios que la crió y rredimió por su presçiosa sangre i el cuerpo a la tierra, de cuyo elemento fue formado..*

- ...*Lo primero encomiendo mi ánima a Dios que la crió y rredimió por su presçiosa sangre y el cuerpo a la tierra, de cuio elemento fue formado...*

• **Mandas:**

*Elección de sepultura y mortaja.*

Se suele solicitar el enterramiento en la iglesia mayor de San Juan Bautista o en el convento o monasterio de San Francisco del lugar, en la sepultura que ya está enterrado algún familiar.

- ...*y es mi boluntad que quando fuere seruido lleuarme desta presenta bida, mi cuerpo sea sepultado en la iglesia del Senor Sant Juan Batista desta villa de Albaçete, en la sepultura que está enterrado mi agüelo...*

- ...*mando que mi cuerpo sea sepultado en el conbento del Sennor San Françisco desta villa, en la sepultura que está enterrada mi madre...*

Se da algún caso como el de Quilez Gregorio<sup>196</sup>, vecino de Campillo Paravientos, que se encuentra enfermo en el Hospital de Albacete, que dice así:

- ...*mando que mi cuerpo sea enterrado en la sepultura que se entierran los pobres, que son la sepultura de Purgatorio...*

---

<sup>196</sup> Regestado en apéndice nº44.

En cuanto a la mortaja, no todos la especifican, y los que lo hacen, piden que su cuerpo vaya en el hábito de San Francisco, en la caja y paño de las cofradías de Santa Ana, el Santísimo Sacramento o la Soledad:

- ...y mi cuerpo vaia en el ábito de Senor Sant Françisco, que pido en limosna, y en la caxa y pano de Nuestra Senora de la Soledad, i por ello se pague la limosna que es costunbre...

- ...y mi cuerpo baia bestido con el ábito de sennor Sant Françisco, que pido en limosna, y mi cuerpo baia en la caxa i pano del Santísimo Sacramento...

- ...mando que mi entierro sea solene y mi cuerpo vaya en el ábito de Sant Françisco, que pido en limosna, y mi cuerpo baia en la caxa y panno de sennora Santa Ana...

- ...e mi cuerpo baia cubierto con el áuito que io tengo del sennor San Françisco, de quien io soi mui deuota i soi su rreligiosa; i lo aconpanen la cofadría de la Sangre de Christo desta uilla, en cuia caxa e pano mi cuerpo baia...

#### **Entierro y honras fúnebres.**

Hace referencia a la ceremonia del entierro y al aconpañamiento del cuerpo por clérigos y alguna o algunas cofradías:

- ...mi entierro sea llano y aconpane mi cuerpo ocho capellanes y las cofadrías de sennora Santa Ana y de la Sangre de Christo, i se les pague la limosna que es costunbre...

- ...mando que aconpanne mi cuerpo la cofadría del Santísimo Sacramento, del que soi cofadre, y la cofadría de sennora Santa Ana, y se pague la limosna que es costunbre...

#### **Misas.**

Su número estará en función del poder económico del otorgante. Generalmente se piden primero misas por la propia alma, seguido por las de los familiares más cercanos, las del Purgatorio y las de las personas que tienen algún cargo con el testamentario, aunque no siempre en la totalidad señalada, ni en el mismo orden:

- ...mando se digan por mi ányma treinta misas del nonbre de Jesús y se pague la limosna que es costunbre. Mando se digan por mi ányma diez

*misas del ofiçio de Sant Juan Baptista. Otrósí, mando se digan por my ányma dos treintanarios, vno de Sant Amador y otro de San Gregorio. Mando se digan por las ánimas de mi padre e madre veinte misas llanas. Mando se digan por las ánimas de Gaspar de Cantos y dona María de Alarcón, mis suegros, otras veinte misas llanas. Mando se digan por las ánimas del Purgatorio veinte misas llanas. Mando se digan por las ánimas de aquellas personas que puedo tener algun cargo, que no me acuerdo de presente, para se lo rrestituir, çinquenta misas llanas..., etc...*

También hay que distinguir tres tipos de misas:

De tiempo corto, que se han de decir en los momentos inmediatos a la muerte:

- ...mando que el día de mi entierro, si fuere ora y si no otro día siguiente, se digan por mi ánima vna misa de la Asunción de Nuestra Sennora...

- ...el día de mi entierro, si fuere ora y si no otro día siguiente, se digan por mi ányma vna misa de rrequien cantada y otra de la Asunción de Nuestra Senora...

De tiempo medio, posteriores a la muerte pero limitadas en cantidad y en el tiempo:

- ...mando se digan por mi ányma çient misas llanas, en las quales se digan tres mysas de la Santísima Trinidad; y nueue misas a las nueue festiuidades de Nuestra Senora; y çinco misas de las çinco plagas...etc.

- ...mando se digan que se digan por mi ánima el treintanario de misas de sennor Santo Amador, e más se digan la demás misas que la dicha mi muger le pareçiere...

De tiempo largo, son las misas perpetuas y de fundaciones:

- ...y de fundar i fundo sobre la dicha carta de çenso y vina, vna memoria y capellanía en esta manera: que se diga por mi ánima y de mis difuntos, para sienpre jamás, en cada vn anno, el día de Nuestra Sennora de Agosto, vna misa cantada solene con diáconos y órgano, y otro día siguiente, día de Sennor San Rroque, se diga vna misa de rrequien..., etc.

- ...sobre los quales dichos dos çercados fundo y cargo vna capellanía perpetua para sienpre jamás, y es mi voluntad que el patrón que fuere de la dicha capellanía y poseiere los dichos dos çercados, aya de haber de deçir, y que se digan perpetuamente para sienpre jamás, por mi

*ánima i del dicho Pedro Rruiz Marco, my marido, y de mis difuntos, las mysas siguientes: el día del Santísimo Sacramento vna misa, y el día de senor Sant Nicolás de Tolentín otra misa, y día de sennora Santa Ana otra misa, y todos los días de los Apóstoles otra mysa..., etc.*

### ***Limosnas y mandas pías testamentarias.***

En algunos testamentos las limosnas se entremezclan en otras partes del cuerpo documental. Por otro lado cabe señalar las "mandas forzosas", impuestas por la costumbre local:

*- ...mando a la fábrica de sennor Sant Juan desta villa, vn rreal, y al conbento de senor Sant Françisco y Sant Agustín otro rreal, y a la hermita de Nuestra Senora de los Llanos çinco rreales, y a la hermita de Santa Quiteria de Higuera dos rreales, y a los santuarios i mandas forçosas lo acostunbrado...*

*- ...mando a la fábrica de sennor Sant Juan desta villa vn rreal, y a los monesterios de frailes y monjas desta villa, a cada vno medio rreal; i a rredención de cautibos christianos otro medio rreal; i a las demás hermitas anexas a esta villa y mandas forçosas, lo acostunbrado; y todo se pague de mis bienes...*

### ***Declaración de deudas y bienes pendientes de cobro.***

El otorgante hace relación de lo que debe y de lo que se le adeuda hasta el momento de su muerte, ordenando que quede todo solventado:

*- ...declaro que me debe Françisco de Molina, mi sobrino, veinte y tres rreales de vn poco cordellate, mando que se cobre. No me acuerdo deber ni que me deban otra cosa, pero si paresçiere por berdad que yo debo alguna cosa, mando se pague de mis bienes, i si se me debiere, se cobre...*

*- ...declaro que tengo vna quenta con Ginés Mazquefá, mi yerno, y le debo çiento y tantos ducados, que no me acuerdo que es lo líquido, ay escriptura dello, mando se le paguen..., etc...*

*- ...mando se den de mis bienes a Juana, que fue mi criada, y es natural de la villa de Yniesta, quinze rreales que le rresté debiendo del tiempo que me sirvió. No me acuerdo deber..., etc...*

*- ...aclaro que me deue Diego de Otaso, vezino desta uilla, quatroçientos rreales, mando se cobren dél, i son de prestado. Aclaro que me deue Pasqual Garçía de Munera, ..., etc...*

### ***Donación de bienes.***

Aunque no es una práctica general, el otorgante hace donación (fuera de partición) de algunos bienes a familiares o personas a las que normalmente después incluye como herederos. Se suele favorecer a éstas con el tercio y rremanente del quinto del los bienes que se testan<sup>197</sup>:

- ...es mi boluntad de mandar i mando, por el amor y boluntad que tengo a el dicho Alonso Aguado, mi marido, el terçio de todos mis bienes, derechos i açiones que míos se hallaren al tiempo de mi muerte...

- ...es mi voluntad de mandar, y mando, a mi hija Catalina vna saya que tengo de pano morado, guarnesçida con terçiopelo morado, la qual saya aya para ella priçipualmente i fuera de partición, la qual manda le hago en la mexor forma que a lugar de derecho...

- ...es mi voluntad de mandar y mando a mi hija Catalina Gómez, por el amor y voluntad que le tengo, y porque la susodicha me a seruido mui bien en mis enfermedades y en munchos annos qué estado çiega, con su industria i trauajo me a sustentado, el terçio de todos mis bienes y el rremanente del quinto que quedare cunplida mi ányma; la qual manda le hago en aquella vía y forma que mexor de derecho aya lugar...

### ***Nombramiento de cabezaleros y albaceas testamentarios.***

Generalmente esta misión se deja encomendada a familiares próximos que a lo largo del año inmediato después de la muerte habían de realizar lo dispuesto por el testamentario:

- ...nonbro por mis cabezaleros testamentarios, cunplidores deste mi testamento, a Matías Hurtado y a Hernando Hurtado, mis primos, a los quales, y a cada vno dellos, yn solidun, doy poder cunplido, para que de lo mexor parado de mis bienes entren i bendan en pública almoneda como mexor les paresçiere, y hagan cunplir y cunplan este mi testamento, que yo les doy poder cunplido para ello, en forma qual de derecho en tal caso se rrequiere, avnque sea pasado el anno del albaçeadgo...

---

<sup>197</sup> Se favorece a éstas personas, generalmente, por el buen servicio que le han prestado al testador en momentos de enfermedad o incapacidad física. El tercio y remanente del quinto de los bienes equivalía a la mitad más o menos de lo que dejaba en herencia el otorgante.

- ...y para cunplir y pagar este mi testamento y lo en él contenido, dexo por mis albaçeas testamentarios a el padre Juan del Moral, clérigo, y el dicho Pedro Fernández, mi marido, a los quales, y a cada vno dellos, doi poder cunplido para que de lo mexor parado de mis bienes hagan cunplir y pagar lo contenido en este mi testamento, avnque sea pasado el anno del albaçeadgo...

- ...y así mismo nonbro por cabezalero a Miguel Benýtez, mi tío, para que juntamente con la dicha dona Elbira de Cantos, mi muger, de por sí hagan cunplir lo contenido en este mi testamento, que para ello le doi poder bastante en forma, según lo tengo dado a la dicha dona Elbira...

#### **Nonbramiento de herederos.**

- ...y cunplido y pagado todo lo que en este mi testamento contenido, de lo demás rremanente de todos mis bienes, derechos y açiones quantos me pertenezzen y pueden pertenezzen en qualquier manera, dexo y nonbro por mis vniversales herederos a Matías Hurtado y a Hernando Hurtado, mis primos, los quales quiero, y es mi voluntad que ayan y ereden todos mis bienes, frutos y rrentos quantos yo e y tengo, y tubiere, y me pertenezzen y pueden pertenezzen en qualquier manera; los quales los ayan y hereden por iguales partes, tanto el vno como el l' otro, que yo los nonbro y sennalo por tales mis herederos, como mejor puedo de derecho, por no tener, conno no tengo, herederos forçosos...

- ...y cunplido y pagado este mi testamento y lo en él contenido, en el rremanente de mis bienes, derechos y açiones que míos se hallaren, dexo y nonbro por mi heredero a mi ánima, para que si algunos bienes se hallaren míos, que entiendo que no los abrá, cunplido este mi testamento, se bendan y se me digan la cantidad que dellos se hiçiere de misas...

- ...e cunplido e pagado este mi testamento i lo en el contenido, en el rremanente que quedare e fincare de todos mis bienes muebles e rraíces, derechos e açiones, en todos ellos dexo e nonbro por mis legítimos e vniversales herederos a Hernando de Çeuallos i a Casilda de Zeuallos, i a Pedro de Zeuallos i a Françisco de Zeuallos, mis hijos legítimos; i a Juana Rruiz, mi nieta, hija de la dicha María Rruiz, mi hija, para que por iguales partes los aian i lleuen para ellos i a los suos para sienpre jamás...

c) Cláusulas finales.-

• **Sanción.**

- ...y rreboco y anulo, y doy por ninguno y de ningún valor y efecto otro qualquier testamento o testamentos, codiçilio o codiçilios, manda o mandas que antes deste aian fecho; los quales quiero que no valan, salbo éste que agora hago, el quier que vala por mi testamento, o por mi codiçilio o por escriptura pública, o en aquella vía i forma que mexor a lugar de derecho...

- ...e por el presente rreuoco i anulo i doi por ningunos i de ningún hefeto otro qualquier testamento, mandas i cobdiçilios que antes deste aia fecho i otorgado, que quiero que no valgan en juicio ni fuera dél, sino sólo éste que al presente hago i entrego, que quiero que balga por mi testamento, o por mi cobdiçilio o por escriptura pública, o por mi vltima boluntad, o como mejor obiere lugar de derecho...

• **Corroboración.**

- ...en testimonio de lo qual otorgué la presente ante el escriuano público y testigos de yuso escriptos...

- ...en testimonio de lo qual otorgué la presente carta de testamento ante el escriuano i testigos iubso escriptos...

## PROTOCOLO FINAL O ESCATOCOLO

a) Datación.-

• **Tópica.**

- ...en la villa de Albaçete, en las casas de mi morada...

- ...ques fecha en la uilla de Albaçete...

• **Cronológica.**

- ...a siete días del mes de Nobienbre de mill e quinientos e ochenta e ocho annos...

- ...a veinte i ocho días del mes de Hebrero de mill i seisçientos annos...

b) Validación.-

• **Enumeración de testigos.**

- ...*Testigos que fueron presentes, llamados y rrogados a su otorgamiento, Françisco Sánchez, clérigo, y Bartolomé Llorente, biejo, y Simón del Peral, vezinos desta dicha villa...*

- ...*Testigos que fueron presentes para esto llamados e rrogados, Alonso de Mora, el biejo, i Gabriel Hernández, platero, i Andrés Ximénes, almotacén, i Jorge Herrero, i Gabriel de Cantos, el moço, desta uilla...*

• **Justificación de las firmas.** Rara vez los propios otorgantes saben firmar.

- ...*Y a rruego de la otorgante, a la qual yo el escriuano doi fee que conozco, que dixo no sabia escreuir, firmó a su rruego vn testigo..*

- ...*I porquel dicho Alonso de Almendros, otorgante, al qual io el escriuano doi fe que conozco, dixo que no saúa firmar, a su rruego lo firmó vn testigo...*

- ...*I el dicho otorgante, al qual io el escriuano doi fee que conozco, lo firmó de su mano...*

• **Enmiendas.** Referidas a las correcciones que el escribano realiza en el texto que ha redactado. Aparece en muy contadas ocasiones:

- ...*Va entre renglones, atento, boi, camino; i enmendado l, vltima, vala...*

• **Rúbrica de los otorgantes, testigos y del escribano.** En la parte izquierda del documento encontramos el nombre y rúbrica del otorgantes (si sabe) o del testigo o testigos, y en la parte derecha lo correspondiente al escribano.

c) Honorarios del escribano.-

- ...*Derechos, dos rreales...*

- ...*Derechos, con la ocupación, dos rreales...*

- ...*Derechos vn rreal y medio...*

- ...*Sin derechos...*

- ...*Derechos LXVIII marauedís...*

El proceso de elaboración de los testamentos lo encontramos, al igual que el resto de los protocolos estudiados, en la *conscriptio* realizada por el escribano o *rogatorio*, con la excepción de aquellos en que se

incorporan las hojas de textos ya escritos por otro tal escribano. En ese caso encontramos una especie de preámbulo explicatorio del origen de lo que se anexa y el motivo de esa añadidura. Ese comienzo expresa una datación, seguida de la constancia de la presencia del alcalde ordinario y del interesado en el testamento (normalmente el heredero) que solicita al dicho alcalde que lo abra (cuando el testamento es cerrado) o un traslado del mismo. El tal juez a su vez pide a los testigos, que fueron presentes a tal otorgamiento, que corroboren su autenticidad y, en su caso, la muerte de quien lo otorgó. Tendríamos aquí pues un proceso documental con intervención de autoridad pública en el que se realiza una *petitio*, estando presente también la *intercessio* mediadora, en este caso los testigos reseñados. Seguidamente dicha autoridad otorga el *decreto* o mandato pertinente que satisfaga la voluntad del peticionario en este caso. Tras las firmas de los testigos y fedatario, se da paso al testamento transportado. Después, si el otorgante está muerto, el *rogatorio* certifica la autenticidad de las hojas arrancadas del legajo de otro escribano, y si está vivo, éste corrobora o deniega su última voluntad<sup>198</sup>.

Por lo demás, la *concriptio* del testamento refleja varios apartados y cláusulas formularias y que se repiten en todos ellos. Hemos podido observar en el comentario diplomático la existencia de capítulos con expresiones extensibles a otros protocolos; otros son exclusivos de estas cartas testamentarias, con idéntico contenido informativo, pero con diferente expresión gramatical según las circunstancias.

De forma general, aun considerando la posibilidad de hacer un estudio histórico con todos los testamentos de finales del siglo XVI relativos a la villa de Albacete, encontramos, aparte de la mentalidad socio-religiosa y la actitud ante la muerte, noticias históricas en estos protocolos, así:

- La categoría social o al menos económica de los otorgantes de las tales cartas de testamento se puede conocer por los bienes que testan o, si éstos no se reflejan en su totalidad, cuanto mayor es el número de misas

---

<sup>198</sup> Ya señalamos este modelo documental en los testamentos de Magdalena García (registado en apéndice nº 1), Catalina de Saavedra (registado en apéndice nº 67) y Juan García de Denia (registado en apéndice nº 68), donde se incorporan hojas de los escribanos Francisco Salvín, Bartolomé de Munera y Hernando de Castro, respectivamente. En el primer caso el motivo de tal incorporación está en la solicitud de un traslado, y de ser testamentos cerrados en los dos últimos.

que el otorgante manda decir cabe deducir un mayor poder económico y social.

- Indican nombres de lugares, parajes, plazas y calles, algunos de los cuales conservan actualmente la misma denominación.

- Utensilios de trabajo locales (legón, destreal, tinajas, chirrión, etc.), muebles y utensilios domésticos, ropas, telas y calidad de las mismas, etc.

- Ocupaciones y oficios (escribano, carpintero, herrero, maestro de hacer carros, alpargatero, sastre, cuchillero, abogado, tintorero, arriero, cardador, mesonero, hospitalera, médico, capitán, mercader, boticario, sombrerero, cordonero, calcetero, bolsero, herrador, enejador<sup>199</sup>, etc.)

- Medidas de capacidad utilizadas en granos (cahiz, fanega, arroba, etc.) así como sus precios y el de sus tierras. Medida de la tierra (almud), forma de trabajarla (barbechar), etc.

- Existencia del comercio y sus formas (compra-venta, préstamo, almoneda, etc.), así como la utilización de documentos que dejan constancia de ello (cédulas, escrituras, Libro de la Romana, etc.)

- Constancia de la existencia de esclavos y sirvientes.

- Ejercicio de la caridad en hospitales y en domicilios particulares.

- Como en otro cualquier tipo de protocolo notarial, el testamento también declara el grado de analfabetismo de la época y del lugar que se estudia. Muy pocos otorgantes son los que firman sus testamentos de su puño y letra, y si lo hacen, el trazo es débil y tembloroso denotando así, o el estado enfermo del otorgante, o poca habilidad en el trazo, por su falta de instrucción y poca práctica en el arte de escribir, o que al firmante se le ha llevado la mano mientras escribía su nombre. Se puede observar también (por la ocupación de los que saben firmar) el grado de alfabetización y el status social.

- Aparecen tributos que pagaban los fieles a la Iglesia y alcabalas.

---

<sup>199</sup> El que hace los ejes de los carros.

- Número de componentes de un hogar, lo que, en un estudio demográfico, permitiría establecer el promedio de personas que lo formaban .

- La existencia de muy pocos codicilos que rectifiquen este tipo documental nos da muestra de la confianza de los otorgantes albaceteños en sus decisiones finales acerca de sus bienes, del destino de su alma y de los medios empleados para salvarla.

En cambio aquellos formularios inalterables, a veces gramatical y sustancialmente, sólo podrán revelarnos un estado espiritual general, no sólo de esos años, sino incluso de varios siglos. Nos referimos en este último caso a la invocación verbal, las cláusulas expositivas de motivos y cláusula dispositiva, así como la sanción. En la primera, el otorgante se manifiesta en el nombre de Dios, de la Virgen o de la Santísima Trinidad, acentuando en éste último caso la majestuosidad y poderío divino sobre todo lo terrenal, apareciendo también la mención y sometimiento del infierno bajo el signo de la humillación y el temor; característica ésta que nos refleja la angustia del otorgante ante la muerte y el posible viaje de su alma a las tinieblas.

En la cláusula expositiva, el testamentario expresa su profunda fe y creencia en los dogmas de la Iglesia como son el misterio de la Santísima Trinidad y los catorce artículos de la fe, a la vez que, ante una petición de tanta transcendencia como es la entrada en la Gloria, solicita la intercesión de la Virgen María, como madre que, al igual que la madre terrenal, sirve de vehículo para comunicar algo íntimo y trascendente al padre (celestial en esta caso), a la vez que dicho otorgante deja patente la grandeza de la gracia del Espíritu Santo.

La cláusula dispositiva es también idéntica en todos estos documentos y hace referencia al reconocimiento del otorgante de que es consciente y quiere hacer ese testamento y última voluntad. La encomendación del alma es el prelude al comienzo de la serie de voluntades que el *actor* dejará expresadas en el documento; con ella se pone a Dios por artífice de la naturaleza humana y de su redención mediante su muerte, a la vez que es considerado como el único capaz de ponerle fin al cuerpo en la vida terrenal.

Por último, mediante la sanción, siempre se deja constancia de la validez de lo escrito y de la nulidad de cualquier voluntad anterior, ya sea testamento, ya sea codicilo.

Así, pues, estos formularios "fijos" nos expresan, de forma general, el temor al castigo divino y al Infierno, fruto del espíritu religioso reinante en la época y de la angustia ante la muerte que se avecina.

Con todo, como ha expresado el profesor Eiras Roel<sup>200</sup>:

<<...En sus recargadas cláusulas, los testamentos entregan al historiador la íntima actitud del hombre ante sus postrimerías; y esto lo mismo si se trata de invocaciones personales de los testamentos ológrafos y de otros fácilmente reconocibles por su redacción individualizada, como si se trata de los estereotipos de los notarios impuestos a éstos por su propia mentalidad de época y por la de su clientela habitual...>>

### 3.21.- CARTAS DE VENTA Y ROBRA<sup>201</sup>.

Desde el punto de vista diplomático este tipo documental no difiere en nada de las cartas de venta de censos, el esquema es el mismo, aunque el contenido varía.

En los documentos escogidos para realizar este estudio se encuentran denominaciones diferentes para esta clase de protocolo notarial, pero la estructura diplomática y el asunto son idénticos en todos, pudiendo el esquema diplomático de uno servir de ejemplo para todos los demás. Lo más corriente es que aparezcan en la notificación como cartas de venta, pero también como cartas de venta y robra e incluso solamente de robra. Creemos que la nominación más acertada es la segunda ya que este documento no solamente hace lícita una venta, sino que incluye también la

---

<sup>200</sup> EIRAS ROEL, A.: *La documentación de protocolos notariales en la reciente historiografía modernista*, en *Estudis Històrics i Documents des Arxius de Protocols*, VIII. Barcelona, 1980, pág. 18.

<sup>201</sup> Ver modelo documental en apéndice, nº 88; además de los registros nº 2, 20, 82, 94, 95, 107, 110, 119, 130, 146, 160, 173 y 196.

validez del cobro por parte del vendedor y su conformidad en el pago recibido. Así, pues, la *conscriptio* estará redactada en base a una licitud jurídica de un bien que pasa a manos del *destinatario*, correspondiendo éste con una cantidad de dinero de conformidad con el *actor* u otorgante.

#### PROTOCOLO INICIAL:

##### a) Invocación.-

• **Simbólica.** Con el signo de la cruz.

##### b) Notificación.-

- ...*Seþan quantos esta carta de benta, en pública forma vieren...*

- ...*Seþan quantos esta carta de benta e rrobra en esta pública forma bieren...*

##### c) Intitulación.-

- ...*como yo Alonso Balero, vezino que soy de la çibdad de Chinchilla, morador en El Billar, estante en esta villa de Alþaçete...*

- ...*como yo Quiteria López, biuda de Antón Aparicio, veçina desta uilla de Alþaçete...*

#### TEXTO O CUERPO DEL DOCUMENTO

##### a) Cláusula dispositiva.-

- ...*otorgo e conozco por esta presente carta que vendo en benta rreal por juro de heredad, para agora e para sienpre jamás...*

En el caso de matrimonios, el marido da licencia a la mujer para el otorgamiento, renunciando ambos, como de costumbre a las leyes duobus reis debendi, de fide iusoribus, y los beneficios de la división y excusión.

##### b) Dirección.-

- ...*a vos Juan López, vezino desta villa, para bos i buestros hijos, herederos i susçesores, i para quien de bos o dellos ovieren título en qualquier manera...*

##### c) Cláusula expositiva.-

• **Descripción del bien transferible y su ubicación.**

- ...a saver es: vna vina de nobeçientas çepas, poco más o menos, con vn pedaço de tierra blanca, questaua así mismo i erha uinna que toue e compré de Françisca Granero, muger de Diego de Castanneda, vezino desta billa, questá en la hoia que diçen donna Rrama, que alinda con binas de los herederos de Thomás Ochando i descaueza con la uereda; i por la otra parte con bn (sic) parriçal...<sup>202</sup>

• **Condiciones y valor de la venta.**

- ...la qual dicha vina i pedaço de tierra blanca e çerca os vendo con todas sus entradas i salidas e vsos i costumbres, derechos i seruidumbres, libre de çenso i tributo i otra ipoteca espeçial ni general, por presçio i quantía de ocho ducados, de los quales mo doi por bien contento i pagado a mi boluntad...<sup>203</sup>

• **Renuncia de leyes de la entrega.**

- ...i en rraçón quel entrego de presente no parece, rrenunçio toda esçepción de dolo i enganno e leies de la entrega, prueba e paga como en ellas i en cada bna (sic) dellas se contiene...

d) Cláusula corroborativa.-

• **Del precio de lo que se vende.**

- ...i confieso ser su justo balor e preçio e no baler más; pero si agora o en algún tienpo más vale, o valer pudiere, de la demasía e mas valor os hago graçia e donaçión buena, mera, pura e perfecta e irrebocable quel derecho llama entre uibos...

• **Renuncia de leyes de compraventa.**

- ...sobre lo qual rrenunçio la ley del hordenamiento rreal fecho en Alcalá de Henares que habla en rraçón de las cosas que se conpran o uenden por más o por menos de la mitad del justo presçio, i los quatro annos en ella declarados que ternía para pedir rresçepción desta escriptura e suplimiento del presçio justo...

• **Renuncia del vendedor.**

<sup>202</sup> Regestado en apéndice. nº 107.

<sup>203</sup> *Ibidem*.

- ...i desde el presente me desisto, quito e aparto de la propiedad, posesión i señorío, i de otras acciones rreales i personales que por qualquier rraçón me pertenesçe e puede pertenesçer a la dicha bina i tierra blanca; e lo rrenunçio, çedo i traspaso en vos el dicho Juan López i en vuestros herederos i susçesores, i os doi poder e facultad para que por vuestra autoridad o como quisiéredes, entréis i toméis la posesión...<sup>204</sup>

• **Tenencia del bien en tanto el nuevo dueño no tome posesión efectiva del mismo.**

- ...i en el entretanto que la tomáis i aprehendéis, me constituio por vuestro inquilino tenedor e posehedor, i me obligo a la eviçión e saneamiento, la qual os será sana i de paz; i si agora o en algún tiempo os fuere pedida toda o parte della, luego como sea rrequerido por bos, v otra qualquier persona, tomaré la boz i el pleito, i lo seguiré i defenderé a mi costa e misión hasta os dejar en quieta e paçífica posesión; donde no, os daré lo que así me abéis dado, con más los mejoramientos que en ella oviéredes fecho i mejorado, para lo qual sea bastante prueua vuestro juramento en que lo difiero...

e) Cláusulas finales.

• **Obligaciones y renuncia de leyes por parte del vendedor.**

- ...i para ello obligo mi persona e vienes muebles e rraíces avidos e por aver, doi poder cunplido a todas i qualesquier justiçias e jueçes del Rrey nuestro sennor de qualesquier partes que sean, para que me compelan i apremien a lo que dicho es como si esta carta, e lo en ella contenido, fuese sentençia difinitiva de juez competente pasada en cosa juzgada; sobre lo qual rrenunçio todas e qualesquier leies, fueros i derechos de mi fauor con la lei e derecho que diçe que general rrenunçiaçión de leies fecha non bala...

En el caso de matrimonios otorgantes, la esposa renuncia, como es habitual, a las leyes de Beliano, Nueva Constitución, Toro, Partida y las demás en favor de las mujeres.

• **Corroboración.**

---

<sup>204</sup> Ibidem.

- ...en testimonio de lo qual otorgué la presente carta ante el presente escriuano y testigos de iuso escriptos...

## PROTOCOLO FINAL O ESCATOCOLO

### a) Datación.-

#### • **Tópica.**

- ...que fue fecha y otorgada en la villa de Albaçete...

#### • **Cronológica.**

- ...a siete días del mes de Otubre de mill e quinientos e ochenta y ocho annos...

### b) Validación.-

#### • **Enumeración de testigos.**

- ...testigos Diego de Sagarrasa, escriuano, y Gaspar López, procurador, y Pedro Fernández, vezinos de la dicha villa...

#### • **Justificación de las firmas.**

- ...y el dicho otorgante, que io el escriuano doi fee conozco, lo firmó de su nonbre...

- ...e por la otorgante lo firmó vn testigo que conozco...

#### • **Enmiendas.**

- ...Va tachado donde dize y entre tan, no vala...

• **Rúbrica de los otorgantes, testigos y del escribano.** Firma el otorgante, o un testigo en el caso de no saber firmar aquél, en el lado izquierdo, al final del documento; en el lado derecho lo hace el escribano.

### c) Honorarios del escribano.-

- ...Derechos rreal i medio...

- ...Sin derechos...

Centrándonos en las partes esenciales y más sustanciosas, desde el punto de vista histórico, será en los apartados del cuerpo documental donde

el estudioso de estos protocolos pueda extraer los datos y aspectos esenciales motivo de su estudio, tanto económico como social; pues las cartas de venta, al igual que ocurre con los censos, nos revelan muchas de esas características.

En la cláusula dispositiva queda reflejado el carácter perpetuo de la venta; en la dirección se menciona al comprador, su residencia y a veces su oficio o cargo municipal lo que nos puede dar una idea del estrato social de los compradores.

A través de la cláusula expositiva se conoce la naturaleza del bien transferible, su ubicación, linderos y la situación jurídica del mismo, generalmente libre de cargas, aunque podemos encontrar casos como la huerta que compra Pedro Vizcaíno<sup>205</sup>, sobre la que pesa un censo perpetuo de sesenta y seis reales, o la viña que vende Lucía de Cercadillos<sup>206</sup> que también está sujeta a una carga de setenta ducados. Puede darse el caso, aunque no es lo común, tal como ocurre en los catorce almudes de cebadal que compra Andrés de Losa<sup>207</sup>, de que se hipotequen algunos de los bienes del comprador para asegurar el pago de la venta.

En las cláusulas corroborativas se asegura el valor de la venta, renunciando las leyes de Alcalá de Henares sobre los precios establecidos; este aspecto, como en otros protocolos, está claro que sirve para dar más validez a un acuerdo entre particulares que a lo establecido por ley, y como garantía de que el comprador mantendrá el compromiso. Al respecto de esta renuncia de leyes dice Eiras Roel<sup>208</sup> que

<<...la insistencia en obligar al vendedor a renunciar a las leyes del Ordenamiento de Alcalá sobre el justo precio de las cosas vendidas, puede encubrir una venta forzada a un acreedor en condiciones poco equitativas... >>

---

<sup>205</sup> Regestado en apéndice nº 160.

<sup>206</sup> Regestado en apéndice nº 196.

<sup>207</sup> Regestado en apéndice nº 119.

<sup>208</sup> EIRAS ROEL, A. y colaboradores: **La Historia social de ...**, op. cit., pág. 113.

Con la renuncia del vendedor se hace más efectiva la toma de posesión por parte del comprador, al tiempo que aquel permanece como inquilino tenedor en tanto el nuevo dueño no tome posesión efectiva del bien.

Entre los documentos elegidos para elaborar este estudio encontramos un total de catorce cartas; son objeto de traspaso ocho viñas, tres tierras cebadales, una huerta, una tierra trigal y una casa. Observamos la escasez de casos de ventas de casas y otros inmuebles urbanos. Este aspecto lo entenderemos mejor si nos damos cuenta que estos habitáculos son el motivo principal de las cartas de censos y de los arrendamientos también estudiados; lo cual tiene su explicación lógica, pues una tierra comprada produce beneficios con su cultivo que tarde o temprano recompensarán el valor de la compra; pero si se adquiere una casa, no sólo no da ingresos, sino que encima ocasiona gastos de conservación, por lo que la adquisición de estos inmuebles estaría reservada a compradores muy solventes, o bien utilizar el sistema del censo redimible como modo de apropiación más usual para los estratos más humildes.

Entre los otorgantes de estos escritos encontramos señalados algunos de oficio como boticario, cortador, mesonero y cantero, también cuatro viudas y dos vecinos de la ciudad vecina de Chinchilla. Observamos, además, que los vendedores de nueve de las catorce cartas, son personas que en cierta medida no se pueden hacer cargo del cultivo directo de las tierras que traspasan, denotando a su vez su nivel social que podríamos corroborar con sus firmas, pues lo hacen de su puño y letra un total de siete, signando en las seis restantes un testigo. En cuanto a los compradores, no se especifica su profesión en la mayoría de los casos, pero llama la atención que los que sí aparecen, a excepción de un hortelano, no tienen nada que ver con las labores del campo, tal es el caso de un cirujano, un tejedor, un carrilero, un regidor y un tendero; lo cual nos lleva a deducir que comparten las labores del campo con las de su oficio, o bien, siguiendo a Eiras Roel<sup>209</sup>, son acaparadores locales de tierras que se aprovechan del endeudamiento de los vendedores.

Por último, señalar la importancia de esta fuente para conocer la evolución del precio de la tierra según los diferentes factores que rodean el momento de su estudio, así como el conocimiento de la estructuras

---

<sup>209</sup> *Ibidem*, pág. 113.

agrarias, mediante las descripciones que se hacen de las parcelas, de su superficie y tipo de cultivo y en, algunos casos, de su situación jurídica.

### 3.22.- OTROS PROTOCOLOS.

Encontramos en nuestro estudio una serie de documentos protocolarios que, por su dispar estructura diplomática y contenido, no los hemos podido clasificar en los grupos establecidos. Además la sola existencia, a veces, de un sólo ejemplar de ellos nos impide formar grupo independiente. No obstante sabemos que algunos, como las cartas de trueque o los inventarios, si se encontrasen en abundancia, sobre todo estos últimos, serían una fuente de información histórica muy interesante. Por tanto lo que trataremos es de establecer sus semejanzas diplomáticas con otros tipos documentales, así como su características básicas, apoyándonos para ello en los modelos que hemos transcrito.

Tenemos en primer lugar una **carta de trueque**<sup>210</sup>. Su estructura diplomática responde al modelo B que hemos especificado; por tanto en la cláusula expositiva vendrán señaladas las características de las cosas que se intercambian, en este caso tierras, conociendo su ubicación y parajes, cantidad, siembra, etc. Observamos, en algunas hazas que se intercambian, que son parcelas colindantes de los otorgantes, por tanto su interés estaría en ampliar los terrenos anteriores. Las diferentes cláusulas hacen referencia a las condiciones del tal trueque, compromiso de las partes, renuncia de leyes, etc., que hemos visto en otros protocolos que se asemejan a éste, como son las cartas de venta, arrendamiento, donación, censos, etc. El interés histórico de esta fuente estaría en el estudio de los valores que se intercambian y en los motivos que determinan el tal trueque, de gran importancia para conocer aspectos de tipo económico y social de la sociedad albaceteña de finales del siglo XVI y comienzos del XVII.

Pertenciente también al modelo diplomático B disponemos de una **carta de libertad**<sup>211</sup> de una esclava, donde ya en la exposición de motivos se expresan su procedencia, características físicas, comportamiento,

<sup>210</sup> Ver modelo documental en apéndice, nº 13.

<sup>211</sup> Ver modelo documental en apéndice, nº 55.

sometimiento a cautiverio y servidumbre y corroboración de ser propiedad del otorgante; el cual movido por su conciencia religiosa y poniendo como excusa los buenos servicios de la sometida, le da la tal carta de libertad. La expresión ...*abida de buena guerra*... determina el origen de esta sierva de un botín de guerra y puesta a la venta después, tomando su comprador la determinación de concederle la autonomía pasados ya bastantes años, cuando ya es vieja (tiene cincuenta años) y no le puede servir con la eficacia de antaño; tratando el dueño, con este gesto, de comprar un trozo gloria para su propia alma. Esto nos llevaría a pensar en la posibilidad del estado enfermo y próximo a testar del otorgante al adoptar esa actitud de "lavado de conciencia" muy al estilo de los testamentos, aunque no disponemos de ningún documento que lo corrobore. Así pues este tipo documental deja constancia de la existencia de esclavos en Albacete en esa época, aunque la escasez de tales cartas nos lleve a pensar que, o no era frecuente esta medida emancipadora, o que el número de estos siervos no era muy elevado en la villa.

A modo de minuta, pero con la validez jurídica que caracteriza a los demás protocolos, tenemos la **revocación de un testamento**<sup>212</sup> y un **pedimento de licencia**<sup>213</sup> al alcalde. Aún no sirviéndonos de modelo documental, por la escasez de sus líneas, podemos observar el contenido y noticia pertinentes que nos valdría en cualquier momento como elemento formal o de cotejo de otro asunto de mayor envergadura.

De los documentos sueltos que ahora tratamos, quizá el de mayor importancia desde el punto de vista histórico sea el **inventario post mortem**<sup>214</sup> que señalamos. Se trata de un texto que en su esquema diplomático responde al modelo B que hemos elaborado para los protocolos, con intervención de persona pública y jurídica, como es el alcalde de la villa en su función de juez. En su contenido se asemeja casi por completo a las cartas de dote y reconocimiento de bienes. Como ha dicho el profesor Eiras Roel<sup>215</sup>.

---

<sup>212</sup> Regestado en apéndice, nº 77.

<sup>213</sup> Regestado en apéndice, nº 99.

<sup>214</sup> Ver modelo documental en apéndice, nº 128.

<sup>215</sup> EIRAS ROEL, A. y colaboradores: **La Historia social de ...op. cit.**, pág. 79.

<<...Los inventarios post mortem o "recuentos de bienes" que se realizan con intervención judicial y a petición de parte, cuando existen o son previsibles litigios de herencia, son una fuente rica en detalles para el conocimiento de las condiciones de vida doméstica y cotidiana...>>.

En el escrito que estudiamos, Damián de Cercadillos solicita el inventario de bienes y deudas que quedan a su esposa tras la muerte de la madre de ésta. Observamos utensilios de cocina, tinajas, vino, mobiliario, ropa de cama, de cocina y de vestir, etc., así como tierras, viñas y casa. Por tanto estas cartas, al igual que ocurre con las de dote, son importantísimas para el conocimiento de la vida social y doméstica, así como determinantes de la categoría de las personas que poseen estos bienes. Por otro lado, en las deudas dejadas por la difunta madre se pueden observar las cantidades y causas de los débitos así como las que son por encargo expreso en las últimas voluntades de la misma, lo cual nos obligaría a veces a estudiar esta fuente en conjunción con los testamentos.

Por último la **ratificación de la venta de una viña**<sup>216</sup> responde al modelo A preestablecido desde el punto de vista diplomático; su contenido no viene sino a corroborar una traspasación anterior de un bien, cuyo comprador solicita que la esposa del vendedor se involucre documentalmente en la venta con tal de evitar cualquier posible conflicto, respecto a la tal viña, en el futuro. Como fuente histórica, sería interesante la cláusula expositiva de motivos, ya que en ella se hace un resumen de la tal operación anterior, ubicación de la viña, precio, parajes, etc., que nos podrían servir como información en caso de no disponer de la carta de venta primaria. Se trata pues de un documento en donde, al ser el *actor* una mujer, vienen reflejados los diferentes formularios de licencia del marido, renuncia de las leyes de la mancomunidad, renuncia particular de las leyes de Toro, Beliano y Partida, así como los juramentos pertinentes de la otorgante respecto a su libertad en el tal otorgamiento.

---

<sup>216</sup> Regestado en apéndice, nº 186.

## CONCLUSIÓN

Una vez realizado este estudio, y aunque nuestra intención inicial fuese, primordialmente, la de establecer un análisis de las grafías, abreviaturas, trazos, así como la estructura diplomática, variedad de formularios, semejanzas, diferencias, etc., de los protocolos notariales de los escribanos albaceteños para el período elegido, sin embargo nos damos cuenta de que existen dos direcciones conclusivas: una la ya apuntada desde el punto de vista paleográfico y diplomático, que comporta un análisis más metódico y riguroso en base a unos formularios, pero de vital importancia para la estructuración de cláusulas; la otra, quizá, en un principio, más atractiva y resolutive para el historiador, referida a las generales posibilidades históricas de cada uno de los tipos documentales.

En el aspecto paleográfico es posible constatar la utilización exclusiva de la letra procesal con sus características particulares (muy cerca de las generales) en los escribanos de Albacete, así como la evidente existencia de otros escribientes ayudantes en el desarrollo del documento validado y signado por el titular.

Con el estudio pormenorizado de cada uno de los signos alfabéticos y con sus correspondientes variantes gráficas, hemos reconocido las características referidas a formas, dirección del trazo, semejanzas y posibles confusiones con otras letras para el mismo momento y tipología documental, acompañando a la descripción el correspondiente alfabeto

gráfico, entresacado de todos los escribanos que aquí se tratan, en donde, de forma global y visual, se pueden contemplar las particularidades señaladas en la anterior descripción y que, como hemos visto, difieren muy ligeramente unas de otras.

A pesar de lo expresado por otros autores y respecto al abandono progresivo de abreviaturas por parte de los escribanos de esta época, en nuestro caso de la villa de Albacete, y para ese momento que tratamos, todavía es corriente el uso de palabras abreviadas en sus escritos, respondiendo a modelos y características tradicionales.

Es de destacar también la ausencia total de filigranas que denoten la marca del papel, lo que nos haría pensar en una generalización en su fabricación, despreocupada por indicar el origen; tal vez interesada en un mayor aprovechamiento de este material (son papeles más delgados) y de un abaratamiento del coste del mismo con respecto a épocas anteriores, cuando el grosor era mayor y casi siempre aparecía impreso al trasluz el signo de la casa fabricante.

En el estudio diplomático, partiendo de que los protocolos notariales son documentos privados con carácter jurídico, hemos podido establecer dos modelos de esquema diplomático en base a la ubicación de la datación, que es la generadora de este doble modelo estructural, aunque el resto de las subdivisiones queda claro que son muy similares en ambos apartados. Del mismo modo se han encasillado en esta doble apreciación cada uno de los tipos de cartas aquí estudiadas, facilitando de esta manera su clasificación.

Sería, pues, necesario reconocer la importancia de los estudios paleográficos y diplomáticos, previos, antes de abordar las posibilidades históricas de los diferentes escritos, pues aunque de los primeros es evidente su reconocimiento práctico, es quizá menos usual el análisis diplomático del documento como paso previo para una exploración más científica y exacta del mismo y por tanto poder obtener de él un aprovechamiento más completo en todos los campos motivo de su aplicación.

Conforme nos adentramos en el estudio básico y estructural de estos escritos, nos damos cuenta, aparte de su importancia como fuente histórica, de la necesidad de analizar el proceso de formación de estos tipos documentales antes de abordar el estudio de un texto de antaño, de conocer

a fondo su estructura interna, grafías, aspectos formales, etc., que a su vez facilitará la tarea de búsqueda de datos, y poder "exprimir" al máximo el texto objeto de examen.

La utilidad de los protocolos es grande para el historiador, aun cuando éste deba tener siempre en cuenta otras fuentes informativas que puedan contribuir a dar mayor solidez a las conclusiones obtenidas en la exploración de estas tales cartas notariales.

Por otro lado, y aunque incumbente a los estudios de Historia del Derecho, es posible reconocer en estos protocolos la variedad de fórmulas jurídicas, referencias a leyes, usos y costumbres notariales, etc., campo abonado para el estudioso de temas jurídicos y su evolución en el tiempo.

En general se observa que, desde el punto de vista histórico, no es posible establecer una ilación completa entre todos los textos aquí trabajados, ya que el enfoque paleográfico y diplomático no nos ha obligado a la consulta de la totalidad de los protocolos existentes en esa época y archivo; por ello no podemos generalizar en las conclusiones históricas que puedan extraerse. No obstante, sí aparecen ciertas características y aspectos en base a los documentos que se han tratado; además, sería necesario el cotejo y apoyo comparativo de otras fuentes para unas definiciones más conclusivas. A pesar de todo, son muchas las reseñas y aportaciones referidas al comportamiento de la comunidad albacetense en el momento que estudiamos, la cual se halla estructurada con una base en la que se asientan los más desfavorecidos social y económicamente (campesinos, aprendices, siervos, residentes del hospital, etc.), sigue un estrato inmediatamente superior de artesanos (batanero, cuchilleros, carreros, zapateros, cordoneros, etc.), sobre los que se superponen procuradores, abogados, médicos, cargos municipales (regidores, alcaldes), religiosos (clérigos y monjas) y por último, como estrato más alto en la jerarquía social, algunos alcaldes del estado de hijosdalgo.

El modo de vida, basado en la lucha por la subsistencia alimenticia, el acomodo social y la esperanza de conseguir el cielo una vez llegada la muerte, está presente en la sociedad albacetense de finales del XVI y comienzos del XVII. La duración de la existencia de cada individuo es un número determinado de años, que pasará en el mundo que le ha tocado vivir y por tanto estará condicionada por todas las circunstancias económicas, sociales, políticas y religiosas del momento; por lo que los comportamientos específicos de estas personas estarán más que justificados

si indagamos en la conducta y modo de vida socioeconómico y religioso del momento.

Los textos aquí trabajados nos muestran, de forma evidente, los quehaceres, preocupaciones y mentalidad de una época y lugar determinados. Lógicamente en esta documentación no aparecen con relativa frecuencia, aunque se pueden observar en el trasfondo, los más miserables, los sin tierra, los más desfavorecidos, aquellos (como se ha observado en algún testamento) que no han tenido más atención en sus últimos días que la caridad del hospital, el cual ha utilizado en su entierro una caja y una mortaja común para los pobres. Por el contrario, los personajes de niveles medios y superiores del municipio, aparecen en la intitulación del protocolo inicial de los documentos con arrogante muestra de que pasan por la vida de una forma más legítima, gracias al estatus social que adquirieron o heredaron en su momento.

Así, pues, en los protocolos notariales encontramos gran parte de la memoria histórica de la gente y sociedad que los elaboró. Personas que se ocupan del gobierno de la villa, que administran y tratan en asuntos burocráticos y de pleitos; artesanos que fabrican los útiles necesarios para la vida; campesinos vestidos con ropajes del color de la tierra que trabajan, y religiosos y conventuales que, con sus rezos, actos caritativos y litúrgicos, tratan de limpiar el alma de feligreses preocupados por su propio destino una vez llegada la muerte. Todos ellos aran, martillean, cosen, curan, administran, etc., en pro de una economía primaria, autárquica la mayoría de las veces; aunque la situación de encrucijada de la villa, paso obligado hacia los reinos de Valencia y Murcia, haga que incluso viajeros, comerciantes, pastores que van a extremos, canteros que trabajan en la Iglesia de San Juan, criados de otros reinos, mercaderes valencianos, genoveses e incluso franceses, mendigos, etc., por una u otra circunstancia, hayan dejado constancia, a través de estos escritos, de su paso por la villa. Las plazas y calles de Albacete, algunas de las cuales todavía hoy conservan los mismos nombres, fueron escenario del bullir y de los quehaceres y trasiegos cotidianos de estas gentes.

## BIBLIOGRAFÍA

### **SOBRE PALEOGRAFÍA Y DIPLOMÁTICA.**

- ARRIBAS ARRANZA, F.: **Paleografía documental hispánica**. 2 vols. Valladolid 1965.
- BOUARD, A.: **Manuel de Diplomatique**. París 1929.
- CABANES PECORUT, M.D.: **Elementos de Paleografía**. Valencia 1972.
- CANELLAS LÓPEZ, A.: *Panorama de la ciencia paleográfica en los últimos 25 años*. "J. Zurita. Cuadernos de Historia", 33-34 (1979).
- CÁRCEL ORTI, M.M. y TRENCHS ODEÑA, J.: *La tinta y su composición. Cuatro recetas valencianas (siglos XV-XVIII)*. **Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos**", LXXXII (1979).
- CARRILERO MARTÍNEZ, R.: **Libro de los Privilegios de la villa de Albacete (1533). Estudio Paleográfico y Diplomático**. I.E.A. Albacete, 1983.

**Paleografía y diplomática albacetenses.**  
**Iniciación al conocimiento de los fondos documentales del Archivo Histórico Provincial de Albacete (siglos XIII al XVII)**. I.E.A. Albacete 1997.

**Ordenanzas de Albacete del siglo XVI. Edición crítica y estudio documental.** I.E.A. Albacete 1997.

- CORTÉS ALONSO, V.: **La escritura y lo escrito. Paleografía y Diplomática de España y América en los siglos XVI y XVII.** Instituto de Cooperación Iberoamericana, Comisión V Centenario Descubrimiento de América, Madrid 1986.

- C.S.I.C.: **Normas de transcripción y edición de textos y documentos.** Madrid 1944.

- DURANTI, L.: **Diplomática, usos nuevos para una ciencia antigua.** S&C ediciones. Carmona 1996.

- FICKER, J.: **Beträge zur Urkundenlehre (Contribución al estudio de los documentos).** Innsbruck, 1877.

- FLORIANO CUMBREÑO, Antonio C.: **Curso General de Paleografía y Diplomática,** 2 vols., Oviedo 1946.

- GARCÍA VILLADA, Z: **Paleografía Española,** 2 vols., Barcelona, El Albir, 1974.

- MILLARES CARLO, A. y MANTECÓN, J.I.: **Álbum de Paleografía Hispanoamericana de los siglos XVI y XVII.** 2 vols. El Albir, Barcelona 1975.

- MILLARES CARLO, A.: **Paleografía española. Ensayo de una Historia de la escritura en España desde el siglo VIII al XVII.** Barcelona 1929.

**Tratado de Paleografía Española,** 3 vols., Madrid, Espasa-Calpe, 1983.

- MORTERERO Y SIMÓN, C.: **Apuntes de iniciación a la Paleografía Española de los siglos XII a XVII.** Madrid, Hidalguía, 1979.

- MUÑOZ Y RIVERO, J.: **Manual de Paleografía y Diplomática Española de los siglos XII al XVII,** 2 vols. Madrid, Atlas, 1972.

- NÚÑEZ CONTRERAS, L.: *Sobre el actual concepto de Paleografía.* **Miscelánea de estudios dedicados al profesor A. Marín Ocete,** vol. II (Granada 1974).

- NOVOA, M.A.: **Nociones de paleografía**. Santiago de Compostela, 1995.
- PAOLI C. y BASCAPE G.: **Diplomática**. Florencia 1942.
- PRATESI, A.: **Genesi e forme del documento medievale**. Ed. Jouvale. Roma, 1987.
- RIESCO TERRERO, A.: **Diccionario de abreviaturas hispanas de los siglos XII al XVIII**. Salamanca, Imp. Varona, 1983.
- SÁNCHEZ BELDA, L.: *Publicaciones españolas sobre Paleografía y Diplomática*. (1941-1946). **Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos**, LIII (1947).
- SICKEL, T.: **Beiträge zur Diplomatik (Contribución a la diplomática)**. Viena 1861.

**Acta regum et imperatorum karolinorum**  
(Documentos de los emperadores y reyes carolingios). Viena 1866.

- TAMAYO, A.: **Archivística, Diplomática y Sigilografía**. Ed. Cátedra, 1996.
- TESSIER, A.G.: *Diplomatique*. En vol. XI de **L'Encyclopédie de la Pleiade**. París, 1961.
- TRENCHS, J. Y GIMENO BLAY, F. M.: **La Paleografía y la Diplomática en España (Siglo XX)**. Universitat de València. Departamento de Historia de la Antigüedad y de la Cultura escrita. Unidad docente de Paleografía y Diplomática, 1989.
- VAILLANT CALLOL, M. y VALENTÍN RODRIGO, N.: **Principios básicos de la conservación documental y causas de su deterioro**. Ministerio de Educación y Cultura. Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales. Instituto del Patrimonio Artístico Español, 1996.

## SOBRE PROTOCOLOS NOTARIALES

- ALEJANDRE GARCÍA, J. A.: *El arte de la notaría y los formularios del derecho común hasta la Ley del Notariado*. **Revista de Historia del Derecho**, II, 1. 1977-1978.

- ALONSO, M. L.: *La dote en los documentos toledanos de los siglos XII-XV*. **Anuario de Historia del Derecho Español**. XLVIII. 1978.

- ÁLVAREZ-COCA, M. J.: *La fe pública en España. Registros y notarías. Sus fondos. Organización y descripción*. **Boletín ANABAD**, XXXVII, 1 y 2, 1987.

- AMEZCUA Y MAYO, A.: *La vida privada española en el protocolo notarial, selección de documentos de los siglos XVI, XVII y XVIII*. **II Congreso internacional del Notariado Latino**. Madrid, 1950.

- ARRIBAS ARRANZ, F.: *Los escribanos públicos en Castilla durante el siglo XV*. **Centenario de la Ley del Notariado**, sec. 1ª. **Estudios Históricos**. Vol. I. Madrid, 1964.

- ÁVILA ALVAREZ, P.: *El notariado español: sus orígenes, su estado actual*. **Revista Internacional del Notariado**, 54, 1962.

- BARREIRO MALLÓN, B. : *El sentido religioso del hombre ante la muerte en el Antiguo Régimen. Un estudio sobre archivos parroquiales y testamentos notariales*. **Actas de las I Jornadas de Metodología Aplicada de las Ciencias Históricas. Paleografía y archivística**, Vol. V. Universidad de Santiago de Compostela 1975.

*La nobleza asturiana ante la muerte y la vida*. **Actas del II Coloquio de Metodología Aplicada. La documentación notarial y la Historia**, t. II. Santiago, 1984.

*Las clases urbanas de Santiago en el siglo XVIII: definición de un estilo de vida y pensamiento*, en Eiras Roel, A. y colaboradores, **La Historia social de Galicia en sus fuentes de protocolos**. Santiago de Compostela. Universidad de Santiago, 1981.

*Los contratos de foro y arrendamiento en los siglos XVII y XVIII*, en Eiras Roel, A. y colaboradores, **La Historia social de Galicia en sus fuentes de protocolos**. Santiago de Compostela. Universidad de Santiago, 1981.

- BENNASSAR, B.: *Los inventarios post-mortem y la historia de las mentalidades. Actas del II Coloquio de Metodología Histórica Aplicada. La documentación notarial y la Historia, vol. II*, Universidad de Santiago, 1984.

- BONO HUERTA, J.: **Breve introducción a la diplomática notarial española**. Parte Primera. Junta de Andalucía. Consejería de Cultura y Medio Ambiente, 1990.

**Historia del Derecho Notarial Español**. Junta de Decanos de los Colegios notariales de España. Madrid 1979-1983. 2 vol.

**La ordenación notarial de Indias**. Madrid, 1984.

**Los archivos notariales**. Sevilla, 1985.

**Los protocolos sevillanos de la época del descubrimiento**. Sevilla 1986.

*Los formularios notariales españoles de los siglos XVI, XVII y XVIII. Anales de la Academia Matritense del Notariado. XXII. I*. 1978.

- BRAVO LOZANO, J.: *Emigración y protocolos notariales, Madrid a fines del siglo XVII. Actas del II Coloquio de Metodología Histórica Aplicada. La documentación notarial y la Historia, vol. I*, Universidad de Santiago, 1984.

- BURGO LÓPEZ, M.C.: *Niveles sociales y relaciones matrimoniales en Santiago y su comarca (1640-1750) a través de las escrituras de dote. Actas del II Coloquio de Metodología Histórica Aplicada. La documentación notarial y la Historia, vol. I*, Universidad de Santiago, 1984.

- CABEZUDO ASTRAIN, J.: *Valor histórico del protocolo notarial. Revista de Derecho Natural*, 20, 1958.

- CABOURDIN, G.: *Les registres notariaux, révélateurs de la conjoncture économique et sociale en milieu rural?. Actas del II Coloquio de Metodología Histórica Aplicada. La documentación notarial y la Historia, vol. I*, Universidad de Santiago, 1984.

- CABRILLANA CIÉZAR, N.: *Fondos notariales en los Archivos Históricos Provinciales: legislación e historia*. **Boletín de ANABAD**, XXXII, 1 y 2, 1982.
- CANELLAS, A.: *La investigación diplomática sobre cancillerías y oficinas notariales: Estado actual*. **Actas de las I Jornadas de Metodología Aplicada de las Ciencias Históricas. Paleografía y Archivística**, Vol. V. Universidad de Santiago de Compostela 1975.
- CAPEL MARTÍNEZ, R. M.: *Los protocolos notariales en la historia de la mujer en la España del Antiguo Régimen*. **Actas de las IV Jornadas de Investigación Interdisciplinaria sobre la mujer**. Madrid, 1986.
- CASTAÑEDA PEIRÓN, L.: *Ensayo metodológico sobre los inventarios post-mortem en el análisis de los niveles de vida material: el ejemplo de Barcelona entre 1790-1794*. **Primer Congreso d'Historia Moderna de Catalunya, I**, Barcelona, 1984.
- CONSTANTÍ, P.: **Índice de la sección de protocolos del archivo municipal de Santiago**, 1892.
- CORRAL GARCÍA, E.: **El escribano de Concejo en la Corona de Castilla (Siglos XI al XVII)**. Ayuntamiento de Burgos, 1987.
- CREMADES GRIÑÁN, C. M.: *Metodología aplicada a las fuentes notariales: diversos sistemas de financiación en la Edad Moderna*, en **Cuadernos del Seminario de Floridablanca, nº 1 (Aproximación a la investigación histórica a través de la documentación notarial)**. Murcia, 1985.
- CUESTA GUTIÉRREZ, L.: **Formulario notarial del siglo XV**. Madrid, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1948.
- DA SILVA, J.G.: *Les actes notariés dans la perspective d'une base des données: l'information, la méthode*. **Actas del II Coloquio de Metodología Histórica Aplicada. La documentación notarial y la Historia, vol. II**, Universidad de Santiago, 1984.
- EIRAS ROEL, A. y colaboradores, **La Historia social de Galicia en sus fuentes de protocolos**. Santiago de Compostela. Universidad de Santiago, 1981.

*El protocolo notarial en la historia urbana.* En **la Historia y documentación notarial, el Madrid del Siglo de Oro.** Madrid 1992.

*La economía española en la época de los Austrias: un intento de actualización historiográfica.* **Hispania, 1981.**

*De las fuentes notariales a la historia serial: una aproximación metodológica,* en **Cuadernos del Seminario de Floridablanca, n° 1 (Aproximación a la investigación histórica a través de la documentación notarial).** Murcia, 1985.

*La documentación de protocolos notariales en la reciente historiografía modernista,* en **Revista de Estudios Históricos i Documents des Arxius de Protocols, VIII.** Colegio Notarial de Barcelona, 1980.

*La metodología de la investigación histórica sobre documentación notarial: para un estado de la cuestión. Introducción general,* en **Actas del II Coloquio de Metodología Histórica Aplicada. La documentación notarial y la Historia, I.** Santiago 1984.

- ESCANDELL BONET, B.: *La investigación de los contratos de préstamo hipotecario (censos). Aportación a la metodología de series documentales uniformes,* **Actas de las I Jornadas de Metodología Aplicada de las Ciencias Históricas. III Historia Moderna.** Santiago, 1975.

- FERNÁNDEZ VEGA M.M.B., L.: *Ventas, arriendos y renunciaciones de oficios en la ciudad de Santiago, durante los siglos XVII y XVIII,* en Eiras Roel, A. y colaboradores, **La Historia social de Galicia en sus fuentes de protocolos.** Santiago de Compostela. Universidad de Santiago, 1981.

- FERREIRO PORTO, J.: *Aportación al estudio de la renta en el Antiguo Régimen,* en Eiras Roel, A. y colaboradores, **La Historia social de Galicia en sus fuentes de protocolos.** Santiago de Compostela. Universidad de Santiago, 1981.

*Fuentes para el estudio de las formas del crédito popular en el Antiguo Régimen: obligaciones-préstamo, ventas de renta y venta de censos,* **Actas de las I Jornadas de Metodología Aplicada de las Ciencias Históricas, III.** Historia Moderna. Santiago, 1975.

- FLORISTÁN IMIZCOZ, A.: *Crédito rural en Navarra. Los censos al quitar. Actas del II Coloquio de Metodología Histórica Aplicada. La documentación notarial y su historia, II*. Santiago 1984.
  - FORCADELL ÁLVAREZ, C. y REDONDO VEINTEMILLAS, G.: *El historiador ante los protocolos notariales*, en *El Patrimonio Documental Aragonés y la Historia*. Zaragoza, 1986.
  - GARCÍA GRANERO FERNÁNDEZ, J.: *Formularios notariales de los siglos XIII al XVI*, en *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, 22, t. I, 1978.
  - GARCÍA NOBLEJAS, J. A.: *Los archivos de protocolos*, en *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, 10, 1958.
  - GIL GALLEGO, F.: *Los protocolos notariales: Fuentes necesarias para la historia local de la región. Actas del I Congreso de Historia de Castilla-La Mancha. Tomo I. Págs. 203-207*. Toledo 1988.
  - GÓMEZ ÁLVAREZ, U.: *Obligaciones y censos: dos instrumentos de endeudamiento popular en el Principado de Asturias. Siglos XVII y XVIII. Actas del II Coloquio de Metodología Histórica Aplicada. La documentación notarial y la Historia, II*. Santiago, 1984.
  - GÓMEZ ZORRAQUINO, J.I.: *Los problemas de la documentación notarial como fuente histórica de los siglos XVI-XVII*, en *El patrimonio documental aragonés y la Historia*. Zaragoza, 1986.
  - GONZÁLEZ AMEZUA, A.: *La vida privada española en el protocolo notarial (s. XVI-XVII)*. Madrid, 1950.
- Apuntes sobre la vida escribanil en los siglos XVI-XVIII. Opúsculos Históricos*. Madrid, 1953.
- GONZÁLEZ CRUZ, D.: *Escribanos y notarios en Huelva durante el Antiguo Régimen (1701-1800). La historia onubense en sus protocolos notariales*. Universidad de Sevilla, 1991.
  - JACQUART, J.: *Sources notariales et histoire rurale. Actas del II Coloquio de Metodología Histórica Aplicada. La documentación notarial y la Historia, vol. I*, Universidad de Santiago, 1984.
  - JUSTO MARTÍN, M<sup>a</sup> J.: *El notariado, una necesidad de ayer y de hoy*. Ilustre Colegio Notarial de La Coruña, 1993.

- MADURELL i MARIMON J. M.: *Formulario notarial del siglo XVI*, en **Revista de Estudios Históricos y Documentos de los Archivos de Protocolos**. Colegio Notarial de Barcelona, 1974.

- MARTÍNEZ GIJÓN: *Estudios sobre el oficio de escribano en Castilla durante la Edad Moderna. Centenario de la Ley del Notariado. sec. 1ª. Estudios Históricos. Vol. I*. Madrid, 1964.

- MARTÍN POSTIGO, Mª S.: **La cancillería castellana de los Reyes Católicos**. Universidad de Valladolid, 1959.

- MATEU IBARS, J.: *Documentación notarial de Granada del siglo XVI. Miscelánea de Estudios. Homenaje a Marín Ocete. Tomo II*.

- MATILLA TASCÓN, A.: *Escribanos, notarios y archivos de protocolos en España*, en **ARCHIVIUM XX**, 1962.

*Historia de los oficios de escribanos: propietarios y ejercientes. Rev. de Derecho notarial, CXIII-CXIV*, 1981.

*Notariado, escrituras públicas y Archivos de protocolos*, en **Boletín de ANABAD, XXVIII, 4**, 1978.

- MEYER, J.: *L'apport notarial à l'histoire sociale de l'époque moderne en Europe. Actas del II Coloquio de Metodología Histórica Aplicada. La documentación notarial y la Historia, vol. I*, Universidad de Santiago, 1984.

- MORENO TRUJILLO, Mª. A.: **1569. Un año en la vida de Huelma a través de su notaría**. Universidad de Granada, 1988.

*Diplomática notarial en Granada en los inicios de la modernidad (1505-1520)*, en Ostos Salcedo, P. y Pardo Domínguez, Mª L. : **El notariado andaluz en el tránsito de la Edad Media a la Edad Moderna**. Colegio Notarial de Sevilla, 1994.

- OSTOS SALCEDO, P. y PARDO RODRÍGUEZ, Mª L.: **Documentos y notarios de Sevilla en el siglo XIII**. Fundación Matritense del Notariado, Madrid 1989.

**El notariado andaluz en el tránsito de la Edad Media a la Edad Moderna**. Colegio notarial de Sevilla, 1996.

- PEREIRA IGLESIAS, J. L.: **El préstamo hipotecario en el Antiguo Régimen. Los censos al quitar.** Universidad de Cádiz, 1995.

- PÉREZ GARCÍA, J.M.: *Los inventarios post-mortem como indicadores de la riqueza ganadera. Galicia Occidental (1600-1669).* **Actas del II Coloquio de Metodología Histórica Aplicada. La documentación notarial y la Historia, vol. I,** Universidad de Santiago, 1984.

- POISSON, J.P.: *De quelques nouvelles utilisations des sources notariales en histoire économique (XVII-XX siècles),* en **Revue Historique CCXLIX,** 1973.

*L'activité notariale comme indicateur socio-économique: l'exemple de la Fronde,* en **Annales (S.E.C.), XXXI,** 1976.

**Notaires et société: travaux d'histoire et de sociologie notariales.** París, 1985.

- REY CASTELAO, O.: *Las fianzas hipotecarias como fuente para la historia rural castellana: Valladolid a fines del siglo XVIII.* **Actas del II Coloquio de Metodología Histórica Aplicada. La documentación notarial y la Historia, vol. I,** Universidad de Santiago, 1984.

- RODRÍGUEZ ADRADOS, A.: *La Pragmática de Alcalá, entre la partidas y la ley del notariado.* En **Homenaje a Juan Berchmans Vallet de Goytisoló,** vol. III. Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España. Consejo General del Notariado, Madrid 1988.

- RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, A.: *Las cartas de dote en Extremadura,* en **Actas del II Coloquio de Metodología Histórica Aplicada. La documentación notarial y la Historia, I.** Universidad de Santiago de Compostela, 1984.

- ROJAS VACA, M<sup>a</sup> D.: **Una escribanía pública gaditana del siglo XVI (1560-1570). Análisis documental (arrendamientos y compraventas).** Cádiz 1993.

- SAAVEDRA FERNÁNDEZ, P.: *Evolución de una agricultura de autoconsumo a través de los inventarios post-mortem: la Galicia cantábrica, 1600-1800.* **Actas del II Coloquio de Metodología Histórica Aplicada. La documentación notarial y la Historia, vol. I,** Universidad de Santiago, 1984.

*Un aspecto de las crisis de subsistencia en la Galicia del Antiguo Régimen: las ventas de tierras*, en Eiras Roel, A. y colaboradores, **La Historia social de Galicia en sus fuentes de protocolos**. Santiago de Compostela. Universidad de Santiago, 1981.

- TILVES DIZ, J.: *Las compraventas de tierras en la comarca compostelana en los siglos XVII y XVIII. Planteamiento metodológico y resultados de conjunto*. **Actas del II Coloquio de Metodología Histórica Aplicada. La documentación notarial y la Historia, vol. I**, Universidad de Santiago, 1984.

- TRENCHS ODENA, J.: *Bibliografía del notariado en España (siglo XX)*. **EHDAP. I**. Barcelona 1975.

- VÁZQUEZ DE PRADA, V.: *Protocolos notariales e Historia Económica: crédito, comercio e industria*. **Actas del II Coloquio de Metodología Histórica Aplicada. La documentación notarial y la Historia, vol. II**, Universidad de Santiago, 1984.

- VOVELLE, M.: *Minutes notariales et Histoire des Cultures et des Mentalités*. **Actas del II Coloquio de Metodología Histórica Aplicada. La documentación notarial y la Historia, vol. II**, Universidad de Santiago, 1984.

## APÉNDICE

Los textos que enumeramos a continuación han sido transcritos en su integridad, aunque aquí se reflejan los más representativos de cada tipología documental y, del resto, solamente el regesto; en el cual aparece la data cronológica y tópica, breve enunciado del contenido, así como la ubicación, escribano, signatura y páginas del mismo. Clarificamos que, en nuestro caso, los tales protocolos notariales están clasificados por distritos y que para la elaboración de este trabajo hemos escogido una parte de los relativos al de Albacete.

Para la transcripción hemos tenido como base las normas de transcripción publicadas por Millares Carlo y Ruiz Asencio en el **Tratado de Paleografía Española**. Espasa-Calpe. Madrid, 1983. Suprimimos los separadores de renglones con tal de facilitar la lectura de los textos, especificando entre paréntesis y subrayado los comienzos de folio (folio), signos (cruz), (rúbrica), (sic), etc., así como el signo ? al final de aquellas palabras de dudosa transcripción. Entre [ ] se han expresado aquellas sílabas o letras que faltaban pero que eran fácilmente deducibles. Para expresar el deterioro del texto se ha escrito [...], especificando a continuación la causa, (roto), (borrado). Las anotaciones aparecidas entre líneas y en los márgenes se han escrito entre < > .

Respecto a la ortografía, se ha respetado la original, actualizando solamente mayúsculas, acentos y signos de puntuación. La **R** aparece transcrita por **rr**. Al desarrollar las abreviaturas, las hemos escrito con

todas aquellas letras que comúnmente llevan cuando aparecen como palabras expresadas en toda su extensión.

**nº 1**

*1588, Abril 28, Albacete.*

*Pedro Sanz de Villanueva solicita un traslado del testamento de Magdalena García, vecina de Mahora, en el que la otorgante deja en usufructo sus bienes muebles y raíces a Pascual Pardo, su tío, y la propiedad de los mismos a Catalina de Villanueva, su madre.*

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete. Escribano: Juan Navarro y Francisco Salvín (incorporado). Legajo 1. Expediente 1. Fols. 102rº-105vº.

**nº 2**

*1588, Octubre 7, Albacete.*

*Alonso Valero, vecino de Chinchilla y morador en El Villar, vende a Martín de Grima, vecino de Albacete, una viña de 1.500 cepas sita en el Camino el Terrero, por precio de ocho ducados.*

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete. Escribano: Pedro Hurtado Armero. Legajo 1, Expediente 1 bis. Fols. 17vº-18rº.

**nº 3**

*1588, Octubre 9, Albacete.*

*Luis de Moratalla, cristiano nuevo, recibe doce ducados en dote de su esposa Ángela Martínez, el cual, a su vez, entrega a la misma ocho ducados en arras para acrecentamiento de la misma.*

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete. Escribano: Pedro Hurtado Armero. Legajo 1. Expediente 1 bis. Fols. 18vº-19rº.

**nº 4**

*1588, Octubre 10, Albacete.*

*Alonso Picazo, vecino de Villanueva de la Jara y morador en el lugar de Gil García, y Benito Díaz Mata, vecino de Albacete, de común acuerdo, se obligan a pagar doce mil ciento cuarenta y seis maravedís al mercader albaceteño Diego Hernández, por la compra de unos tejidos.*

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete. Escribano: Pedro Hurtado Armero. Legajo 1. Expediente 1 bis. Fols. 19v<sup>o</sup>-20r<sup>o</sup>.

(fol. 19v<sup>o</sup>)

(Cruz)

Obligación de Diego Hernández.

Sean quantos esta carta de obligación vieren, como nos Alonso Picardo (sic), hijo de Benito Gómez, vezino que soy de la villa de Villanueva de la Xara, morador en el lugar de Gil García, su jurisdicción, conmo principal, y Benito Díaz de Mata, vezino desta villa de Albacete, su fiador y principal pagador, anvos a dos, juntamente de mancomún, a boz de vno y cada vno de nos y de nuestros bienes, tenido y obligado por el todo yn solidun, rrenuçiando como rrenuçiamos la lei de duobus rreys debendi, el avténtica presente o quita de fide jusroribus, y los beneficios de la dibisión y escursión, y todas las demas leies, fueros y derechos que deben rrenuçiar los que se obligan de mancomún.

Y baxo la dicha mancomunidad otorgamos y conozemos por esta presente carta que debemos y nos obligamos por dar y pagar a Diego Hernández, mercader, vezino desta villa de Albacete, o a quien su poder obiere, a saber, doze mill e çiento y quarenta y seis marauedís de la moneda que al tiempo de la paga corriere; los quales son por rraçón y de presçio de quatro varas y tres quartas de paño negro veinteydoseno de nana (sic) çerrada, a treinta y ocho rreales la uara, y de quatro varas y quarta de beinteydoseno negro de Segouia a treinta i tres rreales la vara; y de tres quartas de terçiopelo açul en veinte y quatro rreales; y de vna terçia de terçiopelo negro en ocho rreales; y de media bara de tafetán negro en quatro rreales y medio, que todo monta la dicha contía. Lo qual emos sacado y rresçiuído de vuestra votica, de todo lo qual nos damos por contentos y entregados a toda nuestra voluntad.

Y en rraçón del entrego que de presente no parece, rrenuçiamos la eçepción de la cosa non vista ny entregada y leies de la prueua y paga, conmo en ella se contiene, y es el plazo a que nos obligamos de dar y pagar los dichos doze mill çiento y quarenta y seis marauedís para el día y (fol.20r<sup>o</sup>) fiesta de sennor Santiago del mes de Jullio primero que berná del anno de mill e quinientos e ochenta y nueue annos, puestos y pagados en esta villa de Albacete, a nuestra costa y misión en vuestro poder; so pena que pagaré yo, el dicho Alonso Picarzo (sic), a la persona que me fuere a executar, quatro rreales de salario por cada vn día de los que se ocupare en la cobrança, con la yda y buelta; por los quales se me execute como por el principal.

Para lo qual obligamos nuestras personas e bienes muebles y rraíces avidos y por aver, y para la execuçión dello damos y otorgamos todo nuestro poder cumplido a todas y qualesquier justisias e juezes de su Magestat, i espeçialmente io el dicho Alonso Picarço me someto a el fuero y jurisdicción desta villa de Albacete y juezes della, rrenuçiando conmo rrenuçio mi propio fuero y jurisdicción, domicilio y veçindad que tengo en la villa de Villanueva de la Xara i en otras partes, y la ley si convenerido, para que lo executen en mis personas y bienes como si fuese sentençia difinytiua de juez competente contra nos, y cada vno de nos, dada y por nos consentida y pasada en cosa juzgada. Sobre lo qual rrenuçiamos todas e qualesquier leies, fueros y derechos de nuestro fauor con la ley del derecho que dize que general rrenuçiación de leies fecha non vala.

En testimonio de lo qual otorgamos la presente ante el escriuano y testigos de iuso escriptos, que fue fecha y otorgada en la villa de Albalcete en diez días del mes de Octubre de mill e quinientos e ochenta y ocho annos.

Testigos, Benito Martínez, que juró conozer a el dicho Alonso Picarzo y s'es contenido que otorga esta obligaçión, y el bachiller Domingo de Biçín Pérez, médico, i Juan de Bidania, vezinos desta dicha villa. Yo el escriuano doi fee conozco a el dicho Benito Díaz de Mata. Y los dichos otorgantes lo firmaron. Benito Díaz de Mata (rúbrica). Alonso Picarzo. Ante mí, Pedro Hurtado Armero, escriuano (rúbrica). Derechos vn real.

## nº 5

1588, Octubre 11, Albalcete.

*Alonso de Noguera entrega veinte fanegas de trigo a Pedro Alfaro y Juana López, matrimonio, como pago del rento de unas tierras que ésta última posee en la Casa de los Iniestas.*

A.H.P. de Albalcete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albalcete. Escribano: Pedro Hurtado Armero. Legajo 1. Expediente 1 bis. Fols. 25rº-25vº.

## nº 6

1588, Octubre 11, Albalcete.

*Tomás González, vecino de Albalcete y morador en El Salobral, da poder al procurador Gaspar López para que en su nombre pueda llevar a cabo la gestión de sus asuntos administrativos y judiciales.*

A.H.P. de Albalcete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albalcete. Escribano: Pedro Hurtado Armero. Legajo 1. Expediente 1 bis. Fol. 24vº.

## nº 7

1588, Octubre 23, Albalcete.

*Sebastián de Belmonte da en arrendamiento, a Luis de Baeza, unas casas sitas en La Plazuela de Gabriel, por tres años, mediante el pago de cinco ducados anuales, reservándose, del tal arrendamiento, un aposento, la bodega y la cueva.*

A.H.P. de Albalcete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albalcete. Escribano: Pedro Hurtado Armero. Legajo 1. Expediente 1 bis. Fol. 44vº.

## nº 8

1588, Noviembre 7, Albalcete.

*Juana Díaz Hurtado, vecina de Albacete, no teniendo herederos forzosos, otorga testamento en favor de Matías y Hernando Hurtado, sus primos, a quienes deja por partes iguales todos sus bienes, frutos y rentos.*

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete. Escribano: Pedro Hurtado Armero. Legajo 1. Expediente 1 bis. Fols. 60rº-61vº.

#### nº 9

*1588, Noviembre 11, Albacete.*

*Sebastián López, criado de Pedro Carrasco y vecino de Granada, no teniendo herederos forzosos, otorga testamento en favor de su hermano Baltasar, residente en la villa de Yepes, dándole así poder para que cobre 60 ducados que, por el servicio prestado, le debe su señor.*

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete. Escribano: Pedro Hurtado Armero. Legajo 1. Expediente 1 bis. Fols. 69vº-70vº.

#### nº 10

*1588, Noviembre 13, Albacete.*

*García Balletero, cristiano nuevo, pone a su hija María, de 10 años, al servicio del bachiller Pedro de Bicin Pérez, clérigo, durante cuatro años, recibiendo en soldada seis ducados, manutención y otras condiciones, por todo el tiempo.*

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete. Escribano: Pedro Hurtado Armero. Legajo 1. Expediente 1 bis. Fol. 73 rº.

#### nº 11

*1588, Noviembre 24, Albacete.*

*Martín de Cantos Felipe y Doña Elvira de Cantos, matrimonio, venden a la iglesia de San Juan un censo de pensión anual de dos mil seiscientos setenta y dos maravedís, por el precio total de cien ducados.*

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete. Escribano: Pedro Hurtado Armero. Legajo 1. Expediente 1 bis. Fols. 91vº-93vº.

#### nº 12

*1588, Diciembre 12, Albacete.*

*El bachiller Antón López y su hermana Catalina López, vecinos de Peñas de San Pedro, retiran y dan por nula la denuncia que impusieron a Juan Piqueras, difunto clérigo*

*del lugar de Pozuelo, en razón de un carro y una mula que éste último les había tomado en alquiler.*

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete. Escribano: Pedro Hurtado Armero. Legajo 1. Expediente 1 bis. Fols. 128rº-128vº.

nº 13

*1588, Diciembre 15, Albacete.*

*Pascual Martínez de los Blancares entrega en trueque ciento cincuenta y seis almudes de tierras trigales a Doña Isabel de Solís, correspondiéndole ésta con ciento cincuenta y cuatro almudes de tierras abiertas, ambas partidas sitas en el heredamiento de Los Blancares.*

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete. Escribano: Pedro Hurtado Armero. Legajo 1. Expediente 1 bis. Fols. 135rº-136rº.

(fol.135rº)

(Cruz)

<(rúbrica) Sacado para Pasqual Martínez. Sacado para Dona Isabel (rúbrica)> .

Trueque y cambio de Dona Isabel de Solís y Pasqual Martínez de Los Blancares.

En la villa de Albaçete a quinze días del mes de Diçienbre, anno del Sennor de mill e quinientos e ochenta y ocho annos, ante mí, Pedro Hurtado Armero, escriuano del Rey nuestro senor, público desta villa de Albaçete, y testigos de yuso escriptos, paresçieron presentes de la vna parte Dona Ysabel de Solís, biuda de (tachado) Gabriel d'Espinosa, y Pasqual Martínez de los Blancares, veçinos desta villa de Albaçete; y dixeron que ellos se an conbenido y conçertado, vnánymes y conformes, de haçer, y hiçieron, el trueque y cambio y permutaçión siguiente:

Que el dicho Pasqual Martínez da a la dicha dona Ysabel de Solís çiento y çinquenta y seis almudes y medio de tierras trigales en el heredamiento de Los Blancares, en las hazas siguientes: vna haza de çiento y çinco almudes y medio que está delante de la puerta de la casa de la dicha heredad de Los Blancares, que alinda con tierras de la dicha Dona Ysabel Solís y con tierras de la biuda de Françisco Cantos, y con tierras de Don Fernando de Rreyna, vezino de la çiudad de Chinchilla; otra haza que alinda con el camino que va desta villa de Albaçete a el dicho heredamiento de Los Blancares, y con el camino que va de la dicha heredad de Los Blancares a la casa de Martín de Alarcón, y con tierras de la dicha Dona Ysabel, y con tierras de la biuda de Françisco de Cantos, que coxe beinte y dos almudes de senbradura; otra haza que alinda con el Carril de los Blancares que va a la Guixa, y con tierras de Don Fernando de Rreyna, y con tierras de Alonso Garçía, y con Françisco Núñez, que coxe beinte y nueue almudes de senbradura.

Y la dicha Dona Ysabel de Solís da en trueque y cambio de los dichos çiento y çinquenta y seis almudes y medio que así le a dado el dicho Pasqual Martínez a el susodicho, (tachado) çiento y çinquenta y quatro almudes de tierras abiertas en el dicho heredamiento de (fol.135vº) Los Blancares, en las hazas siguientes: vna haza que está más delante del palomar

que alinda con haza de Alonso García del Atalaya, y con el Camino Real, y con hazas del dicho Pasqual Martínez, que tiene beinte y dos almudes; otra haza en la Rrada, que alinda con hazas de Alonso de Oropesa, y con el dicho Pasqual Martínez, y con el Moxón de la Rroda, que coxe treinta almudes, que es la mitad de todo la dicha haza; otra haza do dizen Losa Llana, que alinda con hazas del dicho Pasqual Martínez y con tierras de Martín de Alarcón y con la Moxonera de Barrax, que cose beinte y dos almudes i medio; otra haza que le llaman la Haza del Pulpo, que alinda con haza de Rrodigo Marco de Madrona, y con la Moxonera de Barrax, y con haza de Alonso García de Cantos, y la atrabiesa el Camino Real, que tiene quarenta y quatro almudes i medio; otra haza en Los Blancares que alinda con haza del dicho Pasqual Martínez y con haza de la dicha Dona Ysabel, y con el Camino Real, que coxe treinta e çinco almudes.

Y más da la dicha Dona Ysabel a el dicho Pasqual Martínez, en trueque de las dichas tierras, çiento i treinta y dos rreales y medio, los quales el dicho Pasqual Martínez confesó aver rresçiuído de la dicha Dona Ysabel de Solís rrealmente y con efecto; y en rraçón del entrego rrenunçió la eçeçción de la cosa non vista ni entregada i leies de la prueua y paga.

Las quales dichas tierras de suso deslindadas y declaradas que así se dan, los dichos Pasqual Martínez y Dona Ysabel dixeron estar libres de çenso y tributo, ypoteca ny sennorío, que no lo tienen. Y con los dichos çiento i treinta i dos rreales y medio que así buelbe la dicha Dona Ysabel de Solís a el dicho Pasqual Martínez, confesaron ser el justo balor las vnas que las otras, y que no valen más. Pero si más valen, o valer pueden, de la demasía i más balor que ay, o pueda aver, en la vna parte a la otra, se hiçieron graçia y donaçión, buena, pura y perfecta, ynrreocable, que el derecho llama entre bibos. Sobre que rrenunçiaron la ley del hordenamiento rreal fecha en las cortes de Alcalá de Henares, que habla en rraçón de las cosas que se truecan o venden por más cantidad de la mitad del justo preçio, y los quatro annos en la dicha (fol.136r<sup>o</sup>) declarados que ternían (sic) para pedir rresçeçión desta escriptura o suplimiento del preçio justo della.

Y, desde luego, se desistieron i apartaron la vna parte y la otra de la tenençia y posesión, propiedad y senorío que tienen a las dichas tierras. Y, todo ello, con los derechos de ebiçión e saneamiento que tienen contra qualesquier personas, lo çedieron y rrenunçiaron la vna parte en la otra i la otra en la otra; i se dieron poder cumplido para tomar a posesión de las dichas tierras la vna parte a la otra y la otra a la otra; y se obligaron a la ebiçión, seguridad y saneamiento dellas.

Y si algún pleito o pleitos fuere puesto a qualquiera de los susodichos a las tierras, que así se dan en el trueque y cambio, por qualquier persona, siendo rrequeridos, tomarán el pleito o pleitos que así se siguieren: la dicha Dona Isabel por las tierras que ansý da, i el dicho Pasqual Martínez por las que da. Y los seguirán i benzerán hasta que se dexen el vno a el otro y el otro a el otro con la posesión paçífica dellas; y el que no las pudiere sanear bolberá las tierras que ansý rresçieue del otro i más las costas, edifiçios y mexorías que en ellas se obieren hecho, avnque no sean nezarios.

La liquidaçión de lo qual difirieron el vno en el juramento del otro, i el otro en el juramento del otro. Para todo lo qual cada vna de las partes, a el cumplimiento desta escriptura, obligaron sus personas y bienes muebles y rraizes abidos y por aver. Y para la execuçión dello dieron y otorgaron todo su poder cumplido a todas e qualesquier justisias e juezes del Rey nuestro senor, de qualesquier partes, para que lo executen en sus personas i

bienes como si fuese sentençia difinitiva de juez competente contra ellos dada i por ellos consentida i pasada en cosa juzgada. Sobre lo qual rrenunçiaron todas e qualesquier leies, fueros i derechos de su favor con la ley del derecho que dize que general rrenunçiaçión de leies fecha non vala.

En testimonio de lo qual otorgaron la presente, syendo testigos Antón Martínez de la Gineta y Alonso Carbonel de Villanueva y Juan de Sevilla Benítez, vezinos desta villa. Y los dichos otorgantes, que yo el escriuano doy fee conozco, lo firmaron de sus nonbres.

Va tachado, Pasqual, las, no vala. Entre rrenglones, i la dicha Dona Ysabel rrenunçió las leies de los enperadores, senatus consulto, vala. Va enmendado, seis, vala.

Pasqual Martínez (rúbrica). Dona Ysabel de Solís. Ante mí, Pedro Hurtado Armero, escriuano (rúbrica). Derechos rreal i medio.

#### nº 14

1588, Diciembre 19, Albacete.

*Doña Ana de Munera da licencia a Juan del Peral para que venda dos alanzadas y media de viña sitas en el Pago Cantarranas, las cuales están sujetas a un censo de cincuenta ducados.*

A.H.P.de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete. Escribano: Pedro Hurtado Armero, Legajo 1. Expediente 1 bis. Fol. 145rº.

(fol. 145rº)

(Cruz)

<(rúbrica)>.

Liçençia que dio Dona Ana a Juan del Peral para bender vnas binas.

En la villa de Albaçete a diez y nueve días del mes de Diçienbre de mill e quinientos e ochenta y ocho annos, ante mí, el escriuano público y testigos de yuso escritos, paresció Dona Ana de Munera, biuda de Jorge del Canauate, vezina desta villa, y dixo que ella tiene i le perteneçen çinquenta ducados de çenso prinçipal contra Juan del Peral, vezino desta villa, cargados sobre vna heredad y sobre dos alanzadas <i media> de vinas que tiene el dicho Juan del Peral en el término desta villa, en el pago Cantarranas; que alindan con vinas de Juan Parras y de Martín Sánchez Parras y Matías Benítez y Bernardino de Molina, vezinos desta villa. Y el dicho Juan del Peral le a pedido le dé liçençia para que benda las dichas vinas y las dé por libres del dicho çenso para que mexor las pueda bender; atento a que los dichos çinquenta ducados del dicho çenso están seguros i bien cargados sobre la heredad del dicho Juan del Peral, sobre que está cargado.

Por tanto, por hazer la buena obra a el dicho Juan del Peral, le daua y dio liçençia para que benda las dichas dos alanzadas y media de vina a la persona que le paresçiere; y dende luego dio por libres las dichas dos alanzadas y media de vina del dicho çenso; y en quanto a ellas lo dio por roto (sic) i cançelado, dexándolo en su fuerça y bigor sobre los demás bienes que está cargado. Y se obligó que no pedirá cosa alguna a la persona o personas

que compraren las dichas vinas por rraçón del dicho çenso y pinsiones, ni sus herederos y suçesores, porque dende luego las daua, y dio, por libres deste dicho çenso, como si rrealmente sobre ellas no estubiera cargado. Y no pedirá cosa alguna, ella ni sus herederos y suçesores, a quien poseiere las dichas dos alañadas y media de binas en rraçón del dicho çenso, so pena que le pagará a el dicho Juan del Peral, o a la persona que tubiere las dichas binas, las costas y gastos que sobre ello se rrecresçiere, demás que no sea oýda en juizio ny fuera dél.

Y para que lo cunplirá i pagará, obligó su persona y bienes muebles y rraíces abidos y por aver. Y para la execuçión dello dio todo su poder cunplido a todas e qualesquier justisias e juezes del Rrei nuestro senor, de qualesquier partes, para que le apremien como por sentençia difinitiuua pasada en cosa juzgada; rrenunçió las leies, fueros y derechos de su fauor con la ley del derecho que dize que general rrenunçiaçión de leies fecha non vala; y rrenunçió las leies de los enperadores, senatus consuetus Beliano, leies de Toro i Partida, i las demás que hablan en fauor de las mugeres, de que confieso estar avisada.

Y ansý lo otorgó, siendo testigos Alonso de Alarcón, tundidor, y Juan de Obejero, y Benyto Pérez, hijo de Françisco Carrasco, vezinos desta villa. Y a rruego de la otorgante, que io el escriuano doi fee conozco, firmó vn testigo porque dixo no sabía escreuir. Benito Pérez Carrasco (rúbrica). Ante mí, Pedro Hurtado Armero, escriuano (rúbrica). Derechos vn rreal.

#### nº 15

*1588, Diciembre 31, Albacete.*

*Pedro Carrasco, alférez mayor de Albacete, vende a Diego Hernández, mercader, un censo de principal cincuenta ducados que pesa sobre unas casas de la Calle la Plaza y cuatro alanzadas de viña en el Pago Nuevo.*

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete. Escribano: Pedro Hurtado Armero. Legajo 1. Expediente 1 bis. Fols. 181rº-181vº.

#### nº 16

*1592, Marzo 3, Albacete.*

*Estebanía Martínez, vecina de Albacete, otorga testamento en favor de su hermana Isabel Martínez, dejándole en posesión unas casas que la otorgante tiene en la Calle de la Cruz Cerrada.*

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete. Escribano: Pedro Hurtado Armero. Legajo 1. Expediente 2. Fols. 66rº-67vº.

#### nº 17

*1592, Marzo 7, Albacete.*

*Alonso Corredor hipoteca unas mulas que tiene en depósito Rodrigo de Castañeda, fiel ejecutor de la villa.*

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete. Escribano: Pedro Hurtado Armero. Legajo 1. Expediente 2. Fol. 72rº.

### nº 18

*1592, Marzo 7, Albacete.*

*María López, esposa de Alonso Aguado, otorga testamento en favor de éste, dejándole la tercera parte de sus bienes, y el resto en favor de María López, madre de la otorgante.*

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete. Escribano: Pedro Hurtado Armero. Legajo 1. Expediente 2. Fols. 68rº-69vº.

### nº 19

*1592, Marzo 8, Albacete.*

*Miguel de Miranda da en arrendamiento a Pedro Martínez un pedazo de huerta para melonar, barbecho y noria, en la Casa de los Gitos, mediante el pago de diez ducados, con tal de que el arrendatario ponga una plantación de 4.000 unidades.*

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete. Escribano: Pedro Hurtado Armero. Legajo 1. Expediente 2. Fol. 72vº.

### nº 20

*1592, Marzo 11, Albacete.*

*Miguel de Miranda vende a Alonso Gómez Agraz una tierra de seis almudes cebadales sita en el camino de Miraflores, por precio de ocho ducados.*

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete. Escribano: Pedro Hurtado Armero. Legajo 1. Expediente 2. Fol. 73vº.

### nº 21

*1592, Marzo 14, Albacete.*

*Ana Muñiz, vecina de Albacete, otorga testamento en favor de sus seis hijos, dejándoles, a partes iguales, el remanente de sus bienes, tras el pago de misas y limosnas.*

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete. Escribano: Pedro Hurtado Armero. Legajo 1. Expediente 2. Fols. 76rº-77rº.

293

nº 22

1592, Marzo 19, Albacete.

*Martin de Cantos Felipe, vecino de Albacete, otorga testamento en favor de sus tres hijos y el póstumo que ha de nacer, dejándoles el remanente de sus bienes a partes iguales.*

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete. Escribano: Pedro Hurtado Armero. Legajo 1. Expediente 2. Fols. 83vº-86vº.

nº 23

1592, Marzo 19, Albacete.

*Alonso Benítez, clérigo, vende a Alonso Gómez Agraz tres cartas de censo de pensión anual 671,5 maravedís, que pesan sobre unas casas y unas suertes de viña en Villamalea.*

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete. Escribano: Pedro Hurtado Armero. Legajo 1. Expediente 2. Fols. 81vº-82rº.

nº 24

1592, Marzo 25, Albacete.

*Pedro de los Herreros, clérigo, da a censo a Pedro de Carcelén y esposa, tres mil vides que tiene en el Cerro Sancho, bajo el pago de cuatro ducados anuales.*

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete. Escribano: Pedro Hurtado Armero. Legajo 1. Expediente 2. Fols. 94vº-96rº.

nº 25

1592, Marzo 25, Albacete.

*Gaspar Román, platero, se da por contento de la dote aportada al matrimonio por su esposa María Sanz de Villena, que asciende a un valor total 57.484 maravedís.*

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete. Escribano: Pedro Hurtado Armero. Legajo 1. Expediente 2. Fols. 91rº-93vº.

nº 26

1592, Marzo 27, Albacete.

*Juan Zapata, vecino de Albacete, otorga poder a su mayoral Pedro Leal para que vaya a Valencia a concertar la venta de hasta dos mil carneros con los abastecedores de las carnicerías.*

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete. Escribano: Pedro Hurtado Armero. Legajo 1. Expediente 2. Fol. 97vº.

**nº 27**

*1592, Marzo 27, Albacete.*

*Antón Alonso y su esposa Ángela de la Jara se obligan a pagar trescientos treinta y seis reales al clérigo Andrés López, correspondientes a cincuenta y seis arrobas de vino tinto que le han comprado.*

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete. Escribano: Pedro Hurtado Armero. Legajo 1. Expediente 2. Fols. 96vº-97rº.

**nº 28**

*1592, Marzo 29, Albacete.*

*Andrés García, herrador, entrega a sus hermanos la parte de herencia que les corresponde de los bienes y hacienda de Alonso García, también hermano, del cual fue curador y murió sin haber hecho testamento.*

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete. Escribano: Pedro Hurtado Armero. Legajo 1. Expediente 2. Fols. 99vº-100rº.

**nº 29**

*1592, Marzo 29, Albacete.*

*Gabriel de Cantos, vecino y regidor de Albacete, arrienda a Martín de Molina un horno junto a Los Tintes, por el tiempo de dos años y a razón de 29 ducados en cada uno.*

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete. Escribano: Pedro Hurtado Armero. Legajo 1. Expediente 2. Fol. 99rº.

**nº 30**

*1592, Abril 13, Albacete.*

*Garcí Cortés se compromete a entregar a su hija Marina Cortés veinticinco mil reales en dote para su matrimonio con Bernardo de la Osa, vecino de Almansa.*

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. a) A) Distrito notarial de Albacete. Escribano: Pedro Hurtado Armero. Legajo 1. Expediente 2. Fols. 114rº-114vº.

295

nº 31

1592, Abril 26, Albacete.

*Martín de Grima y María Collado, vecinos de Albacete, reconocen el censo de 24 ducados que pesa sobre la viña que les ha traspasado Gil Sánchez, sita en el Cerro Sancho.*

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete. Escribano: Pedro Hurtado Armero. Legajo 1. Expediente 2. Fols. 127vº-128rº.

nº 32

1592, Abril 27, Albacete.

*Hernán Martínez, odrero, curador de una menor llamada Ana, la pone al servicio de Benito Pérez por el tiempo de cuatro años, recibiendo manutención y pago de catorce ducados por ese período.*

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete. Escribano: Pedro Hurtado Armero. Legajo 1. Expediente 2. Fol. 128vº.

nº 33

1592, Junio 9, Albacete.

*Benita Sanz, vecina de Albacete, otorga testamento en favor de sus cuatro hijos, dejando el tercio de sus bienes y el quinto del remanente a su hija Catalina, y el resto, a partes iguales, entre todos sus dichos hijos.*

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete. Escribano: Pedro Hurtado Armero. Legajo 1. Expediente 2. Fols. 153rº-154rº.

nº 34

1592, Julio 1, Albacete.

*Pedro de los Herreros, clérigo, hace donación del heredamiento que tiene en el Puño Rostro al convento de monjas de la Encarnación en Albacete.*

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete. Escribano: Pedro Hurtado Armero. Legajo 1. Expediente 2. Fols. 164rº-166rº.

(fol.164rº)

(Cruz)

<rúbrica>

Donación del convento de la Encarnación.

En la villa de Albaçete a primero día del mes de Jullio, anno del Sennor de mill e quinientos e nouenta y dos annos. Ante mý, Pedro Hurtado Armero, escriuano del Rey nuestro senor, público del número desta villa de Albaçete y testigos ynfraescriptos, paresçió presente Pedro de los Herreros, clérigo presbítero, vezino de la dicha villa, y dixo que a muchos días que a tenido, y tiene, yntención por la salud de su ánima y de sus padres y hermana, y para que de las que de perpetua memoria e seruiçio de Dios Nuestro Senor hazer graçia y donaçión del heredamiento de casas, pozo y heras, y tierras de pan lleuar, que tiene y posehe en el término desta villa, en la partida que dizen Punno en Rrostro, la qual hubo y heredó de los dichos sus padres y hermana, en la posesión según que ellos la tubieron e poseieron; e después la hizo suya en propiedad y posesión, comprando del Rey nuestro senor, como consta de las cartas de benta que dello tiene otorgado por Gregorio Buitrago, su juez particular, dado para el dicho efecto.

Y demás de la dicha heredad, adquirió y compró el dicho Pedro de los Herreros, de Françisco Verdejo de Alcázar, otra partida de tierras y casas en la dicha partida de Punno Rrostro, y lo juntó con el demás heredamiento que ansí obo y heredó de los dichos sus padres y hermana.

Y quiriendo poner, y puniendo, en execuçión y efecto su bueno i pío propósito, no a hallado como uía donde mexor hazerlo que hazer como haçía, y hizo, graçia y donaçión pura perfecta y entre bibos yrrebotable, para agora y para sienpre jamás, a el conbento y monjas en común de la Santísima Encarnaçión, sito en esta villa de Albaçete, con los grauámenes y condiçiones siguientes:

Primeramente, con tanto que todos los días de su vida aya de lleuar y tener para sí, para ayudar a sus alimento, los frutos y rrentos que en sí rreseruo del dicho heredamiento.

Yten, con tanto que el dicho conbento, que eso fuere para agora i para sienpre jamás, ny en algún tienpo pueda bender, trocar, canbiar ni enaxenar en manera alguna el dicho heredamiento ny parte dél, sino que sienpre baia entero y sin dibisión ni partiçión, y en él suçeda el dicho conbento en común, como dicho es. La qual enagenaçión ny trueque no han de poder hazer avnque sea con liçençia de perlado, ny superior ny de otro juez eclesiástico v seglar que se le pueda conçeder. E ansí mismo no an de (fol.164v<sup>o</sup>) poder dar ni arrendar de por vida ni a largo tienpo el dicho heredamiento, ni parte dél, avnque sea por nezesidad o nezesidades que el dicho conbento tiene o tubiere vrgentes, vrgentísimas ny por causa pía ny dote ny alimentos, ni por otra onrrosa ni lucratiua, ni avnque sea para rreparo ny edifiçio del dicho conbento ny casas dél. Porque quiere, y es su voluntad, que todo el dicho heredamiento y lo a ello anexo, permanesca en pie y para sienpre jamás en memoria suya i de los dichos sus padres y hermana como dicho es. Y que la benta, donaçión, enagenamiento, ypoteca o arrendamiento, que en otra manera se hiçiere, sea en sý ninguno i de ningún balor y efecto, y como si no se obiere fecho.

Yten, con tanto que para la dicha perpetua memoria, el dicho conbento que es o fuere para sienpre jamás después de sus días, e luego como suçedieren en el vsufruto, sean obligados a deçir, por suya (tachado) ánima y de los dichos sus padres i hermana, nueue misas en las nueue festiuidades de Nuestra Sennora Birgen Santa María, cada vna en su día de las dichas festiuidades, y otras en el día de la festiuidad del Santo Rrosario suyo, y otra de senor Sant Françisco en el día de su festiuidad, y otra de Santa Clara en su festiuidad; y estas tres vltimas an de ser cantadas y las demás rresçadas.

Y sean obligadas ansý a lo hazer y cumplir con todo lo demás declarado y que se contiene en esta escriptura, so pena que por el mismo caso que no lo hiçieren y cumplieren ayan perdido y pirdieron la posesión y propiedad del dicho heredamiento y aprouechamientos dél y lo aya el conbento de monjas de la Concepción desta villa con la misma carga. Y no cumpliéndolo el dicho conbento de la Concepción, suçeda en el dicho heredamiento el pariente más propinco del dicho Pedro de los Herreros.

Iten, porque esto a de ser ansý para perpetua memoria, no pueda aver ny aya en el dicho heredamiento, y anexos dél, prescripción ni se pueda adquerir ni ganar por tienpo largo ni longuísimo, ny avnque sea inmemorial y paçiencia y paçiencia del dicho conbento, (fol.165r<sup>o</sup>) ni del perlado o superior y de la manera que dicha es. Y con las dichas condiçiones i grauámenes hizo y otorgó la dicha donaçión a el dicho conbento de todo el dicho heredamiento, casas, hera, poço e tierras, cuios linderos se contienen i están senalados en las cartas de benta que le fueron otorgadas en nonbre del Rrei nuestro senor, y en la que le otorgó el dicho Françisco Verdejo de Alcaraz; que, juntamente con esta escriptura y en senal de posesión, en presençia de mi el escriuano y de los testigos ynfraescriptos, las entregaua y entregó a la abadesa del dicho conbento, de que io el escriuano doi fee que las rreçuió Mariana de Anguix, abadesa del dicho conbento, y dio facultad a el dicho conbento para que por su procurador puedan desde luego tomar la tenençia y posesión del dicho heredamiento, tierras y anexos dél, con la rreseruación del dicho vsufruto.

Y en el entretanto se constituía, y costituíó, el dicho Pedro de los Herreros por su inquilino posehedor y en nonbre del dicho conbento, ynsinuava e ynsinuó esta donaçión, i si maior solenidad es nezesario la daua y dio por fecha, y a mayor abundamiento tantas quantas donaçiones son nezesarias para que no eçeda de los quinientos sueldos, otras tantas haçía, e hizo, a el dicho conbento, en común y a cada vna de las monjas dél en particular, para el dicho conbento y para el efecto que dicho es.

La qual donaçión a hecho y haçe de su libre y espontánea voluntad, no atraído, persuadido, atemorizado ny enganado por persona alguna, syno con sólo el yntento y çelo pío que tiene declarado. I prometió de no yr ni benir contra la dicha donaçión ni parte della, ny de lo contenido en esta escriptura ni parte della, agora ni en algun tienpo, por causa ni rrazón alguna.

Y para lo ansý tener y guardar, cumplir i pagar, obligó su persona e bienes espirituales i tenporales abidos i por aver. Y para la execución dello dio poder cumplido a todas e qualesquier justisias e juezes que dello puedan conozzer, para que le compelan a estar y pasar por esta donaçión, como si fuese contra él (fol.165v<sup>o</sup>) sentençia difinitua de juez competente por él consentida y pasada en cosa juzgada. Sobre lo qual rrenunció todas e qualesquier leyes, fueros i derechos de su favor de que en este caso se pueda aprouechar, con la ley del derecho que dize que general rrenuñaçión de leies fecha non vala. Y se obligó que no rrebocará esta escriptura de donaçión por testamento ni por codiçilio, ny por escriptura ni por otra ninguna manera tácita o espresa.

Y juró a Dios Nuestro Senor, y por el ábito de senor San Pedro, puniendo la mano en su pecho, según horden sacerdotial, que no yrá contra esta escriptura de donaçión ny la rrebocará en nynguna manera según dicho es; y si lo hiçiere o intentare, Dios Nuestro Senor se lo demande, yncurra en pena de perjuro ynfame, i a la fuerça del dicho juramento dixo si juró y amén. Y no pedirá avsolución dél a ningún juez ny perlado que se lo pueda conçeder; i

si de propio motuo le fuere concedida la tal avsolución, no vsará della en ninguna manera. Y rrenunció el capítulo duardus de avsolucionybus y otras qualesquier leyes introduçidas en fauor de los clérigos de que se pueda aprouechar.

En cuio testimonio ansý lo dixo y otorgó, siendo presentes por testigos el doctor Alonso Marçilla de Briguega, abogado, y Juan Granero de Heredia, clérigo, y Alonso Marçilla de Briguega, el mozo, vezinos desta dicha villa. Y el otorgante, a el qual yo el escriuano doy fee conozco, lo firmó de su nonbre. Enmendado, mar, vala; i tachado, y, no vala. Pedro de los Herreros, clérigo (rúbrica). Ante mí, Pedro Hurtado Armero escriuano (rúbrica).

En el conbento de la Encarnación desta villa de Albaçete a primero día del mes de Jullio de mill e quinientos e nouenta y dos annos, estando tras la rred del locutorio la abadesa y monjas del dicho conbento, y espeçialmente Mariana de Anguix, abadesa Clara del Canauate, Juana del (fol.166r<sup>o</sup>) Barrionuebo, Ysael de Molina, Antonia de la Cruz i monjas profesas del dicho conbento, por sí y en nonbre del dicho conbento y de las demás monjas dél, que agora y de aquí adelante son i serán, açeptauan i açeptaron la dicha escriptura de donación, i se obligauan y obligaron a el dicho conbento de cumplir los grauámenes en ella contenidos, y a que por su parte se hará y cumplirá todo lo contenýdo en la dicha donación, sin que quede cosa alguna.

I ansý lo otorgaron i firmaron de sus nonbres, siendo testigos los dichos dotor Marçilla i Juan Granero y Alonso Marçilla, el mozo, vezinos desta villa. Io el escriuano doi fee conozco a los otorgantes. Mariana de Anguix. Clara de Cannavate. Juana de Varrionuevo. Ysabel de Molina. Antonia de la Cruz. Ante mí, Pedro Hurtado Armero, escriuano (rúbrica). Derechos dos rreales.

#### n<sup>o</sup> 35

1592, Agosto 6, Albacete.

*Benito Serrano, vecino de Albacete, otorga testamento en favor de sus siete hijas, dejando, además, a las tres menores, el tercio y remanente del quinto de sus bienes y diez ducados a cada una.*

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete. Escribano: Pedro Hurtado Armero. Legajo 1. Expediente 2. Fols. 184r<sup>o</sup>-187v<sup>o</sup>.

#### n<sup>o</sup> 36

1592, Agosto 21, Albacete.

*Juan Martínez del Pico, vecino de Albacete, otorga testamento, dejando, entre otras cosas, una viña sita en el Cerro la Huerta a su prima Isabel Díaz y otra viña sita en el Pago de Matillas y una carta de censo de sus bienes a Lorenzo Pardo, como primer patrón.*

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete. Escribano. Pedro Hurtado Armero. Legajo 1. Expediente 2. Fols. 206v<sup>o</sup>-209r<sup>o</sup>.

299

nº 37

1594, Febrero 8, Albacete.

*La iglesia de San Juan de Albacete reconoce a Francisco Parras como censatario de una viña sita en el Cerro la Huerta, mediante el cargo de pensión anual de cuatro reales.*

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete. Escribano: Pedro Hurtado Armero. Legajo 1. Expediente 3. Fol. 43rº.

nº 38

1594, Marzo 7, Albacete.

*Juan Inglés, cantero, vecino de Orihuela, comienza a otorgar un testamento que el escribano no llega a completar.*

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete. Escribano: Pedro Hurtado Armero. Legajo 1. Expediente 3. Fols. 61vº-62vº.

nº 39

1594, Abril 16, Albacete.

*Ana Martínez, vecina de Albacete, otorga testamento en favor de sus siete sobrinos, dejando una parte de sus bienes a cuatro de ellos, y la otra a los tres restantes; les hace poseedores, entre otras cosas, de unas casas que lindan con la calle que va de la Plazuela de Santa Lucía a la Calle Mayor, con la condición de que hagan decir sesenta misas por el alma de la otorgante.*

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete. Escribano: Pedro Hurtado Armero. Legajo 1. Expediente 3. Fols. 78rº-80vº.

nº 40

1594, Abril 25, Albacete.

*María Sanz, viuda de Gil Martínez, no teniendo herederos forzosos, otorga testamento en favor de sus sobrinos Juan Millán, Elvira Hernández y María Sanz; dejando, al primero una viña en el Pago del Aljibejo y a las otras dos, y a partes iguales, el remanente de todos sus bienes.*

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete. Escribano: Pedro Hurtado Armero. Legajo 1. Expediente 3. Fols. 83vº-85rº.

nº 41

1594, Mayo 10, Albacete.

*Ginés de la Cuesta, vecino de Albacete, otorga testamento en favor de sus cinco hijos, habidos en sus dos matrimonios, dejándoles el remanente de todos sus bienes a partes iguales.*

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete. Escribano: Pedro Hurtado Armero. Legajo 1 Expediente 3. Fols. 88rº-89rº.

**nº 42**

*1594, Mayo 16, La Grajuela.*

*Doña María Carrasco, viuda de Pedro Ruiz Marco, vecina de Albacete y residente en el heredamiento de la Grajuela, jurisdicción de La Gineta, otorga testamento en favor de sus hijos, favoreciendo al único varón, Francisco de Munera, con el tercio y remanente del quinto de sus bienes.*

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. Distrito notarial de Albacete. Escribano: Pedro Hurtado Armero. Legajo 1. Expediente 3. Fols. 91rº-95rº.

**nº 43**

*1594, Mayo 18, Albacete.*

*Ana Bellido, menor de edad, solicita al bachiller Jorge Vera, alcalde ordinario, que le nombre un curador judicial para poder ponerse a servir, siéndole otorgado en la persona del procurador Luis de Castro.*

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete. Escribano: Pedro Hurtado Armero. Legajo 1. Expediente 3. Fols. 95vº-96vº.

**nº 44**

*1594, Mayo 22, Albacete.*

*Quílez Gregorio, vezino de Campillo Paravientos, estando enfermo en el Hospital de San Julián de Albacete, otorga testamento en favor de sus ocho hijos, dejando sus bienes a partes iguales.*

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete. Escribano: Pedro Hurtado Armero. Legajo 1. Expediente 3. Fols. 95vº-96vº.

**nº 45**

*1594, Junio 3, Albacete.*

*Catalina López, viuda de Hernán Lázaro, vecina de Albacete, otorga testamento en favor de Alonso e Isabel Ruiz y de sus hijos Domingo y Juan Lázaro, favoreciendo a este último con el tercio y remanente del quinto de todos sus bienes.*

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete.  
Escribano: Pedro Hurtado Armero. Legajo 1. Expediente 3. Fols. 109r<sup>o</sup>-110r<sup>o</sup>.

**n<sup>o</sup> 46**

*1594, Junio 15, Albacete.*

*Felipa de Santa Cruz, vecina de Albacete, al no tener herederos forzosos, otorga testamento en favor de sus hermanos el licenciado Santa Cruz y Catalina Santa Cruz, dejándoles el remanente de todos sus bienes a partes iguales.*

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete.  
Escribano: Pedro Hurtado Armero. Legajo 1. Expediente 3. Fols. 121r<sup>o</sup>-124r<sup>o</sup>.

**n<sup>o</sup> 47**

*1594, Julio 1, Albacete.*

*Isabel de Palacios, vecina de Albacete, otorga testamento en favor de sus dos hijos y tres hijas, favoreciendo a estas últimas, entre otras cosas, con el tercio y remanente del quinto de todos sus bienes.*

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete.  
Escribano: Pedro Hurtado Armero. Legajo 1. Expediente 3. Fols. 133r<sup>o</sup>-134v<sup>o</sup>.

**n<sup>o</sup> 48**

*1594, Julio 28, Albacete.*

*Yomar Vicente da licencia a su hija Ana para que pueda hacer testamento de los bienes que a ésta corresponden, tanto de los que por parte de su padre le pertenecen, como de otros que le sean legítimos.*

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete.  
Escribano Pedro Hurtado Armero. Legajo 1. Expediente 3. Fols. 156v<sup>o</sup>-157r<sup>o</sup>.

**n<sup>o</sup> 49**

*1594, Julio 28, Albacete.*

*Ana Vicente, doncella, vecina de Albacete, otorga testamento en favor de su hermano, Juan Fernández de Ves Vicente, dejándole el remanente de todos sus bienes.*

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete.  
Escribano: Pedro Hurtado Armero. Legajo 1. Expediente 3. Fols. 157v<sup>o</sup>-159v<sup>o</sup>.

302

nº 50

1594, Agosto 20, Albacete.

*Bartolomé Sánchez, vecino de Albacete, otorga testamento en favor de sus hijas Juana y Catalina, dejándoles, a partes iguales, el remanente de todos sus bienes.*

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete. Escribano: Pedro Hurtado Armero. Legajo 1. Expediente 3. Fols. 166rº-167vº.

nº 51

1594, Agosto 20, Albacete.

*Benito Pérez Calahorra, vecino de Albacete, otorga testamento en favor de sus cinco hijos, dejándoles sus bienes a partes iguales.*

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos Notariales. A) Distrito notarial de Albacete. Escribano: Pedro Hurtado Armero. Legajo 1. Expediente 3. Fols. 168rº-170º.

nº 52

1594, Agosto 25, Albacete.

*Luis Núñez entrega cien ducados a Juan Zapata, curador de María Magdalena Carrasco, correspondientes al principal de un censo que ésta posee.*

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. Distrito notarial de Albacete. Escribano: Pedro Hurtado Armero. Legajo 1. Expediente 3. Fol. 175rº.

nº 53

1594, Agosto 25, Albacete.

*Bárbara de Herranuela, beata, vecina de Albacete, no teniendo herederos forzosos, otorga testamento en favor de su dos hermanas, dejándoles el remanente de todos sus bienes a partes iguales.*

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete. Escribano: Pedro Hurtado Armero. Legajo 1. Expediente 3. Fols. 177rº-178vº.

nº 54

1594, Agosto 27, Albacete.

*Catalina del Cañavate, mujer de Pedro Bermejo, el mayor, vecina de Albacete, no teniendo herederos forzosos, otorga testamento en favor de sus tres hermanas, dejándoles el remanente de todos sus bienes.*

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete. Escribano: Pedro Hurtado Armero. Legajo 1. Expediente 3. Fols. 181v<sup>o</sup>-183r<sup>o</sup>.

n<sup>o</sup> 55

*1594, Septiembre 15, Albacete.*

*Juan de Cañavate, vecino de Albacete concede la libertad a Beatriz, esclava de raza negra, por los buenos servicios que le ha prestado.*

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete. Escribano: Pedro Hurtado Armero. Legajo 1. Expediente 3. Fol. 202v<sup>o</sup>.

(fol.202v<sup>o</sup>)

(Cruz)

Libertad de Beatriz, esclava de Juan de Canauate.

Sepan quantos esta carta de libertad, en esta pública forma bieren, como yo Juan de Canauate de la Cueva, vezino desta villa de Albacete, otorgo e conozco por esta presente carta, y digo que yo tengo una esclava que se dize Beatriz, que es de edad de cinquenta anos, de color negra ataçada, la qual es mía propia, sujeta a seruidunbre, abida de buena guerra.

Y agora, por algunos justos rrespetos que a ello me an mobido, y por los seruiçios que la dicha Beatriz me ha hecho, en la mejor bía y forma que mexor a lugar de derecho, hago horra y libre, y doy libertad a la dicha Beatriz, esclava, del catiberio y seruidunbre en que está, y la hago persona libre y la desisto de mý y del catiberio y servidunbre que tiene. Y le doy poder cumplido, quan bastante de derecho en tal caso se rrequiere, para que pueda haçer de sí y sobre sí lo que por bien tubiere. Y puede parecer, y parezca, en juicio ante qualesquier justiçias, y haçer y disponer de lo que tubiere y ganare a su voluntad. Y pueda haçer testamento y otras qualesquier escrituras, y todo aquello que vna persona libre puede haçer. Y me desisto i aparto de qualquier derecho y açión que tengo, i puedo tener, en qualquier manera, y le hago y otorgo carta de horro y libre, quan bastante de derecho en tal caso se requiere. Y me obligo de lo cumplir en todo tiempo i no rreclamar ny yr contra esta escriptura por ninguna causa; y si fuere o yntentare yr contra ella, o pedir alguna cosa, no sea oído en juicio ny fuera dél, demás que todabía se aia destar y pasar por esta escriptura, i que pagaré a la dicha Beatriz todos los danos, intereses i menoscabos que se le siguieren, en más las costas.

Para todo lo qual obligo mi persona e bienes muebles y rraíces abidos y por aber, y para la execuçion dello doi todo mi poder cumplido a todas e qualesquier justiçias i de Su Magestat, de qualesquier parte, para que me conpelan y apremien como por sentençia difinitiva de juez competente, por mí consentida y pasada en cosa juzgada. Sobre lo qual rrenunçio todas e qualesquier leyes, fueros y derechos de mi fauor, con la lei del derecho que dize general rrenunçiaçion de leies fecha non vala.

En testimonio de lo qual otorgué la presente ante el testigo y testigos yuso escriptos, que fue fecha y otorgada en la villa de Albacete a quinze días del mes de Septiembre de mill e quinientos e nobenta e quatro annos. Testigos Gines Garçia, sastre, i Felipe Gonçález, y Christóual de Carmona, criado del dicho Juan de Cannauate, vezinos desta villa. Y el

otorgante, que yo el escriuano doi fee conozco, lo firmó de su nonbre. Juan de Cannauate de la Cueua (rúbrica). Ante mí, Pedro Hurtado Armero, escriuano (rúbrica). Derechos vn rreal.

**nº 56**

*1594, Septiembre 28, Albacete.*

*Juana Gómez, mujer de Francisco Hernández, natural de Albacete, no teniendo herederos forzosos, otorga testamento en favor de sus dos hermanas, dejándoles el remanente de todos sus bienes a partes iguales.*

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete. Escribano: Pedro Hurtado Armero. Legajo 1. Expediente 3. Fols. 221vº-223rº.

**nº 57**

*1594, Septiembre 28, Albacete.*

*Catalina Sánchez, viuda de Pascual Martínez, vecina de Albacete, otorga testamento en favor de sus cuatro hijos, dejándoles el remanente de todos sus bienes a partes iguales.*

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete. Escribano: Pedro Hurtado Armero. Legajo 1. Expediente 3. Fols. 224rº-225rº.

**nº 58**

*1594, Septiembre 29, Albacete.*

*Antón García, vecino de Orea, pone a su hijo de 12 años al servicio del clérigo Francisco Villena, para que éste, durante cuatro años, se encargue de su manutención y le enseñe a leer y escribir.*

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete. Escribano: Pedro Hurtado Armero. Legajo 1. Expediente 3. Fol. 230rº.

**nº 59**

*1594, Octubre 10, Albacete.*

*Mateo Sánchez, clérigo, vecino de Albacete, otorga testamento en favor de su hermana Mariana de Requena, dejándole el remanente de todos sus bienes.*

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete. Escribano: Pedro Hurtado Armero. Legajo 1. Expediente 3. Fols. 242rº-244vº.

## nº 60

1594, Octubre 30, Albacete.

*Miguel Arragua Morata, natural de Granada y vecino de Albacete, no teniendo herederos forzosos, otorga testamento en favor de sus sobrinos y ahijados, dejándoles el remanente de todos sus bienes a partes iguales.*

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete. Escribano: Pedro Hurtado Armero. Legajo 1. Expediente 3. Fols. 265vº-266vº.

## nº 61

1594, Noviembre 15, Albacete.

*Diego Montesino, vecino de Albacete, otorga testamento en favor de sus siete hijos, favoreciendo, fuera de partición, a Ángela y María de Munera con el tercio y quinto del remanente de sus bienes, y a Pedro de Molina y Martín Bernabé con sesenta ovejas.*

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete. Escribano: Pedro Hurtado Armero. Legajo 1. Expediente 3. Fols. 280rº-282vº.

## nº 62

1594, Diciembre 5, Albacete.

*Mar Cortés, beata, vecina de Albacete, otorga testamento en favor de su propia alma, dejando para misas el remanente de todos sus bienes.*

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete. Escribano: Pedro Hurtado Armero. Legajo 1. Expediente 3. Fols. 296vº-298rº.

## nº 63

1594, Diciembre 13, Albacete.

*Pedro de la Plaza, vecino de Albacete, otorga testamento en favor de su hermana Ana Díaz, y faltando ésta, nonbra a otros sucesores, y así sucesivamente.*

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete. Escribano: Pedro Hurtado Armero. Legajo 1. Expediente 3. Fols. 302vº-304rº.

## nº 64

1600, Albacete.

*Marina García, casada en segundas nupcias con Juan de Lara, y vecina de Albacete, otorga testamento, dejando a sus hermanos, a su marido y a los hijos de éste, algunos bienes.*

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete. Escribano: Pedro Aparicio. Legajo 1. Expediente 5. Fols. 27r<sup>o</sup>-28v<sup>o</sup>. Testamento **incompleto**.

**n<sup>o</sup> 65**

*1600, Enero 22, Albacete.*

*Luis Castellanos, vecino de Albacete, otorga testamento en favor de sus hijos Diego Castellanos y Ángela Ramírez, dejándoles sus bienes a partes iguales.*

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete. Escribano: Pedro Aparicio. Legajo 1. Expediente 5. Fols. 3r<sup>o</sup>-3v<sup>o</sup>. Final de un testamento **incompleto**.

**n<sup>o</sup> 66**

*1600, Febrero 3, Albacete.*

*Luis Castellanos, cristiano nuevo, vecino de Albacete, aclara, mediante codicilo, la deuda que con él tienen Diego Castellanos, su hijo, y el bachiller Diego de Cantos.*

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete. Escribano: Pedro Aparicio. Legajo 1 Expediente 5. Fols. 3v<sup>o</sup>-4r<sup>o</sup>.

**n<sup>o</sup> 67**

*1600, Febrero 4, Albacete.*

*Mariana de Cantos, vecina de Albacete, solicita un traslado del testamento en el que su madre Catalina de Saavedra la nombra a ella como única heredera, quedando bajo el cuidado del capitán Francisco de Cañavate.*

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete. Escribano: Pedro Aparicio y Bartolomé de Munera (incorporado). Legajo 1. Expediente 5. Fols. 5r<sup>o</sup>-7v<sup>o</sup>.

**n<sup>o</sup> 68**

*1600, Febrero 13, Albacete.*

*María de Cantos, vecina de Albacete, solicita un traslado del testamento de su marido Juan García de Denia, en el cual el otorgante deja por herederos a sus hijos Francisco Tello y María de Villegas, favoreciendo a esta última con el tercio y remanente del quinto de sus bienes.*

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete. Escribano: Pedro Aparicio y Hernando de Castro (incorporado). Legajo 1. Expediente 5. Fols. 8rº-14vº.

**nº 69**

*1600, Febrero 17, Albacete.*

*Alonso de Almendros, vecino de Albacete, otorga testamento en favor de sus dos hijas, dejándoles, a partes iguales, todos sus bienes.*

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete. Escribano Pedro Aparicio. Legajo 1. Expediente 5. Fols. 15rº-17vº.

**nº 70**

*1600, Febrero 21, Albacete.*

*Francisca García, beata, vecina de Albacete, no teniendo ascendientes ni descendientes legítimos, otorga testamento en favor de su propia alma, dejando el usufructo de veinte ducados a su hermana Juana Hernández, que después pasarían a su sobrino Francisco García.*

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete. Escribano Pedro Aparicio. Legajo 1. Expediente 5. Fols. 18rº-20vº.

**nº 71**

*1600, Febrero 21, Albacete.*

*Hernando de Cevallos, vecino de Albacete, otorga testamento en favor de sus cuatro hijos y de su nieta, dejándoles todos sus bienes a partes iguales.*

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete. Escribano: Pedro Aparicio. Legajo 1. Expediente 5. Fols 21rº-23vº.

**nº 72**

*1600, Febrero 28, Albacete.*

*Pablo Sierra, clérigo, vecino de Yecla, otorga testamento en favor de su madre Quiteria Algarra, dejándole todos sus bienes.*

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete. Escribano: Pedro Aparicio. Legajo 1. Expediente 5. Fols. 24rº-25vº.

1600, Marzo 15, Albacete.

*Quiteria Martínez, mediante codicilo, revoca varias cláusulas de su anterior testamento, referidas al número de misas por su alma, e introduce otras voluntades en el mismo, relativas a sus bienes.*

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete. Escribano: Pedro Aparicio. Legajo 1. Expediente 5. Fols 26rº-26vº.

1601, Febrero 22, Albacete.

*Diego Cano, vecino de Barrax, otorga testamento, dejando sus bienes a sus hijos, menores, que estarán bajo la custodia de sus tíos hasta la mayoría de edad.*

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete. Escribano: Juan Pérez Piquerías. Legajo 1. Expediente 6. Fols. 15rº-23vº.

(fol. 15rº)

(Cruz)

Testamento de Diego Cano.

En el nombre de Dios todopoderoso, sepan quantos esta carta de testamento vieren, como yo Diego Cano, depositario general de la billa de Barrax y beçino della, estando en esta billa de Albacete, estando enfermo de enfermedad quel Dios Nuestro Sennor fue seruido dejar, pero en mi buen juicio y entendimiento, creyendo como creo y confieso el misterio de la Santísima Trinidad y todo lo demás que tiene e cree la Santa Madre Iglesia de Rroma, y tiniendo como tengo por mi abogada e intercesora a la rreyna de los ángeles, madre de mi sennor Jesucristo, y a la qual suplico interceda a su presçioso Hijo porque mi ánima baia a su Santa Gloria; otorgo y conozco por esta carta que hago mi testamento, última e postrimera boluntad en la forma e manera siguiente:

Lo primero encomiendo mi ánima a Dios nuestro sennor que la crió y rredimió por su presçiosa sangre; e quando Él fuere seruido llebarla desta presente bida, mando que mi cuerpo sea sepultado en la yglesia de Nuestra Sennora de la Concesçión de la dicha billa de Barrax, en la sepultura que allí tengo donde está en- (fol. 15vº) terrada Ysauel Garçía mi muger. E mi cuerpo baia cubierto con el ábito de San Françisco, i el entierro se haga de la manera que le pareçiere a Catalina Sanz<sup>1</sup>, muger de Pedro Apariçio, escribano desta billa, mi hermana, a la qual lo rremito. I de todo se pague lo acostunbrado. I, para todo lo dicho, mando se lleue mi cuerpo en vna caxa de madera a la dicha villa de Barrax.

<sup>1</sup> El escribano escribe indistintamente "Sanz" y "Sánchez" para referirse al apellido de la misma persona.

Mando que se digan por mi ánima las treinta misas del Jesús, i nueue a las nueue festiuidades de Nuestra Sennora, y çinco a las çinco plagas de mi Sennor Jesucristo, i doce a los doce Apóstoles, i tres de la Santísima Trinidad, i otras quarenta misas. Todas las misas, desta cláusula e contenidas de suso, sean rreçadadas e se digan en la dicha yglesia de la dicha billa de Barrax, y se pague lo acostumbrado. Mando que se digan por mi ánima otras dosçientas e çinquenta misas rreçadadas de lo que rreçieue la iglesia quando se dixeren, y estas dosçientas i çinquenta misas se digan la terçia parte dellas en la iglesia maior (*tachado*) desta billa de Albaçete, e la otra terçia parte en el monesterio de San Françisco desta dicha billa, i la otra terçia parte se digan en (*fol. 16r<sup>o</sup>*) el monesterio de San Agustín desta dicha billa; i se digan las que más dellas se pudieren desçir en los altares donde se saca ánima del purgatorio, i se pague lo acostumbrado.

Y porque el cura de la dicha billa de Barrax podría contradesçir lo dicho por ser io vezino de la dicha billa de Barrax i enterrarme en la dicha villa, en la iglesia della, i mi boluntad es se digan con breuedad las dichas misas de suso, en la dicha iglesia e monesterios donde io tengo delaçión; quiero e mando que si el dicho cura, v otris por él, contradixere lo dicho en esta cláusula i que no se digan las dichas misas sino en la dicha villa de Barrax, desde luego mando no se digan las dichas misas desta cláusula, e que la limosna dellas se dé a la dicha Catalina Sanz, mi hermana, para que ella las haga desçir donde fuere su boluntad. Todo lo qual quiero e mando en la mejor forma que oviere lugar de derecho.

Mando que se digan por las ánimas de mis padres i suegros veinte misas rreçadadas, i por el ánima de Antonio Ximénez, mi hermano, seis misas rreçadadas; i por las ánimas del Purgatorio quatro misas rreçadadas; a las personas a quien (*fol. 16v<sup>o</sup>*) io pueda tener algun cargo, otras dies misas rreçadadas. I estas quarenta misas desta cláusula, mando se digan en el monesterio de San Agustín desta billa de Albaçete, i se pague lo acostumbrado.

Mando que se digan por el ánima de Isauel Garçia, mi muger, çien misas rreçadadas de lo que rreçare la iglesia quando se dixeren, i se digan en la iglesia maior i conbentos de San Françisco i San Agustín desta billa de Albaçete, por terçias partes, porque ésta es mi boluntad; i se pague lo acostumbrado.

Aclaro que io tengo vna haça de veinte e siete almudes de tierra en el término de la billa de La Rroda, çerca de la Fuensanta; i el conbento de la Trinidad de la dicha Fuensanta saben la dicha haça e con quien linda, i me la an pedido algunas veces. Quiero e mando quel dicho conbento de la Trinidad, de la dicha Fuensanta, diga de misas el balor de lo que justamente bale la dicha haça, por el ánima de la dicha Isauel Garçia, mi muger, (*tachado*) y se tome la dicha haça el dicho conbento que (*fol. 17r<sup>o</sup>*) que (*sic*) desde luego se la doi con que diga las dichas misas como dicho es. I sobrello les encargo la conçiencia al ministro e frailes del dicho conbento; en lo que toca annal e cabo de anno, lo rremito a la dicha mi hermana Catalina Sanz, para que haga como io della confio, e se le dé de mis bienes lo neçesario para ello.

Mando que se dé de limosna a la iglesia de la dicha billa de Barrax dos fanegas de trigo.

Aclaro que me debe Françisco Sanz, vezino de Munera, treinta e ocho ducados de vn macho que le bendí i la obligaçión se está en poder de Françisco Rromero, escribano de Munera. Mando se cobre la dicha obligaçión i los dineros de suso.

Aclaro que me debe Juan Gómez Cuesta, vezino de Barrax, tresçientos e quinçe rreales para Nuestra Sennora de Septiembre primera que viene deste anno, de lana que le bendí, i a hacer obligaçión dellos. Mando la haga se cobren dél.

Aclaro que me debe Alonso Garçía, labrador en las Casas de Benítez, setenta e dos rreales de rresto de vnas obejas que le dí; mando se cobren dél. (fol. 17v<sup>o</sup>) No me acuerdo deber ni que me deban otra cossa, pero mando que lo que pareçiere por buena berdad io deber, se pague, e lo que se me debiere se cobre.

Aclaro que quando casé con la dicha Isauel Garçía, mi muger, la susodicha truxo a mi poder i heredó, estando conmigo casada, lo que pareçerá por el escripto que me rremito; i de aquel matrimonio me quedaron tres hijos, i el vno murió después de muerta la dicha Ysauel Garçía. E yo quando me case con la susodicha no hice inventario de mi haçienda e truxe lo que pareçerá por papeles que io me tenía, i lo que pareçerá por buena berdad.

Aclaro que, a quenta del seruiçio que me a hecho Catalina Garçía, tengo dado dos fanegas de trigo i quatro almudes de baruecho, a ducado cada almud, i dos obejas en dos ducados. Ésto para el peuxar de la susodicha, que tiene en la Casa la Herrera. Mando se haga quenta con ella e se le pague lo que justamente se debiere.

Aclaro que Juan Rramón, vezino de Barrax, me debe setenta rreales de ceuada que le bendí, que fueron dies fanegas; mando se cobren dél a fin de Maio primero que viene deste anno.

(fol. 18r<sup>o</sup>) E para cunplir e pagar este mi testamento, dexo i nonbro por mis albaceas testamentarios a Pedro Apariçio, mi cunnado y a Catalina Sanz mi<sup>2</sup> muger i a Juan Cano, mis hermanos. A los quales, i a cada vno dellos, de por sí e in solidun, doi poder cunplido para que de mis bienes cunplan e paguen este mi testamento, como a ello oviere lugar de derecho.

Aclaro que io tengo en mi causa vn ofiçio del depositario general de la dicha billa de Barrax con boz e boto en l' Aiuntamiento della, el qual dicho ofiçio al presente io lo uso i exerço, i está por dos bidas, i la primera es la mía i la otra del que io nonbrarle quiero. E mando que Juan Cano, mi hermano, a quien desde luego nonbro, tenga el dicho ofiçio, según e como io lo e tenido e tengo; i porque el dicho mi sobrino es de poca hedad, hasta que la tenga para poder tener el dicho ofiçio, mando lo tenga el dicho Juan Cano, mi hermano o la persona que el dicho Juan Cano, mi hermano, quisiere. I porque el título del dicho ofiçio se me a perdido, que no lo he podi- (fol. 18v<sup>o</sup>) do hallar, mando se haga diligencia en buscarlo i, con él o sin él, por la mejor bía que se pueda, se suplique a el Rrei mismo en sí aga merçed del dicho ofiçio a los susodichos, por la forma e como dicho tengo; que si es necesario para que el dicho ofiçio sea propio del dicho Juan Cano, mi sobrino, desde luego se lo mando en la mejor forma que puedo e a lugar de derecho; con que qualquiera de mis dos hijos que al presente tengo, que son muchachos, i el vno se llama Alonso Cano i el otro Juan Cano, bibieren i tubieren hedad para poder tener i usar i exerçer el dicho ofiçio, lo tengan en su cabeça durante la bida del dicho Juan Cano, mi sobrino. I a falta de los dichos mis dos hijos, lo tenga en la cabeça i vse i exerça el dicho Juan Cano, mi sobrino que es, la bida que queda

<sup>2</sup> Error del escribano, debería decir "su muger" (de Pedro Aparicio).

del dicho ofiçio por la forma i horden que dicha es. I en la forma dicha le mando al dicho Juan Cano, mi sobrino, al dicho (tachado) (sic).

Aclaro que de presente io tengo los dichos Alonso Cano e Juan Cano, mis hijos, que son muchachos, el vno de (fol. 19r<sup>o</sup>) seis annos i el otro de quatro. E porque mi deseo i boluntad es que los dichos mis hijos se industrién en todo bien y aprouechamiento, rruego i encargo a la dicha Catalina Sanz, mi hermana, los tenga en su casa i los administre i dotrine i ponga a él escuela i haga lo demás que en bien suio conbenga. I para sus alimentos i todo lo demás que conbenga, se le dé lo nesçesario de mis bienes a la dicha mi hermana i que ella pidiere, a lo qual se a destar e pasar sin que nadie se lo contradiga, porque ésta es mi boluntad.

Aclaro que de tenor que los dichos mis hijos son de la hedad dicha, desde luego les nonbro por sus tutores generales de sus personas e bienes a el dicho Alonso Cano, a Diego Cano, mi primo, hijo de Françisco Cano, i al dicho Juan Cano, a Juan Cano, mi hermano, lo qual le rruego i encargo tengan por bien de hacetar el dicho ofiçio de tutor general de las personas e bienes de los dichos mis hijos, i administrar sus bienes i hacienda como conbenga. Y para ello, luego que io sea muerto, hagan inbentario de (fol. 19v<sup>o</sup>) mis bienes i haçienda e rreçiuan como tales tutores, haçiendo en todo lo que conbiniere e fuere nesçesario en beneficio de la haçienda de los dichos mis hijos. Todo lo qual les rruego i encargo lo hagan como io confío dellos.

E cunplido e pagado este mi testamento i lo en él contenido, dexo i nonbro por mis ligitimos i vnibersales herederos a los dichos Alonso Cano e Juan Cano, mis hijos ligitimos i de la dicha Isauel Garçia mi muger. Y muriendo qualquiera dellos sin hedad de poder testar, nonbro por heredero, de los bienes del que así muriere, al que de los dichos mis hijos quedare biuo. I si por caso anbos a dos murieren sin hedad de poder testar, quiero e mando que de la heredad e tierras que tengo en el término de Barrax, do dice la Casa de los Canos, con su casa, poço, heras, exidos i lo demás, que a la dicha heredad i tierra della que son más les perteneçe, queden anexadas e binculadas; e desde luego las binculo i anexo para que perpetuamente, para siempre jamás, se digan por mi ánima i de la dicha mi muger i de nuestros difuntos (fol. 20r<sup>o</sup>) e personas a quien io pueda tener algun cargo i obligaçión, diez misas rreçadas; las nueue dellas cada vna en cada fiesta de cada anno de las nuebe festiuidades de Nuestra Sennora i la otra misa se diga el día de la Rresurreçión de mi Sennor Jesucristo; i las dichas diez misas se digan cada anno perpetuamente e para siempre jamás los dichos días de cada vn anno. I se digan en la iglesia de la dicha villa de Barrax, i el patrón que poseiera la dicha heredad e tierras de suso, haga desçir las dichas misas, pague la limosna que de dar se debiere. I para que aia quenta e rraçón i en ningún anno para los dichos días se dexen de desçir las dichas diez misas por la forma dicha para sienpre jamás, mando se tome rraçón desta cláusula en la dicha iglesia de Barrax, i el cura que fuere della tenga cuidado de hacer desçir las dichas misas por la forma dicha, sin que ningún juez eclesiástico se entrometa a esta memoria i bínculo, sino sólo para hacer que se digan las (fol. 20v<sup>o</sup>) misas, e no para otro ningún hefeto. Por quanto hago esta memoria, bínculo e patronazgo dello, e no quiero que sea colatiba, sino que solamente suçada en esta memoria, bínculo e patronazgo i heredad de suso, con el dicho cargo a las personas que io nonbrare.

I desde luego nonbro por primero patrón de la dicha heredad e tierras de suso, a la dicha Catalina Sánchez, mi hermana, muger del dicho Pedro Apariçio, a la qual rruego i encargo como primero patrón e tenga cuidado de hacer desçir las dichas misas, i pague la

dicha limosna; i a la dicha Catalina Sánchez doi poder para que en fin de sus días nonbre los demas patrones e sucesores que an de ser del dicho bínculo, patronazgo i heredad de suso, para que hagan lo de suso contenido. Lo qual lo rremito todo ello i le rruego i encargo que como primera patrona, abiendo efeto esta memoria por la forma dicha, haga deslindar las tierras de la dicha mi heredad (fol. 21r<sup>o</sup>) para que en todo tienpo conste e se sepa que an de ser para este dicho bínculo i patronazgo, porque io de presente no las deslindo por no aber efeto, desde luego, la dicha memoria e bínculo, hasta el tienpo que dicho es.

Todo lo qual quiero e mando en la mejor forma que pue[do] i a lugar de derecho. I si por caso qualquier patrón que fuere deste bínculo, por algún delito perdriere sus bienes, no sea bisto perder cosa deste bínculo, porque tres días antes que lo cometa lo pribo de la sucesión dél, para que lo aia el siguiente en grado a quien pertenezca, según los llamare la dicha mi hermana, porque ésta es mi boluntad.

Mando i es mi boluntad que la demás haçienda que quedare mía propia, en fin de los dichos de los dichos mis hijos, muriendo por la forma dicha, i sacada la dicha heredad del dicho bínculo de suso, lo aian e eleuen mis hermanos que entonces obiere igualmente, i posean tienpo de çinco annos. I si obiere alguno de los dichos mis hermanos [o hi-] (fol. 21v<sup>o</sup>) jo suio que sea clérigo de misa, pasados los çinco annos le den de la dicha mi haçienda, entre todos, quatroçientos ducados, para que no siendo de misa tenga patrimonio para se poder hordenar. I el que así fuere clérigo, rruego i encargo me diga las misas que fuere su boluntad por mi ánima. Todo lo qual quiero e mando como mejor puedo i a lugar de derecho.

Mando i es mi boluntad que, eçepto la dicha heredad e tierras de suso i los demás bienes rraíces que tengo, todos los demás mis bienes muebles, ganados i mulas, i los baruechos que obiere, i todo el pan que se coçiere de mis senbrados, se benda al contado o al fiado, por los dichos (tachado) tutores de los dichos mis hijos, a personas seguras e contiosas lo que se diere fiado, i lo que proçeder de los dichos bienes se dé a çenso a personas seguras e contiosas e sobre bienes seguros, para que con esto la dicha mi haçienda baia en aumento i, bibiendo los dichos mis hijos, sean más aprouechados; i la dicha benta de los dichos bienes se haga quando e como les pa- (fol. 22r<sup>o</sup>) resça a los dichos tutores, con que hasta el día de Nuestra Sennora de Septiembre primera que viene deste presente anno estén bendidos los dichos bienes, porque hasta entonçes estará el ganado criado i el agosto hecho.

I como dicho es, los dichos mis bienes rraíces no se an de bender, sino todo lo demás que obiere según e como dicho es.

Mando que lo más breue que se pueda, se rrediman, paguen e quiten los çensos, que tengo sobre mi haçienda, para que quede libre dellos. Aclaro que dos ceuadales que tengo junto a la billa de la Rroda, son capellanía e bienen a mi hijo el maior, conforme a los papeles que dello tengo a lo que entiendo. Aclaro esto para que se sepa la berdad dello.

Aclaro que me debe Antón Ximénez e sus hijos, vesinos de Barrax, mi tío, seis ducados de alquilé de vna cassa, mando se cobren.

Aclaro que debo a Juan Andrés, vesino de Barrax, çinco fanegas de trigo, mando se le paguen.

Aclaro que al heredero de Billarreal le debo çinco fanegas de trigo de resto de todo el arrendamiento de la coxida próxima pa- (fol. 22v<sup>o</sup>) sada de mill e seisçientos. I me he acordado que las dichas çinco fanegas de trigo no se deben al dicho heredero de Billarreal,

sino a Juan del Clemente i a su sobrino Belbas, porque destos rrearrendé io, i ellos pagaron el rrento enteramente al dicho Billarreal, i a ellos les debo io las dichas çinco fanegas de trigo, mando se les paguen.

Mando i es mi voluntad que la dicha heredad e tierras, sobre que así dexo i fundo la dicha memoria e patronato de suso, sienpre esté de vn mismo ser, i no la puedan ningún patrón en ningún tienpo ni por causa alguna, aunque sea por maior ni menor de las que el derecho manda bender, ni enaxenar, traspasar, ni obligar, ni ipotecar, ni trocar, ni cambiar ninguna cosa ni parte della, ni ninguna haça, avnque sea para más beneficio del dicho bínculo, ni para otro ningún hefeto, porque quiero que sean in partis de, i se estén como de presente están.

I sólo quiero que el patrón que fuere del dicho patronato, en qualquier tienpo que obiere nesçesidad, rrepare i rretexe la cassa (fol. 23r<sup>o</sup>) de la dicha heredad como conbenga.

I abiendo pagado la dicha limosna de las dichas diez misas rreçadas, todo lo demás que proçediere fuere de la dicha heredad e tierras, e se an de llebar para sí el tal patrón, porque an de tener e poseer la dicha heredad e tierras con el dicho cargo, según e como dicho es. Todo lo qual [quie-]ro e mando en la mejor forma que puedo i a lugar de derecho.

E rreboco e anulo e doi por ninguno, e de ningún hefeto, otro qualquier testamento, mandas e cobdiçilios que antes deste aia firmado i otorgado; que [quie-]ro que no balgan ni hagan (borrado) en juicio ni fuera dél, sino sólo éste que al presente hago, que quiero que valga por mi testamento o por mi cobdiçilio, o por escriptura pública, o por mi vltima e postrimera voluntad, o en aquella mejor bía e forma que mejor a lugar de derecho.

En testimonio de lo qual, otorgó esta carta de testamento ante el escriuano i testigos iuso escriptos, que es fecha en la billa (fol. 23v<sup>o</sup>) de Alcaçete a veinte e dos días del mes de Hebrero de mill e seisçientos e vn annos. Testigos que fueron presentes, para esto llamados e rrogados, Juan del Castillo, clérigo, e Françisco Pérez, su hermano, i Diego Cano, primo, e Gabriel de Cantos, el moço, vesino desta billa. I por quel dicho otorgante, al qual io el escriuano doi fe que conozco, dixo que no podía firmar por la grauedad de su enfermedad, lo firmó, a su rruogo, vn testigo. Va entre rrenglones ofiçio, vala i enmendado, pueda, bala; i traslado del, que del del, mi sobrino, mis, he no vala. Juan del Castillo (rúbrica). Ante mí, Juan Pérez, escriuano (rúbrica).

n<sup>o</sup> 75

1601, Febrero 23, Albacete.

*Diego Cano, vecino de Barrax, confirma mediante codicilo el cargo de tutores de sus hijos que encomendó en su testamento a Juan y Diego Cano, su hermano y primo respectivamente, al tiempo que manda sean saldados algunos pagos pendientes.*

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete. Escribano: Juan Pérez Piqueras. Legajo 1. Expediente 6. Fols. 25r<sup>o</sup>-26v<sup>o</sup>.

(fol.25r<sup>o</sup>)

(Cruz)

<(rúbrica)>

## Codizilio de Diego Cano.

En la billa de Albaçete a veinte e tres días del mes de Hebrero de mill e seisçientos i vn annos. Ante mí, el escriuano i testigos iuso escriptos, Diego Cano, depositario general de la billa de Barrax veçino della, estando en su juicio i entendimiento, dixo que ayer, veinte e dos del presente mes, hiço i otorgó su testamento i vltima boluntad ante mí, Juan Pérez, escriuano desta billa; y dexándolo como lo dexa en su fuerça e bigor, agora, por bía del cobdiçilio o como mejor oviere lugar de derecho, quiere, hordena e manda lo siguiente:

Yten dixo que, por quanto en vna cláusula del dicho su testamento dexa nonbrados por tutores generales de las personas e bienes de Alonso Cano e Juan Cano sus hijos, a Juan Cano su hermano i a Diego Cano su primo, hijo de Françisco Cano, según se contiene en el dicho su testamento a que se rremite, porque él tiene mucha confiança en los dichos Juan Cano e Diego Cano, tutores, de que harán en el beneficio i vtilidad de las personas e bienes de los dichos sus hijos, todo lo que conbenga a e fuere nesçesario. Por lo qual es su boluntad e manda que, con sola açeptación < e juramento > que hiçieren los dichos Juan Cano e Diego Cano, tutores de las personas e bienes de los dichos sus hijos, qualquier justiçia, así de la dicha villa de Barrax como de otra parte, les diçierna el dicho ofiçio i cargo de tales tutores i generales administradores de las personas e bienes de los dichos sus hijos, i les dé poder en forma bastante para vsar i exerçer los dichos ofiçios sin que les pidan ni, ellos ni ninguno dellos, sean o- (fol.25vº) bligados a dar ningunas fianças e ninguna cantidad; porque él desde luego, en la mejor forma que puede i a lugar de derecho, les rrelieua, escuçã i aparta dellas para que no las den, i que sólo los dichos Juan Cano e Diego Cano, tutores, hagan inbentario de todos mis bienes i haçienda, e la bendan la ques la de bender, i den a çenso por la forma i horden i como se contiene en el dicho mi testamento; sin que para el dicho inbentario, ni para otra ninguna diligenciã, la justiçia de la dicha billa de Barrax, ni otra ninguna persona no se entremeta a cosa ninguna de todo lo dicho. Porque mi intenciõ i boluntad es que los dichos mis hijos i su haçienda no sean costeados en gastos i costas, que podría auer, metiéndose la dicha justiçia en ello. Porque io confio i estoi çierto que los dichos Juan Cano e Diego Cano mi hermano e primo, mirarán por el bien i aprouechamiento de los dichos mis hijos, e de su haçienda, bien e fielmente como hasta aquí lo han hecho.

Todo lo qual contenido de suso, i cada cosa dello, quiere i manda se guarde e cunpla i se haga, así como de suso lo declara e manda, sin embargo de qualquier contradiciõ que en ello pueda auer. Todo lo qual quiere e manda en la mejor forma que puede i a lugar de derecho porque esta es mi boluntad.

Aclara que deue a Pedro de Nualón çinquenta e siete rreales, manda se le paguen. (fol.26rº) Aclara que Pedro Garçia, veçino de Barrax, salió a pagar por la çapata treinta rreales o lo que fue su condenaciõ, i éstos son de penas de cámara, manda se cobren del dicho Pedro Garçia o de quien mejor obiere lugar de derecho.

Aclara que deue Magdalena Carretera, su prima, sesenta rreales que pagó el anno próximo pasado a vn juez que estuvo en Varrax, los treinta por el dicho Diego Cano i los otros treinta por Bartolomé de Cantos, i están a cargo del dicho Diego Cano, pagallos todos a la dicha Magdalena Carretera, manda se le paguen.

Aclara que en su testamento manda se pague a Juan de Belmonte i Abelbas su sobrino, çinco fanegas de trigo, según se contiene en dicho su testamento: agora se a acordado

que las dichas cinco fanegas de trigo no se deben sino al heredero de Pasqual de Billarreal, ai qual manda se le paguen, i no a los dichos Belmonte e Beluas.

Aclara que debe a la dicha Magdalena Carretera veinte e siete rreales de vn poco sebo, i por otra parte diez i siete rreales, i por otra diez rreales de dos peonadas, manda se le pague lo dicho.

(fol.26v<sup>o</sup>) I todo lo contenido de suso, i cada cosa dello, quiere i manda se guarde e cunpla como en todo ello se contiene; todo lo qual haçe i otorga por su cobdiçilio i por su vltima e postrimera boluntad o como mejor obiere lugar de derecho; i con lo dicho se guarde el dicho su testamento como en él se contiene.

I todo lo dicho, así lo dixo i otorgó ante mí, el dicho escriuano i testigos, siendo presentes por testigos, para esto llamados e rrogados, Gabriel de Cantos, el moço, i Diego Diaz, Martín de Molina Rullo, veçinos desta dicha billa. I porque el dicho otorgante, al qual io el escriuano doi fee que conozco, dixo que no podía firmar por la grauedad de su enfermedad, a su rruego lo firmó vn testigo. Entre rrenglones, juramento, vala. Testigo Gabriel de Cantos (rúbrica). Ante mí, Juan Pérez, escriuano (rúbrica).

#### n<sup>o</sup> 76

1606, Febrero 2, Albacete.

*Manuel de Molina y su mujer María López, no teniendo hijos, otorgan testamento del uno para el otro, aclarando que, una vez muertos ambos, sus bienes se emplearán en misas por sus almas.*

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete. Escribano: Juan Pérez Piqueras. Legajo 1. Expediente 8. Fols. 11r<sup>o</sup>-13r<sup>o</sup>.

(fol.11r<sup>o</sup>)

(Cruz)

< Sacado (rúbrica) >

Testamento de Manuel de Molina e muger.

Sepan quantos esta carta de testamento vieren, como nos Manuel de Molina Aguado y María López su muger, veçinos desta uilla de Albaçete, estando enfermo yo el dicho Manuel de Molina Aguado, de enfermedad que Dios quiso darme, pero en nuestro buen juicio, memoria y entendimiento; tiniendo entera memoria para haçer nuestro testamento, creyendo como crehemos en el misterio de la Santíssima Trinidad Padre y Hijo y Espíritu Santo, tres personas y un solo Dios berdadero, y los catorçe artículos de la fee e todo lo demás que tiene y crehe la Yglesia Católica de Rroma, y los catorçe artículos de la fee (sic), y en ella nos olgamos aber bibido, e protestamos acabar e morir tomando por nuestra abogada a la gloriosa Birgen María, a la qual suplicamos alunbre nuestro entendimiento para que hagamos nuestro testamento, el qual haçemos en la forma siguiente:

A lo primero encomendamos nuestras ánimas a Dios Nuestro Sennor que las crió e rredimió por su preçiosa sangre y el cuerpo a la tierra, de cuyo elemento fue formado.

Mandamos que quando la boluntad de Dios Nuestro Sennor fuere serbido llebarnos desta vida, nuestros cuerpos sean sepultados, el de mí, el dicho Manuel de Molina Aguado, en el conbento de sennor San Françisco en la sepoltura que allí tengo; e yo, la dicha María López en la yglesia mayor de sennor San Juan Baptista desta uilla. Y que nuestros entierros sean solenes y aconpanien nuestros cuerpos las cofradias del Santíssimo Sacramento y senora Santana e Sangre de Cristo y la Soledad, e que nos entierre la cofradía del Santíssimo Sacramento <de que io el susodicho soi cofrade>. Mandamos que nuestros cuerpos bayan cubiertos (fol.11v<sup>o</sup>) con el ábito de San Françisco, porque nuestras ánimas goçen de los sufragios, yndulgençias e mare magnun que con él se ganan, e se pague la limosna al conbento.

Mandamos que el día de nuestro entierro, si fuere ora o si no otro día siguiente, se digan por el ánima de cada uno de nos dos misas cantadas con diáconos, una de rrequien e otra de l'asunçión de Nuestra Senora. Mandamos se digan por las ánimas de cada uno de nos, dosçientas misas rreçadas del ofiçio que rreçare la yglesia y se pague la limosna a dos rreales de cada una. Y en este número de dosçientas misas queremos que dellas se digan beinte misas por los padres de cada uno de nos. Mandamos se digan por cada uno de nos quatro misas rreçadas por las ánimas de purgatorio e se pague la limosna a dos rreales de cada una. Mandamos a rredençión de cautibos vn rreal por cada vno de nos, e a las demás mandas forçosas lo acostunbrado.

Declaramos que debemos al padre Benito Pérez, clérigo, veçino de Alcalá del Rrío, çiento e çinquenta e dos rreales, los çiento e quarenta por un conoçimiento y los doçe para embiarle çiertas cosas de comer, mandamos se le paguen.

Declaramos que debemos a la cofradía de Santiago quarenta rreales que cogí de limosna, mandamos se paguen.

Y declaramos que ay en la hermita tresçientas çinquenta texas que nos dio dona María Carrasco para rretejar la yglesia.

(fol.12r<sup>o</sup>) Declaramos que debemos a la hermita de Santa Cruz, estramuros desta uilla, çinquenta e çinco rreales de dos pinsiones de un çenso, mandamos se paguen.

Declaramos que nos debe Antonio de María Billanueva lo que parecerá por un libro que temos (sic) por donde parecerá la berdad, crehemos nos debe los hejes que heché a sus carros en preçio de treinta y seis rreales, mandamos se cobren.

Declaramos que, del alquilé de una casa, nos deben los herederos de Miguel de Molina seis ducados, a cuenta dellos tenemos rreçibidos dos cherrionadas de yeso.

Declaramos que de presente no nos acordamos deber ni que nos deban cosa alguna, mandamos que lo que pareçiere por buena berdad que debamos se pague, e lo que se nos debiere se cobre.

Declaramos que somos casados según horden de la Santa Madre Yglesia, del qual matrimonio no tenemos hijos, y quando nos casamos trujimos al matrimonio lo que parecerá por escripturas que tenemos en nuestro poder; durante el matrimonio a abido ganancias.

Declaramos queremos, y es nuestra boluntad, quel quedare bibo, de qualquier de nos, tenga e posea los bienes que dejare el que muriere y los goçe y esquime como suyos, con que queremos que sea el que quedare bibo vsufrutuario de todos los bienes suyos e que

heredare de el que muriere, el qual los a de goçar como suyos todos los días de su vida como tal usufrutuário; y queremos quel que poseyere dichos bienes, para los tener, no se le puedan (fol.12vº) pedir, ni pidan, fianças por ninguna persona que poder tenga para ello, porque desde luego el uno al otro, y el otro al otro, nos rrelebamos de las dichas fianças e queremos que sin ellas cada uno goçe los dichos uienes que heredare qualquiera de nos, por muerte del otro; e si se pidieren, desde luego el uno al otro y el otro al otro nos dejamos por vnibersales herederos de todos nuestros bienes. E no preçediendo lo dicho e dicha contradición, se hará e cumplirá por cada uno de nos lo que adelante yrá declarado, sin yr ni benir contra el ser tales usufrutuários, porque lo dicho se a de estar en su fuerça sin menguarlo en cosa alguna.

Dexamos por albaçes testamentarios el uno del otro, e con el que quedare bibo de qualquiera de nos, será tal albaça Françisco de Balberde nuestro procurador, a quien ynstituimos para que el quedare bibo, y el susodicho cunpla nuestro testamento e mandas, de que los ynstituimos como más a lugar de derecho.

Y cunplido e pagado este nuestro testamento e mandas en él contenidas, en el rremanente que quedare de todos nuestros bienes de cada uno de nos, dejamos por usufrutuário dellos qualquiera de nosotros que quedare bibo, para que los tengamos e goçemos en la forma e según se declara en la clausula deste testamento; e muerto que sea qualquiera de nos, muriendo el postrero y el último, tenga obligación el albaça o albaçes de haçer deçir todas las misas que se pudieren con la haçienda de anbos de por mitad, (fol.13rº) de las quales se pagará la limosna acostunbrada porque dejamos cada uno de nos nuestras ánimas por unibersales herederos de todos nuestros bienes. E queremos que para que mejore esto se cunpla que, juntamente con los albaçes que nonbrare el último que de nosotros muriere, lo sea también el bicario ques o fuere de la yglesia mayor de sennor San Juan desta uilla, para que todos bendan los bienes i que, como dicho, es al dejar qualquiera de nos que fuere el último que muriere y haçer deçir todo lo que montare la dicha haçienda de misas por nuestras ánimas; la qual ynstitución haçemos como más podemos e a lugar de derecho.

Y por esta carta rrebocamos otros qualesquier testamentos, codiçilios y mandas que antes déste ayamos fecho e otorgado, e queremos que no bala salbo éste que aora haçemos, que queremos que bala por nuestro testamento o por nuestro codiçilio, o por aquella escriptura que más a lugar de derecho, otorgamos ante el escriuano e testigos en la uilla de Albacete en dos días del mes de Febrero de mill e seisçientos e seis annos. Testigos Sebastián Lamos, herrador, e Alonso Martínez, enejador, e Gaspar López, veçinos desta uilla. Y el otorgante, que yo el escriuano conozco, lo firmó el que supo e por la dicha otorgante lo firmó vn testigo. Enmendado, dos, tejas, bala. Gaspar López (rúbrica). Manuel de Molina (rúbrica). Ante mí, Juan Pérez (rúbrica). Sin derechos.

nº 77

1606, Junio 12, Albacete.otros

*Lucía Sanz, vecina de Albacete, revoca y anula el testamento hecho ante el escribano Pedro Hurtado Armero, así como otros que tuviese otorgados.*

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete. Escribano: Juan Pérez Piqueras. Legajo 1. Expediente 8. Fol. 66rº.

318

nº 78

1606, Septiembre 25, Albacete.

*Juana de Buenaventura añade, mediante codicilo, otras voluntades referidas a misas por su alma, además de las expresadas en su testamento.*

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete. Escribano: Juan Pérez Piqueras. Legajo 1. Expediente 8. Fols. 94rº-94vº.

nº 79

1607, Enero 8, Albacete.

*Miguel de Miranda, vecino de Albacete, se obliga a pagar trescientos sesenta reales al abogado Juan Fernández de Zafra, regidor, en razón de veinticuatro arrobas de lana que le compró.*

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete. Escribano: Juan Pérez Piqueras. Legajo 2. Expediente 2. Fol. 9rº.

nº 80

1607, Enero 11, Albacete.

*Catalina Cebrián otorga poder al procurador Bartolomé Llorente y a otros dos vecinos de Albacete para que puedan gestionar todo lo relativo a los bienes que la otorgante ha heredado de su sobrina doña María de Guzmán.*

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete. Escribano: Juan Pérez Piqueras. Legajo 2. Expediente 2. Fol. 13rº.

nº 81

1607, Febrero 20, Albacete.

*El escribano Fernando Sierra da en arrendamiento a Juan Martínez y Diego Palacios, granadinos y vecinos de Albacete, una viña de cuatro mil cepas sita en el camino de Nuestra Señora de los Llanos, por dos años y precio de veintiséis ducados en cada uno.*

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete. Escribano: Juan Pérez Piqueras. Legajo 2. Expediente 2. Fol. 48rº.

nº 82

1607, Febrero 20, Albacete.

*Catalina Simarro vende a Catalina de Arenas una casa sita en la Concepción de la Cuesta, por el precio de quinientos veinte reales y un cargo de cuarenta ducados de censo.*

A.H.P. de albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete. Escribano: Juan Pérez Piqueras. Legajo 2. Expediente 2. Fols. 53rº-53vº.

## nº 83

1608, Octubre 17, Albacete.

*Antonio Díaz se obliga a dar 900 reales a Diego Gómez de Vican Pérez, boticario, por razón del pago de nueve cargas de uva pertenecientes a las tercias de la villa.*

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete. Escribano: Luis de Castro. Legajo 4. Expediente 7. Fol. 14rº.

## nº 84

1608, Octubre 20, Albacete.

*Andrés de Cantos, alcalde ordinario de Albacete, otorga poder a Juan Portilla, para que, en su nombre, comparezca ante el Rey, con el fin de ser desistido y apartado de un pleito con el concejo de la villa, en razón de las elecciones de los oficios de justicia.*

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete. Escribano: Luis de Castro. Legajo 4. Expediente 7. Fols. 19rº-19vº.

(fol.19rº)

(Cruz)

< Sacado >

Poder.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como io don Andrés de Cantos Barrionuevo, alcalde hordinario desta villa de Albaçete por Su Magestad, en el estado de hijosdalgo della i veçino desta dicha villa, otorgo e conozco por esta carta que doi mi poder cunplido, quan bastante de derecho se rrequiere i más puede i debe baller, (sic) a a (sic) Juan de Portilla, veçino desta dicha villa, espeçialmente para que, por mí, i en mi nonbre, pueda paresçer i paresca ante el Rei nuestro sennor i sennores de su Rreal Consejo y desistirme y apartarme espresamente de vn pleito que, en mi nonbre, figura Grabiel Perucho de Mena, procurador en los rreales consejos, con el concejo desta dicha villa.

Sobre que propendo no se despache nueva horden i probisión en quanto al modo de helixir personas para los (tachado) ofiçios de justiçia, sino que la dicha helección se aga conforme a la executoria antigula (sic) questa villa tiene en hesa rraçón. I sobre el dicho apartamiento i desistencia pueda presentar qualquier petición, o peticiones, que más para hese hefeto conbenga i presentar otros qualesquier rrecados i acer otras qualesquier dilixencias que io hiciera, presente siendo, i en rraçón de todo lo contenido en este poder i lo a hello anejo; i dependiente pueda acer qualesquier autos judiciales i estrajudiciales que conbengan sacar, qualesquier testimonios, probisiones rreales que conbengan rrequerir con hellas a quien fueren dirijidas, oir sentençias, ansí interlocutorias como difi- (fol.19vº) nitibas i las en mi fabor

consentir, i las en mi contrario apelar. I la apelación, la seguir donde conbenga i sea neçesario con franca i libre y general administración, con sus incidencias e dependencias, anexidades i conexidades, con poder de sustituir vn procurador, dos o más.

I para firmeça de lo que en birtud deste poder hiçiere i otorgare, obligo mi persona y bienes. En testimonio de lo qual así lo otorgué antel escriuano y veçinos, en la uilla de Albaçete en veinte días del mes de Octubre de mill e seisçientos e ocho annos. Testigos desta liçençado Martínez, abogado, y Diego de Otaço i Pedro Apariçio, rregidores, veçinos desta dicha uilla; y el otorgante, que io el escriuano doi fee conozco, lo firmó de su nonbre. Va tachado para el, no bala. Don Andrés de Cantos Varrionuevo (rúbrica). Ante mí, Luis de Castro, escriuano (rúbrica). Sin derechos.

**nº 85**

*1608, Octubre 20, Albacete.*

*Garci Hernández, vecino de Albacete, declara estar conforme con las entregas que ha recibido de Pedro Aparicio, su cuñado, en compensación a los préstamos y ayudas que en su día otorgó al mismo para hacer frente a sus acreedores.*

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete. Escribano: Luis de Castro. Legajo 4. Expediente 7. Fols. 20rº-21rº.

**nº 86**

*1608, Octubre 27, Albacete.*

*Miguel Armero, clérigo, da en arrendamiento a Francisco de Cercadillos cuatro almudes de tierra, junto a la huerta de San Francisco, por el precio de diez ducados en seis años.*

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete. Escribano: Luis de Castro. Legajo 4. Expediente 7. Fol. 28vº.

**nº 87**

*1608, Octubre 29, Albacete.*

*Antón Martínez de Molina da en arrendamiento a Manuel de Cotillas, espadero, una casa, sita en la Calle Zapateros, por seis años y pago de 10 ducados anuales.*

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete. Escribano: Luis de Castro. Legajo 4. Expediente 7. Fol. 31rº.

**nº 88**

*1608, Noviembre 4, Albacete.*

*Martín Sánchez, boticario, vende a Tomás de Yeste una viña de mil treinta cepas sita en el pago Cantarranas, a trece marevedís la cepa.*

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete. Escribano: Luis de Castro. Legajo 4. Expediente 7. Fols. 36r<sup>o</sup>-36v<sup>o</sup>.

(fol.36r<sup>o</sup>)

(Cruz)

< Sacada (rúbrica) >

Venta de Tomas de Yeste.

Sepan quantos esta carta de venta y rrobra en esta pública forma bieren, como yo Martín Sánchez de Yeste, boticario, beçino desta uilla de Albacete, otorgo y conozco que, por mí y en nombre (tachado) de mis herederos y suçesores, bendo y rrobro, çedo y traspaso y doy en benta rreal, por juro de heredad para agora e para siempre xamás, a Tomas de Yeste, bezino desta dicha uilla, para él y para sus herederos y suçesores, presentes y por venir, bendo y rrobro, çedo y traspaso y doy en benta rreal por juro de heredad para angora e para siempre xamás, vna uinna de mill y treinta çepas questá en el pago de Cantarranas, junto a la casica Juan Parras, que alinda con binas de Diego Moreno, orrnero, y con uinas de los herederos de Bartolome Hernández Barra (sic) y con uinas de Bernardino de Molina, veçinos desta billa.

La qual le bendo con todas sus entradas y salidas, usos y costumbres, derechos y seruidumbres quantas tiene y de derecho le perteneçen, libre de çenso y tributo, ypoteca, sennorio ni obligación espeçial en general, que no la tiene, por preçio y quantía de quatroçientos y noventa y siete rreales y dos marauedís que del susodicho confieso auer rreçiuído en dineros al contado, porqués a rraçón cada çepa treçe marauedís, de que me doy por contento y entregado a toda mi boluntad, rrealmente y con efeto.

Y en rraçón del entrego, que de presente no pareçe, rrenunçio la eçepeçión de la cosa no uista ni entregada y leyes de la prueba e paga como en ellas se contiene. Y por esta carta confieso que la dicha uina no bale más de los dichos quatroçientos y noventa y siete rreales y dos marauedís que ansí e rreçiuído. Pero si agora o en otro qualesquier tiempo, más balga o puede baler, de la tal demasía y más balor, en poca o muncha cantidad, le hago graçia y donaçión, buena, pura y perfeta, yrrebocable, quel derecho llama entre bibos, para siempre xamás. Çerca de lo qual rrenunçio la ley del hordenamiento rreal fecha en las cortes de Alcalá de Henares que habla en rraçón de las cosas que se compran o benden por más o por menos de la mitad del justo preçio, y los quatro annos en ella declarados, que ternía para pedir rreçepeçión desta escritura o suplimiento del preçio justo della para no me aprobechar.

Y desde oy en adelante que esta carta es fecha y otorgada, para siempre xamás, (tachado) me desisto, quito y aparto de la tenençia y posesión, (fol.36v<sup>o</sup>) propiedad y sennorio que auía y tenía a la dicha uina. Y todo ello lo çedo, rrenunçio y traspaso en el dicho Tomás de Yeste y en sus herederos y suçesores; y le doy poder cumplido para que por su propia autoridad o como quisiere, pueda entrar, tomar y aprehender la tenençia y posesión de la dicha uinna y tenella y goçalla y haçer della y en ella a su boluntad, ansí como de cosa propia suya ya auida y comprada por sus dineros, y adquirida por justos y derechos títulos de compra como ésta lo es.

Y entre tanto que la dicha posesión no toma, me constituyo por su ynquilino tenedor e poseedor, y como tal bendedor me obligo a la ebiçión, seguridad y saneamiento para que le será çierta, sana, segura y de paz; y que a ella ni a parte della no le será puesto pleyto, embargo ni inpedimento alguno; y si se le pusiere, dentro de tres días de como por su parte fuere rrequerido, o no lo siendo, tomar el abax (sic) y defensa de los tales pleytos, y los seguiré, feneceré y acabaré a mi propia costa hasta le dexar en paz quieta e paçífica posesión con la dicha uina, sin danno ni costa alguna; y así mismo lo hiçiere, le bolberé <no saco lo testado> y rrestituiré la dicha cantidad que así e rreçiuido, con más costas, labores y mejoramientos que en ella obiere fecho. La liquidación de lo qual difiero en el juramento dicho conprado y en suç herederos y suçesores.

Y para ello obligo mi persona y bienes auidos y por auer, para la execución dello doy todo mi poder cumplido a qualesquier justiçias de Su Magestad, de qualesquier partes, para que me apremien a lo dicho como por sentençia difinitiba de juez competente pasada en cosa juzgada, y rrenunçio qualesquier leyes, fueros y derechos de mi fabor y la general en forma.

Y así lo otorgue en la uilla de Albazete, en quatro días del mes de Nobiembre de mill y seisçientos y ocho annos. Testigos, Bartolomé Llorente y Juan Obexero y Alonso Sánchez, carrelero, veçinos desta villa. Y el otorgante, que conozco, lo firmó. Va tachado rrenunçio la ley del hordenamiento rreal, no vala. Martín Sánchez de Yeste (rúbrica). Ante mí, Luis de Castro, escriuano (rúbrica). Derechos vn rreal.

## nº 89

*1608, Noviembre 4, Albacete.*

*Alonso Carbonel paga a Diego Castañeda 28 ducados correspondientes a la redención de un censo cargado sobre un cercado de viña.*

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete. Escribano: Luis de Castro. Legajo 4. Expediente 7. Fol. 35vº.

(fol.35vº)

(Cruz)

<Sacada, (rúbrica)>

Rredención.

En la uilla de Albaçete en quatro días del mes de Nobiembre de mill y seisçientos y ocho annos. Ante mí, el escriuano e testigos, pareçió Diego de Castanneda, beçino desta dicha uilla, mayor que confesó ser de beinte annos, con benia que tengo del Rrey, nuestro sennor, para rregir y administrar su haçienda y haçer escrituras y pareçer en juicio, otorgo por esta presente carta, y dijo qué l tiene y posee vna carta de çenso de prinçipal beinte y ocho ducados cargada sobre un çercado de uinna en el término desta uilla, que alinda con çercado de donna Gregoria y Françisco Bastida; que la dicha carta de çenso la otorgaron Françisco Martínez, espadero, prinçipal, y Lorençio Molero, su fiador, veçinos desta uilla; la qual otorgaron en fabor de Ysrael Garçía, biuda de Hernando de Montalbo, y la dicha Ysrael

Garçía la bendió a Rrodrigo de Castanneda, padre del dicho Diego de Castanneda, según consta del dicho çenso y escritura de benta que pasaron ante Hernando de Castro y Diego de Sagarraga, escriuanos.

Y el dicho çenso se hiço cargo dél Alonso Carbonel, carpintero, besino desta villa, como poseedor del çercado, ypotecado en ella por benta que dél hiço el dicho Lorenzo Molero; y ahora el dicho Alonso Carbonel le rredime y paga el dicho çenso. Por tanto, el dicho Diego de Castanneda, en aquella bía e forma que de derecho mexor lugar aya, confesó auer rreçiuido, y rreçiuió, del dicho Alonso Carbonel los dichos beinte y ocho ducados de prinçipal, con más las pinsiones corridas hasta oy, de que se dio por contento a su boluntad; rrenunçió, en rraçón del entrego, la exepeçión de la cosa no vista ni entregada y de la pecunia no contada ni rreçiuida, leyes de la prueba e paga, como en ellas se contiene; y le dio carta de pago y finiquito del prinçipal y pinsiones del dicho çenso, y lo dio por rroto y çançellado y dio por libre del dicho Alonso Carbonel y a el dicho çercado ypotecado en él y a sus bienes y fiadores; y se obligó que agora ni en tiempo alguno, él ni sus herederos, pedirán cosa alguna a el dicho Alonso Carbonel ni a los suyos; y le entregó el dicho çenso original, y si alguna cosa le pidiere no sea oýdo en juyçio ni fuea dél; y le pagará sus daños e yntereses con las costas que difirió en el juramento del dicho Alonso Carbonell y en sus herederos.

Y para ello, obligó su persona y bienes auidos y por auer. E para la execuçión dello dio todo su poder cumplido a qualesquier justiçias de Su Magestad para que le apremien como por sentençia pasada en cosa juzgada, y rrenunçió qualesquier leyes de su fabor y la general en forma. Y ansí lo otorgó, siendo testigos Pedro de la Mota y Miguel de Carrión, escriuano y Martín Ochando, tundidor, veçinos desta uilla. Y el otorgante, que conozco, lo firmó. Diego de Castanneda (rúbrica). Ante mí, Luis de Castro, escriuano (rúbrica). Sin derechos.

#### nº 90

*1608, Noviembre 17, Albacete.*

*Vicente Martínez de Piqueras, casado con Mari Sanz, recibe de sus suegros la dote de casamiento, valorada en 942,5 reales.*

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete. Escribano: Luis de Castro. Legajo 4. Expediente 7. Fols. 54rº-56vº.

#### nº 91

*1608, Noviembre 28, Albacete*

*Antón Martínez de Molina recibe la dote de casamiento de su esposa Isabel de Quesada, valorada en 1.684 reales..*

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete. Escribano: Luis de Castro. Legajo 4. Expediente 7. Fols. 60rº-70rº.

1608, Diciembre 3, Albacete.

*Leonor de Anguix, vecina de Albacete, toma a su servicio a Catalina, de trece años, hija de Juana Fernández, vecina de Jorquera, por un período de cinco años y sueldo de dos ducados el primer año y tres cada uno de los restantes, además del equipamiento y condiciones acostumbradas.*

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete. Escribano: Luis de Castro. Legajo 4. Expediente 7. Fol. 79rº.

(fol. 79rº)

(Cruz)

< Sacada a Juana Fernandes (rúbrica) >

Soldada de Catalina.

Sepan quantos esta carta de serbiçio e soldada vieren, como yo Joan de Segobia, veçino de la uilla de Jorquera, morador en Billamalea, su jurisdición, en nonbre de Joana Fernández, biuda de Pedro Garçia, veçina de la dicha uilla, moradora en el dicho lugar, en birtud del poder que de la susodicha tengo ques del tenor siguiente:

Aquí el poder. En birtud del qual dicho poder, e dél vsando, en nonbre de la dicha mi parte, otorgo por esta carta que pongo a serbiçio e soldada a Catalina, hija de la dicha mi parte, ques de hedad de treçe annos, con donna Leonor de Anguix, biuda de Miguel Soriano, veçina desta uilla de Albaçete, por tienpo de çinco annos, que corren y se cuentan desde oi día de la fecha desta carta hasta ser cunplidos, por preçio el primer anno por dos ducados, e los quatro annos a tres ducados cada un anno, pagados en fin del tienpo. Con condiçion que le a de dar de comer, bestir e calçar e cama en que duerma, bida onesta e rraçonable y le a de dar en fin del tienpo el bestido hordinario que tenga la susodicha, e más vn bestido de color de panno de la tierra, saya, sayo, dos camisas, dos tocas, calças e çapatos, e dos capillos e vna faxa, todo nuevo. Y, a quenta de lo dicho, confiesa aber rreçibido de la dicha donna Leonor beinte rreales luego en dinero de contado, de que me tengo por contento a mi boluntad. Y en rraçion del entrego que no pareçe de presente, rrenunçio en el dicho nonbre la eçepeçion de la cosa no bista ni entregada, ley de prueba e paga como en ella se contiene.

E con esto me obligo e obligo a (tachado) la dicha mi parte a que la dicha Catalina le serbirá todo el dicho tienpo, e no se irá ni ausentará del dicho serbiçio; e si se fuere o ausentare la bolberá a que sirba de nuevo, demás que pierda lo serbido, e le pagaré su ynterés e danno e costas.

Y estando presente, yo la dicha donna Leonor de Anguix açeto esta escriptura según e como en ellas se contiene, e rreçibo en mi casa e serbiçio a la dicha Catalina por el dicho tienpo e preçio pagado según dicho es, e con las demás condiçiones de suso ques aquí por ynsertas e declaradas.

Y anbas las dichas partes, cada una por lo que me toca, obligamos nuestras personas e bienes abidos e por aber, e para su execuçion damos poder a las justicias de Su Magestad de qualesquier partes; espeçialmente, yo el dicho Joan de Segobia someto a la dicha

mi parte a los alcaldes hordinarios desta uilla de Alcaçete con su persona e bienes, e rrenunçio su fuero para que con ocho rreales de salario que gane la persona que fuere a pedir cunplimiento desta escriptura, en cada un día de los que en ella se ocupare de ida, estada e buelta, se le pueda executar, e nos apremien como por sentençia pasada en cosa juzgada. E rrenunçiamos las leyes de nuestro fabor e dicha mi parte con la general en forma.

E (tachado) la dicha donna Leonor e yo el dicho Joan de Segobia, emendé dicha mi parte, rrenunçiamos el beneçio del Beliano senatus consultus, Nueva Constituçion, leyes de Toro e Partida.

Ansí lo otorgamos en la uilla de Alcaçete en tres días del mes de Diçienbre de mill e seisçientos e ocho annos, siendo testigos Françisco el Cannavate, Fernando de Molina, Alonso Rromo, veçinos desta uilla. E por los otorgantes, que yo el escriuano conozco, lo firmó un testigo, Françisco de Cannavate (rúbrica). Ante mí, Luis de Castro, escriuano (rúbrica). Sin derechos.

#### nº 93

*1608, Diciembre 4, Alcaçete.*

*Francisco Montero rearrienda un horno, sito en la Calle la Feria, a Juana Valera, hasta del día de San Miguel próximo de 1609 y por precio de cien reales.*

A.H.P. de Alcaçete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Alcaçete. Escribano: Luis de Castro. Legajo 4. Expediente 7. Fol. 81rº.

#### nº 94

*1608, Diciembre 13, Alcaçete.*

*Ginés Sánchez y Juana Sánchez de Galera, matrimonio, venden a Juan Romo, tejedor, una viña de cien cepas sita en el pago Carrilero, por precio de cincuenta reales..*

A.H.P. de Alcaçete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Alcaçete. Escribano: Luis de Castro. Legajo 4. Expediente 7. Fols. 85rº-86vº.

#### nº 95

*1608, Diciembre 23, Alcaçete.*

*Quiteria López, viuda, vende a Juan Gómez Peinado una viña de mil vides sita en el pago Matillas, por diecinueve ducados.*

A.H.P. de Alcaçete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Alcaçete. Escribano: Luis de Castro. Legajo 4. Expediente 7. Fols. 103rº-103vº.

326

**nº 96**

*1608, Diciembre 31, Albacete.*

*El procurador Martín González insta a Hernán Martínez, carcelero, a que devuelva a José Pérez a la prisión de donde le había sacado.*

A.H.P. de Albacete. secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete. Escribano: Luis de Castro. Legajo 4. Expediente 7. Fol. 111rº.

**nº 97**

*1609, Enero 2, Albacete.*

*El escribano Juan Pérez Piqueras, vecino de Albacete, vende tres cartas de censo, de un valor total de 178 ducados de principal, a doña Geronima de Herrera y Bustos, vecina de Toledo, por precio de la cantidad expresada.*

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete. Escribano: Luis de Castro. Legajo 4. Expediente 7. Fols. 115rº-116rº.

**nº 98**

*1609, Enero 2, Albacete.*

*Juan Pérez Piqueras, escribano, corrobora la validez del censo de 140 ducados de principal y 10 de pensión anual, que vendió a Gerónima Herrera.*

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete. Escribano: Luis de Castro. Legajo 4. Expediente 7. Fol. 116vº.

**nº 99**

*1609, Enero 13, Albacete.*

*Juan Agraz solicita licencia al alcalde para apartar la querella que interpuso contra Diego López Agraz.*

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete. Escribano: Luis de Castro. Legajo 4. expediente 7. Fol. 144rº.

**nº 100**

*1609, Enero 13, Albacete.*

*Juan Agraz aparta la querella que interpuso contra Diego López Agraz en razón del estupro cometido con Beatriz de la Mota.*

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete. Escribano: Luis de Castro. Legajo 4. Expediente 7. Fols. 144v<sup>o</sup>-145r<sup>o</sup>.

(fol. 144v<sup>o</sup>)

(Cruz)

< Sacado (rúbrica) >

Apartamiento.

En la dicha uilla de Albazete en los dichos treçe dias, el dicho mes de Henero de mill e seiscientos e nueue annos. Ante mí, el escriuano e testigos iuso escriptos i en presençia del sennor liçençiado Ortiz Maldonado, alcalde maior deste corregimiento por Su Magestat, paresçió Juan Agraz, vezino desta dicha uilla, i en birtud de la liçençia que tiene del dicho sennor alcalde maior para lo que aquí ira declarado, i dixo que tiene querellado criminalmente ante la justiçia hordinaria desta uilla por ante Miguel de Carrion, escriuano del número della, de Diego López Agraz, el moço, hixo de Diego López Agraz, veçino desta uilla.

Sobre i en rraçón de que el susodicho le quebrantó sus casas prinçipales que tiene en esta uilla para tener açeso i copula carnal con donna Beatriz de la Mota, su cunnada, hija de Pedro de la Mota, difunto, veçina de la (tachado) çiudad de Chinchilla, estando en su casa del dicho Juan Agraz, como consta de la dicha querella e auto que se rremite i a sido seguida la dicha causa. I en ella se dio sentençia difinitiuua por Benito López Gascón, alcalde hordinario que fue desta uilla, contra el dicho Diego López Agraz el moço, quera preso de presente en la càrçel della por lo dicho.

I agora en la mexor forma que puede i a lugar de derecho <por auer sauido la uerdad del casso> i por le haçer bien i buena obra a el dicho Diego López, preso, i por ser su primo hermano, i por seruir a Dios Nuestro Sennor, por esta carta i por descargo de su conçiencia, porque dicho Diego López no le deue ninguna cosa (tachado) <en rraçón de lo quel dicho Juan Agraz tiene querellado> se apartaua e apartó de la querella que ansí tiene dada contra el dicho Diego López Agraz, el moço, preso en rraçón de aberle quebrantado sus casas i tenido açeso carnal con la dicha donna Beatriz, su cunnada. I le rremitió i rremitió, perdonaba e perdonó qualquier derecho i açión que tenga o pueda tener contra el susodicho, çiuil i criminal. Porque desde luego se desiste e aparta de todo ello, i pedile rrequiere al dicho alcalde maior i a otras qualesquier justiçias de Su Magestad de qualesquier partes que sean, no proçedan más contra el dicho Diego López, preso en rraçón de la dicha querella que tiene dada contra él, porque, como está dicho, se desiste e aparta de todo ello.

E juró por Dios Nuestro Sennor en forma de derecho, i a una sennal de cruz en forma de derecho que este apartamiento no lo haçe por temor, que le faltara justiçia, sino por las causas dichas i por seruir a Dios Nuestro Sennor i por rruego de buenas personas; i se obligaua e obligó destar e pasar por él, aora i en todo tienpo, i de no ir ni benir contra e ninguno de él ni otros por él, en nigon tienpo, so pena de no ser oído en juìçio ni fuera dél. Demás de lo qual cayga e incurra en pena de no ser oído en juìçio ni fuera dél i de quinientos ducados, la mitad para la cámara de Su Magestad i la otra mitad para el dicho Diego López; i la pena, pagada o no todavía, se aia de guardar e guarde i cunpla esta escriptura de apartamiento i perdón. E para ello obligó su persona e vienes muebles e rraíces auidos e por auer, e para la execuçión dello dio todo su poder cunplido a las justiçias del Rrei nuestro sennor, de qualesquier partes que sean, para que le apremien a todo lo que dicho es como si

(fol.145r<sup>o</sup>) fuese sentençia difinitiuva de juez competente con tra él dada e consentida e pasada en cosa juzgada.

E rrenunçió todas e qualesquier leies, fueros i derechos de su fauor i la que diçe que general rrenunçiaçión de leies fecha non vala. I ansí mismo dixo que rrebocaba, e rrebocó, el poder que tiene dado a Martín Gonçález, procurador del número desta uilla i a otra qualquier persona en rraçón de la dicha querella, dexándolos en su buena persona e fama. E pidió e rrequirió a mí, el dicho escriuano, notifique esta rrebocación a el dicho Martín Gonçález i a otra qualquier persona que tenga echo poder, i pidió rreçiuo.

I así lo otorgó, siendo testigos Françisco Fernández Canpanón i Pedro Fernández de Rreolid, escriuanos, i Françisco Baquero, vezino (sic) i estantes en esta uilla. I el dicho otorgante, que io el escriuano conozco, lo firmó. Tachado, dicha. Entre rrenglones, por auer sauído la berdad del casso, en rraçón de lo quel dicho Juan Agraz tiene querellado. Tachado, a la dicha donna Beatriz del delito que se le inputa del dicho estrupo no aya duda. Juan Agraz (rúbrica). Ante mí, Luis de Castro, escriuano (rúbrica). Sin derechos.

E luego el dicho sennor alcalde, auiendo uisto el dicho apartamiento, lo obo por apartado de la dicha querellas a el dicho Juan Agraz. Testigos los dichos, e lo firmó. Liçençiado Ortiz Maldonado (rúbrica). Ante mí, Luis de Castro, escriuano (rúbrica). Sin derechos.

<Notificación> En la villa de Albaçete, en catorçe días del mes de Henero de mill e seisçientos i nuebe annos, io dicho escriuano, notifiqué la rrebocación de suso de poder a Martín Gonçález, procurador del numero desta villa en su persona. Testigos Salbador Martínez, labrador, i Alonso Ximénez Alengo, veçinos desta villa. I de ello doi fee. Luis de Castro, escriuano (rúbrica). Sin derechos.

#### nº 101

1609, Enero 14, Albacete.

*Las monjas del convento de la Encarnación de Albacete reciben quinze ducados de Gabriel García, carpintero, en razón de un censo principal de treinta ducados obligado a dicho convento.*

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete. Escribano: Luis de Castro. Legajo 4. Expediente 7. Fols. 147v<sup>o</sup>-148r<sup>o</sup>.

#### nº 102

1609, Enero 25, Albacete.

*El batanero Diego Jiménez da en rearrendamiento a Alonso Mancebo la mitad de un batán, sito en el término de Jorquera, junto al río Júcar, por un año y bajo el pago de diez ducados.*

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete. Escribano: Luis de Castro. Legajo 4. Expediente 7. Fol. 157v<sup>o</sup>.

## nº 103

1609, Enero 28, Albacete.

*Francisco de Molina, curador de Ana Lázaro, de 15 años, pone a ésta al servicio de Pedro Fernández de Reolid, escribano y vecino de Hellín, por tiempo de cuatro años y precio de 4 ducados en cada uno, además de la manutención y vestimenta acostumbradas.*

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete. Escribano: Luis de Castro. Legajo 4. Expediente 7. Fol. 162rº.

## nº 104

1609, Febrero 4, Albacete.

*Alonso Mancebo reconoce el censo de 28 ducados de principal que pesa sobre una casa que compró en la Calle la Genovesa, comprometiéndose a pagar los réditos y pensiones pertinentes.*

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete. Escribano: Luis de Castro. Legajo 4. Expediente 7. Fol. 171rº.

## nº 105

1609, Febrero 18, Albacete.

*Pedro Soriano y María de Morote, matrimonio, venden una carta de censo, de treinta y dos ducados de principal y pensión anual de 25 reales y un cuartillo, a doña Leonor de Cantos.*

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete. Escribano: Luis de Castro. Legajo 4. Expediente 7. Fol. 197rº-198rº.

(fol.197rº)

(Cruz)

< Sacada (rúbrica) > .

Benta de censo para donna Lehonor de Cantos.

Sean quantos esta carta de venta de censo en esta pública forma bienen, como nos Pedro Soriano de los Herreros y donna Maria de Morote, su muger, veçinos desta uilla de Alcaçete, con liçençia y autoridad y espreso consentimiento, que ante todas cosas yo la dicha donna María de Morote pido y demando a el dicho mi marido para otorgar e jurar escritura y lo en ella contenido. E yo, el dicho Pedro Soriano de los Herreros, doi e conçedo la dicha liçençia a la dicha mi muger, según e para el efeto que por ella me es pedida i demandada; la qual me obligo de auer por firme y no la rrebocar, so espresa obligaçión que para ello hago de mi persona y bienes della; usando los dos juntamente, de mancomún y a boz de uno y cada uno de nos y de nuestros bienes, tenido y obligado por el todo yn solidun, rrenunçiando como rrenunçio las leyes duobus rreis deuendi y el auténtica, parte o quita de fide jusoribus y los

benefiçios de la diuisi3n y escursi3n e las demas leyes de la mancomunidad, como en ellas se contiene; baxo de la qual otorgamos y conoçemos por esta presente carta, que por nos y en nombre de nuestros herederos y suçesores, bendemos y rrobramos, çedemos y traspasamos e damos en venta rreal, por juro de heredad, para aora e para siempre xamás a donna Leonor de Cantos, biuda de Miguel Soriano, veçina desta dicha uilla, para ella y para sus herederos y suçesores, presentes y por venir, e para quien della obiere causa en qualquier manera, es a sauer vna carta de çenso de prinçipal de treinta y dos ducados que tenemos contra Gabriel Nieto, veçino desta dicha villa, de que paga pinsi3n, en cada un anno, beinte y çinco rreales y un quartillo, por el día primero de Henero; la qual me cupo y perteneçió a mí, la dicha donna María de Morote, por fin y muerte de Alonso del Cannabate, mi primer marido, y de Jorje del Cannabate, su hijo y mio.

La qual dicha carta de çenso la bendemos con todo lo que a ella nos pertenece y por libre de otro çenso y tributo que no lo tiene, espeçial ni general, por preçio y cuantía de los dichos treinta y dos ducados; y más le bendemos la prorrata corrida hasta oy, que lo uno y lo otro confesamos auer rreçiuido en dineros de contado, de que nos damos por contentos y entregados a nuestra boluntad rrealmente e con efeto. Y en rraç3n del entrego, que de presente no pareçe, rrenunçiamos la eçeçi3n de la cosa non vista ni entregada e leyes de la prueba e paga como en ellas se contiene, que la dicha prorrata es desde el dicho día primero de Henero hasta oy día de la fecha desta carta.

Y por esta carta deçimos e confesamos quel (fol.197v<sup>o</sup>) justo y berdadero preçio de la dicha carta de çenso son los dichos treinta y dos ducados, que así emos rreçiuido y que no bale más. Pero, si aora o en otro qualquier tiempo, más bale, o pudiere baler, de la tal demasia y más balor, en poca o en mucha cantidad, le haçemos graçia y donaçi3n, buena pura, perfeta, ynrrerobable quel derecho llama entre bibos, para siempre xamás. Çerca de lo qual rrenunçiamos la ley del hordenamiento de rreal fecha en las cortes de Alcalá de Henares que habla en rraç3n de las cosas que se compran o benden por más o menos de la mitad del justo preçio y los quatro annos en ella declarados, que terníamos para pedir rreçeçi3n desta escritura o suplimiento del preçio justo della para no nos aprobechar.

Y desde oy en adelante questa carta es fecha y otorgada, para sienpre xamás, nos desistimos, quitamos y apartamos de la tenençia y posesi3n, propiedad y sennorío que auíamos y teníamos a la dicha carta de çenso. Y todo ello lo rrenunçiamos, çedemos y traspasamos en la dicha donna Leonor de Cantos y en sus herederos y suçesores, y le damos poder cumplido para que por su propia autoridad, o como quisiere, pueda entrar, tomar y aprehender la tenençia y posesi3n de la dicha carta de çenso, y tenerla y goçarla y haçer della y en ella su boluntad, si como de cosa propia suya auida y comprada por sus dineros y adquirida por justos y derechos títulos de compra, como ésta lo es.

Y entre tanto que la dicha posesi3n no toma, nos constituimos por sus ynquilinos tenedores y poseedores, y como rreales bendedores nos obligamos a la ebiçi3n, seguridad y saneamiento de la dicha carta de çenso para que le será çierta, segura y de paz y que le serán bien pagadas las pinsiones que corrieren en cada un anno; y a ella ni a parte della no le será puesto pleyto, enbargo ni enpedimento alguno; y si se le pusiere, dentro de çinco días, de como por su parte fuereos rrequeridos, nosotros o nuestros herederos, tomaremos la boz e defençia de los tales pleytos e los seguiremos, feneçeremos y acabaremos a nuestra propia costa y misi3n hasta le dexar en paz quieta e paçífica posesi3n con la dicha carta de çenso e sus pinsiones y bienes ypotecados en ella, sin danno (fol.198r<sup>o</sup>) ni costa alguna; y si así no

lo hiciéremos, le bolberemos y restituyremos los dichos treinta y dos ducados y dicha prorrata que ansí auemos rreçiuído, con más las pinsiones que no obiere cobrado del dicho çenso y las costas y gastos que se le siguieren y rrecreçieren, que difirimos en el juramento de la dicha donna Leonor de Cantos y de sus herederos y suçesores.

E para que ansí lo cumpliremos, obligamos nuestras personas y bienes auidos e por auer, e para la execuçión dello, damos todo nuestro poder cumplido a qualesquier justiçias de Su Magestad, de qualesquier partes, para que nos apremien a lo dicho, como por sentençia pasada en cosa juzgada. Y rrenunçiamos qualesquier leyes, fueros e derechos de nuestro fabor e la general en forma.

E yo la dicha donna María de Morote, por ser muger, rrenunçio las leyes de los emperadores Justiniano y Beliano, Nueva Constitución, leyes de Toro e Partida, e las demás que hablan en fabor de las mugeres, de que confieso estar auisada y como tal las rrenunçio y juro por Dios Nuestro Sennor a una sennal de cruz a tal como ésta (signo), en que puse mi mano derecha, destar y pasar por esta escritura y de no yr ni benir contra ella por rraçón de pedir mis bienes dotales, arras, ni parrafrenales, ni por otra causa ni rraçón alguna que me conpetea; ni alegaré que, para la otorgar, e sido conpulsada, ynduçida ni apremiada por el dicho mi marido ni por otra persona alguna; antes confieso lo hago de mí libre y espontania boluntad por rredundar en mi utilidad y provecho. Y deste juramento no pediré avsoluçión ni rrelaxaçión a nuestro nuy Santo Padre ni a otro juez ni perlado que de derecho me la pueda conçeder; y aunque sin pedirla se me conçeda, no vsaré della, so pena de no ser oýda en juizio ni fuera dél, e cayga en pena de perjura y caso de menosbaler, y digo sí juro y amén.

Y ansí lo otorgamos en la villa de Albaçete, en diez y ocho días del mes de Febrero de mill y seisçientos y nueve annos. Testigos Diego Hernández, mesonero y Françisco Sanz de Arcas y Bartolomé Llorente, veçinos desta uilla. Y los otorgantes, que yo el escriuano doy fee conozco, lo firmaron. Pedro Soriano (rúbrica). Donna María de Morote. Ante mí, Luis de Castro, escriuano (rúbrica). Derechos vn real.

#### nº 106

1609, Febrero 20, Albacete.

*Alonso Núñez de Peralta, clérigo, se obliga a pagar sesenta y siete reales a Luis de Herrera, en razón de una medianería.*

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete. Escribano: Luis de Castro. Legajo 4. Expediente 7. Fol. 200rº.

#### nº 107

1609, Marzo 2, Albacete.

*Bartolomé Aranda vende a Juan López una viña y tierra en blanco en la Hoya Doña Rama, por el precio de ocho ducados.*

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete. Escribano: Luis de Castro. Legajo 4. Expediente 7. Fols. 216rº-216vº.

## nº 108

1609, Marzo 7, Albacete.

*Diego de Otazo, regidor, da poder al procurador Alonso Mancebo para que, en su nombre, pueda renunciar a su oficio de regidor ante el Rey, en favor de Andrés de Cantos Barrionuevo y Ginés de Cantos.*

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete. Escribano: Luis de Castro. Legajo 4. Expediente 7. Fol. 221rº.

## nº 109

1609, Marzo 11, Albacete.

*Damiana Agustina, de 12 años, entra al servicio de Juan Benítez Garijo durante cinco años y por ocho ducados de sueldo en ese tiempo, además de la manutención y vestimenta pertinentes.*

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete. Escribano: Luis de Castro. Legajo 4. Expediente 7. Fol. 226rº.

## nº 110

1609, Marzo 19, Albacete.

*Francisco Hernández, cortador, vende a Lorenzo Lascar cinco almudes de sembradura de trigo en la heredad Casa don Pedro, por el precio de doscientos reales.*

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete. Escribano: Luis de Castro. Legajo 4. Expediente 7. Fol. 233rº.

## nº 111

1609, Marzo 28, Albacete.

*Andrés Núñez, con poder de Francisco Ramírez, arrienda a Juan Hurtado unas casas en la calle principal de la Plaza, por el tiempo de catorce meses.*

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete. Escribano: Luis de Castro. Legajo 4. Expediente 7. Fol. 238vº.

## nº 112

1609, Abril 5, Albacete.

*Ginés Gómez Parras y Catalina Ruiz, matrimonio, reconocen el censo de 140 ducados que pesa sobre una viña de 2.600 cepas que compraron y del que es poseedor y señor don Martín del Cañavate.*

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete. Escribano: Luis de Castro. Legajo 4. Expediente 7. Fols. 249vº-251rº.

(fol.249vº)

(Cruz)

<Sacada (rúbrica)>.

Rreconocimiento de don Martín.

En la uilla de Albaçete en çinco días del mes de Abril de mill y seisçientos e nueve annos. Ante mí, el escriuano público e testigos yuso escriptos, pareçieron presentes Ginés Gómez Parras e Catalina Rruiz, su muger, veçinos desta dicha uilla, con liçençia que la dicha Catalina Rruiz pidió al dicho su marido para haçer e otorgar esta escriptura e lo en ella contenido. Y el dicho Ginés Gómez Parras dio e conçeðió la dicha liçençia a la dicha su muger, según y para el efeto que por ella le es pedida; la qual abrá por firme e no la rrebocará, aora ni en tiempo alguno, so espresa obligaçión que para ello hiço de su persona y bienes della; usando los dos juntamente, de mancomún, a boz de uno e cada uno dellos e de sus bienes, tenido y obligado por el todo yn solidun, rrenunçiando como rrenunçiaron la lei de duobus rreis debendi y el auténtica presente de fide jusrribus, e los benefiços de la dibisión y escursión como en ellas se contiene.

Y dixeron que, por quanto oi dicho día, ellos an comprado de Martín Sanz de Yeste y Catalina Carrasca, su muger, veçinos desta uilla, vn çercado de bina questá en el sitio desta uilla, de dos mill e seisçientas çepas con sus árboles, que alinda con çercado de Miguel de Miranda e con çercado de la biuda de Miguel Armero, veçinos desta uilla, con cargo de çiento e quarenta ducados de prinçipal de çenso que sobre él tiene don Martín del Cannabate, veçino e rresidente desta uilla, patrón ques del patronato que ynstituyó Jorje del Cannabate, difunto, veçino que fue desta uilla. (fol.250rº) Que dicho çenso lo posehe por benta que dél le hiço el bicario Diego de Castanneda, bicario que fue desta uilla, de que se paga pinsión en cada un anno tres mill seteçientos y quarenta marauedís por el día diez e ocho de Jullio de cada un anno, como consta del çenso que paso ante Ginés de Beçares, escriuano desta uilla, su fecha en ella a diez e ocho de Jullio de mill e seisçientos e seis annos. E se les a pedido, por el dicho Martín Sanz, hagan rreconocimiento del dicho çenso en favor del dicho don Martín del Cannabate, patrón, e de las demás que fueren del dicho patronato y ellos huelgan dello.

Por tanto, por esta carta, en aquella bía e forma que más a lugar de derecho, otorgaron que haçían y hiçieron rreconocimiento del dicho çenso, y rreconocen por sennor dél a el dicho don Martín de el Cannabate, patrón, e a los demás patronos que fueren de la dicha memoria y patronato; a el qual pagarán las pinsiones que corrieren del dicho çenso de oi en adelante, y el prinçipal quando se rredima.

E por todo ello se les pueda executar y haçer e otorgar otro tal çenso como lo tienen fecho los dichos Martín Sanz de Yeste e su muger, con las condiçiones, penas e posturas contenidas en el que lo an aquí por ynsero y declarado en esta escriptura de berbo ad berbun como en él se contiene. Todo lo qual haçen otorgar en favor del dicho don Martín de el Cannabate y de los demás patronos que fueren de la dicha memoria.

E para más seguridad de dicho çenso, ypotecaron el dicho çercado de suso, e demás dél ypotecaron, por espeçial y espresa ypoteca, vnas casas de morada que tienen en el sitio desta uilla en la calle que diçen de la Concepción (fol.250v<sup>o</sup>) della, que alindan con casas de Françisco López de las Pennas y con casas de Diego Gómez, boticario, y con la calle pública; y un çercado de bina de mill e quinientas bides questa en el Paguillo, término desta uilla, que alinda con çercado de los herederos de Françisco Parras y con çercado de María Gómez, biuda de Martín Sanz Parras, e con çercado de Joan Parras, veçinos desta uilla. Y una bina de mill e quatroçientas bides questá en el pago de Cantarranas, que alinda con la casica de Joan Parras y con binnas de Matías Benítez e con binnas de Miguel López, e con binnas de Diego Moreno, veçinos desta uilla.

Que los dichos bienes están libres de todo çenso e tributo, eçeto la dicha casa que tiene çien ducados de prinçipal de çenso de el conbento y monjas de la Concepción desta uilla, para que todo lo dicho esté ypotecado a el seguro y paga de el dicho çenso de çiento y quarenta ducados e no se puedan bender ni enagenar los dichos bienes, trocar ni cambiar hasta en tanto que el dicho çenso esté rredimido y quitado, e pagadas las pnsiones corridas, so pena que en benta, trueque o enagenación que de esta manera se hiçiere, sea en sí ninguna y de ningún balor ni efeto (fol.251r<sup>o</sup>) y pasen con la carga de ypoteca en qualquier posehedor. E de todo ello se pueda aber e cobrar el dicho çenso e pnsiones. Para lo qual obligaron sus personas e bienes abidos e por aber, e para la execuçión dello dieron poder a las justiçias del Rrei nuestro sennor de qualesquier partes para que le apremien a lo dicho como por sentençia pasada en cosa juzgada; e rrenunçiaron las leyes de su fabor con la general en forma.

E la dicha Catalina Rruiz rrenunçió el beneçio del Beliano senatus consultus, Nueva Constituçión, leyes de Toro e Partida e las demás de su fabor, de que confesó estar abisada. Y como tal las rrenunçió e juró, por Dios Nuestro Sennor en forma de derecho, destar e pasar por esta escriptura e por todo lo en ella contenido, aora ni en todo tienpo; e no irá ni berná contra ella ni parte della, pedirá sus bienes dotales, arras ni parte de multiplicas; ni dirá ni alegará que para la otorgar a sido ynduçida atraída ni atemorçada por el dicho su marido ni por otra persona alguna, sino que la haçe de su libre boluntad porque se conbierte en utilidad e probecho deste juramento. No pedirá ausoluçión ni rrelaxaçión a nuestro mui Santo Padre ni a otro juez ni perlado que se lo pueda conçeder; e caso que sin pedirlo se le conçeda, no usará de él, so pena de perjura y de caher en caso de menos baler. E dijo si juró y amén.

E así lo otorgaron en el dicho día, mes e anno dichos, siendo testigos Diego Martínez de Gragual (sic) e Joan Gómez Parras y Gregorio Ximénez, veçinos desta uilla. E los otorgantes, que yo el escriuano conozco, firmó el que supo e por el que no vn testigo. Ginés Gómez Parras (rúbrica). Gregorio Ximénez (rúbrica). Ante mí, Luis de Castro, escriuano (rúbrica). Derechos rreal i medio.

#### nº 113

1609, Abril 6, Albacete.

*Martín del Cañavate, regidor, da por libres a Martín Sanz y a su muger de la carga del censo de 140 ducados que pesa sobre un cercado de 2.600 cepas sito en el pago El Moral, linde con el camino que va a Santa Cruz, y sobre una casa en la Calle Tarraque.*

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete.  
Escribano: Luis de Castro. Legajo 4. Expediente 7. Fols. 251vº-252rº.

**nº 114**

*1609, Abril 26, Albacete.*

*Alonso Cobo y Ginesa de Ávila, matrimonio, se comprometen a pagar a Miguel de Miranda la mitad de lo que ganaren al año por acompañar a las mujeres de quienes para esta misión les concertaren.*

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete.  
Escribano: Luis de Castro. Legajo 4. Expediente 7. Fols. 267vº-268rº.

**nº 115**

*1609, Mayo 2, Albacete.*

*Francisco de Santa Cruz Cantos, de 22 años, hijo de Alonso de Santa Cruz Cantos, vecino de La Gineta y morador en la villa de Albacete, recibe la emancipación paterna ante Juan del Cañavate, alcalde de Albacete.*

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete.  
Escribano: Luis de Castro. Legajo 4. Expediente 7. Fols. 272rº-273rº.

**nº 116**

*1609, Mayo 3, Albacete.*

*Miguel Soriano, regidor, vende y traspasa a Gaspar López una carta de censo de principal 56 ducados y cuatro de pensión anual.*

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete.  
Escribano: Luis de Castro. Legajo 4. Expediente 7. Fols. 273vº-275vº.

**nº 117**

*1609, Mayo 17, Albacete.*

*Pedro López de Panduro, pastor, declara haber recibido los bienes dotales de su esposa Ana de Honrubia, cuyo valor asciende a 8.317 maravedís.*

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete.  
Escribano: Luis de Castro. Legajo 4. Expediente 7. Fols. 288rº-289vº.

(fol.288rº)

(Cruz)

Dote de los bienes que llebó su muger de Pedro López de Panduro, pastor.

Sepan quantos esta carta de dote e casamiento bieren, como io Pedro López, pastor, vesino desta uilla de Alcaçete, otorgo e conozco por esta carta, y digo que a serbiçio de Dios Nuestro Sennor i con su graçia, soi casado i velado, en faz de la Santa Madre Yglesia, con Ana de Onrrubia, vesina desta uilla. Y por a ajuda a sustentar las cargas del matrimonio, confieso aber rreçibido de la dicha mi muger los bienes muebles que aquí yrán declarados, apreçiadados de mi boluntad e consentimiento. Los quales dichos bienes se los a dado Leonardo de Honrrubia, vesino desta uilla, a cuenta del tiempo que le a serbido la dicha mi muger al dicho Leonardo de Honrrubia.

Que los dichos bienes y sus preçios son los siguientes:

Vna cama de tablas, en diez rreales <CCCXL><sup>3</sup>. Vn colchón listado, la vna cara todo de lienço poblado de lana, en treinta i tres rreales <I mill CXXII>. Vna fraçada negra casera con cauelladas blancas, en treinta i tres rreales <I mill CXXII>. Vna carpeta de mesa vssada, en dos ducados i medio <DCCCCXXXV>. Vna saia naranxada con dos faxas de terçiopeplo de la misma color, en veinte e dos rreales <DCCL>. Vna delantera desilada, en diez y seis rreales <DXLIII>. Vna sáuana de cánnamo vsada, en doçe rreales <CCCCVIII>. Vna caueçera de cánnamo con vna vanda de ilo, en tres rreales <CII>. Vn descansico de canicud con vna labor de seda grana, en tres rreales <CII>. <V mill CCCCXXV><sup>4</sup>. (fol.288v<sup>o</sup>) <V mill CCCCXXV><sup>5</sup>. Vn panno desilado con vna guarniçión a el rrededor, en veinte e dos rreales <DCCL>. Vnas touaxas de cánnamo vsadas, en dos rreales <LXVIII>. Vn par de paniçuelos de mesa, el vno de lino i el otro de cánnamo, en çinco rreales <CLXX>. Vn çernadero de cánnamo para colar, en dos rreales <LXVIII>. Vna caueçera de alhonbra vsada, en seis rreales <CCIII>. Vn cofre encorado i errado, en diez i ocho rreales <DCXII>. Vna mesa rredonda pequenna, en quatro rreales <CXXXVI>. Vna artesa pequenna, en quatro rreales <CXXXVI>. Dos cadiras de costillas, en quatro rreales <CXXXVI>. Vn caldero vsado, en ocho rreales (tachado) <CCLXXII>. Vna sartén mediana, en quatro rreales <CXXXVI>. Vn asador i vna cuchara i paleta de hierro, en quatro rreales todo <CXXXVI>. Vnos manteles de cánnamo para los moços, en seis rreales <CCIII>. <II mill DCCCXCII>.

(fol.289r<sup>o</sup>) Todos los quales dichos bienes de suso declarados suman y montan ocho mil i treçientos y diez y siete marabedis <VIII mill CCC XVII> de que me tengo por contento a mi boluntad, rrealmente e con efeto; porque los e rreçibido en presençia del escriuano e testigos desta carta de que le pido dee fee (sic). E io el escriuano della la doi, de quel dicho Pedro López rreçibió de la dicha su muger todos los dichos bienes de la forma que arriba ba declarado.

Los quales dichos bienes de suso contenidos, en la dicha cantidad, me obligo de tenerlos en lo mexor y más bien parado de los míos como bienes propios dotaes de la dicha mi muger, y de no los bender, gastar ni obligar ni ipotecar a ninguna de mis deudas çibiles ni criminales, ni executibos. I cada y cuando y en qualquier tiempo que el matrimonio entre mí i

<sup>3</sup> Al margen derecho vienen señaladas las cantidades en maravedís.

<sup>4</sup> Suma de las cantidades expresadas en la página.

<sup>5</sup> Se inicia la página siguiente con la expresión de la cantidad total anterior.

la dicha mi muger fuese disuelto o separado por muerte o por divorcio, o por qualquiera causa de las que el derecho permite (sic), daré i bolberé y pagaré i rrestituyré, a la dicha mi muger y a sus herederos y sucesores, todos los dichos bienes de suso contenidos en la dicha cantidad, sin ninguna dilación ni rretención, (fol.289vº) con más todo su ynterés e danno y costas que se le siguieren y rrecreçieren.

Y para lo así cunplir e pagar todo lo questé dicho, obligo mi persona e bienes muebles e rraíces abidos e por aber. Y para su execución y cunplimiento de todo ello, doy poder cunplido a las justicias e jueçes de Su Magestad, de qualesquier partes que sean, para que me apremien a todo lo que está dicho, como si contra mí fuese dada sentençia difinitiba de juez competente pasada en cosa juzgada. Sobre lo qual rrenunçio las leyes en mi fabor con la general en forma.

En testimonio de lo qual, así lo otorgué ante escriuano e testigos en la uilla de Alcaçete, en diez i siete días del mes de Maio de mil i seisçientos i nueve annos. Testigos Damián Garçia, herrero, y Alonso Garçia, el moço, i Juan Escribano, vesinos desta uilla. Y el otorgante, que doi fee conozco, lo firmó. Pedro López de Panduro (rúbrica). Ante mí, Luis de Castro, escriuano (rúbrica). Derechos rreal i medio.

#### nº 118

1609, Mayo 21, Alcaçete.

*Hernando de Çéspedes concede la emancipación a su hijo Alonso, de 15 años, ante el alcalde Juan del Cañavate.*

A.H.P. de Alcaçete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Alcaçete. Escribano: Luis de Castro. Legajo 4. Expediente 7. Fols. 297vº-298rº.

(fol.297vº)

(Cruz)

Emancipación de Alonso de Çéspedes.

En el nonbre de Nuestro Sennor Jesucristo, sepan quantos esta carta de emancipación, en la villa de Alcaçete en veinte i vn días de mes de Maio de mill i seisçientos y nueve annos, ante el sennor Juan del Cannabate Soriano, alcalde hordinario desta billa por Su Magestad, y por ante mí, Luis de Castro, escribano del Rreinuestro sennor y del número desta dicha billa, pareçió Hernando de Çéspedes, vezino desta dicha billa i dixo que Alonso de Çéspedes su hijo, de edad de quince annos, a estado, y está, debajo de su poderío paternal; y porque le a sido, y es, mui obediente, y demás dello es capaz y suficienete para ser libre y emancipado, a tenido boluntad de lo emancipar; y para haçerlo lo a qumunicado con el dicho Alonso de Çéspedes, su hijo, el qual no tan solamente lo a consentido, pero lo a pedido y rrogado con toda instançia.

Por tanto, en aquella mejor bía y forma que aia lugar de derecho, dixo que otorgó que emancipaba, y emancipó, a el dicho Alonso de Çéspedes, su hijo, y le apartó y quitó de su poderío paternal, y en sellal (sic) dello le tomó por la mano y lo dejó y apartó de sí y le dio por libre e quitto, desde luego para siempre, del poder que sobre él y sus bienes tiene. E así

mismo le dio poder y facultad para que pueda estar y parecer en juicio y haçer contratos y quasi contratos y todo aquello que persona libre de poderío paternal puede, asý como tal persona libre. Y se obligó de aber por firme esta escritura de emancipación y no la rrebocar en manera alguna, so espresa obligación que hiço de su persona y bienes.

Y para la execución dello, los obligó y dio poder a la justia de Su Magestad, de qualesquier partes que sean, para que le apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada. Sobre lo qual rrenunció todas e qualesquier leies en su favor con la general en forma.

Y el dicho Alonso de Çéspedes, maior de quinze annos, açetó esta escritura y emancipación y la consintió como en ellas se contiene. Y ambos, padre e hijo, pidieron a el dicho sennor alcalde ynterponga en ella su autoridad, decreto judicial, y de todo se les de testimonio.

Testigos Bartolomé de Munera y Gabriel de Cantos, escribanos (fol.298r<sup>o</sup>) y Francisco García, alguacil, vezinos desta villa. Y los otorgantes, que doi fee conozco, firmó el que supo, y por el que no, vn testigo. Alonso de Çéspedes (rúbrica). Bartolomé de Munera (rúbrica). Ante mí, Luis de Castro, escriuano (rúbrica). Sin derechos.

E luego el dicho sennor alcalde, bista la dicha emancipación y la aprobación fecha por las partes, la obo por bien fecha e por emancipado a el dicho Alonso de Çéspedes, para que como persona no sujeta a el poderío paternal del dicho su padre pueda usar de su albedrío como le conbenga; y a la dicha escritura, y lo en ella contenido, ynterpuso su auturidad (sic) y decreto judicial tanto quanto a lugar de derecho, y de todo mandó dar traslado a las partes.

Testigos los dichos, y lo firmó. Juan del Cannabate (rúbrica). Ante mí, Luis de Castro, escriuano (rúbrica). Sin derechos.

#### nº 119

*1609, Junio 7, Albacete,*

*Angel Romano vende a Andrés de Losa un cebadal de catorce almudes, sito en el camino de la Fuente Quebrada, por el precio de treinta y nueve ducados.*

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete. Escribano: Luis de Castro. Legajo 1. Expediente 7. Fols. 306r<sup>o</sup>-307r<sup>o</sup>.

#### nº 120

*1609, Junio 18, Albacete.*

*Mariana de Requena da a censo a Ginés de Besarez una casa en las calles de Santa Catalina y San Sebastián, por precio de cien ducados y cinco de pensión.*

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete. Escribano: Luis de Castro. Legajo 4. Expediente 7. Fols. 317r<sup>o</sup>-318v<sup>o</sup>.

**nº 121**

*1609, Julio 9, Albacete.*

*Angel Romano, mayordomo del convento de monjas de la Encarnación de Albacete, recibe 3.875 reales de Gonzalo Hernández, vecino de Villanueva de los Infantes, en razón de setenta y tres fanegas de trigo que debía entregar de la pensión de un censo a favor del dicho convento.*

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete. Escribano: Luis de Castro. Legajo 4. Expediente 7. Fols. 336rº-336vº.

**nº 122**

*1613, Marzo 1, Albacete.*

*Pedro Martínez Teruel, curador judicial de Juana García, solicita nueva fianza de los bienes que la tal menor posee.*

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete. Escribano: Juan Pérez Piqueras. Legajo 3. Expediente 2. Fols. 68rº-69vº.

**nº 123**

*1615, Febrero 6, Albacete.*

*Francisco García recibe, por parte del alcalde Diego García de Jaraba, hidalgo, el nombramiento de curador judicial del menor Antonio de Cantos, hijo de Sebastián de Cantos.*

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete. Escribano: Juan Pérez Piqueras. Legajo 3. Expediente 5. Fol. 34vº.

**nº 124**

*1615, Septiembre 4, Albacete.*

*Simón Pérez reconoce los bienes traídos al matrimonio por su esposa Ángela Herrero, que ascienden a un valor de 45.442 maravedís..*

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete. Escribano: Juan Pérez Piqueras. Legajo 3. Expediente 5. Fols. 209rº-210-rº.

**nº 125**

*1617, Febrero 7, Albacete.*

*Lucas Fraile, vecino de Tarazona, pone a su hija María al servicio de Sebastián de Cantos, abogado y vecino de albacete.*

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete. Escribano: Juan Pérez Piqueras. Legajo 3. Expediente 6. (sin nº de página).

**nº 126**

*1617, Junio 5, Albacete.*

*Fernando Ruiz de Alarcón, caballero del Hábito de Santiago, corregidor y justicia mayor de Chinchilla y Villena, otorga carta de pago en razón de setenta y nueve mil ochocientos ochenta y ocho maravedís que recibe y restaban de la tesorería que posee sobre el almojarifazgo de la ciudad de Sevilla.*

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete. Escribano: Juan Pérez Piqueras. Legajo 3. Expediente 6. Fols. 33rº-33vº.

**nº 127**

*1620, Octubre 13, Albacete.*

*Cristóbal Valiente y Ana García, matrimonio vecino de Chinchilla y labradores en Las Anorias, dan poder a su yerno Juan Gabaldón para que venda una parte de casa que poseen en el lugar de Madrigueras, jurisdicción de Villanueva de la Jara.*

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete. Escribano: Gabriel de Cantos. Legajo 7. Expediente 6. Fols 68rº-69rº.

**nº 128**

*1621, Enero 6, Albacete.*

*Damián de Cercadillos solicita, al alcalde Bartolomé de Munera, el nombramiento de un contador que haga inventario de los bienes que su esposa Catalina Gutiérrez ha recibido de su difunta madre, que asciende a un valor total de 334.650 maravedís.*

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete. Escribano: Gabriel de Cantos. Legajo 7. Expediente 6. Fols. 7rº-16vº.

(fol. 7rº)

Ynventario de los bienes de Catalina Gutiérrez, muger de Damián de Zercadillos.

En la villa de Albatete, en seis días del mes de Henero de mill e seisçientos e veinte e vn annos. Ante el sennor Bartelomé de Munera, alcalde hordinario desta uilla por Su Magestat, pareció presente Damián de Zercadillos, vezino desta uilla de Albatete, como marido e conjunta persona de Catalina Gutiérrez, su muger, hija de Miguel Jiménez i

Frañçisca Rrodríguez, difuntos, veçinos que fueron desta uilla, e dixo que en primero del presente mes de Henero la dicha su suegra murió e pasó desta presente vida, i quiere hazer inventario e apreçio de sus bienes muebles e rraíces, i deudas i cumplimiento de ánima, que se desfalquen de los dichos bienes. i lo demás rreconoçerlo. Esto, atento que la dicha su muger tiene tres hixos del primero matrimonio que tubo con Felipe de Biana, vezino desta uilla, pidió a su merçed mande nonbrar vn apreçiadador e contador para ello, i aquello haga i está presto de hazer rreconoçimiento de lo que quedare por bienes de su muger, e pidió testimonio e justiçia.

(fol.7v<sup>o</sup>) El sennor alcalde, bisto el dicho pedimiento, mandó que io el presente escriuano haga el dicho inbentario e apreçio, i desfalque de las deudas i cumplimiento de ánima de la dicha Frañçisca Rrodríguez, i en todo se haga lo que el dicho Damián de Çercadillos pide. Y fecho el dicho inbentario e apreçio, i desfalco de deudas i cumplimiento de ánima, lo demás lo rreconozca el dicho Damián de Çercadillos. I así lo proveió, mandó i firmó de su nonbre. Enmendado, el dicho. Bartolomé de Munera (rúbrica). Ante mí, Gabriel de Cantos, escriuano (rúbrica).

<Notificado> Este dicho día, mes i anno dichos, io el escriuano me dí por notificado, e atento el dicho nonbramiento de tal apreçiadador e contador (fol.8r<sup>o</sup>) i juro de lo vsar bien e fielmente; i en fee dello lo firmé. Gabriel de Cantos, escriuano (rúbrica).

<Notificado> Este dicho día, mes e anno dichos, io el escriuano notifiqué el dicho auto de suso a el dicho Damián de Zercadillos en su persona, e dello doi fee. Gabriel de Cantos, escriuano (rúbrica).

(fol.8v<sup>o</sup>) En la uilla de Albazete en el dicho día, seis días del mes de Henero de mill e seisçientos e benite (sic) e vn annos, en las casas de morada de la dicha Frañçisca Rrodríguez <donde estando la dicha Catalina Gutiérrez> e Damián de Çercadillos su marido, veçina desta uilla, io el dicho Gabriel de Cantos, escriuano por Su Magestat, público del número desta uilla de Albazete e veçino della, estando presentes los dichos Damián de Çercadillos e Catalina Gutiérrez su muger, hiçe el dicho inbentario de los bienes que quedaron por fin e muerte de la dicha Frañçisca Rrodríguez, biuda del dicho Miguel Ximénez, padres de la dicha Catalina Gutiérrez, muebles e rraíces, en la forma e manera siguiente:

(fol.9r<sup>o</sup>) Primeramente vnax tenaxas en la queba, que tienen dosçientas arrovas de basos a rreal el arrova <VI mill DCCC><sup>6</sup>. Otras çinco tenaxas grandes en la bodega de afuera, tresçientas arrovas de basos a rreal el arrova, i dos que están lannadas i por ello se quedan, otra de beinte arrovas i otra lannada <X mill CC>. Setenta arrovas de bino blanco a çinco rreales el arrova monta <XI mill DCCCC>. Dosçientas i setenta arrovas de bino tinto a quatro rreales monta <XXXVI mill DCCXX>. Otra tenaxa (tachado) con carraspada de çinquenta arrovas con el bino en ochenta rreales <II mill DCCXX>. Dos pares de aportaderas, vna con çeneços de yerro, trenita (sic) rreales <I mill XX>. Otras dos ollas de escurrir i dos tenaxicas pequennas, todos en seis rreales <CCIII>. Vna caldera mediana i vnax tréuedes i vn caldero, trenita (sic) rreales <I mill XX>. Va tachado lannada <LXX mill DLXXXIII><sup>7</sup>. (fol.9v<sup>o</sup>) Vna desgranadera, seis rreales <CCIII>. Vna artesa, quatro

<sup>6</sup> Valor expresado en maravedís

<sup>7</sup> Suma de las cantidades dela página cuando se va a pasar a la siguiente.

rreales <CXXXVI>. Vn tornajo, seis rreales <CCIII>. Vna puerta bieja, dos rreales <LXIII>. Vna mesa de quatro pies, seis rreales <CCIII>. Tres silletas, tres rreales <CII>. Vn cubo de poço, seis rreales <CCIII>. Çinco sillas de las de Alcaraz, sesenta rreales <II mill XL>. Vn banco grande de pino, doze rreales <CCCCVIII>. Quatro piezas de guadañiles dorados, dosçientos rreales <VI mill DCCC>. Vna alhonbra de campo colorado i ocho rruedas verdes, tiene tres baras de largo, setenta rreales <II mill CCCLXXX>. Otra alhonbra bieja para el suelo, de dos pagas, catorze rreales <CCCCLXXVI>. Vnos poiales de montería de diferentes colores, venite (sic) e dos rreales <DCCXLVIII>. Quatro cangeras de alhonbra, dos coloradas i azules y dos de diferentes colores, en quatro ducados <I mill XC>. <XV mill CCCCLXX>. (fol.10r<sup>o</sup>) Otro poial de zendial de quatro baras de largo, seis rreales <CCIII>. Vn colchón poblado de lana, el blanco i negro, sesenta rreales <II mill XL>. Vna fraçada casera blanca, venite e quatro rreales <DCCXVI>. Vn panno de mesa azul, diez rreales <CCCXL>. Quatro quadricos, ocho rreales <CCLXXII>. Vna arca de pino con su zerradura i llaue, trenita rreales <I mill XX>. Vna sáuana de cánnamo de tres piernas, veinte i dos rreales <DCCXLVIII>. Otras dos sáuanas como la de arriua, quatro ducados <I mill CCCXCVI>. Otra sáuana de Cotanza de dos piernas, catorze rreales <CCCCLXXVI>. Otra sáuana de dos piernas i media, es de cánnamo, diez i siete rreales <DLXXVIII>. Vna sáuana de Rruán con dos piernas con punticas pequennas, veinte i quatro rreales <DCCXVI>. Vna mesa de manteles de tres baras de largo, son de lino, quinze rreales <DX>. <IX mill CCCXVI>. (fol.10v<sup>o</sup>) Otra mesa de manteles mas angostos, e son de lino e traídos, nueue rreales <CCCVI>. Otra mesa de manteles de lino nuebos, en quinze rreales <DX>. Vna mesa de manteles viejos, quatro rreales <CXXXVI>. Tres seruilletas, seis rreales <CCIII>. Dos pannos de manos de lino, çinco rreales <CLXX>. Otras tonaxas (sic), quatro rreales <CXXXVI>. Vna delantera de Rruán con vn desilado, diez i seis rreales <DXLIII>. Otra delantera de cama con desilado, veinte e ocho rreales <DCCCCXV> (sic). Vn cortinaxe desilado con caídas i çielo, es entero, diez, digo onze ducados <IIII mill CXIII>. Vn panno de lana desilado, quarenta rreales <I mill CCCLX>. Vna cangera de lana labrada con estambre negro, quatro rreales <CXXXVI>. Otras tres cangeras de cama, diez e ocho rreales <DCXII>. <IX mill CXLVI>. (fol.11r<sup>o</sup>) Otras tres cangeras de cánnamo i otra negra con estambre, diez rreales <CCCXL>. Otra cangera de Rruán, quatro rreales <CXXXVI>. Çinco baras de encaje, ocho rreales <CCLXXII>. Vna bara de carmesí, tres rreales <CII>. Quatro tocas nuebas, digo seis, a tres rreales i medio <DCCXIII>. Otras çinco tocas, diez rreales <CCCXL>. Dos pannuelos de nariçes, dos rreales <LXVIII>. Vna toca de biuda, quatro rreales <CXXXVI>. Vn ábito de estamenna con escapulario, en trenita e seis rreales <I mill CCXXIII>. Vn jubón de picotillo, digo siçilio, veinte rreales <DCLXXX>. Vna saia de baieta de la tierra, veinte rreales <DCLXXX>. Vn manto de anascote nuebo, quatro ducados <I mill CCCXCVI>. Vn libro de la Birgen del Rrosario, seis rreales <CCIII>. <VI mill CCCXCII>. (fol.11v<sup>o</sup>) Deue Guillermo Gutiérrez, el biexo, doze rreales de un libro <CCCCVIII>. Que deue Joan del Águila quinze rreales <DX>. En dineros ochoçientos i quarenta e tres rreales <XXVIII mill DCLXII>. Que deue Benito Martínez, ierno de Miguel López Texero, diez i seis rreales <DXLIII>. Que deue Diego del Canpillo veinte e vn rreales de rresta de vn toçino <DCCXIII>. Que deue Pedro García, vezino de la Gineta, venite (sic) quatro rreales de bino <DCCXVI>. Que deue Juan de Sebilla, bezino de la Gineta, veinte e quatro rreales de bino <DCCXVI>. Vna obligaçión contra Pablo Fernández de mill rreales <XXXIII mill>. Siete ducados que deue Juan del Águila,

sobre vna taza de plata <II mill DCXVIII>. Vna carta de çenso contra Christóual de Alcantud e su muger, de çinquenta e dos ducados <XVIII mill CCCCXLVIII>. Mas vna pensión que se cunple por Março <I mill CCCLX>. <LXXXIX mill DCCCXCVI>. (fol.12r<sup>o</sup>) Vn zenso de principal es çien ducados contra Juan Hurtado, çapatero, i su muger, ante mí, Miguel de Carrión, escriuano <XXXVII mill CCCC>. Çinco ducados de la pinsión deste anno que se cunplió aier primero de Henero de seisçientos e beinte e bno (sic) <I mill DCCCLXX>. Çiento e çinquenta rreales Pablo Fernandes de Alarcón deue sobre un quadro de San Bernardo <V mill C>. Seteçientos e beinte e çinco zepas de binna en el çercado que hera de Juan de Madrid en el pago San Antón, en sesenta ducados <XXII mill CCXL>. Tres suertes de binna camino del Salobral, linde binnas de Hernán Martínez Berxa i Miguel de Carrión, i zeudal de Alonso de Murçia, i tres mill çepas de binna, en mill reales <XXXIII>. Vn çercado de quatro mill çepas de binna questá camino Nuestra Sennora del Rosario, linde çercados de María de Alarcón i de la biuda de Matías Hurtado, en quatroçientos ducados <CXLIX mill DC>. Vna mesa de cadena, en ocho rreales <CCLXXII>. <CCLV mill CCCCLXXXII>. (fol.12v<sup>o</sup>) Vna casa questá en esta uilla, detrás de la rred, linde casas del maiorazgo de Guzmán i Santa Cruz, en dosçientos ducados. Vna cama de cania de tanio con barandilla i bestidos, en quatro ducados <I mill CCCXCVI>. Otros dos colchones poblados de lana en rama, el vno nueuo i otro no tal, anbos en çien rreales <III mill CCCC>. Otra fraçada blanca casera en dos ducados <DCCXLVIII>. Vn paramento en seis rreales <CCIII>. Vna cruz quatro rreales <CXXVI>. Vna arca de pino diez rreales <CCCXL>. Otra arca bieja en ocho rreales <CCLXXII>. Vna arquilla pequenna con zerradura i llaue, seis rreales <CCIII>. Dos ducados que deue Alonso Madrid sobre vn cofedre i dos candeleros <DCCXLVIII>. Vn banquico pequenno i vna silla de costillas, çinco rreales <CLXX>. Otra arca grande antigua, diez rreales <CCCXL>. Dos toçinos, setenta rreales <II mill CCCLXXX>. <LXXXV mill DCXXXVIII> (sic). (fol.13r<sup>o</sup>) Çinco fanegas de trigo a treze rreales la fanega <II mill CCX>. Vna artes a i dos banquillos i tres zedaços en diez rreales <CCCXL>. Dos lebrillas i dos candiles i dos asadores, todo en diez rreales <CCCXL>. Dos sartenes i vn cazico en ocho rreales <CCLXXII>. Vn peso de guizque de tres libras, quatro rreales <CXXXVI>. Quatro cucharas hondas i dos rrallas i dos calderetas, ocho rreales <CCLXXII>. Vn almiraz con su mano, ocho rreales <CCLXXII>. Vn morillo de hierro grande i vn badil e vnas tenazas, veinte rreales <DCLXXX>. Quatro platos grandes de estanno i vn embudo de aranbre, diez e seis rreales <DXLIII>. Vn taburete de pino quatro rreales <CXXXVI>. Dos cuerpos de la puntifical en veinte rreales <DCLXXX>. Diez çeneços de hierro de aportadera e otros dos pequennos, que todos son doze, digo que son <V mill DCCCLXXXII> (fol.13v<sup>o</sup>) ocho çeneços en diez i seis rreales <DXLIII>. Dos azadas, vna buena i otra no tal, en diez rreales <CCCXL>. Dos hoçes de podar i vna hacha i otras hierros biejos, todo en quatro rreales <CXXXVI>. Vna cama de cordeles, i tiene cordeles de cánnamo, doze rreales <CCCCVIII>. Vna mesa encaxada en seis rreales <CCIII>. Tres cangeras viejas, seis rreales <CCIII>. Vnos poiales rrotos, dos rreales <LXVIII>. Vn almalafe morisco viejo, quatro rreales <CXXXVI>. Quinze libras de estanbre blanco hilado i diez e ocho libras de trama blanca hilada, todo çien rreales <III mill CCCC>. Otros çien rreales en dineros que la dicha Françisca Rrodríguez çedió al dicho Damián de Çercadillos <III mill CCCC>. Vn ducado deue la muger de Juan de Leiba, cardador, veçino desta uilla <CCCLXXXIII>. Trenita i seis rreales que deue vn tendero de Chinchilla, que es de uba que llebó fiada, i se llama Françisco Martínez <I mill CCXXXIII>. Deue donna Beatriz, muger de liçençiado Cafra, nueue rreales prestados

<CCCVI>. <X mill DCCXLIII>. (fol.14r<sup>o</sup>) Vnos manteles pequennos dos rreales <LXVIII>. Otra mesica de pino encaxada, dos rreales <LXVIII>. Vn currón quatro rreales <CXXXVI>. Vna delantera de cama labrada de colorado en diez rreales <CCCXL>. Dos banquillos pequennos i dos tendidos, seis rreales <CCIII>. Trenita i cinco rreales que deue Luis de Grinnán <I mill CXC>. Debe el liçenciado Antonio de Molina ocho rreales <CCLXXII>. Otros treze rreales en dineros que los deuen Julián de Quenca i Miguel de la Parra i la muger de Juan de Biana <CCCCXLII>. Que deue Agustín Pera, vezino de Billanueua de la Xara doze rreales prestados <CCCCVIII>. <II mill DCCCCXCII> (sic).

Por manera que suma i montan todos los bienes del dicho memorial de suso quinientas i çinquenta i seis mill i seisçientos i setenta i seis marauedís <DLVI mill DCLXXVI>. (fol.14v<sup>o</sup>) De los quales se bajan i desquentan dosçientas mil y doçientos i ochenta marauedís que parece deue la haçienda de los dichos Miguel Jiménez e Françisca Rrodríguez, su muger, como consta del dicho memorial de deudas, ques el siguiente <Deudas CC mill CCLXXX>.

Aquí el memorial de deudas. De forma que vajadas las dichas deudas del dicho capital, rrestan i quedan por haçienda tresçientas i çinquenta i seis mill e tresçientos e noventa i seis marauedís <Resta CCCLVI mill CCCXCVI>. De los quales se bajan i desquentan venite e vn mill i seteçientos i quarenta i seis marauedís, como consta del memorial del cumplimiento de ánima de la dicha Françisca Rrodríguez ques el siguiente <Ánima XXI mill DCCXLVI>. Por manera que vajados i descontados los dichos veinte i vn mill i seteçientos e quarenta i seis marauedís, rrestan por caudal de la dicha Catalina Gutiérrez tresçientos e trenita i quatro mill i seisçientos e çinquenta marauedís <Resta haçienda líquida CCCXXXIII mill DCL>. I me rremito a los autos para la verdad, i si vbiere hierro se a de deshazer. Gabriel de Cantos, escriuano (rúbrica).

(fol.15r<sup>o</sup>) Memorial de lo que se a de gastar en el cumplimiento de ánima de Françisca Rrodríguez, biuda de Miguel Ximénez. Quatro ducados que costó el auto <I mill CCCXCVI>. Çinquenta rreales del entierro <I mill DCC>. Çiento y çinco rreales para deçir çinquenta misas i la çera, que las a de deçir Antonio de Molina, clérigo <III mill DLXX>. Çinquenta misas que se an de deçir en San Françisco, setenta i cinco rreales de limosna <II mill DXXX>. Trenita rreales para la limosna de beinte misas que se an de deçir en San Agustín <I mill XX>. Diez misas rrezadas que se an de deçir en la Fuensanta de la Rroda, que las a de hazer deçir Juan del Águila <DX>. Çien misas rrezadas que se an de deçir en San Juan por la dicha i sus difuntos i zera para ellas, çiento i sesenta i seis rreales i medio <V mill DCLXI>. Otras dos misas en los altares que se saca ánima <CCIII>. Otra misa en el convento de la Concepçión <LXVIII>. A los piastres i pobres ocho rreales <CCLXXII>. <XVII mill XXX>. (fol.15v<sup>o</sup>) De la çera del entierro veinte rreales <DCLXXX>. De la cruz de Nuestro Sennor, dos rreales <LXVIII>. De dos misas de cuerpo presente cantadas, nueue rreales <CCCVI>. De zera i misas para cauo de anno de Miguel Ximénez, padre de la dicha, çinquenta rreales <I mill DCC>. Para el cabo de anno i annal de la dicha Françisca Rrodríguez, çinquenta rreales <I mill DCC>. Para las mandas forzosas, ocho rreales <CCLXXII>. <III mill DCCXXVI>. Monta estas partidas veinte i vn mill seteçientos i quarenta i seis marauedís, conforme a la boluntad de la dicha Catalina Gutiérrez que dijo asestar lo dicho, i lo firmó. Gabriel de Cantos, escriuano (rúbrica).

(fol.16r<sup>o</sup>) Memoria de las deudas que tiene la hazienda de Françisca Rrodríguez, biuda de Miguel Jiménez. Lo primero quatroçientos ducados de çenso en fauor del conuento i monxas de Nuestra Sennora de la Conçepción desta uilla <CXLIX mill DC>. De una pension corrida que se cunple por Março deste anno de seisçientos e beinte e vno, veinte ducados <VII mill CCCCLXXX>. Otros çien ducados de zenso en fauor de las monjas de la Conçepción desta uilla <XXXVII mill CCCC>. Quarenta rreales de la mitad de la pensión del dicho çenso hasta primero de Henero deste annos <I mill CCCLX>. Que se deuen a Juan Cantero Venítez seis rreales de lienço <DCCCLXXXVIII>. Que se deuen del rrento de la binna de Juan Cano tres ducados <I mill CXXII>. Más se deuen del diezmo de la vba del anno de seisçientos e beinte, venite e dos ducados <DCCXLVIII>. Más se deuen del diezmo del anno de diez y nueue otros dos ducados <DCCXLVIII>. Más diez rreales a Juan Rruiz Xara de quenta <CCCLXXXIII>. <CXCIX mill DCCXXXVI>. (fol.16v<sup>o</sup>) Más del médico i botica de la enfermedad de la dicha Françisca Rrodríguez, diez e seis rreales <DXLIII>. Montan las deudas deste memorial conforme a la rraçón de la parte, dosçientas mill dosçientos e ochenta marauedís, i lo firmé <Todas CC mill CCLXXX>. Gabriel de Cantos, escriuano (rúbrica).

(fol.17r<sup>o</sup>) En la uilla de Albazete en seis días del mes de Henero de mill e seisçientos e benite e vn annos. Ante mí, el escriuano e testigos, paresció presente Damián de Zercadillos, albannil e vezino desta uilla, i dixo que confesaua i confesó auer rreçiuido por fin e muerte de (tachado) Françisca Rrodríguez, su suegra, tresçientas i trenita i quatro mill seisçientos e çinquenta marauedís en los bienes apreciados deste memorial, desfalcado las deudas y cumplimiento de ánima de la dicha (tachado) Françisca Rrodríguez; i dellas se dio por contento a su voluntad; sobre que rrenunçió toda ezepción de fraude i enganno, prueua e paga como en ellas se contiene. I se obliga de tener los dichos bienes en lo mexor e más bien parado de los suos. I cada i quando quel matrimonio fuere disuelto e separado, por muerte e por diborçio, boluerá a la dicha su muger, i a sus herederos, los dichos bienes en la dicha cantidad de tresçientas i trenita i quatro mill seisçientos e çinquenta marauedís, conforme a las leies del rreino, so pena della. E para ello obligó su persona i biene abidos e por auer. E para la execuçión dello dio poder a las justiçias de Su Magestat para que le apremien a lo dicho como por sentençia difinitiuua pasada en cosa juzgada. E rrenunçió las leies, fueros e derechos de su fabor e la general e derechos della. E así lo otorgó.

Testigos Françisco del Castillo, Joan de Arenas i Rrodrigo Cornejo, veçinos desta uilla. I el otorgante, que io el escriuano doi fee conozco, lo firmó. Tachado, Catalina Gu, no vala. Damián de Çercadillos (rúbrica). Ante mí, Gabriel de Cantos, escriuano (rúbrica).

#### n<sup>o</sup> 129

1621, Enero 7, Albacete.

*Bartolomé Pérez Armero se obliga a pagar a Juan Lázaro ochenta y siete reales y medio en razón de veinticinco arrelde de tocino.*

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete. Escribano: Gabriel de Cantos. Legajo 7. Expediente 6. Fol. 18r<sup>o</sup>.

346

nº 130

1621, Enero 8, Albacete.

*Juan de Paredes, el viejo, vende a Alonso Sánchez un haza de veinte almudes cebadales, sitos en el camino de El Salobral, por precio de doscientos reales.*

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete. Escribano: Gabriel de Cantos. Legajo 7. Expediente 6. Fols. 20rº-20vº.

nº 131

1621, Enero 16, Albacete.

*Miguel Garijo Benítez, regidor, entrega veinte ducados al convento de monjas de la Encarnación, en razón de dejar libre de censo un haza de treinta almudes cebadales sita en la Hoya Santa Águeda.*

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete. Escribano: Gabriel de Cantos. Legajo 7. Expediente 6. Fols. 32rº-32vº.

nº 132

1621, Enero 20, Albacete.

*Miguel Garijo da en arrendamiento a Jorge Jiménez un cebadal de 14 almudes en el Camino de Miraflores y otro de 6 almudes en el Camino de la Sierra, por precio de noventa reales cada uno.*

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete. Escribano: Gabriel de Cantos. Legajo 7. Expediente 6. Fol. 38rº.

nº 133

1621, Enero 20, Albacete.

*Juan Ferrer, tendero de Villamalea, conviene con el administrador de la pimienta en que se gastarán en ese lugar, a lo largo de dos años, cincuenta y cuatro libras del citado producto, al precio de 9 reales la libra, repartidas en nueve libras cada trimestre.*

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete. Escribano: Gabriel de Cantos. Legajo 7. Expediente 6. Fol. 42rº.

nº 134

1621, Marzo 7, Albacete.

*Bartolomé García Iniesta reconoce la carga de 56 ducados de principal de censo que pesa sobre la casa que posee en la Calle Santa Quiteria, en favor de Gregorio Carrasco, vecino de La Roda.*

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete. Escribano: Gabriel de Cantos. Legajo 7. Expediente 6. Fol. 82vº.

**nº 135**

*1621, Marzo 8, Albacete.*

*María de Molina reconoce los bienes que aporta al matrimonio su esposo Juan Romo Castillo, valorados en 79.705 maravedís.*

A.H.P. de Albacete. Sección protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete. Escribano: Gabriel de Cantos. Legajo 7. Expediente 6. Fols. 84rº-86rº.

**nº 136**

*1621, Marzo 10, Albacete.*

*Pedro del Castillo, apodado "Botiza", pone a su hija Ana, de ocho años de edad, al servicio del clérigo Francisco Díaz Castañeda, por tiempo de cuatro años y cinco ducados de sueldo en todo ese período, además de la manutención y vestimenta pertinentes.*

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete. Escribano: Gabriel de Cantos. Legajo 7. Expediente 6. Fol. 88rº.

**nº 137**

*1621, Abril 6, Albacete.*

*María de Yeste dona a su hija Ángela, monja, la pensión de un censo de trescientos ducados de principal y tres cargas anuales de uva.*

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete. Escribano: Gabriel de Cantos. Legajo 7. Expediente 6. Fols. 106rº-106vº.

**nº 138**

*1621, Abril 7, Albacete.*

*Juan López, vecino de La Gineta y Gabriel de Cantos, de Albacete, se obligan a pagar cuarenta y dos reales y tres cuartillos a Antón Martínez, mercader, en razón de las mercaderías que sacaron de su botica.*

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete. Escribano: Gabriel de Cantos. Legajo 7. Expediente 6. Fol. 107vº.

## nº 139

1621, Abril 12, Albacete.

*Miguel Garijo da en arrendamiento a Manuel García un cercado de tres mil cepas, sito en el Cercado Grande, junto a Santa Catalina, por tiempo de cuatro años y a razón de trescientos reales en cada uno.*

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete. Escribano: Gabriel de Cantos. Expediente 7. Legajo 6. Fol. 109rº.

## nº 140

1621, Abril 14, Albacete.

*Benito Pérez y Catalina Parda reconocen el censo de 280 reales de principal, en favor de la iglesia de la villa, que pesa sobre la casa que compraron en la Calle Juan Zapata.*

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete. Escribano: Gabriel de Cantos. Legajo 7. Expediente 6. Fol. 115vº.

## nº 141

1621, Abril 26, Albacete.

*Martín y Alonso Lucas, vecinos de Albacete, dan poder a su hermano Pedro Bonilla, vecino de Motilla del Palancar, para que, en sus nombres, reciba y cobre los bienes de la herencia de su padre.*

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete. Escribano: Gabriel de Cantos. Legajo 7. Expediente 6. Fols. 128vº-129rº.

## nº 142

1621, Abril 27, Albacete.

*Juana, hija de Martín Carrasco, huérfana, solicita al alcalde Bartolomé de Munera que le nombre un curador general de su persona y bienes.*

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete. Escribano: Gabriel de Cantos. Legajo 7. Expediente 6. Fols 129vº-130rº.

## nº 143

1621, Abril 29, Albacete.

*Catalina Cortés solicita licencia de su marido para nonbrar a una persona encargada de la gestión de su hacienda, así como del pleito que se sigue por el divorcio de ambos.*

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete. Escribano: Gabriel de Cantos. Legajo 7. Expediente 6. Fols. 133rº-134rº.

**nº 144**

*1621, Abril 29, Albacete.*

*Antonio Jiménez compromete en Miguel Soriano, regidor, la gestión y resolución de las dudas que se puedan dar tras su divorcio con Catalina Cortés.*

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete. Escribano: Gabriel de Cantos. Legajo 7. Expediente 6. Fols. 135vº-136rº.

(fol.135vº)

(Cruz)

< Sacada (rúbrica) > .

Compromiso de Antonio Jiménez Rruuio.

En la villa de Albazete, en veinte e nueue días del mes de Abril de mill e seisçientos e benite e vn annos. Ante mí, el escriuano e testigos de iuso escritos, pareçiò presente Antonio Jiménez Rruuio, vezino desta uilla y dixo que por quanto Catalina Cortés, su legítima muger, bezina desta uilla, a puesto pleito de diborçio ante el sennor prouisor deste obispado y pretende apartarse de con el dicho Antonio Jiménez por las rraçones i causas que en el dicho pleito alega, e porque quando se aia declarado por el dicho sennor prouisor que se aparten, es fuerza que nazcan maiores pleitos sobre quién a de tener la haçienda i a de dar alimentos al otro, i sobre si durante el matrimonio a auido ganaçias o pérddidas en la dicha haçienda, i otras dudas que ofrezan cada día. I que son mui costosos el seguir los tales pleitos i el fin de ellos dudoso. I porque a benido a su notiçia que la dicha Catalina Cortés, su muger, a conprometido las dichas dudas i diferencias en Miguel Soriano, vezino e rregidor desta uilla, para que, declarado por el sennor prouisor que se aparten, pueda, en rraçón de dichas dudas, pronunçiar y acordar lo que bien bisto le sea, quitándole a la dicha Catalina Cortés de su haçienda e dándose al dicho Antonio Jiménez Rruuio; i en todo lo demás los conponga e quite de pleitos. I el dicho Antonio Jiménez a de conprometerlo en otra persona para que haga lo mismo, e por las causas que la dicha Catalina Cortés le a obligado, que esas así mismo le obligan al dicho Antonio Jiménez. E considerado quen aparte puede hazerlo con la satisfacción que el dicho Miguel Soriano, de su boluntad, desde luego conpromete en el dicho Miguel Soriano el derecho que puede tener azer administración de la hazienda i a los alimentos que a de estar obligado a dar a la dicha Catalina Cortés, o la dicha Catalina Cortés a él. E así mismo, en rraçón de las ganaçias o pérddidas que a auido durante el matrimonio, pague así en rraçón de lo dicho como de otra qualquier dificultad que se pueda ofrezar, pueda el dicho Miguel Soriano, por bía de justiçia, pronunçiando sentençia (fol.136rº) sobre todas las dichas causas i dificultades, imitando i rremitiendo qualquier derecho que tenga el dicho Antonio Jiménez, e dándolo a la dicha Catalina Cortés o como vien bisto sea, como amigable conponedor i juez ádbitro, sin que tenga neçesidad de açesor, sino juzgando aquello que bien bisto i acordado le sea en todas las dichas rraçones, qual sentençia pueda pronunçiar, benida que sea la sentençia del sennor prouisor, dentro del término que le pareçiere al dicho Miguel Soriano, que no se le pone ninguno más de aquél que bien quisiere, y aquello que pronunçiare

se execute, sin embargo de apelación; porque no irá contra ello por causa ni rraçón alguna, so pena de quinientos ducados, que pone de pena, la mitad para la cámara de Su Magestat i la otra mitad para la dicha Catalina Cortés; la qual pena se execute en su persona i bienes, y la pena pagada o no pagada todavía se cumple i execute esta escritura, en todo tienpo i lo que en birtud della pronunçiare el dicho Miguel Soriano. I pide a qualquier juez a quien conpeteta su execución así lo mande.

I se obliga destar e pasar por esta escriptura i lo que en virtud della se hiciere, so la dicha pena. E obligó a ello su persona i bienes muebles i rraíces auidos e por auer. E para la execución dello dio todo su poder a las justicias de Su Magestat para que le apremien a lo dicho, como por sentençia difinitiva de juez competente contra él dada e consentida e pasada en cosa juzgada. E rrenunçió las leies, fueros e derechos de su fauor e la que diçe que general rrenunçiaçión de leies fecha non vala.

E así lo dixo i otorgó, siendo presentes por testigos Françisco del Cannavate Soriano, Miguel del Castillo Alfaro e Pedro Apariçio Rruuio, veçinos e rregidores desta villa. I el dicho Antonio Ximénez Rruuio, otorgante a quien io el presente escriuano doi fee que conozco, lo firmó. Antonio Jimémez Rruuio. Ante mí, Gabriel de Cantos, escriuano (rúbrica). Derechos dos rreales, doi fee (rúbrica).

#### nº 145

*1621, Abril 30, Albacete.*

*Luis Páez Castillejo da poder a Rafael Carrasco para que compre unas mulas en la villa del Campillo.*

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete. Escribano: Gabriel de Cantos. Legajo 7. Expediente 6. Fol. 136vº.

#### nº 146

*1621, Mayo 11, Albalçete.*

*Isabel de Castañeda vende a Miguel Garijo una viña de mil cien cepas, sita el el pago El Cerro Sancho, por precio de trescientos reales.*

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete. Escribano: Gabriel de Cantos. Legajo 7. Expediente 6. Fols. 108rº-108vº.

#### nº 147

*1621, Mayo 18, Albacete.*

*El alcalde Bartolomé de Munera nombra a Marco Ditado como tutor general de Juan, su nieto huérfano.*

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete. Escribano: Gabriel de Cantos. Legajo 7. Expediente 6. Fols. 158vº-159vº.

**nº 148**

*1621, Junio 11, Albacete.*

*Alonso Valero, vecino de las Peñas de San Pedro, pone a su hijo Francisco, de 12 años, como aprendiz de cabestrero con Alonso Martínez, vecino de Albacete.*

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete. Escribano: Gabriel de Cantos. Legajo 7. Expediente 6. Fol. 194rº.

(fol. 194rº)

(Cruz)

Aprendiz de Alonso Martínez.

Sean quantos esta carta de aprendiz vieren, como io Alonso Valero, vezino de la villa de Las Pennas de San Pedro, otorgo que asiento por aprendiz del ofiçio de caestrero e cordonero i apargatero a mi hijo Françisco, de hedad de doze annos, con Alonso Martínez, caestrero, vezino desta uilla de Albazete, questá presente, por tienpo de seis annos contados desde oi día de la fecha deste hasta ser cumplidos. En el qual dicho tienpo a de dalle de comer, bestir i calçar i cama i ensennalle el dicho ofiçio i dalle ábil i suficiẽte para vsallo; i en fin del tienpo vn bestido de panno vellorí ques ferreruelo valonés e rropilla, calças, çapatos, dos camisas, quello i sombrero, todo nuebo, donde no se le execute; por ello obligóme que le será çierto i seguro el dicho tienpo de seis annos el dicho Françisco, i que no se le irá de su casa i seruiçio, i buelba a seruir de nueuo.

E io el dicho Alonso Martínez, que a lo dicho soi presente, auiendo oido i entendido lo contenido de suso, digo que rreçiuo en mi casa al dicho Françisco por el dicho tienpo de seis annos, i le daré i ensennaré todo lo que se declara de suso, donde no se me execute, e pueda ponello por otro maestro i me execute por lo que gastare.

E para que lo cunpliremos, cada parte, por lo que nos toca, obligamos nuestras personas i bienes auidos e por auer; e para la execuçión dello damos poder a las justiçias de Su Magestat para que nos apremien a lo dicho como por sentençia difinitiuua pasada en cosa juzgada. E rrenunçiamos las leies, fueros i derechos de nuestro fauor e la general e derechos della.

I así lo otorgamos ante el escriuano e testigos en la uilla de Albazete a onze días del mes de Junio de mill e seisçientos i benite e vn annos. Testigos Françisco de Cannavate, Fernando Sanz i Rroque Cornejo, veçinos desta uilla. I los otorgantes, que io el escriuano doi fee conozco, firmó vn testigo porque dixeron no sauer. Rroque Cornejo (rúbrica). Ante mí, Gabriel de Cantos, escriuano (rúbrica). Sin derechos (rúbrica).

**nº 149**

*1621, Junio 27, Albacete.*

*Juana, de nueve años, hija de Martín Carrasco, es puesta a servicio y soldada con Francisco Molina Cobo, por seis años y sueldo de 15 ducados en ese tiempo, además del sustento y vestimenta acostumbrados.*

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete. Escribano: Gabriel de Cantos. Legajo 7. Expediente 6. Fol. 215rº.

#### nº 150

*1621, Junio 27, Albacete.*

*María Carrasco, monja, da a censo a Gaspar Teruel una casa propia sita en la Calle Martín, con una pensión de cinco ducados anuales.*

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete. Escribano: Gabriel de Cantos. Legajo 7. Expediente 6. Fols. 174vº-177vº.

#### nº 151

*1621, Junio 28, Albacete.*

*Hernán Martínez y Pedro de la Encina, vecinos de Chinchilla y labradores en Corral Rubio, se obligan a pagar trescientos reales a Juan Gómez de Cantos, de Albacete, en razón de cuarenta arrobas de vino tinto que de él han recibido.*

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete. Escribano: Gabriel de Cantos. Legajo 7. Expediente 6. Fol. 217rº.

#### nº 152

*1621, Junio 29, Albacete.*

*Juan Cortés acepta el nonbramiento de mayordomo del pósito, tomando como fiadores a Ana Benítez, viuda de Gabriel de Cantos, y a Pedro y Juan Cortés Benítez.*

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete. Escribano: Gabriel de Cantos. Legajo 7. Expediente 6. Fols. 217vº-218vº.

#### nº 153

*1621, Julio 2, Albacete.*

*Juan Navarro, cardador, da poder a su hermano Pascual, tejedor, para que cobre todo lo que se le debiere al otorgante.*

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete. Escribano: Gabriel de Cantos. Legajo 7. Expediente 6. Fols. 223vº-224rº.

## nº 154

1621, Julio 12, Albacete.

*La cofradía de San Antón, de la villa de Jorquera, se compromete a hacer efectivos los cincuenta reales que faltan por pagar al platero Juan Bautista Rodríguez, una vez que éste finalice la cruz de plata que se le encargó para el estandarte de la tal cofradía.*

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete. Escribano: Gabriel de Cantos. Legajo 7. Expediente 6. Fol. 276rº.

## nº 155

1621, Julio 18, Albacete.

*Francisco Gómez pone a su hijo Juan, de 14 años, al servicio del batanero Martín Yáñez con el fin de que aprenda tal oficio.*

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete. Escribano: Gabriel de Cantos. Legajo 7. Expediente 6. Fol. 238rº.

## nº 156

1621, Agosto 10, Albacete.

*Juan Gómez de Cantos da en arrendamiento a Pedro del Encina una casa en el Altozano, durante seis años, a razón de cuatro ducados cada uno.*

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete. Escribano: Gabriel de Cantos. Legajo 7. Expediente 6. Fol. 243vº.

## nº 157

1621, Agosto 15, Albacete.

*Juan del Moral, teniente de cura de la iglesia de San Juan Bautista y mayordomo de la cofradía de la Caridad, da a censo, a Francisco Gómez, una casa cerca de la Calle del Cid, de principal ochenta ducados.*

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete. Escribano: Gabriel de Cantos. Legajo 7. Expediente 6. Fols. 248vº-250vº.

## nº 158

1621, Agosto 15, Albacete.

*Bernabé Martínez reconoce los bienes que aporta al matrimonio su esposa María Moreno, valorados en 428 reales.*

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete.  
Escribano: Gabriel de Cantos. Legajo 7. Expediente 6. Fol. 243vº.

**nº 159**

*1621, Septiembre 5, Albacete.*

*Miguel Garijo da en arrendamiento, a varios vecinos de Albacete, un haza de cuarenta almudes en la dehesa, camino del Molino, por tiempo de un año y precio de 2,5 reales el almud.*

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete.  
Escribano: Gabriel de Cantos. Legajo 7. Expediente 6. Fol. 261rº.

**nº 160**

*1621, Septiembre 12, Albacete.*

*Juan Martínez, mesonero, vende a Pedro Vizcaíno, hortelano, una huerta con todos sus aparejos, sobre la cual pesa un censo perpetuo de sesenta y seis reales.*

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete.  
Escribano: Gabriel de Cantos. Legajo 7. Expediente 6. Fols. 265rº-266rº.

**nº 161**

*1621, Septiembre 18, Albacete.*

*Mariana Benítez, vecina de Albacete, entrega los cincuenta y seis ducados de un censo principal a Pedro Carrascosa Benítez, vecino de la Roda, el cual a su vez le otorga carta de redención y pago.*

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete.  
Escribano: Gabriel de Cantos. Legajo 7. Expediente 6. Fol. 273rº.

**nº 162**

*1621, Septiembre 27, Albacete.*

*Rodrigo de Cantos, curador de la menor Lucía Gutiérrez, pone a ésta al servicio de Gil Martínez, mesonero, por tiempo de dos años y precio de diez ducados, además de la comida y el calzado .*

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete.  
Escribano: Gabriel de Cantos. Legajo 7. Expediente 6. fol. 292rº.

1621, Octubre 7, Albacete.

*Antonio Díaz, alcaide de la cárcel, junto con Juan de la Torre, su cuñado y fiador, se compromete a responder del cargo durante un año y a cumplir las sanciones pertinentes en caso de negligencia.*

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete. Escribano: Gabriel de Cantos. Legajo 7. Expediente 6. Fols. 310rº-311vº.

(fol.310rº)

(Cruz)

Fianza de la cárcel.

En la uilla de Albazete en siete días del mes de Otubre de mill i seisçientos e benite e vn annos. Ante mí, el escriuano e testigos, pareçieron presentes Antón Díaz el mozo, maior, que confesó ser de beinte i çinco annos, como prinçipal; e Joan de la Torre su cunnado, vezino desta dicha uilla de Albazete, su fiador e llano pagador, i el dicho Antón Díaz, así mismo, él vezino desta uilla.

I dichos prinçipal i fiador, de mancomún e ynsolidun tenido i obligado cada vno por el todo, rrenunciando como rrenunciaron las leies de la mancomunidad, diuisión i escursión como en ellas se contiene, i dijeron que el conçejo, justiçia e rregimiento desta dicha uilla, juntos en su camedo, como lo an de vso i costumbre el día de San Miguel de Setienbre del anno presente de mill e seisçientos e beinte e vno, nonbró por alcaide de la cárcel desta uilla a el dicho Antón Díaz por vn [anno] (fol.310vº) que se cumplira el día de sennor San Miguel de Setienbre del anno que viene de mill e seisçientos e benite e dos, con que diese fianzas. Y así, vajo de la dicha manconunidad, prinçipal e fiador se obligan que todos los presos i prisiones que se le entregaren al dicho Antón Díaz durante el dicho anno, detalalla (sic) i declara buena quenta dellos cada i quando que se le pida; donde no, ellos bajo de la dicha mancomunidad, i a qualesquiera dellos, se les execute por las deudas i causas i sentençias porque estubieren presos los que así se les fuere e no diere quenta dellos, i más las costas i salarios e intereses de las posturas. I para liquidación de lo que así montaren, desde luego (fol.311rº) se dan por çitados, i para la saca de qualesquier autos i testimonios; i piden que se les execute para lo que así montare; i difiere en el danno de las partes en su juramento, e piden a qualquier justiçias lo difiera. E pagarán a Su Magestat, si alguno sale, otre o sale, otre se le fueren al dicho Antón Díaz, el interese que a Su Magestat se le deba.

E para que lo cunplirán e pagarán, cada parte, por lo que le toca, vajo de la dicha mancomunidad, obligaron sus personas i bienes auidos e por auer; e para la execución dello dieron poder a las justiçias e jueçes del Rrei nuestro sennor para que le apremien a lo dicho, como por sentençia difinitiuva pasada en cosa juzgada [...] (borrado) (fol.311vº) las leies, fueros e derechos de su fauor e la general e derechos della.

I así lo otorgaron en el dicho día, mes i anno dichos. Testigos Martín Sanz Parras, Françisco Garçia e Rroque Cornejo, veçinos desta uilla. I de los otorgantes, que conozco, firmó el que supo, i por el otro vn testigo. Antón Díaz (rúbrica). Françisco Garçia (rúbrica). Sin derechos, doi fee (rúbrica).

356

nº 164

1621, Octubre 13, Albacete.

*Antón López recibe 15.189 maravedís de su curador Damián López, quedando libre de la tal curaduría.*

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete. Escribano: Gabriel de Cantos. Legajo 7. Expediente 6. Fol. 317vº.

nº 165

1621, Diciembre 11, Albacete.

*Doña María Serrano Vicente acepta la curaduría como madre tutriz de su hija Isabel, de nueve años, ante el alcalde Luis Páez Castillejo Carrasco y Guzmán, hidalgo.*

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete. Escribano: Gabriel de Cantos. Legajo 7. Expediente 6. Fols. 379rº-380rº.

nº 166

1621, Diciembre 12, Albacete.

*Miguel Fernández hace postura y da fianzas por un año del cobro de la octava del vino, vinagre, aceite y tocino de Albacete y su término correspondiente al servicio de millones.*

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete. Escribano: Gabriel de Cantos. Legajo 7. Expediente 6. Fols. 380vº-381rº.

nº 167

1621, Diciembre 12, Albacete.

*Sebastián de Cantos, regidor, da en arrendamiento a Juan de Soria, carretero, cien almudes triguales, sitos en el heredamiento Nava Blanca, por tiempo de dos años y precio de cada diez fanegas una.*

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete. Escribano: Gabriel de Cantos. Legajo 7. Expediente 6. Fol. 381vº-382rº.

(fol.381vº)

(Cruz)

Arrendamiento del liçençiado Cantos a Juan de Soria.

Sean quantos esta carta de arrendamiento bieren, como io el liçençiado Sebastián de Cantos, vezino i rregidor desta villa de Albazete, otorgo que doi en arrendamiento a Juan de Soria, carretero, que biue junto a San Julián, veçino desta villa, vna haça de pan llebar de

la heredad de Naua Blanca, término desta villa, que (tachado) alinda con otra haça de dona Justa i con la bereda del Camino Rreal de la Gineta, i con el camino que ba desta villa al Casarexo, que terná más de setenta almudes trigales o lo que en ella obiere; i más lo que desta faltare hasta çien almudes trigales en la dicha heredad se los tengo de dar en otra haça de las de dicha heredad, para (tachado) las quales le arriendo por tiempo de dos annos en esta manera: que a de baruechar este presente anno para la cosecha que biene de mill i seisçientos i veinte i tres en la dicha haça de setenta almudes, de suso sesenta almudes trigales, i los a de senbrar de trigo o çebada, aquello que más bienes estubiere a el dicho Juan de Soria, i lo demás que quedare de los dichos sesenta almudes hasta los dichos çien almudes, que así le arriendo, les a de baruechar el dicho anno de seisçientos i veinte i tres para la coxida del anno de mill i seisçientos i veinte e quatro; i a de pagar de lo que anxi coxiere en los dichos dos annos, así de trigo como de çebada, de diez fanegas vna o haçes, en la dicha haça, de diez fanegas vna o de diez haçes vno, a la voluntad del dicho Sebastián de Cantos. I si el dicho Juan de Soria no senbrare alguno de los dichos dos anos toda la sienbra, lo que faltare me a de pagar respeto de lo demás que senbró, i si no senbrare cosa alguna me a de pagar conforme los demás veçinos coxieren en las heredades çircunbeçinas.

Con esto me obligo que le serán çiertas las dichas haças durante los dichos dos annos i que no se las quitaré, por más ni por menos ni por el tanto, so pena de pagarles su interés.

E io el dicho Juan de Soria, que estoi presente, rreçibo en arrendamiento las dichas haças por el dicho tiempo e prometo e me obligo a la sienbra i lo demás que se contiene en esta escriptura, i difiero en el juramento del liçençado Sebastián de Cantos la cosecha de los çircunbeçinos para en caso que no sienbre, para que por lo que así declarare se me pueda executar.

I para que así lo cunpliremos, cada parte [por lo que nos] toca, obligamos nuestras [personas i bienes] rraices e muebles (fol.382r<sup>o</sup>) abidos e por aber, e para la execución dello damos poder cunplido a todas e otras qualesquier justiçias e jueçes de Su Magestat, de qualesquier partes que sean, para que a ello nos apremien como por sentençia difinitiva de juez competente pasada en cosa juzgada, e rrenunçiamos las leies de su fabor e la general en forma.

I ansí lo otorgamos, ante el escriuano i testigos, en la villa de Albaçete en doçe días del mes de Diçienbre de mill e seisçientos i veinte i vn annos. Testigos, Juan Cortés Cantos i Françisco Pérez del Castillo i Fernando Gonçález de Alarcón, veçinos desta villa. I los otorgantes, que io el escriuano doi fee que conozco, firmó el que supo e por el que no vn testigo a su rruego. Tachado, tiene, que en el. Sebastián de Cantos (rúbrica). Testigo Fernando Gonçález de Alarcón (rúbrica). Ante mí, Gabriel de Cantos, escriuano (rúbrica). Sin derechos (rúbrica).

n<sup>o</sup> 168

1621, Diciembre 13, Albacete.

*Pascual Gómez se obliga a pagar a Miguel de Borja una deuda de mil doscientos reales correspondientes a unas mulas y un carro.*

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete.  
Escribano: Gabriel de Cantos. Legajo 7. Expediente 6. Fol. 382vº.

**nº 169**

*1628, Enero 4, Albacete.*

*Lorenzo López solicita al alcalde Luis de Villanueva la tutela de sus tres sobrinos huérfanos, de seis, tres y seis meses de edad respectivamente.*

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete.  
Escribano: Antón Leal. Libro 1. Fols. 5rº-6vº.

**nº 170**

*1628, Enero 5, Albacete.*

*Juan Martínez, vecino de Toro, por propia voluntad, entra como aprendiz de cuchillero al servicio de Juan Torres, vecino de Albacete.*

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete.  
Escribano: Antón Leal. Libro 1. Fols. 7rº-7vº.

**nº 171**

*1628, Enero 8, Albacete.*

*Damián de Cercadillos da en arrendamiento a Domingo Álvarez una casa sita detrás de la red, por tiempo de dos años y precio de diez ducados cada uno.*

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete.  
Escribano: Antón Leal. Libro 1. Fol. 11rº.

**nº 172**

*1628, Enero 10, Albacete.*

*Damiana Cebrián y su hijo Alonso Martínez se obligan a pagar dos mil quinientos reales a Diego de Rojas, por la compra de un par de mulas y un carro herrado.*

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete.  
Escribano: Antón Leal. Libro 1. Fols. 12rº-12vº.

**nº 173**

*1628, Enero 11, Albacete.*

*Miguel Sanz, cantero, vende a Alonso Benítez, tendero, una viña de trescientas cepas sita en el Pago San Ginés, por precio de ciento sesenta y cinco reales.*

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete. Escribano: Antón Leal. Libro 1. Fols. 15rº-16rº.

**nº 174**

*1628, Enero 11, Albacete.*

*Antonio Jiménez Rubio recibe de Hernán Sánchez Leardo ciento cincuenta y cuatro ducados, liquidación del principal de un censo de ciertos bienes raíces, otorgándole carta de redención.*

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete. Escribano: Antón Leal. Libro 1. Fols. 13rº-13vº.

(fol.13rº)

< Sacado >

Rredención de censo en fauor de Hernán Sánchez Leardo.

En la villa de Alcaçete en onze días del mes de Enero de mill e seisçientos y veinte e ocho annos. Ante mí, el escriuano público y testigos iuso escriptos, paresçió presente Antonio Ximénez Rrubio, veçino desta dicha villa, e dixo ques el patrón del patronato que instituió e fundó Ginés Marco, difunto veçino que fue desta villa, questá fundado sobre çiertos vienes rraíces i cartas de censo; entre las quales ai vna de çiento e çinquenta e quatro ducados de prinçipal, quéste a estado a cargo de Mateo Sánchez, tintorero, difunto veçino que fue desta villa; i por fin e muerte lo tomó a su cargo Hernán Sánchez Leardo, su hermano i heredero, el qual lo rredime i le a pedido rresçiuu el dicho prinçipal i prorrata corrida hasta oi, i se le entregue el dicho censo original con carta de pago e rredención para su rresguardo. I atento pide cosa justa, halega de lo haçer.

Por tanto, por esta carta, en aquella bía i forma que más a lugar de derecho, dixo i confesó auer rresçiuído de Hernán Sánchez Leardo, tintorero, veçino desta uilla, los dichos çiento e çinquenta e quatro ducados del dicho prinçipal de censo i más veinte e quatro rreales e medio de la prorrata corrida desdel veinte e quatro de Septienbre de seisçientos e veinte e siete; todo en moneda de bellón, en presençia de mí, el escriuano e testigos desta carta, de que io dicho escriuano doi fee.

I el dicho Antonio Ximénez Rrubio los pasó a su parte e poder, e dellos se dio por entregado; i de toda la dicha cantidad, prinçipal i prorrata dio carta de pago e finiquito a el dicho Hernán Sánchez Leardo, i rredención en forma bastante de derecho, i por libre al susodicho e sus bienes i herederos del dicho Mateo Sánchez, i a los hipotecados en el dicho censo, i por rroto i chancelado como si no se ouiera otorgado; y se lo entregó original, que parece pasó i se otorgó ante Pedro Apariçio, escriuano que fue del número desta villa, su fecha en ella, a veinte e quatro de Septienbre de seisçientos e dos annos.

Y por quanto en vna cláusula del dicho patronato se manda que lo que se rredimiere se torne a dar a çenso para que en todo tienpo esté en pie el prinçipal del dicho patronato, i cunpliendo de su parte (fol.13v<sup>o</sup>) con lo questá obligado como tal patrón, i que se cunplirá con la condiçión del dicho patronato, i se tornarán a dar a çenso los dichos çiento e çinquenta e quatro ducados que así se an rredimido, dio por su fiador a Pedro Sanz Felipe, veçino desta villa; el qual, questá presente, lo açetó e se obligó juntamente con el dicho Antonio Ximénez Rrubio a quel susodicho tornarà a dar a çenso, i poner en rrenta, los dichos çiento e çinquenta e quatro ducados del dicho prinçipal de çenso que así se a rredimido. I en todo tienpo estará en pie para que el que suçediere en el dicho patronato lo aia e llebe, i se cunpla en todo con la boluntad del fundador. I si no se diere y algun danno biniere, él como fiador lo pagará. Y quiere se le execute por todo ello con esta escriptura, sin más rreçado que, a maior abundamiento, se constituíó deudor i se dio de todo por entregado a su boluntad e rremedio en rraçón del entrego, la eçeption de la pecunia no contada ni rresçiuída e leies de la prueba e paga, como en ella se contiene, i como si él fuera el prinçipal que rreçiuiera la dicha cantidad. I así mismo no se le pedirán al dicho Hernán Sánchez, ni a otris por él, otra bez, donde no, le pagarán su interés e danno i costas.

I para que lo cunplirán, obligaron sus personas e vienes auidos e por auer; i para la execuçión dello dieron todo su poder cunplido a las justiçias del Rei nuestro sennor, de qualesquier partes que sean, para que les apremien a todo lo que dicho es, como si fuese sentençia difinitiva de juez competente contra ellos y cada vno dellos dada e consentida, i pasada en cosa juzgada. Y rrenunçiaron todas e qualesquier leies, fueros y derechos de su fauor y la que diçe que general rrenunçiaçión de leies fecha non vala.

E así lo otorgaron, siendo testigos Mateo López Carbonel i Pedro Cortés, tintorero, i Miguel Martínez, veçinos de la dicha villa. E los otorgantes, que yo el escriuano doi fee que conozco, lo firmaron. Antonio Jiméñez Rrubio. Pedro Sánchez Felipe (rúbrica). Ante mí, Antón Leal, escriuano (rúbrica). Derechos rreal i medio e no más, doy fee (rúbrica).

#### nº 175

1628, Enero 14, Albacete.

*Luis de Villanueva, alcalde, entrega unas casas de su propiedad en la Calle la Plaza al albañil Damián de Cercadillos, para que las repare y se apropie del valor de su alquiler como forma de pago por el trabajo realizado.*

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete. Escribano: Antón Leal. Libro 1. Fols. 19r<sup>o</sup>-20v<sup>o</sup>.

#### nº 176

1628, Enero 18, Albacete.

*Antón García, vecino de El Peral, pone a su hija Juana, de 12 años, al servicio de Miguel Carrión, alcalde de Albacete, por tiempo de ocho años y mediante el pago de veintiocho ducados en total, además de la manutención y vestimenta acostumbrada.*

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete.  
Escribano: Antón Leal. Libro 1. Fols. 22rº-22vº.

**nº 177**

*1628, Febrero 4, Albacete.*

*Jusepe Pérez, arrendador de la renta del alcabala, jabón y heredades, da poder a Antonio Sagarrasa para que, en nombre de aquél, pueda recaudar y administrar esos impuestos.*

A.H.P. de Albacete. secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete.  
Escribano: Antón Leal. Libro 1. Fols. 29rº-29vº.

**nº 178**

*1628, Febrero 5, Albacete.*

*Domingo Álvarez y Juan Méndez, cordonero, se comprometen a aclarar las cuentas de la compañía que ambos formaron con otras dos personas.*

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete.  
Escribano: Antón Leal. Libro 1. Fols. 30rº-31vº.

**nº 179**

*1628, Febrero 6, Albacete.*

*Matías Hernández, pastor, da poder a Manuel de Molina para que pueda cobrar una deuda de mil reales a Martín Carbonel, maestro de caños.*

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete.  
Escribano: Antón Leal. Libro 1. Fols. 32rº-32vº.

**nº 180**

*1628, Febrero 11, Albacete.*

*Antonio Blaxer, francés, recibe novecientos ochenta y seis reales de Jerónimo de Munera Espuche, vecino de Albacete, en liquidación del dinero que éste le debía.*

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete.  
Escribano: Antón Leal. Libro 1. Fol. 39vº.

(fol.39vº)

< Sacado (rúbrica) >

Finiquito en fauor de Gerónimo de Munera.

En la uilla de Alcaçete en onze días del mes de Febrero de mill e seisçientos y veinte i ocho años. Ante mí, el escriuano e testigos paresció Antonio Blaxer, françés, estante en esta uilla, e dixo e confesó auer rresçiuído de Gerónimo de Munera Espuche, veçino desta dicha villa, questá presente, noveçientos e ochenta e seis rreales en dineros de contado, moneda de bellón, de que se dio por entregado a toda su boluntad.

I en rraçón del entrego, que de presente no paresció, rrenunçió la eçeçción de la pecunia no contada ni rresçiuída e leyes de la prueba e paga como en ella se contiene; con las quales, i con nueue mill i ochoçientos y sesenta e vn rreales y medio que dio i entregó a Gabriel de Cantos, escriuano, en su nonbre, le a acauado de pagar los doçe mill çiento i sesenta e ocho rreales que tubo de alcançe en la quenta que se le tomó, de lo que auía estado su cargo de los depósitos que tenía otorgados de sus bienes i hacienda por el secresto que se le hiço como bienes de françeses, en virtud de la prouisión rreal, como consta de la quenta que pasó por ante mí, el escriuano.

I ansí mismo a dado i entregado todo lo demás questaba en su poder, papeles i otras cosas que se contiene en sus depósitos, de forma que con lo dicho a dado quenta de todo lo que constituíó por depósito. I de todo ello dio por entregado a su boluntad rrealmente i con su efecto.

I en rraçón del entrego, que de presente no paresció, rrenunçió la eçeçción de la cosa non vista ni rresçiuída i pecunia no contada e leyes de la prueba e paga como en ella se contiene; i aprouó i dio por bueno el rresçiuo quel dicho Gabriel de Cantos tiene fecho al pie de la quenta de los dichos nueue mill i ochoçientos i setenta e vn rreales.

I de todo ello dio carta de pago e finiquito en bastante forma i por libre de los depósitos que tiene otorgados, como si no los ouiere otorgado; no enbargante, que en la quenta que se le tomó no se le hiço cargo espaçificadamente (sic) porque de todo a dado quenta con pago conforme estaba obligado; porque Pedro Uidame i otros consortes le an entregado otras partidas de dinero por quenta del dicho Guillermo de Munera.

I se obligó que por él ni otra persona no se le pedirá al susodicho cosa alguna en ningun tienpo, ni tributos; i si lo pidiere, que no ser oído en juicio ni fuera dél, demás de le pagar su interés e danno i costas. I para ello se obligó en forma i dio poder a las justicias de Su Magestat para que le apremien como por sentençia pasada; i rrenunçió las leies de su fauor i la general en forma.

E así lo otorgó, siendo testigos Alonso de Belmonte i Miguel de San Joan i Alonso Saiz Carrelero, veçinos desta uilla. I el dicho otorgante, que io el escriuano doi fee que conozco, lo firmó de su nonbre. Antonio Blegier (rúbrica). Ante mí, Antón Leal, escriuano (rúbrica). Sin derechos, doy fee (rúbrica).

#### nº 181

1628, Marzo 1, Alcaçete.

*Miguel González, boticario, y Catalina de Bustos, matrimonio, se obligan a pagar a María Bustos dos mil dosçientos rreales que le deben, dando como garantía la hipoteca de una casa que tienen en La Roda y de la botica que ambos poseen en Alcaçete.*

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete.  
Escribano: Antón Leal. Libro 1. Fols. 68r<sup>o</sup>-68v<sup>o</sup>.

**n<sup>o</sup> 182**

*1628, Marzo 8, Albacete.*

*Pedro Pérez, sastre, solicita al alcalde Miguel Carrión, hidalgo, ser examinado de nuevo del oficio de sastre.*

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete.  
Escribano: Antón Leal. Libro 1. Fols. 71r<sup>o</sup>-72v<sup>o</sup>.

**n<sup>o</sup> 183**

*1628, Marzo 28, Albacete.*

*Juan Martínez Rubio reconoce a Isabel de Espinosa como dueña y señora de un censo de ciento treinta ducados de principal que pesa sobre el otorgante.*

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete.  
Escribano: Antón Leal. Libro 1. Fol. 91v<sup>o</sup>.

**n<sup>o</sup> 184**

*1628, Marzo 31, Albacete.*

*Juan Bastida, sombrerero, reconoce los bienes dotales aportados al matrimonio por su esposa María Díaz, que ascienden a un valor de 43.383 maravedís.*

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete.  
Escribano: Antón Leal. Libro 1. Fols. 105r<sup>o</sup>-106r<sup>o</sup>.

**n<sup>o</sup> 185**

*1628, Abril 1, Albacete.*

*Pedro Martínez solicita al alcalde Miguel Carrión, hidalgo, ser examinado de los oficios de alpargatero, cabestrero y cordelero.*

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete.  
Escribano: Antón Leal. Libro 1. Fols. 108r<sup>o</sup>-109r<sup>o</sup>.

**n<sup>o</sup> 186**

*1628, Abril 10, Albacete.*

*Juan Cano de Mateo ratifica la venta a Juan de Munera de una viña de mil seiscientas cepas, sita en el camino que va a La Morena, por precio de trescientos reales.*

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete. Escribano: Antón Leal. Libro 1. Fols. 145vº-146vº.

**nº 187**

*1628, Abril 10, Albacete.*

*Alonso de Resa Tébar reconoce los bienes aportados al matrimonio por su esposa Mariana Hurtado, que ascienden a un valor de 1.107.414 maravedís..*

A.H.P. de albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete. Escribano: Antón Leal. Libro 1. Fols. 133rº-142vº.

**nº 188**

*1628, Abril 11, Albacete.*

*Alonso de Resa y Ana Hurtado, matrimonio, dan a censo a Julián de Cuenca una viña de mil doscientas cepas, sita en la Senda el Moral, por ciento cincuenta reales de pensión anual.*

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete. Escribano: Antón Leal. Libro 1. Fols. 148vº-152vº.

(fol.148vº)

(Cruz)

<Sacado a don Alonso de Rresa Tébar (rúbrica)> .

Censo de don Alonso de Rresa Tébar contra Julián de Cuenca.

Sean quantos esta carta de dación de censo en esta pública forma vieren, conno nos don Alonso de Rresa Tébar y dona Mariana Hurtado, su muger, veçinos desta villa de Alcaçete, con liçençia que yo la susodicha pido y demando a el dicho mi marido para haçer y otorgar esta escriptura i lo en ella contenido.

Yo el dicho don Alonso de Rresa Tébar digo que doy e conçedo la dicha liçençia a la dicha mi muger según i para el hefecto que me la pide, la qual me obligo de auer por firme en todo tienpo, con obligaçión que para ello hago de mi persona y vienes. Y della vsando, los dos, marido e muger, juntamente de mancomún e in solidun tenido e obligado cada vno por el todo, rrenunçiando como rrenunçiamos la ley de duobus rreis debendi i el auténtica presente de fide jusrubus, e los beneficijs de la diuisión y escursión, e todas las demás leies de la mancomunidad como en ellas se contiene.

Por nos y en nonbre de nuestros herederos y suçesores presentes i por venir, i por quien de nos i dellos ouiere causa, título, boz e rrecurso en qualquier manera, otorgamos i conozemos por esta presente carta que damos a censo i tributo, al rredimir i quitar, a Julián

de Cuenca, veçino desta dicha villa questá presente, para él y para sus herederos i suçesores i para quien dél ouiere causa en qualquier manera, es a sauer vn cercado de vinna de mill e doçientas vides o las que en él ouiere. que tenemos nuestro propio en el término desta villa en do diçen la Senda el Moral, linde de çercados de Juan Cantero de Mata i del doctor Juan Gonçález i Pedro Molina Osorio, veçinos desta villa. El qual dicho çercado, de suso contenido, le damos en el dicho çenso e tributo con todas sus entradas i salidas, (fol.149r<sup>o</sup>) vsos y costumbres, derechos i serbidumbres quantas tiene i de derecho le perteneçen, libres de çenso e tributo, sennorío ni obligaçión, capellanía, vínculo ni patronazgo ni otra ipoteca espeçial ni general, que no la tiene, por presçio e quantía de çiento e çinquenta rreales que balen çinco mill e çien maravedís de pinsión, çenso y tributo, pagados en cada vn anno a onze días del mes de Abril; que la primera paga será a onze días del mes de Abril del anno que viene de seisçientos y veinte y nueue e así suçesivamente en cada vn anno, por el dicho día, para sienpre xamás, puestos e pagados cada anno al dicho plaço en esta dicha villa, en nuestro poder i de nuestros herederos i suçesores i de quien por nos ouiere caussa a costa del dicho Julián de Cuenca i de los suos, con más las costas de la cobranza, con las condiçiones, penas i posturas siguientes:

Lo primero con condiçión quel dicho Julián de Cuenca e sus herederos e suçesores, en todo tiempo a de ser obligado de tener a su costa en pie, bien rreparado i mexorado, el dicho çercado de suso, de manera que sienpre baia en aumento i no benga en disminuçión, i con él esté çierto, seguro i bien pagado este çenso y tributo; so pena que no lo haçiendo así, nos e nuestros herederos i suçesores, a costa del susodicho e de los suos, lo podamos mandar haçer, i por lo que se gastare le podamos executar con sólo nuestro juramento en que desde luego queda diferido, así como por este çenso i tributo (fol.149v<sup>o</sup>) i para qualquier diligencia que çerca de lo dicho se deba haçer, desde luego se a de dar por çitado el susodicho.

Otrosí, con condiçión quel dicho Julián de Cuenca, e sus herederos e suçesores i quien poseiere el dicho çercado, ni otris por él, no lo pueda en ningún tiempo partir ni diuidir, aunque sea entre herederos, ni inponer ni cargar, sobre él ni parte del otro, ningún çenso ni tributo, sennorío ni obligaçión, capellanía, vínculo ni patronazgo, ni otra ipoteca espeçial ni general; ni lo bender, trocar, traspasar ni obligar con ninguna ni alguna de las personas en derecho y costumbre prohibidas; sino que aviendo de ser, sea a persona lega, llana y abonada, natural deste rreino de Castilla, de quien se pueda auer e cobrar este dicho çenso. Y con que antes que la tal venta, traspaso o enagenaçión que se aya de haçer, sea obligado a lo notificar i haçer sauer a nos e a nuestros herederos i suçesores para que si lo quisiéremos por lo que otros diere, lo podamos haçer antes que otra persona; y no lo queriendo le demos liçençia para haçer la tal venta, traspaso o enagenaçión. Y esta horden se tenga sienpre que quisiera bender, traspasar o en otra manera enagenar el dicho çercado de suso, so pena que la benta, trueque, traspaso o enagenaçión, que de otra manera se hiçiere, sea ninguna e de ningún hefecto e pase con la carga deste çenso y tributo e condiçiones desta escriptura e non de otra manera.

(fol.150r<sup>o</sup>) Otrosí, con condiçión que cada e quando, i en qualquier tiempo, quel dicho Julián de Cuenca o quien dél ouiere causa, o sus herederos i suçesores, dieren e pagaren a mí o a los míos tres mill rreales que valen çiento y dos mill maravedís por la quitaçión e rredención deste çenso ques el prinçipal dél, con más lo corrido hasta entonçes, seamos obligados a los rresçiuir e a les dar e otorgar carta de venta rreal en forma, e rredención deste çenso, para quel dicho çercado sea suyo propio en propiedad i posesión, e con que puedan quitar menos que la terçia parte de los dichos tres mill rreales.

Y desde oi día en adelante questa carta es fecha e otorgada para sienpre xamás, rreserbando en nos i en míos suçesores la propiedad y sennorio directo del dicho çercado, nos apartamos de la posesión e sennorio vtil y otras açiones que a él auíamos y teníamos. E todo ello con qualesquier derechos de eviçión i saneamiento lo damos, çedemos e rrenunçiamos y traspasamos en el dicho Julián de Cuenca i en sus herederos i suçesores; i les damos poder cumplido para que, como quisiere, puedan tomar la posesión del dicho çercado con el dicho cargo de çenso e condiçiones desta escriptura, e tenello, goçallo i haçer dél, i en él, a su boluntad lo que quisiere e por bien tuuiere, así como de cosa propia suya avida, conprada por sus dineros (fol.150vº) i adquirida por justos e derechos títulos.

I entre tanto que la dicha posesión toma, nos constituimos por sus inquilinos tenedores i posehedores, e como rreales bendedores nos obligamos a la eviçión, seguridad i saneamiento del dicho çerca (sic) de suso, para que agora i en todo tienpo le será çierta, segura i de paz, i que por ninguna persona no les pedirá ni demandará, ni le será puesto ni movido ningún pleito ni contradición; so pena que si se le pusiere, siendo por su parte rrequeridos o no lo siendo, en qualquier tienpo que sea, tomaremos la boz i defensa de los tales pleitos en el estado en ques, i acabaremos a nuestra propia costa e misión en todas ynstançias; e nuestros herederos harán lo mismo hasta le dexar a el dicho Julián de Cuenca, e a los suos, en paz quieta e paçífica posesión con el dicho çercado de suso, sin ningún danno, costa ni contradición, so pena de le pagar su ynterese, danno y costas, e más so pena de le dar otro tal çercado como el dicho y en tan buena parte y por el mismo preçio i de la manera questubiere quando le fuere sacado.

Todo lo qual, vno y otro, diferimos en el juramento del susodicho y el de sus herederos i suçesores, y pedimos a qualquier juez lo difiera.

E io el dicho Julián de Cuenca, que a todo lo que dicho es en esta escriptura presente soi, y auéndolo oído y entendido, i por mí y en nonbre de mis herederos i suçesores presentes e por benir, i por quien de mí i dellos oviere causa, título, boz i rrecurso en qualquier manera, digo que rresçiuo a çenso i tributo, de los dichos don Alonso de Rresa Tébar i donna Mariana (fol.151rº) Hurtado, el dicho çercado de suso contenido por el dicho preçio de tres mill rreales de prinçipal i pinsión en cada vn anno; los dichos çiento i çinquenta rreales pagados por el dicho día onze de Abril de cada vn anno con las costas, salarios, condiçiones, penas y posturas y con todo lo demás que se contiene y declara en esta escriptura; todo lo qual para más balidaçión e aquí por tornado a referir de berbo ad berbun.

Y anbas partes confesamos i declaramos quel justo i berdadero preçio del dicho çercado son los dichos tres mill rreales de prinçipal i çiento e çinquenta de pinsión, çenso y tributo en cada vn anno, que el preçio en que de conformidad nuestra se a apreçiado en la dicha cantidad; i aunque a sido en más de los dichos tres mill rreales, me lo an dado en la dicha cantidad; y el dicho apresçio se a fecho por alarifes y personas que lo entienden a satisfacción de todos. Que del dicho apresçio e baluaçión nos damos por entregados, e no iremos contra él en manera alguna porque antes a sido en nuestro benefiçio i vtilidad; el qual dicho çenso es a rraçón de beinte vno conforme a la nueva pregmática de Su Magestat. Pero aunque agora o en otro qualquier tienpo más valga o pudiere valer, de la tal demasia e más valor, en qualquier cantidad que sea, la vna parte a la otra y la otra a la otra, nos haçemos graçia e donaçión buena, pura, perfecta e irrebocable, quel derecho llama entre biuos, para sienpre xamás. Çerca de lo qual rrenunçiamos la lei del hordenamiento rreal fecha en las cortes de Alcalá de Henares que habla en rraçón de las cosas que se benden o conpran por

más o por menos de la mitad del justo presçio, y los quatro annos en la dicha ley declarados que terníamos para pedir rreçepçion desta escriptura o supliemento del presçio justo della, e las demás que sobre esta hablan.

E para mas validaçión, (fol.151v<sup>o</sup>) paga e firmeça deste çenso prinçipal e sus pinçiones, yo el dicho Julián de Cuenca ipoteco, por espeçial y espresa obligaçión e ypoteca, el dicho çercado de suso contenido, que a su rreçio en este dicho çenso, baxo los linderos questán espaçificados, i más los vienes siguientes:

Vna casa en que de presente viuو questá en la Calle del Carmen, linde de casas de Antonio de Molina, presvitero, i Gabriel Garçía, carpintero. Vn çebadal en la dehesa desta villa de treinta almudes de senbradura de çebada o los que tuuiere, linde de çercado de Juan de Rreolid i el camino que ba desta uilla a Xorquera, e haça de don Juan Carrasco. Vna huerta con su cassa en la partida de la Senda el Moral, que tiene balsa e anoria, linde huerta de Juan de Cantos Piqueras i callexón que ba a la tenería. Todos los quales dichos vienes rraices, de suso contenidos, ipoteco para el dicho saneamiento i seguro, con todas sus entradas i salidas, vsos e costumbres, derechos i serbidunbres quantas tiene i de derecho le pertençen, para que todo esté ipotecado i no lo pueda bender a ninguna persona sin liçençia de los dichos don Alonso de Rresa Tébar i su muger i los suyos, e con cargo deste çenso; i si los bendiéremos o enagenáremos, caygamos en las penas inpuestas en este çenso, demás que la benta y enagenaçión sea ninguna e de ningún hefecto. Todos los quales dichos bienes, así el dicho çercado como los que ipoteco, los terné enhiestos, bien labrados e rreparados de todo lo nesçesario, de manera que sienpre bayan en aumento e no bengan en diminiuçión y en ellos esté çierto este çenso; donde no, los dichos don Alonso de Rresa i su muger i sus herederos lo hagan a mi costa, i executar me por lo que gastaren (fol.152r<sup>o</sup>) con sólo su juramento en que queda diferido, así como por este çenso y tributo y con todas las demás condiçiones espaçificadas por los suodichos, que las e aquí por rrepetidas de berbo ad berbun.

E para lo así cunplir e pagar, e auer por firme todo lo que en esta escriptura queda dicho i es espaçificado, cada vna de nos las dichas partes por lo que nos toca, obligamos nuestras personas i vienes, e de nuestros herederos i sucesores, auidos e por auer; e para la execuçión dello damos todo nuestro poder cunplido a las justiçias del Rrei nuestro señor de qualesquier partes que sean para que nos apremien a todo lo que dicho es, como si fuese sentençia difiniua de juez competente contra nos e cada vno de nos dada e consentida e pasada en cosa juzgada. Y rrenunçiamos todas e qualesquier leyes, fueros i derechos de nuestro fauor e la que diçe que general rrenunçiaçión de leyes fecha non vala.

E io la dicha dona Mariana Hurtado, por ser muger casada, rrenunçio el benefiçio del Beliano e leyes de Toro e Partida e las demás de las mugeres de cuiو hefecto confieso estar avisada por el escriuano desta carta, en presençia de los testigos della. I juro por Dios Nuestro Sennor, e a vna sennal de cruz en forma de derecho, destar i pasar por esta escriptura agora i en todo tienpo, e de no ir contra ella ni parte della, io ni otris por mí, por rraçón de pedir mis bienes doctales, arras, parrafrenales, (fol.152v<sup>o</sup>) hereditarios ni otros ningunos; ni diré ni alegaré que la e fecho por miedo del dicho mi marido ni de otra persona; ni que fui engannada, lesa, dannificada ni por otra causa que me conpete, so pena de no ser oída en juicio ni fuera dél; por quanto confieso haçerla de mi libre boluntad i ser en mi vtilidad y prouecho. I deste juramento no pedire absoluçión ni rrelaxaçión a ningún juez ni perlado que de derecho me lo pueda conçeder; i aunque, sin pedirlo, se me conçeda, no vsaré dello en manera alguna, so pena de perjura infame e de caer en caso de menos valer, e que sin

enbargo dello se guarde esta escriptura como en ella se contiene. E a la conclusión del dicho juramento digo si juro i amén.

En testimonio de lo qual ansí lo otorgamos todas las partes, por lo que nos toca, ante el escriuano i testigos. Ques fecha esta carta en la villa de Albaçete en onçe días del mes de Abril de mill i seisçientos e veinte e ocho annos, siendo testigos Miguel de San Juan e Miguel Sanz de Ortega i Pedro Molina Osorio, veçinos desta dicha uilla. E de los otorgantes, que io el escriuano doi fee que conozco, firmaron los que supieron, i por el que dixo no sauer, a su rruego, lo firmó vn testigo. I pedimos al presente escriuano dé, a cada vna de nos las partes, vn traslado desta escriptura para guarda de su derecho. Don Alonso de Rresa Téuar (rúbrica). Donna Mariana Hurtado (rúbrica). Testigo Miguel de Sant Juan (rúbrica). Ante mí, Antón Leal, escriuano (rúbrica). Derechos tres rreales i no más, doi fee (rúbrica).

#### nº 189

1628, Mayo 8, Albacete.

*Águeda de Sevilla, vecina de Albacete, promete una dote de tres mil ducados al matrimonio de su hija Catalina con el licenciado Gaspar Montes, abogado y vecino de Iniesta.*

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete. Escribano: Antón Leal. Libro 1. Fols. 179rº-179vº.

#### nº 190

1628, Mayo 10, Albacete.

*Catalina Benítez, monja del convento de la Concepción, declara haber recibido de Alonso de Resa ochenta ducados de un censo, dándole carta de redención.*

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete. Escribano: Antón Leal. Libro 1. Fol. 182rº.

#### nº 191

1628, Mayo 14, Albacete.

*Isabel de Espinosa, viuda de Jerónimo Roca, caballero del Hábito de Montesa y vecino de Albacete, reconoce haber cobrado de María Sánchez, vecina de la Roda, doscientos ochenta y seis reales de un censo que tiene contra ésta y sus hijos.*

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete. Escribano: Antón Leal. Libro 1. Fol. 187vº.

369

**nº 192**

*1628, Mayo 16, Albacete.*

*El alcalde Miguel Carrión nombra a Miguel Sánchez como curador judicial de Josefa Ferrer, de 18 años, para que pueda ponerse a servir.*

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete.  
Escribano: Antón Leal. Libro 1. Fols. 189vº-190vº.

**nº 193**

*1628, Mayo 16, Albacete.*

*Josefa Ferrer, de 18 años, es puesta a servir con Luis Vázquez de Haro por tiempo de cinco años y sueldo de 3,5 ducados en cada uno de los cuatro primeros, y 4,5 en el último, además de la manutención y vestimenta de costumbre.*

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete.  
Escribano: Antón Leal. Libro 1. Fols. 190vº-191rº.

**nº 194**

*1628, Junio 1, Albacete.*

*Juan de Munera pone de aprendiz a su hijo Manuel, de 12 años, con el batanero Pedro Jiménez, por tiempo de cinco años.*

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete.  
Escribano: Antón Leal. Libro 1. Fol. 211vº.

**nº 195**

*1628, Junio 5, Albacete.*

*Juana García da poder a Alonso Belmonte, procurador, para que pueda cobrar los bienes que se le debieren a su difunto marido, Juan de Munera, mesonero.*

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete.  
Escribano: Antón Leal. Libro 1. Fol. 218vº.

**nº 196**

*1628, Junio 5, Albacete.*

*Lucía de Cercadillos vende a Francisco Maeso una viña de mil quinientas cepas, sita en el Pago Nuevo, por precio de seiscientos cuarenta y dos reales, la cual está sujeta además a un censo de setenta ducados de principal.*

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete. Escribano: Antón Leal. Libro 1. Fols. 220vº-221vº.

**nº 197**

*1628, Junio 5, Albacete.*

*María Serrano da en arrendamiento, a Francisco Martínez y a su mujer, una casa y el Mesón de la Estrella en la calle que va a San Francisco, por tiempo de dos años y cuarenta y siete ducados de rento total.*

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete. Escribano: Antón Leal. Libro 1. Fols. 217rº-218rº.

**nº 198**

*1628, Junio 7, Albacete.*

*Diego de Andújar se obliga a pagar al licenciado Antonio de Munera veinte ducados de una pollina de cuatro años que le compró.*

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete. Escribano: Antón Leal. Libro 1. Fols. 228rº-228vº.

**nº 199**

*1628, Junio 7, Albacete.*

*Francisco Maeso, zapatero, y su mujer venden a la monja Margarita de Belmonte un censo de treinta y tres reales de pensión anual, por el precio de sesenta ducados.*

A.H.P. de Albacete. secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete. Escribano: Antón Leal. Libro 1. Fols. 223vº-226rº.

(fol.223vº)

(Cruz)

< Sacado (rúbrica) >.

Censo de Margarita de Belmonte contra Francisco Maeso i su muger.

Sepan quantos esta carta de inposición de çenso y tributo en esta pública forma vieren, como nos Francisco Maeso, çapatero, e Isauel Garçia, su muger, veçinos desta villa de Albaçete, con liçençia que io la susodicha pido e demando a el dicho mi marido para haçer

y otorgar esta escritura i lo en ella contenido, e io el dicho Françisco Maeso digo que doi e conço do la dicha liçençia a la dicha mi muger sigùn i para el hefecto que me la pide; la qual me obligo de auer por firme en todo tienpo, con obligaçión que para ello hago de mi persona i vienes.

E della vsando, los dos marido e muger, juntamente de mancomùn e in solidum tenido e obligado cada vno por el todo, rrenunçiendo como rrenunçiamos la lei de duobus rreis debendí y el auténtica presente de fide iusoribus, e los beneçiõs de la diuisión i escursión, e todas las demás leies que deuen rrenunçiar los que se obligan de mancomùn con las de maior espera, y dar bienes a tasaçión, e aunque se nos conço da no vsaremos della, como en ellas i en cada vna dellas se contiene; por nos i en nonbre de nuestros herederos i suçesores, presentes i por venir, e por quien de nos i dellos obiere título i causa en qualquier manera, otorgamos i conoçemos por esta carta que bendemos a dona Margarita de Belmonte, monxa profesa en el convento de Nuestra Sennora de la Encarnaçión desta dicha villa, e para quien della ouiere causa en qualquier manera, es a sauer treinta e tres rreales que balen mill e çiento i veinte e dos marauedís de çenso i tributo, pagados en cada vn anno a siete días del mes de Junio; que la primera paga será a siete días del mes de Junio del anno que berná de mill i seisçientos e veinte e nueue, e así suçesivamente en cada vn anno, por el dicho día; puestos e pagados cada anno al dicho plazo, en esta uilla de Albazete, a nuestra costa e misión, en poder de la dicha dona Margarita de Belmonte o quien della obiere causa, so pena de execuçión, costas i salarios de la cobranza. Los quales dichos treinta e tres rreales del dicho çenso y tributo le bendemos por rraçón que por compra dellos nos a dado i pagado la susodicha mediante Alonso Sánchez Carrelero, síndico i maiordomo del dicho convento, de quien auemos rresçiuido sesenta ducados de a onçe rreales cada vno, que balen veinte e dos mill e quatroçientos e quarenta marauedís en moneda de bellón, en presençia del escriuano i testigos desta carta (fol.224r<sup>o</sup>) de que le pido de fee; e io el escriuano la doi de que, en mi presençia i de los dichos testigos, los dichos Françisco Maeso e su muger, rresçiuieron del dicho Alonso Sánchez, en nonbre de la dicha dona Margarita de Belmonte, los dichos sesenta ducados en la dicha moneda, e los pasaron a su parte e poder; i dellos, nos, los susodichos, nos damos por bien contentos i entregados a toda nuestra boluntad.

El qual dicho çenso le bendemos por nueva venta e inpusiçión de çenso, e lo fundamos, cargamos, sennalamos e ipotecemos e obligamos sobre todos nuestros bienes muebles e rraçes que tenemos e tubiéremos, y espeçial i sennaladamente sobre los bienes siguientes:

Primeramente vna uinna de mill e quinientas vides questá en el dicho Pago Nuevo, linde uinas de Pedro Martínez Guardiola e Diego de Mora i Pedro Ortega. Iten, sobre otra uinna de tres mill uides en el dicho pago, linde Adrián López e Alonso Morçillo, veçinos desta villa. Las quales dichas vinas son nuestras propias; i sobre la dicha uinna de mill e quinientas vides ai de çenso seteçientos i setenta rreales de prinçipal, que su pinsión se paga a la biuda de Luis Méndez, rregidor, i libres de otro qualquier çenso e tributo, sennorío ni obligaçión, capellanía, vínculo ni patronazgo ni otra hipoteca espeçial ni general que no la tiene, con todas sus entradas i salidas, vsos e costumbres, derechos i serbidumbres, con las condiçiones i grabámenes siguientes:

Lo primero con condiçión que siempre i en qualquier tienpo, nos y nuestros herederos i suçesores, abemos de ser obligados de tener a nuestra costa en pie, enhiestas, bien labradas i rreparadas i mexoradas las dichas vinnas de suso contenidas de todo aquello de que

tubieren neçesidad, de manera que sienpre baian en aumento e no bengan en diminiçión; i en ellas esté çierto, siguro i bien pagado este çenso y tributo, so pena que, no lo haçiendo, pueda a nuestra costa la dicha dona Margarita de Belmonte, o quien della ouiere causa, mandallo haçer i executarnos por lo que se gastare con sólo su juramento, así como por este çenso y tributo, en que lo diferimos e queda diferido. E para qualquier diligençia que çerca de lo dicho se deba haçer, desde luego nos damos por çitados.

Otrosí, con condiçión que en ningún tienpo (fol.224vº) nos, ni alguno de nos, ni nuestros herederos i suçesores no podamos partir ni diuidir las dichas uinas de suso, aunque sea entre herederos, ni inponer ni cargar sobre ellas ni parte dellas otro ningún çenso ni tributo, ni la bender, trocar, cambiar ni en otra manera enagenar con ninguna ni alguna de las personas en derecho e costunbre prohibidas, sino que, abiendo de ser, sea a persona lega, llana y abonada, natural deste rreino de Castilla, pasándolas con cargo deste çenso y tributo e condiçiones desta escriptura y no de otra manera. E con que antes que la tal venta o enagenaçión se aia de haçer, seamos obligados a lo notificar e haçer sauer a la dicha dona Margarita de Belmonte i a quien della ouiere causa para que, si las quisieren por lo que otris dieren, las puedan tomar, e no las queriendo nos den liçençia para haçer la tal venta o enagenaçión; i esta horden se tenga sienpre que se trate de lo dicho, so pena que la venta, trueque o enagenaçión que de otra manera se hiçiere, sea ninguna e de ningún hefecto, i pasen con la carga deste çenso e tributo e condiçiones desta escriptura i no de otra manera.

Otrosí, con condiçión que sienpre, i en qualquier tienpo, que nos o nuestros herederos e suçesores, i qualquier de nos, diéremos e pagáremos a la dicha dona Margarita de Belmonte i a quien della ouiere causa, los dichos seisçientos i sesenta rreales del prinçipal deste çenso que auemos rresçiuido en la misma moneda corriente, al tienpo de la entrega, con más lo corrido deste çenso hasta entonçes, sea obligado a los rresçeuir e a nos dar e otorgar carta de pago e finiquito para que nos, e nuestros bienes i las dichas uinas de suso, seamos libres deste çenso y tributo.

E confesamos quel preçio justo de los dichos treinta e tres rreales, que como dicho es auemos de pagar cada anno al dicho plaço, son los dichos sesenta (tachado) ducados que así auemos rresçiuido i que más no balen, por ques a rraçón de veinte mill marauedís el millar, conforme a la nueba pregmática del Rrei nuestro sennor. Pero aunque agora, o en otro qualquier tienpo, más valgan o pudieren baler, de la tal demasía e más balor, en qualquier cantidad que sea, hazemos a la dicha dona Margarita de Belmonte (fol.225rº) graçia e donaçión buena e pura, perfecta e irrebocable quel derecho llama entre biuos, para sienpre xamás. Çerca de lo qual rrenunçiamos la lei del hordenamiento rreal fecha en la cortes de Alcalá de Henares que habla en rraçón de las cosas que se benden o conpran por más o por menos de la mitad del justo presçio, e los quatro annos, en la dicha lei declarados, que terníamos para pedir rreçepción desta escriptura o suplimiento del presçio justo i las demás que sobresto hablan.

E desde oi día en adelante questa carta es fecha e otorgada, para sienpre xamás quanto a este dicho çenso e tributo e bienes dél, nos desistimos, quitamos e apartamos de la propiedad i sennorío directo que auíamos y teníamos a las dichas uinas de suso. E todo ello lo damos, çedemos, rrenunçiamos e traspasamos en la dicha dona Margarita de Belmonte i en sus suçesores, rreserbando en nos el sennorío vtil que auemos de tener; e como tal cosa propia suia le damos poder para que, como quisier, tome posesión i propiedad deste çenso e tributo en los bienes de suso ipotecados, i tenello, cobrallo, goçallo, bendello y enagenallo i

en qualquier manera traspasallo e haçer dél, i en él, a su boluntad, lo que quisiere e por bien tuuiere, así conno de cosa propia suia auida e conprada por sus dineros e adquerida por justos i derechos títulos de conpra, como ésta lo es.

I entre tanto que la dicha posesión toma, nos constituimos por sus inquilinos tenedores i posehedores, e como rreales bendedores nos obligamos a la eviçión, siguridad i saneamiento deste dicho çenso e tributo e bienes de suso, para que todo ello le será çierto, siguro e bien pagado i que no se le pornán ningún pleito ni contradición, so pena de los seguir a nuestra costa; e nuestros herederos harán lo mismo hasta le dexar a la susodicha, e a quien della ouiere causa, en paz quieta e paçífica posesión con este dicho çenso e tributo i vienes dél, en ningún danno, costa ni contradición, so pena de le pagar luego los dichos sesenta ðucados del dicho prinçipal, con más los corridos dellos, e todo su interese, danno i costas, que diferimos en su juramento e pedimos a qualquier juez lo difiere.

(fol.225v<sup>o</sup>) Y para lo así cunplir e pagar e auer por firme, obligamos nuestras personas i vienes i de nuestros herederos i suçesores avidos e por auer. I para la execuçión dello damos todo nuestro poder cunplido a las justiçias del Rrei nuestro sennor, de qualesquier partes que sean, para que nos apremien a todo lo que dicho es como si fuese sentençia difinitiuva de juez conpetente contra nos, e cada vno de nos dada e consentida e pasada en cosa juzgada. E rrenunçiamos todas e qualesquier leies, fueros e derechos de nuestro fauor e la que diçe que general rrenunçiaçión de leies fecha non vala.

E io la dicha Isauel Garçia, por ser muger casada, rrenunçio el beneçiço del Beltano y leyes de Toro i Partida e las demás de las mugeres, de cuiio hefecto confieso estar auisada por el escriuano desta carta en presençia de los testigos della; e juro por Dios Nuestro Sennor, e a una senal de cruz en forma de derecho, destar e pasar por esta escritura agora i en todo tienpo, y de no ir contra ella ni parte della, io ni otris por mí, por rraçõn de pedir mis bienes doctales, arras, parrafrenales, hereditarios ni otros ningunos; ni diré ni alegraré que la e fecho por miedo del dicho mi marido ni de otra persona, ni que fui enganada, lesa o danificada, ni por otra causa que me conpeta, so pena de no ser oida en juicio ni fuera dél; por quanto confieso haçerla de mi libre boluntad i ser en mi vtilidad e prouecho. E deste juramento no pediré absoluçión ni rrelaxaçión a ningún juez ni perlado que de derecho me lo pueda conçeder; i aunque sin pedirlo se me conçeda, no vsaré dello en manera alguna, so pena de perjura infame de caer en caso de menosbaler, e que sin embargo dello se guarde esta escritura como en ella se contiene; e a la conçesion del dicho juramento digo si juro i amén.

En testimonio de lo qual así lo otorgamos ante el escriuano público e testigos iuso escriptos. Ques fecha esta carta en la villa (fol.226r<sup>o</sup>) de Albaçete en siete días del mes de Junio de mill i seisçientos e veinte e ocho annos, siendo testigos Mateo Gómez, tundidor, i Domingo Llorente i Françisco Agraz, veçinos desta villa. I porque los dichos otorgantes, a los quales io el escriuano doy fee que conozco, dixerõn que no sauian firmar, a su rruego lo firmó vn testigo. Tachado, quarenta e dos, no vala. Testigo Domingo Llorente (rúbrica). Derechos tres rreales i no más, doi fee (rúbrica).

n<sup>o</sup> 200

1628, Junio 7, Albacete.

*Francisco Maeso, zapatero, y su mujer se obligan a redimir en el periodo de cuatro años el censo que pesa sobre una viña, sita en el Pago Nuevo, que compraron a Lucía de Cercadillos.*

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete. Escribano: Antón Leal. Libro 1. Fols. 226r<sup>o</sup>-227v<sup>o</sup>.

#### n<sup>o</sup> 201

*1628, Junio 8, Albacete.*

*Pedro Marqués, vecino de Valencia, en nombre de Francisco Xisberte, francés, recibe dos mil setecientos reales de Catalina de Molina, vecina de Albacete, correspondientes a la liquidación de una deuda.*

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete. Escribano: Antón Leal. Libro 1. Fols. 238v<sup>o</sup>-239r<sup>o</sup>.

#### n<sup>o</sup> 202

*1628, Junio 11, Albacete.*

*Miguel Montero, herrero, se obliga a pagar a García Fernández Alarcón, regidor, treinta y dos ducados y once reales, correspondientes al arrendamiento de una fragua, sita en la Cuesta, junto al Parador, por tiempo de cuatro años.*

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete. Escribano: Antón Leal. Libro 1. Fol. 243r<sup>o</sup>.

#### n<sup>o</sup> 203

*1628, Junio 12, Albacete.*

*María García, vecina de Jorquera y moradora en el lugar de Mahora, pone a su hija María, de 25 años, al servicio del abogado Benito Martínez, vecino de Albacete, por cuatro años, con un sueldo de siete ducados anuales, además de la manutención y vestimenta.*

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete. Escribano: Antón Leal. Libro 1. Fol. 243v<sup>o</sup>.

#### n<sup>o</sup> 204

*1628, Junio 13, Albacete.*

*Quiteria Hernández reconoce los bienes que llevo al matrimonio su marido Juan de Munera, los cuales ascienden a un valor de 40.086 maravedis.*

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete.  
Escribano: Antón Leal. Libro 1. Fols. 248r<sup>o</sup>-249r<sup>o</sup>.

**n<sup>o</sup> 205**

*1628, Junio 23, Albacete.*

*Martin de Cañavate, regidor, recibe de Diego García Jaraba, vecino de Campillo de Altobuey, once mil cuatrocientos cincuenta y dos reales del principal de un censo, dándolo por redimido.*

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete.  
Escribano: Antón Leal. Libro 1. Fol. 267r<sup>o</sup>.

**n<sup>o</sup> 206**

*1628, Junio 28, Albacete.*

*Los regidores Juan Ruiz y Diego de Otazo, actuando como comisionados, dan a censo a Pedro de Vidania dos solares propios del concejo, uno junto a la Plaza y otro en La Cuesta, mediante el pago de una pensión anual de 27,5 reales.*

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete.  
Escribano: Antón Leal. Libro 1. Fols. 292r<sup>o</sup>-296v<sup>o</sup>.

**n<sup>o</sup> 207**

*1628, Julio 16, Albacete.*

*El alcalde Miguel de Carrión nombra a Pedro Vidania como curador de Polonia Pardo, de 17 años, para que ésta pueda ponerse a servir.*

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete.  
Escribano: Antón Leal. Libro 1. Fols 322v<sup>o</sup>-323v<sup>o</sup>.

**n<sup>o</sup> 208**

*1628, Julio 16, Albacete.*

*Pedro Vidania, procurador y curador judicial de Polonia Pardo, de 17 años, pone a ésta al servicio de Esteban de Alfaro, por tres años y cuatro ducados de sueldo en cada uno, además de la manutención y vestimenta.*

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete.  
Escribano: Antón Leal. Libro 1. Fols. 323v<sup>o</sup>-324v<sup>o</sup>.

1628, Julio 16, Albacete.

*Juan Navarro, peñador, reconoce el censo de 28 ducados de principal que pesa sobre una viña de 2.000 cepas que posee en el Pago del Terrero.*

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete. Escribano: Antón Leal. Libro 1. Fol. 322rº.

1628, Agosto 17, Albacete.

*Julián de la Huerta, vecino de Almodóvar del Pinar, pone a su hijo Alfonso, de 11 años, al servicio del sacristán Juan de Valencia, vecino de Albacete, por tiempo de cuatro años y a cambio de su manutención y educación.*

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete. Escribano: Antón Leal. Libro 1. Fol. 360rº.

(fol.360rº)

(Cruz)

Seruiçio i soldada de Juan de Balençia contra Julián de la Huerta.

Sepan quantos esta carta de seruiçio i soldada vieren, conmo io Julián de la Huerta, veçino de Almodobar del Pinar, estante al presente en esta uilla de Albaçete, otorgo e conozco por esta carta que pongo i asiento a seruiçio i soldada con Juan de Balençia, sacristán, veçino desta dicha uilla, questá presente, a mi hijo Alonso Mateo ques de hedad de onze annos, para que le aiude en todo lo nesçesario a el ministerio de sacristán. El qual pongo por tiempo de quatro annos, los quales corren desde el día de Sant Juan de Junio pasado deste presente anno i se cunplira el día de Sant Juan de Junio del anno de seisçientos i treinta e dos; en el qual dicho tiempo le a de dar de comer, bestir i calçar e cama, bida onesta e rraçonable, i escuela para que se ensene a leer i escriuir i lo que pudiere aprender; i en fin del tiempo vn bestido de pano nuevo de color de lo de la tierra con sus dos camisas, calças, çapatos i sombrero i no otra cosa.

I con lo dicho me obligo a que le seruirá el dicho tiempo de quatro annos i no se la quitare ni le sera quitado por mí, ni otra persona, so pena que si se fuere lo bolueré a seruir de nuevo i dé su interese, danno i costas.

E yo, el dicho Juan de Balençia, que a lo dicho soi presente, auiéndolo oído i entendido, digo que rresçiuo en mi casa i seruiçio a el dicho Alonso Mateo para el dicho ministerio de ayudarme por el dicho tiempo de quatro annos; en los quales le daré todo lo que está espaçificado, i en fin del tiempo que todo lo aquí por rrepetido i la escuela que pudiere; i no lo hecharé de mi casa e seruiçio, so pena de le dar todo lo dicho de graçia conmo si dél me ouiese seruido.

I para ello, cada parte por lo que nos toca, obligamos nuestras personas i vienes auidos e por auer, i para la execuçión dello damos todo nuestro poder cunplido a las justicias

del Rrei nuestro sennor, de qualesquier partes que sean, para que nos apremien a todo lo que dicho es conmo si fuese sentençia difinitua de juez conpetente contra nos, i cada vno de nos, dada e consentida e pasada en cosa juzgada. E rrenunçiamos todas e qualesquier leies, fueros i derechos de nuestro fauor e la que diçe que general rrenunçiaçión de leyes fecha non vala.

E ansí lo otorgamos ante el escriuano e testigos yusoescritos. Ques fecha esta carta en la villa de Albazete, en diez i siete días del mes de Agosto de mill i seisçientos e veinte e ocho annos, siendo presentes por testigos a lo que dicho es, Miguel de San Juan i Miguel Sanz Moracho, mesonero, i Antón Leal, el moço, veçinos desta dicha uilla. I el dicho Juan de Valençia, a quien io el escriuano conozco, se dio por contento del conoçimiento del dicho Julián de la Huerta i ser el mismo que otorga esta escritura, i anbos la firmaron de sus nonbres. Julián de la Güerta. Juan de Ualençia. Ante mí, Antón Leal, escriuano (rúbrica). Sin derechos, doy fee (rúbrica).

#### nº 211

*1628, Septiembre 11, Albacete.*

*Águeda de Sevilla da poder a su yerno, el abogado Gaspar Montes, para que pueda cobrar lo que se le adeuda.*

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete. Escribano: Antón Leal. Libro 1. Fols. 391rº-391vº.

#### nº 212

*1628, Septiembre 13, Albacete.*

*José Molina, vecino de Cocentaina, oficial de cordonero y mayor de 25 años, se asienta para servir en su oficio con Juan Méndez, portugués, cordonero, vecino de Albacete, por tiempo de un año y 20 reales mensuales de sueldo, además del alimento diario y cama para dormir.*

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete. Escribano: Antón Leal. Libro 1. Fols. 393rº-393vº.

#### nº 213

*1628, Septiembre 14, Albacete.*

*Roque Navarro, vecino de Albacete, da en rearrendamiento a Pedro Hurtado, vecino de Jorquera, la cuarta parte de la heredad de La Morena, por tiempo de dos años.*

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete. Escribano: Antón Leal. Libro 1. Fol. 396vº.

1628, Septiembre 16, Albacete.

*Manuel de Molina, vecino de Albacete, hipoteca una casa a Sebastián González, vecino del Salobral, ante la dificultad de cobrarle una deuda de veintiséis ducados.*

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete. Escriban: Antón Leal. Libro 1. Fols. 398rº-398vº.

(fol.398rº)

(Cruz)

< Sacada (rúbrica) >

Ypoteca en fauor de Manuel de Molina.

En la villa de Albuçete, en diez i seis días del mes de Septiembre de mill e seisçientos i veinte e ocho annos. Ante mí, el escriuano e testigos, paresció Sebastián Gonçález, veçino desta villa, morador en el lugar del Salobral, e dixo que él debe a Manuel de Molina, veçino desta dicha villa, questá presente, veinte e seis ducados de rresta de treinta que le estaba obligado por escritura de obligaçión. I porque le executa, i por ser el tiempo tan trauaxoso, i como es notorio auerse coxido mui poco, no le puede pagar la dicha cantidad si no es aguarda i da término para ello, que lo demás será escusarse de costas; al qual le a pedido le aguarde, que para el siguro i paga de la dicha cantidad le ipotecará vnas casas que tiene en el dicho lugar del Salobral.

I el dicho Manuel de Molina lo atenido por bien i cupliendo (sic) de su parte con lo tratado, dixo que en aquella bía e forma que más a lugar de derecho, ipotecaua, e ipotecó, por espeçial i espresa obligaçión e hipoteca, vna casa que tiene en el dicho lugar del Salobral, linde casas de don Pedro Núñez Prado, para que, durante no ouiere acauado de pagar los dichos veinte e seis ducados, no la pueda bender, trocar, cambiar enpennar, obligar ni ipotecar, ni en otra manera enagenar, so pena que la venta, trueque, traspaso o enagenaçión que de otra manera se hiçiere, sea ninguna e de ningun hefecto, e pase con la carga desta deuda e costas, e se pueda cobrar de qualquier posehedor questuuiere; que quiere esta ipoteca como si en su prinçipio, quando otorgó la dicha obligaçión, la ipotecara; atento el dicho Manuel de Molina se a hecho, i haçe, mui buena obra en no molestarle por aora. E para que lo cunplirá, obligó su persona i vienes auidos e por auer. I para la execuçión dello dio todo su poder cunplido a las justiçias del Rrei nuestro sennor, de qualesquier partes que sean, para que le apremien a todo lo que dicho es, como si fuese sentençia difinitiuia de juez conpetente contra él dada e consentida, e pasada en cosa juzgada.

E rrenunçió todas e qualesquier leies, fueros i derechos de su fauor e la que diçe que general rrenunçaçión de leies fecha non vala.

E así lo otorgó, siendo testigos (fol.398vº) Antón Martínez, sastre, i Antón Cano i Miguel de San Juan, veçinos de la dicha villa. E porque el dicho otorgante, que io el escriuano doi fee que conozco, dixo que no sauía firmar, a su rruego, lo firmó vn testigo. Testigo Miguel de Sant Juan (rúbrica). Ante mí, Antón Leal, escriuano (rúbrica). Derechos vn rreal i no más, doi fee (rúbrica).

## nº 215

1628, Septiembre 22, Albacete.

*Miguel Sánchez dona una parte de casa a su convecino Alonso Sánchez, con la condición de que éste deje pasar por ella las aguas de la vivienda del donante.*

A.H.P. de albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete. Escribano: Antón Leal. Libro 1. Fol. 405rº.

## nº 216

1628, Septiembre 25, Albacete.

*Benito García, pastor, devuelve una casa sita en la Calle San José, que compró a Magdalena López, por no poder pagársela.*

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete. Escribano: Antón Leal. Libro 1. Fols. 412rº-412vº.

## nº 217

1628, Diciembre 8, Albacete.

*Gabriel Nieto solicita al alcalde Francisco de Resa Tébar, hidalgo, ser examinado del oficio de calcetero.*

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete. Escribano: Antón Leal. libro 1. Fols. 510rº-511rº.

(fol.510rº)

(Cruz)

< Sacado (rúbrica) > .

Exsamen de Grauiel Nieto, de calcetero.

En la uilla de Albaçete en ocho días del mes de Diçienbre de mill y seisçientos y veinte y ocho annos. Ante don Françisco de Rresa Tébar, alcalde hordinario desta uilla en el estado de hixosdalgo por Su Magestad, pareció Grabiél Nieto, calcetero, vezino desta uilla y dixo que él a usado y praticado el ofiçio de calcetero en esta uilla y otras partes con maestros exsaminados; y para lo vsar y exerçer es ábil y suficienete y quiere ser exsaminado de dicho ofiçio. Pidió a su merçed mande que Pedro Pérez y Antón Martínez, beedores y maestros exsaminados de dichos ofiçio (sic), lo exsaminen y, allándole ábil para lo vsar y exerçer, lo declaren ante su merçed y de todo le mande dar carta de exsamen; en forma pública pido justiçia y testimonio.

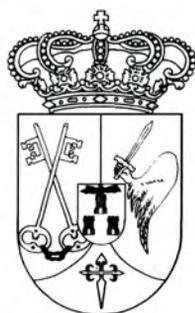
< Auto > El dicho sennor alcalde, visto el dicho pedimento, mandó se notifique a los dichos Antón Martínez y Pedro Pérez, beedores exsaminadores de dicho ofiçio de calcetero, exsaminen al dicho Grabiél Nieto dél, y, allándole ábil, declaren ante su merçed

para que se le dé carta de exsamen en forma, así lo mandó. Don Françisco de Rresa (rúbrica). Ante mí, Antón Leal, escriuano (rúbrica).

< Notificación > Este dicho día, yo el escriuano notifiqué el dicho auto a los dichos Pedro Pérez y Antón Martínez en sus personas y dello doy fee. Antón Leal, escriuano (rúbrica).

< Declaración > En la dicha villa de Albaçete, en el dicho día ocho de Diçienbre del dicho anno, ante el dicho (fol.510v<sup>o</sup>) alcalde pareçieron el dicho Antón Martínez y Pedro Pérez, beedores y maestros del dicho ofiçio de calçetero, y así mismo Nicolás Martínez y Domingo Ruiz, maestros exsaminados de dicho ofiçio, aconpannados y baxo de juramento, que ante todas hiçieron, cada vno de por sí dixeron que ellos an exsaminados al dicho Grabiél Nieto de los dichos ofiçios de calçetero y todo lo demás a ello anexo, el qual lo sabe mui bien y es ábil y sufiçiente para lo vsar y exerçer y ser maestro y tener tienda, obrador, obreros, ofiçiales y aprendiçes; a el qual le an fecho las preguntas y rrepreguntas al caso tocantes y perteneciendes, y de todo ello a dado bastante rraçón y como tal lo dan por maestro exsaminado de dichos ofiçios y como tal se le puede dar carta de exsamen. Y así lo declararon baxo del dicho juramento y dixeron ser de hedad de cada treinta annos los dichos Pedro Pérez y Antón Martínez, y los susodichos Nicolás Martínez y Domingo Ruiz de quarenta, poco más o menos, y lo firmó el que supo y su merçed. Pedro Pérez. Don Françisco de Rresa (rúbrica). Ante mí, Antón Leal, escriuano (rúbrica).

< Auto > E luego yn continente, el dicho sennor alcalde, visto la declaración fecha por los dichos beedores y aconpannados y exsaminadores, dixo que abía, y obo, por maestro exsaminado de dicho ofiçio de calçetero y todo lo demás a ello anexo, a el dicho Grabiél Nieto, al qual le dan liçen- (fol.511r<sup>o</sup>) çia para que como tal pueda vsar y exerçer dichos ofiçios en esta villa y otras partes, y tener tienda pública, obreros, ofiçiales y aprendiçes, sin por ello caer ni yncurrir en pena alguna. Y de parte de Su Magestad exsorta y rrequiere y, de la suya, pide por merçed a qualesquier partes ayan y tengan al dicho Gabriel Nieto por tal maestro exsaminado de dicho ofiçio de calçetero, y se lo dexen vsar libremente, sin por ello caer ni yncurrir en pena alguna como qualquier maestro exsaminado; que, en lo ansí mandar haçer, harán justiçia, y su merçed la ará cada que las bea justiçia mediante. Y a la balidación de todo ynterpone su autoridad y decreto judicial y quel susodicho dé fiança conforme a la ley y ofiçio ut supra, y lo firmó. Enmendado Gabriel Nieto, por tal, vala. Don Françisco de Rresa (rúbrica). Ante mí, Antón Leal, escriuano (rúbrica). Derechos juez XXXIII marauedís, escriuano LXVIII marauedís: CII (rúbrica).



DIPUTACIÓN DE ALBACETE